

UNIVERSIDAD DE MURCIA.

FACULTAD DE VETERINARIA.

Unidad Docente de  
Anatomía y Anatomía patológica Comparada y Tecnología de Alimentos.

# **HISTORIA DE LA ALBEITERÍA Y VETERINARIA ALICANTINA.**

Memoria presentada por el Licenciado en Veterinaria D. Carlos María Avila Alexandre,  
para optar al grado de Doctor en Veterinaria.



## **DEDICATORIA.**

A mis padres.

A los veterinarios y albéitares alicantinos de todo tiempo.

A Enrique Alexandre, veterinario.

A mi bisabuelo Ramón Ramírez Izarra, veterinario.

A mi tatarabuelo Vicente Ramírez Gómez y a su padre Hilarión Ramírez, albéitares.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Al personal de todos los Archivos Históricos de la Provincia, por su inestimable ayuda. Especialmente a Carmina Verdú Cano, Susana Llorens y Jesús García-Molina Pérez.

A José Manuel Cid Díaz, por su atención y dirección.

A Vicente Dualde Pérez, por solventar tantas dudas.

A Julio Pedauyé, culpable inicial de mi andadura doctoral.

A Pepe Pomares, por sus socorros informáticos.

## I N D I C E

	<u>Pág.</u>
Dedicatoria.	3
Agradecimientos.	4
Indice.	5

### TÍTULO PRELIMINAR.

Introducción.	11
Objetivos.	15
Metodología.	16

### TÍTULO PRIMERO: ALBEITERÍA O MENESCALÍA.

<b>Cap. I. Los gremios:</b>	<b>23</b>
A. La organización gremial de la albeitería en el Reino de Valencia.	23
B. Gremios de albéitares en la provincia de Alicante:	25
1. Gremio de Alicante.	25
2. Cofradía de Orihuela.	29
3. Poblaciones sin gremio.	35
C. El abandono de los gremios	36
<b>Cap. II. El ejercicio profesional de la albeitería:</b>	<b>38</b>
A. El espacio físico de la práctica profesional.	38
B. Requisitos para el ejercicio en una población determinada.	41

C. Campos de actuación:	46
1. El ejercicio clínico.	46
2. El herrado.	51
3. Declaraciones o testificaciones.	53
4. Peritajes o certificaciones.	53
5. Sanidad pecuaria.	58
6. Inspección de alimentos.	58
D. Intrusismo profesional.	60
<b>Cap. III. El entorno socioeconómico:</b>	66
A. Ingresos: 1. Sueldos.	66
2. Igualas.	68
3. Tarifas o aranceles.	70
B. Gravámenes.	76
C. Privilegios y exenciones.	78
<b>Cap. IV. Enseñanza y exámenes:</b>	85
A. Epoca gremial (s XV a XIX).	85
B. Protoalbeiterato (1707-1830).	87
C. Subdelegación del Protoalbeiterato (1830- 1835 ) .	93
D. Subdelegación de la Facultad (1835- 1850).	94
<b>Cap. V. Bibliografía alicantina sobre albeitería y veterinaria.</b>	100
<b>Cap. VI. Albéitares alicantinos.</b>	103

## **TÍTULO SEGUNDO: VETERINARIA ALICANTINA.**

<b>Cap. I. Los inicios de la profesión veterinaria alicantina.</b>	121
<b>Cap. II. Enseñanza veterinaria.</b>	126
<b>Cap. III. El ejercicio de la profesión :</b>	131
A. Inspectores de Carnes:	131
1. Antecedentes de la inspección alimentaria.	131
2. Instauración de la inspección de carnes en Alicante.	136
3. Nombramientos o formas de acceso.	137
4. El orden disciplinario: ceses y amonestaciones.	142
5. Datos sobre funciones y competencias:	144
a. La inspección en matadero.	144
a.1. Situación de partida de los mataderos.	144
a.2. El marco legal del Reglamento de 1859.	147
a.3. La categoría profesional.	148
a.4. Datos sobre inspección antemortem.	149
a.5. Datos sobre inspección postmortem.	153
a.6. Tareas administrativas: Partes de Matadero.	157
b. Inspección de carnes en mercados y carnicerías.	165
c. Inspección alimentaria en general.	167
d. Inspección pecuaria.	170
e. Salud pública general.	171
f. Reconocimiento clínico de perros.	171
g. Espectáculos taurinos.	172
B. Subdelegados de Sanidad Veterinaria.	173
1. Nombramientos y ceses.	174
2. Funciones.	175
C. Otras actividades veterinarias de carácter oficial.	179
1. Las Juntas Municipales de Sanidad.	179
2. Inspectores de Sustancias Alimenticias.	180
3. Inspectores y Subinspectores Veterinarios de Salubridad.	180
4. Actuación veterinaria en espectáculos taurinos	181
D. El ejercicio libre de la profesión:	184
<b>Cap. IV. Intrusismo profesional.</b>	185

<b>Cap. V. El entorno socioeconómico:</b>	188
A. Privilegios y exenciones.	188
B. Ingresos y gravámenes.	189
<b>Cap. VI. La sanidad animal.</b>	192
A. Antecedentes sobre la ganadería alicantina.	192
B. Competencias en sanidad animal.	195
C. Referencias sobre enfermedades animales.	196
1. Glosopeda.	197
2. Herpes.	198
3. Muermo.	198
4. Pederro.	198
5. Peste bovina.	198
6. Rabia.	198
7. Sarna.	204
8. Triquina.	204
9. Viruela ovina.	205
D. Referencias sobre el ganado porcino.	207
E. Referencias sobre perros.	208
<b>Cap. VII. Sociedades científicas.</b>	210
<b>Cap. VIII. Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Alicante.</b>	213
<b>Cap. IX. Veterinarios alicantinos del siglo XIX.</b>	215

### **TÍTULO TERCERO: CONCLUSIONES.**

Conclusiones	227
--------------	-----

## **TÍTULO CUARTO: ANEXOS.**

### **Anexo documental.**

Anexo A: Acuerdo del Consell de Elche, de 22 de diciembre de 1400, asignando un sueldo al albéitar (transcripción y reproducción).	233
Anexo B: Acuerdo del Consell de Elche, de 11 de mayo de 1417, sobre perros rabiosos. (transcripción y reproducción).	235
Anexo C: Arancel de albéitares de Elche de 30 de mayo de 1586 (transcripción y reproducción).	241
Anexo D: Capítulos de la Cofradía de albéitares de Orihuela de 1595.	245
Anexo E: Declaración judicial del albéitar Joan Pérez. Año 1620.	257
Anexo F: Título de albéitar del Real Protoalbeiterato de 1766, expedido a D. Diego García.	258
Anexo G: Real Cédula de 1773, declarando comprendidos en el sorteo para el reemplazo del ejercito, a los hijos y oficiales de albéitar.	259
Anexo H: Título del Protoalbéitar valenciano Vicente Peyró de 1797, expedido a D. Baltasar García.	260
Anexo I : Título de albéitar del Real Protoalbeiterato de 1817, expedido a D. Blas Falcó y Moltó.	261
Anexo J: Albéitares alicantinos con título de la Subdelegación de la Facultad, 1837-1851.	262
Anexo K: Título de veterinario del Ministerio de Fomento de 1860 expedido a D.Joaquín Coloma y López.	266
Anexo L: Reglamento interior para el régimen y buen servicio de la casa - matadero de Alicante, de 1875.	264
Anexo M: Portada de 10 de diciembre de 1894, de la revista "La Veterinaria Española". Esquela de D. Manuel Martí Romero.	266

### **Referencias.**

267

**TÍTULO PRELIMINAR.**

## INTRODUCCIÓN.

Dentro de los pilares que conforman una profesión, su historia es uno de los que indiscutiblemente se incluye en los mismos. En el caso de la Historia de la Veterinaria, nos encontramos ante la gran olvidada para la mayor parte de la profesión. Hoy día es tristemente frecuente encontrar compañeros que incluso desconocen el significado de la palabra albéitar.

Incluso como disciplina académica ha sufrido esta desidia. Como tal se impartió en el plan de estudios de 1847 como “Historia Bibliográfica y Moral Veterinaria”, en la Escuela de Madrid, a cargo de Ramón Llorente y Lázaro, si bien desapareció con este. Reaparecería en 1931, impartándose en segundo curso una “Historia de la Veterinaria” que volvería a desaparecer. En todo caso, y a diferencia de Medicina y Farmacia, nunca hubo una cátedra independiente de Historia de la Veterinaria (1). Esta situación cambia desde hace muy pocos años, cuando se incluye como asignatura optativa en algunas Facultades.

Uno de los factores que ha podido pesar en esta situación de desidia, es la tal vez ya superada imagen social de albeitería primero, y veterinaria después. Desde los inicios de la albeitería hasta tiempos recientes, el escaso valor económico de sus actividades y el estrato social en el que se desenvolvía el ejercicio profesional, conllevaba a una merma de su estima social. La convivencia durante algunos años de albéitares y veterinarios, hasta la supresión total de los primeros, acarreó no pocos perjuicios a la profesión, así como también el retraso en la aparición de una titulación académica. Los albéitares de última hora quedaban reflejados en la novela y el teatro como unos profesionales de “lavativa y trote”, que vivían en gran parte del herrado (2), y que por ejemplo en la provincia de Alicante, los hubo en activo hasta prácticamente el siglo XX (3). Ramón Turró decía en 1916 que en España, lo menos que puede ser un hombre de carrera es veterinario, y que más que una profesión modesta se la consideraba un oficio humilde (4).

Considerando esta trayectoria de la Historia de la Veterinaria, cuya situación afortunadamente ya está empezando a cambiar, se comprende mejor la perplejidad que causa entre muchos compañeros una tesis doctoral sobre la misma. A lo que

también colabora el que la investigación histórico-veterinaria, aun siendo científica, requiere unos planteamientos que divergen en buena medida de los propios de la investigación científica pura. Como investigación histórica abarca aspectos, cuestiones y disciplinas, que nada tienen que ver con la anterior. Pese a ello, este trabajo está realizado con la motivación e intención de aportar un paso más en el camino ya iniciado, de la recuperación de nuestra historia profesional.

En cuanto a los *antecedentes*, la poca atención dada a esta disciplina contrasta con la antigüedad de los inicios de su actividad. La primera observación conocida sobre la práctica veterinaria se encuentra en el Código de Hammurabi, el cuerpo legislativo que regía en Babilonia hace cuatro mil años, concretamente sobre honorarios del médico de bueyes y asnos (5).

No obstante, se considera como el primer documento sobre Medicina Veterinaria al Papiro de Kahun, datado aproximadamente entre los años 2230 a 1900 a.C. También hay referencias a problemas de patología animal en el Papiro de Ebers, del año 1500 a.C. (6).

La medicina animal no tuvo un origen común ni uniforme. Nació de la necesidad de aliviar los problemas derivados de las enfermedades animales, respondiendo cada pueblo según su talante, sus creencias místicas o su grado de maduración. En Egipto por ejemplo, existían médicos laicos que lo mismo curaban al ganado y a las personas (7).

En el siglo V a.C. mientras Demócrito estudia anatomía, fisiología y patología de los animales, Aristóteles practica necropsias y describe enfermedades, al tiempo que Hipócrates, si no existe confusión de nombres, pasa por ser uno de los mejores hipiatras de su época (8).

Los griegos, en su afán de divinizar la sabiduría, hacen derivar el origen de la medicina animal del centauro Quirón, mitificado por haber poseído la sabiduría sobre las fuentes de la vida, preservando a los animales y al hombre de la enfermedad. A los héroes griegos se les hace semidioses con rasgos humanos; en cambio, los que no eran héroes, como Quirón, son representados con rasgos animales. El primero que

citó a Quirón fue Homero, en la *Iliada*, recogiendo antiguas tradiciones orales, como también citó a su discípulo Asclepio, al que también convirtió en semidiós (9).

Son conocidas diversas referencias de diferentes épocas y civilizaciones, como la griega o la romana. De esta última se puede destacar en el siglo IV a Apsyrtus, como veterinario de Constantino el Grande, y a Vegetius, que recopila un libro sobre “mulomedicina” (10).

En España, durante la Edad Media, la patología animal estuvo en manos tanto de pastores y cazadores, como de caballeros y personajes de la alta nobleza. Durante la dominación musulmana, éstos dejaron diversas obras sobre albeitería. A decir de Sanz Egaña, aunque los musulmanes nos legaron la voz “*albéitar*”, los conocimientos de los españoles eran superiores, a juzgar de la lectura de las obras conocidas (11). La albeitería española tiene no obstante su raigambre en la albeitería árabe de la Edad Media, presentando por ello un carácter más civil que en otros países (12).

Para Madariaga de la Campa, pese a la existencia de antecedentes muy antiguos en la medicina animal, el concepto de profesión nace con la facultad para el ejercicio y magisterio de unas materias concretas, de ciencia y arte, disciplinas comunes a una serie de individuos que prueban su aptitud, y reciben autorización legal para practicarlas. Compartiendo su opinión, resulta pues absurdo hablar de la medicina animal en la Prehistoria, o incluir dentro del ejercicio profesional las prácticas curanderiles de pastores, caballeros o herradores (13).

Por último, es conveniente la consideración de las *raíces etimológicas* de aquello que va a ser objeto de estudio. El término “*albéitar*” se generaliza a partir del siglo XIII, tras ser utilizado por Alfonso X en sus *Partidas*. En Castilla durante el siglo XII se usaban los términos “*ferrador*” o “*maestro herrador*”, aunque también se usaba el de *albéitar* (Herrero Rojo cita una referencia de 1175). Sobre el origen de este término, no existe unanimidad; mientras unos la hacen derivar del médico hispano-árabe conocido como Al-Baittar, otros como Sanz Egaña, de Al-Beiterach (cuidador de animales) (14).

En el Reino de Aragón se empleaba la palabra “menescal”, que para Sanz Egaña proviene de la voz germánica “mariscal” catalanizada. (15). La dicción “mariscal” tiene su origen en la de *marshskalk*, de *marsh*, caballo, y *skalk*, el que lo cuida (16).

En cuanto a la voz “veterinario”, esta tiene un indiscutible origen latino, que aparece en “*De re rustica*”, obra del gaditano Lucio Junio Moderato Columela (s. I d. C.), como “*veterinarius*”, aplicada al experto en el tratamiento del ganado. En dicha obra dice, por ejemplo “*Quare veterinariae medicinae prudens esse debet pecoris magister*” (*El mayoral del ganado lanar debe estar instruido en la medicina veterinaria*) (17).

De la palabra latina *vetus* deriva el término “viejo”, y de aquí otras como vejez o envejecimiento. Así, envejecer deriva del verbo *inveterare*. En el ejército romano, los soldados que habían cumplido ya el tiempo de servicio (generalmente 20 años) se llamaban *veteranus*. Del mismo modo que los viejos soldados perdían su utilidad, tampoco el viejo caballo o *veterinus* servía para luchar en los campos de batalla, por lo que solía destinarse a la carga de material.

Dado que para bestias de carga se escogía, tanto en el ejército como fuera de él, a los animales más viejos, impropios de montar, el plural femenino *veterinae* y el plural neutro *veterina* pasaron a utilizarse en latín como sinónimo de animal de carga, y al encargado de mirar por su salud recibió el nombre de *veterinarius* (veterinario), denominación que se impuso al *mulomedicus* latino y al *hippiatra* griego (18).

## OBJETIVOS.

El origen de esta tesis se encuentra en el deseo de conocer y comprender nuestro pasado, nuestras vicisitudes y nuestras contradicciones, a través de la búsqueda por diferentes Archivos Históricos de la Provincia de Alicante, sacando a la luz todas las referencias posibles de nuestra historia profesional olvidada, muy escasas hasta la fecha dentro de este marco geográfico. No hay que olvidar que el conocimiento de las propias raíces científicas y la historia de la ciencia que se practica, aportan dignidad y claridad intelectual. Nunca puede ser completa la formación intelectual, mientras no se sea capaz de dar razón histórica de los propios saberes, y del papel que se juega en la sociedad (19).

Dentro de estos planteamientos, el objetivo fundamental de esta Tesis Doctoral se centra en la aportación de datos tanto de trascendencia local, como aquellos de interés general desprendidos de estos, dentro del marco foral en una primera instancia, y dentro del contexto del resto del país con posterioridad. Todo ello con la particularidad que dentro del ámbito geográfico elegido, las investigaciones realizadas con anterioridad son prácticamente nulas. Además de este, hay que citar los siguientes objetivos secundarios:

- La pretensión de inculcar a los actuales y futuros veterinarios alicantinos el interés por la Historia que les concierne, con la esperanza no sólo de transmitirles conocimientos, sino además de poder despertar inquietudes investigadoras.
- El aportar una de las muchas piezas que aún faltan, para componer una Historia de la Veterinaria Española en toda su dimensión, con todo su pasado recuperado.
- Valorar la utilidad de los Archivos Históricos Municipales como fuentes de la Historia de la Veterinaria.

## METODOLOGÍA.

Cualquier trabajo de investigación histórico científica precisa seguir unas fases, que comienzan con el *acotamiento de el tema* objeto de la misma. En este caso, y tal como se refleja en el título, es la historia de la veterinaria y la albeitería.

El *ámbito geográfico* elegido para el desarrollo de la investigación es la Provincia de Alicante, por razones obvias de residencia del doctorando.

En cuanto al *ámbito temporal o cronológico*, su determinación se explica en el apartado correspondiente a la "Introducción". El marco temporal elegido, entre los siglos XV y XIX, se debe a que tras valorar el resultado de las búsquedas de documentación, nada se ha encontrado con anterioridad al primero, y a que en el siglo XX la información se dispara ya de tal forma que podría ser por sí solo el sustrato de otra tesis doctoral. La extensión del periodo elegido se debe además a la dispersión de los datos hallados y a la amplitud de materias tratadas, que ha desaconsejado escoger otro rango de tiempo inferior.

En cuanto a *contenidos*, la tesis se estructura en dos grandes apartados: Albeitería y Veterinaria. Estos a su vez se subdividen según las diferentes materias tratadas, estableciéndose en estos capítulos el marco histórico de referencia. Se antepone así la ordenación por materias y contenidos sobre el aspecto cronológico, en aras de un planteamiento más lógico y un resultado más ordenado y comprensible.

Por otra parte es importante tener presente, que dentro de cada uno de los apartados en que la tesis se estructura, no se pretende hacer un estudio completo de todas sus vertientes posibles, si no de aquellas de las que se ha encontrado documentación en los Archivos investigados. Se trata de centrar la importancia de la investigación en los nuevos datos aportados, aunque se pudiera dar una falsa imagen de falta de desarrollo.

La siguiente tarea consiste en la localización de las fuentes, o *heurística*, que comienza con la revisión de estudios históricos que trataron el tema con anterioridad

(lamentablemente escasos en materia de Historia de la Veterinaria), permitiendo el acercamiento a las fuentes y el conocimiento del estado de la cuestión.

Las fuentes históricas pueden ser de cuatro tipos: en primer lugar, las fuentes escritas, manuscritas o impresas, formadas por todo tipo de documentos públicos o privados, prensa científica o diaria, memorias, epistolarios y literatura de creación. El segundo tipo corresponde a las fuentes iconográficas, consistentes en las ilustraciones de textos científicos o cualquier otro testimonio gráfico. El tercer tipo son las fuentes materiales, como instrumental científico y restos de materiales relacionados con la actividad científica. En cuarto lugar se hallan las fuentes que proceden de la transmisión oral (20). En el caso que nos ocupa, las posibilidades quedan limitadas a las primeras.

Una vez conocidas las fuentes, hay que contemplar su validez y su relación con el tema que se investiga, para finalmente poder exponer e interpretar la realidad histórica a partir de los datos de que se dispone.

La revisión bibliográfica, en este caso, ha tenido un peso específico mucho menor de lo que cabría esperar de una tesis doctoral. Esto ha sido debido a que no se ha encontrado ninguna obra o artículo que de forma literal tratase sobre la materia objeto de estudio, y sólo una aborda la albeitería valenciana, aunque con escasas referencias a la alicantina. Con todo, hay que citar como básicas y fundamentales la anteriormente citada, "Historia de la albeitería valenciana", de Vicente Dualde Pérez, y con carácter general la "Historia de la veterinaria española" de Cesáreo Sanz Egaña.

Como principal fuente de documentación se ha acudido a los fondos de los Archivos Históricos de la provincia, todos ellos municipales, salvo el de la Diputación Provincial. También se ha acudido al Archivo Histórico de la Facultad de Veterinaria de Madrid.

El abordaje de la búsqueda heurística realizada, tras las diferentes fuentes históricas, ha sido diferente en cada uno de los Archivos, dado que en cada uno de ellos se dan circunstancias diferentes. Ahora bien, el personal de los mismos no sólo ha facilitado el trabajo a todos los niveles, sino que además en muchos casos han

aportado desinteresadamente su colaboración más allá de lo que implican sus propias funciones.

En todos los archivos se ha buscado a dos niveles. Uno, la bibliografía local o provincial, ciertamente escasa en temas que puedan guardar relación con la veterinaria de una forma más o menos directa. Otra, los documentos originales contenidos en sus fondos. Las fuentes principales en este caso han sido:

- Las actas municipales, en sentido amplio (Actas, Manuals, o Llibres de Consell, Actas de Cabildos). Dado el ámbito provincial de la investigación, y su ingente volumen en cada archivo, se ha realizado una búsqueda selectiva, bien por los contados casos de catalogaciones por materias suficientemente detalladas, bien por referencias aparecidas en otros legajos. Para este último caso son de utilidad las “coletillas” que con frecuencia se encuentran en los márgenes izquierdos, junto al comienzo de cada asunto, indicando la materia del mismo.
- Legajos cuyos expedientes estaban relacionados de alguna forma con veterinaria o albeitería, como Legajos de Denuncias y Expedientes de Administración de Justicia, a los que hay que acudir cuando tratan sobre materias de competencia veterinaria, por la posibilidad de una actuación técnica o pericial.
- Otras fuentes que también han aportado documentación han sido instancias, oficios, libros de Privilegios, libros de Reales Provisiones, libros de Amotacén o Mustaçaf, y matrículas de contribución de industria y comercio.

En general el estado de conservación de los documentos ha sido aceptable, desde el punto de vista de permitir su manejo y estudio, si bien son frecuentes diversos grados de deterioro, especialmente manchas de humedad; dándose también las roturas, acidificación, e incluso agusanamiento.

La *dinámica de trabajo* en los diferentes archivos ha variado según sus características propias, y en lo que concierne a los municipales en su mayoría la búsqueda no resulta fácil, bien por carecer de un índice por materias, o bien por no contemplarse en los mismos, apartados relacionados con la materia investigada (los epígrafes contemplados no contienen ninguna de las palabras clave usadas en la búsqueda). Esto lleva a la necesidad de realizar catas o muestreos, es decir, revisiones al azar expediente por expediente. No obstante los Archivos Históricos Municipales se revelan como una interesantísima fuente de información.

La forma en que están realizados los índices condicionan de forma absoluta su utilidad. Así por ejemplo, si los expedientes de Administración de Justicia se relacionan con los nombres de las personas que pleitean, como ocurre en el Archivo Histórico Municipal de Novelda, sólo cabe la posibilidad de buscar información expediente por expediente, leyendo el contenido de cada uno, lo que se puede convertir en una labor ingente. Si en cambio se hace una brevísima reseña del asunto del que tratan, como ocurre en el Archivo Histórico Municipal de Elda, se pueden hallar referencias interesantes siguiendo la pista de aquellos asuntos que versen sobre robos, ventas o permutas, y muertes de animales, en los que no es infrecuente que se recurriese a un albéitar como perito,

En el Archivo Histórico Municipal de Elche, en el que los fondos arrancan desde 1370, hay unos Índices de Remisión a Cabildos y Sitiadas (21), que permiten hacer una revisión parcial por temas de lo registrado en dichas actas, lo que facilita la búsqueda en estas fuentes sin acometer la casi imposible labor de revisar acta por acta. En el Archivo Histórico Municipal de Villena también hay una catalogación por materias que permite la búsqueda de una forma aceptable.

En el Archivo Histórico Municipal de Alicante, la mayor parte de los fondos son posteriores al siglo XVII. La mayor parte de las referencias se han localizado gracias a estar catalogados sus fondos histórico-médicos.

En el Archivo Histórico Municipal de Orihuela, la catalogación de fondos es todavía muy parcial, por lo que la búsqueda también lo ha sido, efectuando el cribado de los legajos en cuyo título se hace mención de una u otra forma a *gremios*, *sanidad*, y *ganados*. En otros casos, como en el Archivo Histórico Municipal de Alcoy, y en el

de Novelda, la catalogación de los fondos apenas permite una búsqueda medianamente eficaz sobre las materias investigadas. En otros casos similares al anterior, como en el de Cocentaina y Petrer, esto se ha suplido gracias a la colaboración y conocimientos de su personal.

En el Archivo Histórico Municipal de Denia, las referencias incorporadas son las facilitadas directamente por la archivera municipal, al ser estas muy escasas.

En el Archivo Histórico de la Diputación Provincial de Alicante, la documentación relativa a Sanidad y a Ganadería es muy reducida, por haberse perdido, lo que resulta lamentable, ya que el volumen de documentos que debería contener tendría que ser muy importante. A través de este archivo se han podido revisar los fondos de numerosas pequeñas localidades, en los que no se han encontrado documentos relacionados con la materia en cuestión, o bien éstos pertenecían ya al siglo XX. Estos archivos corresponden a los municipios de : Vall d'Ebo, Gorga, Alquería de Aznar, San Isidro, Lorcha, Penáguila, San Fulgencio, Alfafara, Torremanzanas, Benferri, Sella, Finestrat, Agres, Cuatretondeta, Vall de Gallinera, Facheca, Almudaina, Balones, Alcolecha, Benilloba, Benillup, Benimasot, Famorca, Tibi, Tollos y Onil.

En Jijona, los fondos de su Archivo Histórico Municipal anteriores al siglo XVIII son escasos, ya que al ser tomada la población a principios de este siglo con motivo de la Guerra de Sucesión, un incendio destruyó el archivo. Por ello, la documentación de la época foral corresponde a adquisiciones posteriores procedentes de escribanías particulares (22). Hay que destacar un índice cronológico de las actas municipales, en fichas manuscritas, indicando los temas tratados.

Prácticamente todos los Archivos visitados han aportado información en mayor o menor grado. El Archivo Condal de Elda, con sus fondos perfectamente catalogados, ofreció sin embargo la paradoja de no aportar ni una sola referencia en el trabajo de campo (23).

Una vez localizado un documento, se ha realizado la transcripción directa de la información buscada en el mismo Archivo, salvo cuando por su extensión y/o dificultad de lectura, no resultaba práctico, lo que ha sido habitual en la documentación de los

siglos XV, XVI y XVII. En estos casos se ha recurrido a su posterior estudio tras la realización de fotocopias, en aquellos Archivos que lo permiten si el documento está en buen estado de conservación, o fotografiándolos en caso contrario.

En cuanto a los textos que han sido transcritos, estos se presentan con las frecuentes abreviaturas que contienen transcritas de forma completa, para facilitar su lectura y estudio. Los correspondientes al siglo XV, por su especial dificultad, presentan al comienzo de cada renglón, el número de línea que le corresponde en el texto original.

Sobre los registros lingüísticos, las referencias anteriores a principios del siglo XVIII se hallan escritas en valenciano, por lo que además transcribirlas inicialmente, se han debido traducir. Se han encontrado numerosas dificultades inherentes tanto a la transcripción (diferente configuración de consonantes y vocales, uso de abreviaturas, legibilidad frecuentemente dificultosa), como de la traducción (palabras y expresiones en desuso, localismos, falta de una normativa lingüística). Estos problemas, que se producen especialmente en los documentos de los siglos XV y XVI, se han resuelto tanto con el apoyo de bibliografía especializada, citada en el capítulo de referencias (24)(25)(26)(27)(28)(29), como con la colaboración del personal técnico de los diferentes archivos.

La estructuración habitual de una tesis científica se ve a la fuerza modificada en este caso, dada su naturaleza de tesis histórica, el periodo de tiempo que abarca, la amplitud de cuestiones abordadas, y la general escasez de datos tanto hallados como conocidos. Así por ejemplo, en lugar de presentar unos apartados concretos sobre resultados y sobre discusión, estos se integran cuando así procede y se puede, en el propio texto, según se van presentando los datos encontrados en los archivos. Hay veces en que el aportar un dato histórico habla por sí solo. En ocasiones la escasa bibliografía existente dificulta o imposibilita la comparación o la discusión.

En cuanto a la forma de reflejar las citas, se relacionan de forma conjunta tanto las derivadas de fuentes bibliográficas como de los documentos originales de los Archivos Históricos. En el primer caso, si la fuente es un artículo, comunicación o ponencia, se incluye su título entre comillas, y sin ellas si se trata de un libro.

**TITULO PRIMERO**

**ALBEITERÍA O MENESCALÍA.**

## **Capítulo I. LOS GREMIOS.**

### **I.A. LA ORGANIZACIÓN GREMIAL DE ALBÉITARES EN EL REINO DE VALENCIA.**

A partir del siglo XIII aparecen en el Reino de Valencia las *Cofradías* o *Almoynas*, primera manifestación asociativa de sus artesanos. Eran de carácter libre o voluntario, y en sus estatutos o capítulos no existen normas relativas a la ordenación y reglamentación de su trabajo, ciñéndose a cuestiones religiosas y de beneficencia. La primera de la que se tiene noticia en España, en el campo de la albeitería es la Cofradía de herreros, albéitares y plateros de la ciudad de Valencia, de 1298 (30).

A partir de la segunda mitad del siglo XIV según Dualde Pérez, y desde el siglo XV según Sanz Egaña, en sus normas u ordenanzas va apareciendo una reglamentación de su trabajo, en beneficio de los propios asociados, naciendo así los llamados *Gremios*. Son potentes organizaciones, de adscripción obligatoria para poder ejercer en la ciudad en la que se asientan, y que fueron adquiriendo gran fuerza económica e incluso política.

No obstante, y en cuanto a la diferenciación conceptual entre cofradía y gremio, hay también autores como Figueras Pacheco que consideran ambos términos como sinónimos (31), lo que se corroboraría en el texto original de los Capítulos de los albéitares de Orihuela de 1595, en los que no se utiliza ni una sola vez el término gremio (32).

Este régimen de agrupación colectiva era fácilmente aplicable a las profesiones artesanales de crecido número, pero no a los albéitares, cuyo número por localidad era normalmente pequeño. Dada su práctica como herradores se adhieren a estos, y por ende a herreros y otros oficios vinculados al metal (33).

Hay que recordar que en el Reino de Valencia la función de albéitar y de herrador eran totalmente inseparables, ya que nunca se examinaba sólo de una de las actividades, sino que siempre se hacía de las dos, con lo que el ejercicio profesional era siempre mixto. Esto fue así hasta la abolición de los Fueros Valencianos a principios del siglo XVIII; ya en el Protoalbeiterato hay albéitares y herradores con

distinta titulación, de modo que cuando se poseen ambas, los exámenes son por separado y los títulos son también diferentes (34).

Los gremios, como instituciones de carácter corporativo, están orientados a la defensa de los intereses de sus profesionales, a combatir el intrusismo, y en definitiva a regular el ejercicio profesional. Tenían además incidencia en la vida social de la ciudad, y atribuciones para examinar y conceder títulos de maestro albéitar. Su jurisdicción tenía carácter local, y a veces comarcal, pero nunca provincial (35).

No en todas las poblaciones pertenecientes al Reino de Valencia se formaron cofradías o gremios con herradores y herreros, y no en todos los casos en que así fue se han hallado las ordenanzas o capítulos que los regulaban. Menos son todavía las que contienen referencias expresas de albítares o menescales, y que serían las correspondientes a las siguientes localidades y años (36):

Alzira, 1775.

Gandía, 1776.

Morella, 1669 y 1739.

Valencia, 1298, 1329, 1483, 1665, 1672, 1740.

Xátiva, 1735.

Orihuela, 1595 (32).

En las Ordenanzas o Capítulos por los que se regían las Cofradías y luego los gremios a los que pertenecían los albítares, no siempre se recoge en su totalidad la normativa laboral del gremio. En muchos casos se trata de normas que afectan solamente a alguno de los brazos que componían dicho gremio, e incluso a aspectos parciales y concretos del ejercicio profesional de dicho brazo (37).

Todas las ordenanzas que se conocen en la Comunidad Valenciana, en líneas generales y salvo matizaciones muy puntuales, recogen en sus capítulos las mismas cuestiones, y es que, todos los gremios respondían a los mismos esquemas y pautas de actuación (37).

## I. B. GREMIOS DE ALBÉITARES EN LA PROVINCIA DE ALICANTE.

### I.B.1. Gremio de Alicante.

Varios son los documentos encontrados que hablan sobre la formación de gremios en Alicante. Los primeros de los que se tiene noticia aparecen en el siglo XVI, y son el de curtidores, en 1583, y el de pescadores, en 1589 (31).

La crónica de Alicante del Deán Vicente Bendicho, historiador local de mediados del siglo XVII, dice lo siguiente:

*“...en nuestra ciudad hay de todos oficios mecánicos o artistas; tienen mayoresales, clavarios y consejeros, con pendón de seda que sacan en las procesiones del Corpus Christi y Asunción de Nuestra Señora, o en otras ocasiones... Puédense ajuntar para cosas concernientes a su oficio con que de licencia el Gobernador o asista su Alguacil ” (38).*

El Subsíndico de Alicante Honorato Boyer, en 1694, dice que:

*“...la ciudad está en posesión pacífica e inmemorial por medio de su Consejo y oficiales de crear oficios de diferentes obrajes, de incorporar brazos de unos a otros, y de prohibir que nadie extraño a nuestros oficios, pudiera ejercerlos en Alicante, aunque hubiera sido examinado en cualquier otra ciudad, villa o lugar del reino, por preeminentes que fuesen ”(31).*

Prueba de esta última circunstancia es un expediente de 1694 sobre *“la capacidad de la ciudad de Alicante para crear gremios de diferentes oficios, desde tiempo inmemorial”*, en el que aparecen testimonios de maestros de diferentes oficios, entre ellos el de Vicent Plá, maestro albéitar y herrador, que dice tener 49 años poco más o menos, haber sido examinado en la ciudad de Valencia, y que se queja de que le hacen cerrar la puerta por que para ejercer en Alicante debe examinarse en dicha ciudad. En su testimonio, no queda claro si lo hace o no (39).

La primera pista sobre el origen de la cofradía de los herreros en esta ciudad la encontramos en 1620, gracias a un expediente instruido por un proceso de los herreros de la ciudad de Alicante contra los cerrajeros de la misma. Los primeros pleitean pidiendo que cada oficio se limite a hacer el tipo de trabajo que le corresponde, lo que acaba resolviéndose a su favor. En dicho expediente se dice (37):

*“...encara que en la present ciutat lo offisi de ferrers te agregat assi al offisi de mañan, i tots aquells tenen una sola confraria, pendo i bandera...”*

“...a pesar que en la presente ciudad, el oficio de herrero tiene agregado así al oficio de cerrajero, y todos tienen una sola cofradía, pendón y bandera...”

El proceso incluye el testimonio de cuatro albéitares, que toman partido de forma clara por los argumentos de los herreros. La circunstancia de que los menescales fueran llamados a declarar en este litigio avala la posibilidad de que ya estuvieran integrados en esta cofradía.

Estas declaraciones, tomadas bajo juramento, son prácticamente iguales, casi calcadas, y corresponden a Joan Pérez, de 60 años, Jaume Pérez, hijo del anterior, de 34 años, Matheu Calpena, de 45 años, y Melchor Amat, de 23 años. Una de ellas se transcribe en el Anexo E.

En 1698 se encuentra una referencia directa de la integración de los menescales en el gremio, ya citada por Figueras Pacheco (41), si bien las ordenanzas no han sido halladas. El 6 de mayo de dicho año se creó el gremio de escopeteros, separándolo de el de herreros, puñaleros y menescales ( o albéitares), dándoles la facultad de enarbolar su pendón en las funciones públicas y dándoles cuerpo separado de los citados oficios (42).

El expediente corresponde al proceso de Damiá Torregrosa, escopetero, contra Joseph Asensi, Damiá Asensi y Joan Llopes, clavario y mayores del gremio de herreros, cerrajeros, puñaleros y albéitares. En el mismo, no se determina el oficio de estos últimos.

La segregación de uno de los brazos del gremio debió ser recurrida, ya que hay una sentencia de los Jurados de Alicante de 17 de diciembre de 1703, en que se lee (43):

*“Segons consta de la decretacio feta per nostres antecessors es crea offici de escopeters per si y separat del offici de ferrers, mañans, puñalers y menescals”.*

“Según consta del decreto hecho por nuestros antecesores, se crea el oficio de escopeteros por sí, y separado del oficio de herreros, cerrajeros, puñaleros y albéitares”.

El Justicia y los Jurados, eran hijos de la ciudad en quienes residía la autoridad judicial y la ejecutiva respectivamente. Con la abolición de los fueros, son sustituidos por el Corregidor y su Teniente, el Alcalde Mayor; el primero gobierna política y militarmente el distrito, y el segundo ejerce la jurisdicción civil y criminal (31).

El día 24 de abril de 1753 se reunió el gremio de herreros, cerrajeros, y escopeteros de Alicante, en junta general con asistencia de D. Juan Ortiz y Azorín, Alcalde Mayor y Teniente Corregidor, para mostrar su conformidad a *“los capítulos que nuevamente se han formado para el régimen y gobierno del citado gremio”*, acordándose remitirlos a S.M. para obtener la debida aprobación. Con fecha de 29 de mayo del mismo año y mediante la correspondiente Real Provisión, son remitidas dichas ordenanzas a la Real Audiencia de Valencia para su informe, la que a su vez las mandó con el mismo fin a la ciudad de Alicante (44).

Como mayores del gremio figuran Vicente Alberola y Bautista García, y como clavario Manuel Therol, si bien no se indica cual era su oficio.

En estos capítulos de 1753 no se menciona a los albéitares, como tampoco en los registros de los pagos gremiales de las Cuentas del Equivalente (45) y del Libro de Repartimiento del mismo (46) de mediados del siglo XVIII.

Teniendo en cuenta su redacción, estas ordenanzas no debieron ser las primeras, sino que habría otras anteriores, y dadas las fechas, bien podría ocurrir que

estuvieran inspiradas al menos en parte por las ordenanzas del gremio de la época foral, en el que sí estaban incluidos los albéitares (47).

El texto de 1753 comprende un total de 16 capítulos, y en ellos se incluyen normas sobre las siguientes cuestiones:

- Nombramiento de los cargos que debían regir el gremio, cada 30 de diciembre, (clavario, mayores y dos veedores).
- Reglamentación de aprendices, oficiales y concesión del magisterio.
- Disposiciones sobre hijos de maestros, yernos y viudas.
- Sanciones económicas por diferentes infracciones.
- Cuota semanal para el mantenimiento del gremio.
- Trabajos que son propios de cada uno de los oficios.
- Gastos para limosnas a los pobres y para el culto religioso.

El gremio toma por patrono a San Eloy, celebrando las funciones religiosas en su honor en la iglesia del convento de Santo Domingo, a quien festejaban cada año con misa y sermón, con un gasto de diez libras. Establecen que con un estandarte con la imagen del referido santo, acompañarán las Procesiones generales y demás funciones públicas que se celebrasen, con sanción de una libra de cera para quien no asistiese sin causa justificada.

En cuanto a los aprendices, se les exige la condición de limpieza de sangre para ingresar en el oficio. Debían pasar al menos tres años de aprendizaje, no pudiendo dejar el mismo antes de los 20 años. En este periodo debían servir al Maestro y a su familia, debiendo éste mantenerle y vestirle, dándole siete libras y media a su finalización como recompensa por los servicios recibidos.

Los oficiales debían trabajar como tales durante dos años, pasados los cuales se le confería el Magisterio en *Junta Plena*, tras pasar un "*riguroso examen*", que consistía en realizar una serie de trabajos establecidos para cada brazo, en presencia de los veedores; éstos declaraban bajo juramento en la Junta Plena el resultado del examen. Tras lo dicho, los aspirantes tenían también que depositar ciertos pagos (47):

Al clavario, una libra.

A cada mayoral, cuatro libras de plata.

A la caja del gremio:

- Los naturales de Alicante o su Gobernación, veinte libras.
- Los demás naturales del Reino (de Valencia), cuarenta y seis libras.
- Los de fuera del Reino (de Valencia), cincuenta libras.
- Los ultramarinos, sesenta libras.
- Los hijos de Maestros del mismo brazo, tres libras.
- Los hijos de Maestros de otro de los brazos, veinte libras (independientemente de que sea *"de la tierra, reynículo, forastero o ultramarino"*).

No se hace referencia a ninguna casa cofradía o gremial, pero sí a una casa o lonja para vender algunas de las herramientas producidas por los maestros del gremio, *"para que al común no falten"*.

Ya en 1765, los herreros solicitaron formar gremio separado de cerrajeros y armeros, bajo las ordenanzas de 1753, alegando los prejuicios a que les sometían los otros brazos del gremio, debido a su inferioridad numérica. En la documentación existente, no consta si el intento de segregación culminó con éxito (83).

### **I.B.2. Cofradía de Orihuela.**

La única referencia que se tenía hasta ahora del gremio de Orihuela, era el haber sido citado por el de Valencia, con motivo del acuerdo tomado en la junta general de aquel, celebrada en 3 de abril de 1672, sobre petición real para poder examinar y conceder el magisterio no solo en la ciudad de Valencia, sino también en todo el Reino, exceptuando aquellas poblaciones que poseían gremio organizado, entre las que citan expresamente a Orihuela (47).

*"...y que si se obte com se confia lo privilegi de sa Magt. (que Deu guarde) en orde a que se hajan de examinar tots los que están per lo present Regne y ussen del Magisteri de ferradors y menescals y ferrers de obra"*

*grossa de tall exceptuats los que vixen en les ciutats de Xátiva, Alacant, Oriola y altres en que haja offici format y creat ....”*

“...y que si se obtiene como se confía el privilegio de su Majestad (que Dios guarde), en orden a que se hayan de examinar todos los que están por el presente Reino y usan del Magisterio de herradores y albéitares y herreros de obra gruesa exceptuados los que viven en las ciudades de Játiva, Alicante, Orihuela y otras en que haya oficio formado y creado ...”

Fruto de las búsquedas realizadas en el Archivo Histórico Municipal de Orihuela, se han encontrado los capítulos de 1595 de la cofradía de los herreros, cerrajeros, caldereros, espaderos, herradores y escopeteros de Orihuela (32). De entrada sorprende que a finales del XVI se utilice el término cofradía.

De la justificación que antecede a las ordenanzas, se desprende que por la influencia de lo que se acostumbraba hacer en la ciudad de Valencia, la ciudad había dictado provisiones de que para venerar, y honrar las procesiones generales de Orihuela (día del Santísimo Sacramento, día de Nuestra Señora de Agosto, y día de las santas Justa y Rufina), las acompañaran las cofradías y banderas de los oficios de la ciudad. Obedeciendo dichas provisiones, los citados oficios presentaron a los Jurados de la ciudad los correspondientes capítulos para su aprobación, siendo tras ello divulgados con el habitual pregón público.

Estas ordenanzas, aprobadas el 23 de junio de dicho año, y que fueron publicadas el 1 de julio con voz de bando público precedido de sonido de trompeta, constan de 37 capítulos, incluyendo regulaciones que afectan a ocho oficios: herreros, espaderos, herradores, caldereros, cerrajeros, escopeteros, campaneros y afiladores, siendo llamados todos ellos *“oficios de martillo”*. Hay 17 capítulos que afectan a todos de forma genérica. Llama la atención que de los restantes, se dedican 10 con exclusividad para albéitares herradores, repartiéndose los otros 10 los demás, oscilando de uno a tres por oficio. Por el motivo que fuera, hubo un especial interés por regular el ejercicio de la albeitería.

La Cofradía comprendía a los albéitares de Orihuela y de su contribución, que hasta la etapa borbónica comprende las localidades de la actual comarca de la Vega

Baja, más Hondón de los Frailes, esto es: Albatera, Algorfa, Almoradí, Benejuzar, Benferri, Benijofar, Bigastro, Callosa de Segura, Catral, Daya Vieja, Daya Nueva, Cox, Dolores, Formentera, Granja de Rocamora, Guardamar, Jacarilla, Rafal, Redován, Rojas, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, y Torrevieja (48).

El abarcar tantas poblaciones fue sin duda imprescindible, para constituir la Cofradía. Cincuenta años antes, sólo había 3 albéitares en la ciudad de Orihuela (49).

#### Regulaciones de carácter general:

1- De entrada, lo primero que se dispone es que dados los muchos oficiales de la ciudad y su contribución que tienen tienda abierta y trabajan como maestros, se den por examinados y maestros, pagando diez sueldos a la cofradía.

2- Se establece la obligación para los oficiales, de estar examinado en un oficio para poder trabajar en el mismo.

3- Se establece como cuota gremial, tanto para oficiales como para maestros, 2 dineros semanales, pagaderos cada sábado.

4- Se regula el abastecimiento del carbón, como materia prima de las fraguas, al haber maestros que lo compran para revenderlo. Así, se prohíbe su reventa para evitar que haya maestros que queden parados por su falta.

5- Si un oficial foráneo quería trabajar con un maestro de forma eventual, durante más de un mes, debía pagar de entrada un real castellano a la cofradía, y un dinero cada sábado.

6- Se ordena que cada año se hayan de elegir dos veedores (por oficio) y un clavario, cargos que debían ejercerse por años naturales, ya que este último tenía que rendir cuentas a finales de año. El clavario debía guardar en su casa la caja y el pendón de la cofradía, por lo que se supone que al menos en un principio no había casa gremial.

7- Las obligaciones de los maestros veedores recogidas en el texto son:

- Ver y examinar, y en su caso dar como buenos y aceptables, los obrajes referentes a dichos oficios que procediesen de otras ciudades.
- Dictaminar cuando un trabajo está mal realizado, debiendo entonces repetirse, pagando el gasto el oficial que lo hubiera hecho.
- Realizar y dar el aprobado en los exámenes del gremio .
- Elegir dos expertos aprobados para exámenes de oficios diferentes al suyo.
- “Tomar” las sanciones.

8- Regulación de los derechos de exámenes:

- Van en su totalidad a beneficio de la cofradía.
- Los hijos de maestros de Orihuela y su contribución, 10 sueldos
- Los naturales de Orihuela y su contribución, 20 sueldos.
- El resto, 60 sueldos.

9- Regulación de la realización de exámenes:

- Corría a cargo de los dos veedores, haciéndose en presencia del mustaçaf, recibiendo cada uno de los cuales 5 sueldos del examinado.
- Se regula su contenido u obras a realizar para diversos oficios, pero curiosamente no para los albéitares.
- Para los espaderos se obliga que sólo sea válido el examen en Orihuela, mientras que para albéitares se acepta el examen de otra ciudad.

10- Disposiciones de índole religiosa:

- Asistencia obligatoria a la misa y vísperas de la festividad de San Eloy.
- Acompañar al pendón de la cofradía en las procesiones, desde la casa del clavario hasta la iglesia o al lugar donde fuera, y seguirlo toda la procesión, hasta volverlo al lugar de donde salió.

La devoción a San Eloy, común en todos los gremios de herreros y herradores, se mantiene en el tiempo. En un escrito de 1797 del reverendo de la SS. Trinidad, se habla sobre la omisión del gremio de herreros a sus obligaciones como patronos de la capilla de San Eloy de la iglesia del convento, cuya condición dice que tienen desde 1785. La Junta del Gremio de 28 de Junio de 1797, aprueba tomar medidas para subsanarlo (50).

11- Sanciones que se establecen sobre disposiciones genéricas:

- Por vender obrajes de fuera de la ciudad sin el visto bueno de los veedores, 20 sueldos.
- Por no asistir a congregaciones y ajustes sin justo impedimento, 1 sueldo.
- Por ejercer un oficio diferente al que se está examinado, 60 sueldos.
- Por revender carbón, 60 sueldos cada vez.
- Por no asistir a la misa o a las vísperas de San Eloy, 1 sueldo.
- Por no acompañar el pendón de la cofradía sin justo impedimento, media libra de cera.

12- Reparto de las sanciones impuestas:

- 1/3 a los Jurados de la ciudad.
- 1/3 al acusador.
- 1/3 a la caja de la cofradía.

Disposiciones sobre albéitares herradores:

1- Un albéitar no podrá atender un animal cuya cura haya comenzado otro maestro, hasta que éste primero sea pagado. Caso contrario el primer albéitar tendrá derecho a un tercio de lo que se le pague al segundo.

2- El día de la festividad de San Eloy, se prohíbe herrar animal alguno y ejercitar cosas referentes al oficio, tanto en público como en otra parte secreta, salvo caso de

urgente necesidad y en casa del amo del animal. Se fijan cinco sueldos para la infracción.

3- Se establece como válido para los forasteros el examen efectuado en otra ciudad, pudiendo establecerse dando 25 sueldos de entrada, y la cuota de 2 dineros cada sábado.

4- Se prohíbe que ningún herrero foráneo que se establezca en la ciudad pueda ejercer el oficio de albéitar herrador sin tener en su casa un oficial de este arte, salvo que él mismo se examine de dicho arte. Se indica como sanción a este apartado 60 sueldos.

5- Si el albéitar forastero que quiere poner tienda no estuviera examinado ni mostrara dicho examen, deberá pagar primeramente 60 sueldos, y ser examinado por los veedores del oficio de todo lo que estos le pidan.

6- Se ordena que no se puedan comprar herraduras y clavos que vengan de fuera, hasta que no sean vistas y dadas por buenas por los veedores y clavario, así como que si un herrador o albéitar tuviera noticia de que un tendero las está revendiendo, tenga derecho a que se las de al mismo precio que el tendero las tomó, con pena de cinco sueldos caso contrario.

7- Si un maestro herrador o albéitar tuviera en su casa algún oficial o aprendiz, otro maestro no puede llevárselo. Si esto ocurriera se aplicarían 20 sueldos al maestro, y otros 20 al aprendiz u oficial si hubiera consentido.

8- Se dice expresamente que si un herrador albéitar no quisiera aceptar los capítulos, no podría ejercer el oficio, con intervención de los Jurados.

9- Si al herrar un animal "*por desgracia se arrimara un clavo*", es decir, se dejase cojeando al animal por haber llegado el clavo a los tejidos vivos (51), o si dañara algún animal, el que lo hiciera adquiere la obligación de curar al animal.

10- Si un albéitar o herrador tuviera alguna cura concertada, ninguno otro la puede coger bajando el precio del primero, incurriendo en pena de 60 sueldos caso contrario.

### **I. B. 3. Poblaciones sin gremio.**

Hay poblaciones que por su importancia actual se podría pensar que en el pasado podrían haber contado con un gremio en el que estuviesen incorporados los albéitares. Sin embargo, parece que esto no es así.

Hasta la fecha no se ha encontrado ningún documento que indique esta organización gremial en Elche. No obstante, si hay indicios del intento de formar gremio por parte de los herreros (y en el que se podrían haber integrado los albéitares) en 1755. En el libro de actas de dicho año, en la sesión de 22 de febrero, se incluye un memorial, presentado por Bartholome Hernández de Gonsalves, y otros 12 herreros, en el que mencionan haber presentado al Cabildo, la disposición acordada de Capítulos, y de un suplicatorio separado pretendiendo el patrocinio del cabildo para la aprobación por el Real Consejo de Castilla. Pese a esto, no se han encontrado ni los citados capítulos, ni ninguna referencia en las actas de cabildos de lo que aconteció con este intento, aunque posiblemente no fructificara, ya que no se ha encontrado ninguna referencia en años posteriores (52).

También podemos afirmar que antes de esta fecha no existía dicho gremio, ya que sí se ha encontrado una relación de los cinco gremios que había en Elche en 1727, en la que no se les incluye (se citan los de carpinteros, albañiles, alpargateros, zapateros y sastres) (53). En 1750 se citan los mismos más el de sogueros (54)

En Alcoy, en los legajos existentes en su Archivo sobre los gremios, no figuran ni ordenanzas ni referencias sobre los albéitares, por lo que podemos suponer que en esta población tampoco se llegó a constituir (55) (56).

## I. C. EL ABANDONO DE LOS GREMIOS.

Tras la abolición de los Fueros Valencianos por Felipe V en el año 1707, las ordenanzas de los gremios fueron anuladas, y los gremios que desearon continuar como tales tuvieron que volver a hacerlas, adaptándolas al nuevo régimen. Aunque el estado reconoció la existencia legal de estas corporaciones, fueron avanzando hacia su decadencia, hasta llegar a su desaparición en las primeras décadas del siglo XIX. En Alicante la decadencia gremial ya se constataba en el siglo XVIII (57).

Por un Real Decreto de 20 de enero de 1834, se obligó a una nueva reforma de las ordenanzas gremiales, que al parecer no hizo ninguno de los gremios de herreros, albéitares o herradores. Y por una Real Orden de 30 de julio de 1836 se prohibió continuaran en vigor si no se habían reformado (58).

No obstante, el 22 de diciembre de 1739, una Pragmática Real de Felipe V declara a los albéitares como Profesores de arte liberal y científico. Esto conlleva ciertas ventajas (detalladas en el capítulo sobre privilegios y exenciones), entre ellas, separar a los albéitares de los gremios de los oficios mecánicos. Esta pragmática tuvo una dificultosa aplicación y fue objeto de diferentes esfuerzos de los albéitares para hacer valer sus derechos, y que se volvieran a confirmar los privilegios concedidos, que son revalidados con nuevas pragmáticas, de 17 de octubre de 1764 por Carlos III, y de 15 de febrero de 1790 por Carlos IV (59).

La aplicación práctica de estas disposiciones, en lo que concierne a la separación de los albéitares de los gremios de oficios mecánicos debió ser muy dispar, ya que se comprueban casos en los que no ocurrió así, como en el caso de Madrid (59), Alcira en 1775, o Gandía en 1776 (36). Lo que sí se comprueba tanto en Orihuela como en Alicante, es que a partir de la primera de las pragmáticas citadas, no se han encontrado hasta la fecha referencias a los albéitares, menescales o herradores en la documentación sobre el gremio de herreros.

Así, en la relación de Capítulos y Ordenanzas de los Gremios de Orihuela de 1756, donde aparecen los mismos dispuestos en orden de antigüedad, encontramos en el sexto lugar (de un total de doce) los *“Capítulos y Ordenanzas para el oficio y Gremio de serrajeros, herreros, escopeteros y demás de martillo”*, no haciéndose ni

mención para herradores ni albéitares. Tan sólo en el punto 12 se dice:” *Se ordena y manda: que cualquier persona que trajere a vender a esta ciudad herraduras, deba pagar un real de esta moneda por cada carga para el arca del oficio*” (60).

En las Juntas de Oficios de Orihuela de 1788, en la correspondiente a la Junta del Oficio de Herreros de 26 de junio, tampoco se encuentra mención a herradores ni albéitares, y sí de herreros, cerrajeros y escopeteros (61), pudiendo reseñar igual circunstancia en la Junta del Oficio de Herreros de 28 de junio de 1797 (50).

En el caso de la ciudad de Alicante, en los capítulos del gremio de herreros, cerrajeros y escopeteros de 1753, se dice expresamente que estos son los tres brazos que componen el gremio, y no se hace ni una sola mención a albéitares, menescales o herradores (62), circunstancia que se repite en el libro de ordenanzas de gremios de la primera mitad del siglo XVIII (63), ni en las ordenanzas de 1819 del mismo gremio (64).

En Alicante además, se ha comprobado que en el cabildo de 15 de julio de 1740, fue vista una Real Provisión del Consejo de Castilla, presentada por el albéitar Nicolás Pérez, que recoge el contenido de la Pragmática de 1739, al objeto de conseguir las exenciones y libertades que les pertenecen a los albéitares como Profesores de Arte Liberal y Científico, tomándose el acuerdo de que así se guardara y cumpliera (65).

Otro dato importante lo encontramos en los títulos de albéitares expedidos por los Protoalbéitares valencianos. En el de Baltasar García, dado en Alicante en 1797 por el Protoalbéitar Vicente Peyró, se dice expresamente que ese título le facultaba a ejercer en cualquier ciudad o villa del Reino de Valencia, a excepción de la ciudad de Valencia y su contribución, y en las demás donde hubiera gremio creado por facultad real. El expedirse el título en Alicante y no mencionarse ningún gremio de su provincia es altamente significativo (66).

Por todo ello se puede considerar que en la provincia de Alicante los albéitares abandonaron de hecho los gremios a mediados del siglo XVIII.

## Capítulo II. EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ALBEITERÍA.

### II. A. EL ESPACIO FÍSICO DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL.

Desde un principio, el Consejo o Consell de cada población se preocupaba de que en la misma hubiera instalados diferentes oficios que se consideraban necesarios para la misma, y entre ellos, los albéitares (67)(68)(69). Estos oficios, debían asentarse lógicamente en el mismo núcleo de la población. Así se comprueba en Acta de Consell de Elche de 9 de marzo de 1661, donde además se observa que se les facilita un local de la villa en alquiler, al que se denomina *botiga* o tienda, para realizar su trabajo (70):

*“Item ordena lo Consell General que les botigues dels ferrers y la que te Frances Gascon, menescal, que están en la plaça de Santa Lluçia prop de la porta de la vila, que son de la mateixa villa, que els que hui les tenen o per temps les tendran ajen de pagar cascun any per cascuna de aquells vint reals, lo que a de començar a correr desde el dia de cap dany en anant.”*

*“También ordena el Consejo General, que las tiendas de los herreros y la que tiene Francisco Gascón, albéitar, que están en la plaza de Santa Lucía, cerca de la puerta de la villa, que son de la misma villa, que los que hoy las tienen o por tiempos las tendrán, hayan de pagar cada año por cada una de aquellas veinte reales, lo que ha de comenzar a correr desde el primer día del año en adelante”.*

De este texto se desprende que en el siglo XVII todavía persistía la preocupación del Consejo de la villa de que en la misma hubiera instalados herreros y albéitares. Con ello se aseguraban la asistencia clínica a los équidos, así como el herrado, dado que en esta época el ejercicio de la albeitería y el herrado eran inseparables en el Reino de Valencia (71).

Con el transcurso del tiempo, se observa que varía la localización del espacio físico donde los albéitares ejercían su oficio, por diferentes motivos. La causa para el primer cambio de ubicación conocido es de índole religiosa. El Consell de Elche decide el 26 abril de 1754 que las citadas casas-herrerías de la entonces Plaza de la Merced (plaza que en el siglo XVII se denominaba de Santa Lucía, y actualmente Plaza de las Eras de Santa Lucía), inmediatas al convento, se trasladen junto a la cercana torre de la Calahorra, ya que *“...sirven de un grandísimo trastorno a la celebración de los oficios divinos, por su inmediatez al convento”* (72).

Con posterioridad, se obligó a los albéitares a ejercer en un sitio concreto, apartado de las viviendas de las poblaciones, en aras de la Salud Pública. El origen de esta iniciativa estuvo muy posiblemente en la conciencia sanitaria provocada por las constantes y graves epidemias que acontecían en esas épocas, y se ha podido constatar en las poblaciones de Elche, Alicante y Orihuela.

En la ciudad de Alicante hasta el año 1771 no se emitió ninguna norma que por orientación sanitaria regulara la labor de los albéitares dentro de un espacio determinado, fijándose entonces que estuviera situado dentro de la Rambla de las Rejas, bajo pena de 10 sueldos cada vez que esa norma se contraviniese (73):

*“Deseando sus señorías precaver los perjuicios que pueden resultar a la salud pública del abuso que se experimenta de que los albéitares sangran las bestias en diferentes sitios de la ciudad, acordaron se haga bando público a fin de que esta operación deba ejecutarse precisamente dentro de la Rambla de las Rejas, y no en otro cualquier lugar de la ciudad, o fuera de ella bajo la pena al albéitar por cada vez que se contraviniese de 10 sueldos”.*

La citada Rambla de las Rejas corresponde a la actual calle Castaños (74) (75).

Esta circunstancia se comprueba también en Elche a principios del XIX, si bien se manifiesta en el expediente que la misma es costumbre con anterioridad. Se trata de un escrito de 22 de agosto de 1817, dirigido a la Junta de Sanidad de la villa de Elche por unos vecinos de la misma, contra el menescal o albéitar Manuel Torres de Maciá. La queja se debe al haberse instalado este recientemente en la plazuela y calle

Bufart, en el Arrabal de San Juan Bautista de Elche, en una casa “...que únicamente tiene de frontis el sitio que ocupa su puerta como de 8 palmos, incomodando sumamente las caballerías que acuden a dicho sitio” (76).

En el oficio se alega además que se debe “... evitar por ser contra las reglas de Policía como Oficio Mareante que deben ocupar las salidas del pueblo, y por ser también contra la salud pública.” Las citadas reglas de Policía no han sido localizadas, pero el calificativo dedicado al oficio es suficientemente clarificador.

El Alcalde Mayor y Presidente de la Junta de Sanidad determina y ordena que,

*“...se haga saber a Manuel Torres de Maciá, que en el término de 8 días se mude de habitación y se coloque a los extremos de esta villa, y haga las curas correspondientes a sus artes fuera de esta población y bajo del Puente según costumbre, apercibido que si desde el día de la notificación de esta providencia sangrara o hiciere alguna otra operación a las bestias mayores o menores dentro del poblado, se le exigirá por primera vez la multa de veinte y cinco pesos y por la segunda se procederá con el mayor rigor.”*

El puente señalado es el llamado de Santa Teresa o de La Virgen, que es el único que existía en esa época.

En Orihuela, Rafael Gil, maestro albéitar de Orihuela, manda un escrito de 30 de mayo de 1832, al Presidente de la Junta de Sanidad. Cita que habiéndosele notificado por acuerdo de la Junta de Sanidad que debía trasladar su taller fuera de la población, pide se le permita al menos en su propia casa, el “adovar” las herraduras(77). No hay referencia al resultado de tal petición, pero hay que reseñar que adobar, o atarragar, significa entre herradores dar con el martillo la forma conveniente a la herradura y los clavos, para su mejor aplicación al casco de las bestias (78).

## II.B. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO EN UNA POBLACIÓN DETERMINADA.

En un principio posiblemente no se estableciese ningún requisito o condicionante, para ejercer al arte de la albeitería, mas bien al contrario, se favorecía la presencia del albéitar, por la utilidad de sus servicios. En el capítulo correspondiente a los ingresos de los albéitares se detallan varios casos en los que las arcas municipales aprueban una asignación económica o “sueldo”, destinadas a garantizar sus servicios en las mismas. En el caso de la otorgada el 22 de diciembre de 1400 por el Consell de Elche, al tiempo que nada dice sobre ningún requisito, se justifica de la forma siguiente (67):

*“... per husar del offici de menescal en aquella vila lo qual per rao d’aquell es ben necessari en la dita vila e pressices als vehins daquella en rao d’llurs besties ...”*

*“... por usar del oficio de albéitar en aquella villa, lo cual por razón de aquello es bien necesario en la dicha villa, y necesarios a los vecinos de aquella en razón de sus bestias...”*

La aparición de los primeros controles debieron aparecer en cada zona, conforme desaparecían las dificultades para disponer de los servicios de los albéitares, es decir con el aumento de su número. El proceso debió ser muy irregular, dependiendo de las poblaciones, como se desprende de que el primer examen en la ciudad de Valencia tuvo lugar en 1436 (165), mientras que en Orihuela hay que esperar para ello 169 años más (586), y en Jijona en la primera mitad del siglo XVIII no se hace todavía ni mención al mismo (458)(459)(482).

Los requisitos exigidos de los que se ha encontrado documentación son los siguientes:

### Exámenes:

El primer requisito verificado fue estar examinado de esta materia, aunque como se ha indicado, su aplicación fue desigual según cada población.

En Orihuela la exigencia de estar examinado arranca de 1595, con la aprobación de los capítulos de su Cofradía, con las particularidades de que se da por examinados y aprobados a los maestros que están ejerciendo en ese momento, y de que se admite estar examinado en otra ciudad (32).

En la ciudad de Alicante por el contrario, en esta época gremial sólo se admite estar examinado en la misma, como se comprueba en un expediente de 1694 en el que Vicent Plá, maestro menescal y ferrador, que dice tener 49 años poco más o menos y haber sido examinado en la ciudad de Valencia, se queja de que le hacen cerrar la puerta por que para poder ejercer en Alicante debe examinarse en dicha ciudad (39).

A los albéitares de las restantes poblaciones de la provincia, les quedaba la opción de examinarse en otra en la que existiera gremio. En abril de 1672, el gremio de la ciudad de Valencia hace petición real para poder examinar y conceder el magisterio no solo en la ciudad de Valencia, sino también en todo el reino, exceptuando aquellas poblaciones que poseían gremio organizado (47).

Durante los siglos XVIII y XIX fue una exigencia común el deber mostrar el título otorgado por examen, lo que se comprueba en diversos casos (84)(85)(86)(87)(88)(89)(90).

### Empadronamiento.

Este requisito es citado por las Reales Ordenes de 1846 y 1859 (91). Se comprueba en un oficio del Juez Municipal de Alicante, de 24 enero 1876 al Alcalde, en el que se cita una denuncia de la Subdelegación de Veterinaria, del albéitar y herrador D. José Gómez y Pérez contra el albéitar Juan José Pujalte, vecino de Monforte. El expediente se debe a la acusación de que este último no está vecindado en Alicante, teniendo a su nombre un establecimiento de albeitería en el barrio de San Antón, extramuros de esta ciudad, que en realidad atendía D. Fernando López (del que no se dice si es albéitar o no). No obstante, se acaba comprobando que Juan José Pujalte sí está empadronado en Alicante (92).

Solicitudes y autorizaciones:

En la segunda mitad del siglo XVIII se comprueba que en la ciudad de Alicante los albéitaros que desean ejercer en la misma, abriendo tienda y banco, han de solicitarlo mediante el correspondiente memorial, debiendo exhibir su título ante el Cabildo. En Orihuela ocurre de igual forma, siendo las citas documentadas de finales del XVIII y principios del XIX. En Villena hay también un caso documentado, de mediados del siglo XVIII (89).

Sin embargo en Jijona en la primera mitad del siglo XVIII, la falta de albéitar hacía que no solo no se les exigiese nada, sino que además se les ofertara un sueldo y exenciones (80)(81). En esta población, pasados los tiempos de dichas prebendas, se comprueba que en 1843 el albéitar José Minaya presentó su título en el Ayuntamiento, reseñándose tan solo en el acta correspondiente que este se daba por enterado (93).

Sobre las citadas circunstancias, se pueden reseñar los siguientes casos:

1) *Balthazar Garzia*, natural de la ciudad de Murcia y vecino de la ciudad de Alicante, albéitar y herrador, presenta el 28 de julio de 1755 un memorial pidiendo licencia y permiso para abrir “*tienda y banco*” en Alicante, ocupando terreno que no cause perjuicio a tercero. El Cabildo, a la vista del título que se exhibe, acuerda conceder el permiso solicitado (86).

2) El 6 de febrero de 1758, *Joseph Gomez*, maestro albéitar y vecino de la villa de Elche, presenta un memorial al Cabildo de Alicante, en el que dice:

*“... que por cuanto a llegado a su noticia que Joseph Cantos, Maestro Albeitar que era en esta ciudad nombrado por VSS, se ha ausentado de ella para no bolver por motivo de haber fallecido un hermano suyo y serle precisa su ausencia por cuyo motivo es evidente la falta de Maestro de esta ciudad que ocupe su puesto y asista a ella en todos los lances pertenecientes a su facultad, como es en haver hecho muchas curas a muchos cavalleros de esta ciudad, y tambien muchos labradores, y en todo caso se podra verificar como he hecho curas en Casa del Cavalero*

*Gobernador por tanto pide y suplica a VSS la licencia para ocupar los puestos que ocupaba el referido Cantos como es la possada llamada de la Balseta, y la del Barranquete, y si a VSS les pareciese bien de las casas de alquiler que ay a la inmediata de qualquiera de las dichas possadas, pagando el suplicante lo propio que otro qualquiera, sea preferido el dicho suplicante, por el motivo de que dicho maestro teniendo la casa cerca del Banco es conveniencia para que en qualquier casualidad de una desgracia no sea menester hir a buscarle, y tambien el suplicante pide a VSS aquella gratificación que bien visto les fuere para ayuda por su mucha familia se le ofrece favor que espera merecer de VSS” (94).*

En el acta del Cabildo, si bien nada se dice sobre la gratificación pedida, se concede el permiso; en cuanto a la casa, “...no encontrándola, se dará providencia para facilitarle la correspondiente”. La citada calle de la Balseta estaba (y está actualmente) entre la Plaza del Puente y la calle de Viriato, en el casco antiguo, tras la calle Mayor. Recibía este nombre por la balsa que se construyó por mandato de Felipe II, hacia 1570, para reunir aguas pluviales (95). En cuanto a la Plaza del Barranquete, corresponde a la actual calle Constitución, a la altura del Teatro Principal (96).

3) El 28 de julio de 1760, presenta memorial Salvador Pagán, maestro albéitar, en el que expone que teniendo el título requerido solicita permiso para abrir tienda en Alicante, concediéndosele el permiso para abrirla en la parte que le pareciese (87).

4) El 11 de febrero de 1763 el Cabildo de Alicante autoriza la instalación de Alonso Robres:

*“Visto memorial de Alonso Robres, natural y vecino de la villa de Elche, en que expuso haberse ausentado de esta ciudad Joseph Gómez, maestro albéitar para domiciliarse en la villa de Monovar, y que sólo ha quedado Balthasar García y esté ordinariamente preocupado en la Carretería en Calesas, y que no hay otros del mismo oficio en esta ciudad que pueda curar las enfermedades que padecen las cavallerías, a cuyo efecto y demás que importaren, desseava establecerse en esta ciudad, estando como está examinado y graduado en la citada facultad, según acredita el documento que presentó.*

*Por lo cual suplicó se le concediese licencia y permiso para ejercer dicho oficio y poner su tienda al arrimo del Messon de la Balseta, donde la tenía dicho Joseph Gómez.*

*Y visto título de herrador y albéitar expedido a favor del suplicante, su fecha en Madrid a 18 de Octubre de 1741, sus Señorías acordaron concederle y le concedieron el permiso que solicita para usar su oficio en el lugar que acota, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento y de cualquier otro maestro Albéitar que muestre título” (88).*

Llama la atención la frecuente movilidad de los albéitares, y como se instalan en los mismos lugares. También la circunstancia de que en la ciudad de Alicante sólo hubiera un albéitar en 1763.

5) Otros casos de los que se guarda constancia en Alicante, corresponden a Diego García en 1766 (97), y a Baltasar García en 1797 (66). En Orihuela, se conocen los casos de los albéitares Pedro Zaragoza en 1784 (98), Pedro Marqués y Pasto en 1810 (85), y Vicente Sánchez en 1813 (99). En Villena, el 9 de Noviembre de 1750 Sebastián Guardiola presentó su título ante el Ayuntamiento (89). En Cocentaina el 13 de Febrero de 1817 Blas Falcó y Moltó (84), y en 1838 Alejandro Guerín y Munie (90).

## II. C. CAMPOS DE ACTUACIÓN:

En este apartado se contemplan los campos de actuación de los que se ha hallado referencia documental. Conviene recordar que el marco temporal abarca del siglo XV al XIX, y que precisamente en este último se observa que estos campos se amplían, al beneficiarse la albeitería de las competencias veterinarias.

### II. C. 1. EL EJERCICIO CLÍNICO:

La gran mayoría de los documentos sobre los que se ha trabajado son ajenos a la práctica clínica de los albéitares. En algunos casos, se encuentran pequeños datos, como en el memorial que presentó en marzo de 1751 el albéitar *Joseph Gomes*, fijando unas condiciones para establecerse en Jijona. En el mismo exige que los herreros de la ciudad no puedan usar ninguna herramienta perteneciente al arte de la albeitería, citando expresamente los flemes y las legras. Por ello se podría suponer que fuesen de las más usadas por los albéitares en esos tiempos (82).

Los flemes eran unos instrumentos de hierro con una pequeña lamina acerada, puntiaguda y cortante, que servía para sangrar las bestias. Y como legra se conoce genéricamente a los instrumentos usados para raer (100).

Sin embargo, uno de los documentos encontrados trata sobre el ejercicio clínico, dando una visión de conjunto sobre la práctica más habitual de la época a que pertenece. En el libro de sesiones de 1586 del Consell de Elche, en la correspondiente a 30 de mayo, se recogen unos aranceles o tarifas de herreros, herradores y albéitares(101).

Esta ordenación de aranceles tiene un doble interés, ya que son las primeras de carácter obligatorio que para albéitares se conocen en el Reino de Valencia, y por que reflejan cuál era el ejercicio clínico cotidiano de los albéitares del siglo XVI, en un pueblo o villa cualquiera, lejos de la capital del Reino. La importancia del hallazgo de esta ordenación de aranceles de Elche no se encuentra sólo en si misma, si no que además se desprende de ella, cuál era la práctica clínica habitual de los albéitares

“de a pie” a finales del siglo XVI, en base a los diferentes actos clínicos para los que se fijó arancel, y que consistiría en:

#### Hacer sangrías.

Estas eran de uso corriente ya desde los “*mulomedicus*” romanos, que la practicaban sobre la yugular y sobre el paladar, y estaba considerada por *Chiron* como el arma más formidable de la panoplia médica (102).

Se aplicaban ante gran número de enfermedades, recurriéndose a la misma con tanta frecuencia, que raro era el proceso para el que los antiguos albéitares no la recomendasen. Y no sólo con fines terapéuticos, sino también profilácticos, recomendando así Mosen Manuel Dieç sangrar al caballo de la yugular cuatro veces al año, “*per a tenirlo en sanitat*” (para tenerlo en sanidad).

En las sangrías terapéuticas, el mismo autor marca para cada tipo de proceso, en qué vena debía practicarse. Había además otros factores que tenían muy en cuenta los albéitares para realizarlas, como el día y el mes del año, las fases de la luna, el signo del zodiaco correspondiente al nacimiento del animal, pues se pensaba que de ellos dependía la eficacia de la sangría, e incluso la conveniencia de practicarla o no (103).

#### Sangrar y albardar con la misma sangre.

Albardar o enalbardar, significa poner la albarda a una bestia, o también adornar, o rebozar (104). Como albarda, se conocía tanto a la manta que se pone sobre el lomo de las caballerías, como a la pieza principal del aparejo de las caballerías de carga, compuesta de dos piezas unidas por la parte que cae sobre el lomo del animal (105).

Por ello, aun no habiendo encontrado la significación de “albardar” con la sangre de la sangría, bien podría ser que consistiera en dar friegas con la misma en los lomos del animal, tal vez con la idea de fortalecer una zona sometida a los lógicos

roces y presiones de los citados aparejos. Con todo, llama la atención que a esta práctica se le asigne la tarifa más alta.

Desgovernar (así de mano como de pie).

El ligar una vena entre dos puntos y seccionar entre ambos, se conocía como desgovernar.

A veces se asigna a esta operación el significado concreto de ligar las venas cubital y radial en dos puntos, cortando la porción comprendida entre ellas. Se hacía tanto en miembro torácico como en pelviano, y tanto a niveles distales como proximales (106). Los aranceles fijan un precio diferente, según se hiciera a un solo nivel o bien en los dos.

Se consideraba de provecho para las *“resfriaduras e infosuras, desaynaduras, y aguaduras, así mismo para alifafes, y vejigas, y lupias, de aguosidad, y para axugas, y arestín, y para los brazos que estan con tumores, y engrosados de humores que baxan a las partes mas baxas”*. Se había de desgovernar en las venas de los brazos encima de las rodillas, y dos dedos encima de las pezuñas, y en las piernas encima de las corvas, y bajo de las corvas, dos dedos bajo el sitio donde se hace el esparabán, cortando la piel con una lanceta, y descubriendo la vena con un cornezuelo (107). Este era un instrumento hecho con una punta de cuerno de ciervo, usado por los albéitares para separar vasos y tejidos en las operaciones quirúrgicas(108).

Punzar los paladares y quitar “el haba”.

La *fava* (también conocida como haba, lampasch o tolano), es el nombre que se le daba a una palatitis localizada, una inflamación circunscrita a los surcos del paladar próximos a los incisivos, consecuencia de la hiperhemia producida por la compresión de la red venosa. Este proceso, que se cita en todos los équidos, se caracteriza por una callosidad endurecida del tamaño de un haba (109), y hace que los animales no puedan comer, por estar dolorido el paladar, dejando caer la comida a medio mascar.

El tratamiento consistía en sajar la tumefacción dejándola sangrar. Para ello se utilizaba un hierro con forma de hoz de segar, previamente calentada al fuego. Seguidamente se aplicaba un lavatorio para la boca, de vinagre, sal, orégano, y miel, mandando lavar dos o tres días con él, seis u ocho veces cada día (109).

#### Dar una juncada.

Dar una juncada consistía en aplicar una medicación cuya base era manteca de vaca, con un manojo de juncos. Aunque es un término genérico ( al poder contener diferentes componentes y por tanto perseguir distintos fines), su uso común parece ser el del medicamento preparado con manteca de vaca, miel y cocimiento de adormideras, que para tratar el muermo (borm o vorm en valenciano), que se aplicaba con un manojo de juncos (110). No obstante, su eficacia contra el muermo debió ser, evidentemente, tan nula como el resto de jarabes, brebajes y sangrías con los que se intentaba combatir.

El muermo debía de ser pues, por su alta contagiosidad y por ignorarse la verdadera causa productora, una de las enfermedades más conocidas y de más frecuente presentación en el siglo XVI, como se corrobora además por las citas que se encuentran en tratados de la época, como en las dos siguientes, de los siglos XIV y XVI:

*“Recepta a cavall qui aia gran tos o vorm e per reuma, o per vorm”.*

(Receta al caballo en el que haya gran tos o muermo o per reuma o por muermo) (111).

*“...per les ventanes li ix algunes vegades axí com a mochs o vorm de bestia”*

(por los hollares le salen algunas veces como mocos o muermo de bestia) (112).

En lo que concierne a a la etiología, se atribuían al muermo unas causas muy heterogéneas, como se ve en este texto del siglo XVI:

*“Una malaltia acostuma de venir a les mules, la cual se anomena vorm; e ve per molts ocasions. Primerament per tenir-les en loch massa calent o en loch hon aja pols de fems ho per tenir-les en loch que lo vent les toque,*

*o per entrar-los pels en lo nas, o per fer demasiat treball, e aximateix pot venir per demasiada sanch. Lo coneixement de aquella malaltia es que la mula esta molt trista e per lo menjar e algunes delles les ploren los ulls; e tostemps tenen lo cap baix.”*

*(Una enfermedad acostumbra a venir a las mulas, la cual se llama muermo, y viene en muchas ocasiones. Primeramente por tenerlas en lugares demasiado calientes, o en lugares donde haya polvo de basura estiércol, o por tenerlas en un lugar donde les de el viento, o por entrarles pelos en la nariz, o por hacer demasiado trabajo, y así mismo puede venir por demasiada sangre. El conocimiento de esta enfermedad es que la mula está muy triste y por el comer, y alguna de ellas les lloran los ojos; y en todo tiempo tienen la cabeza baja.) (113).*

Las juncadas podían tener también otras aplicaciones, además del tratamiento del muermo. García Cabero la recomienda para el tratamiento del cólico, compuesta por “ *manteca de Bacas, miel comun, xarave de Azufayas, Regaliz, Escorzonera, aceyte de Catapucia ó Higuera de infierno, polvos de cominos rusticos, Alolvas y hiemas de Huevo*” (114).

#### Dar una cendrada.

La cendrada era una cataplasma o asiento de ceniza (cendra), sola o mezclada con otros ingredientes, para diversos usos (115). Mossen Manuel Dieç, por ejemplo, la cita con ajos y paja de cebada:

*“Feu una caldera de cendrada e preneu les allases dels alls e palla de orbi e coga tot ab la cendrada”.*

(Haz una caldera de cendrada y tomando las cabezas de los ajos y paja de cebada, coja todo con la cendrada)(116).

### Dar bebedizos y dar medicinas.

Llama la atención que los aranceles diferencien como conceptos distintos dar bebedizos y dar medicinas, cuando se trata en ambos casos de dar una medicación, variando sólo la forma de administración. Además, para los dos, se fija una misma cuantía económica. Podría deberse a que se hubiera intentado “abultar” el listado de los aranceles, tal vez para camuflar el haber dejado fuera intencionadamente otros conceptos.

Aquí entrarían los tratamientos de todos aquellos procesos para los que sólo cabría el uso de medicinas. Por ejemplo, los síndromes cólicos (a los que denominaban *torçons*) a los que aplicaban purgantes o calmantes (117).

### Poner unas pajas y bizma.

Era poner un emplaste con pajas, que podía estar compuesto entre otros ingredientes por estopa, aguardiente, incienso y mirra (118).

Francisco de la Reyna atribuye a la bizma o socrocio la propiedad de dar calor a los miembros, y expeler materias extrañas a las partes de afuera, y lo hace con pez común (resina de trementina) y pez griega, resina de pino, sebo de cabrón, grasa y almástiga (resina de lentisco o almáciga), incienso y euforbio. Todos los componentes se ponían molidos a cocer en una olla, hasta que se derretían (119).

El albéitar Fernando Calvo recomendaba “vizmas” con otras composiciones, para tratar miembros flacos y dolidos por frialdades y humedades, para piernas y brazos quebrados, y para fortificar miembros quebrados ya sanados (119).

## II.C.2.EL HERRADO.

El herrado constituyó una de las actividades más importantes para los albéitares, lo que resulta comprensible al estar su ejercicio prácticamente circunscrito a los equinos. En este sentido hay que distinguir dos etapas en el Reino de Valencia. Una

es la gremial, donde la función de albéitar y herrador eran totalmente inseparables, ya que nunca se examinaba sólo de una de estas actividades. La otra es a partir de la época del Protoalbeiterato, tras la pérdida de los Fueros, donde se puede tener una sola de dichas titulaciones, al extremo que cuando se poseen ambas, los exámenes son por separado, y los títulos son también diferentes (71).

#### La “tienda” o banco de herrar.

El establecimiento fijo en el que el albéitar ejercía su oficio, se le conocía como tienda (botiga, en valenciano), banco de herrar, o simplemente banco. Este último, por asimilación del nombre con el que se conocía a un madero grueso escuadrado, que se colocaba horizontalmente sobre cuatro pies y servía como de mesa para muchas labores de los herradores y de otros oficios (120). La primera referencia encontrada con esta terminología es de 1661 (70).

Estos talleres estaban normalmente ubicados en los puntos álgidos de la confluencia diaria de cada población, próximos al mercado de abastos, y también en los lugares de estacionamiento común de los semovientes procedentes de zonas limítrofes. Sin contar con la prestación de servicios a domicilio, el trabajo se realizaba en plena calle, lo que constituyó el motivo de que con el tiempo, estos establecimientos fueran desplazándose a la periferia de las poblaciones (121).

En 1846 y 1859, mediante sendas Reales Órdenes, se establece que ningún profesor veterinario, albéitar-herrador, o sólo herrador, pudiera tener abierto al público más de un banco, establecimiento o tienda, y forzosamente en su población de residencia, argumentando que así es por costumbre de antiguo establecida, y que también se exige para el ejercicio de otras profesiones (91).

#### Referencias sobre el herrado.

Las más abundantes versan sobre las regulaciones de precios del herrado (111)(122)(123)(124)(125)(126)(127)(128). Estas son tratadas en el capítulo correspondiente a los Ingresos de los Albéitares, pudiendo resaltar la intervención del poder público en la fijación de precios, y su diferenciación según se tratase de caballos, mulos o asnos.

Sobre otras cuestiones del herrado, las únicas que se ha encontrado son las contenidas en las ordenanzas de la cofradía de Orihuela, y que tan solo prohíben herrar animal alguno el día de San Eloy, salvo caso de urgente necesidad, y que establece que si se dejara cojo un animal al herrarlo, se adquiriría la obligación de curarlo (32).

### II. C. 3. DECLARACIONES O TESTIFICACIONES:

En algunas ocasiones, los albéitares debieron prestar declaración sobre cuestiones no directamente relacionadas con la albeitería, pero en alguna forma vinculada a su condición.

Así en julio de 1617, el menescal de Elda Pedro Ximénez testifica en un proceso por el robo de un mulo, una mujer y una capa, acaecido en el hostel donde desarrollaba su trabajo (129).

Por otra parte, en el expediente del proceso de los herreros de la ciudad de Alicante contra los cerrajeros de la misma, del año 1620, acerca de qué trabajos pueden realizar unos y otros, y posiblemente debido a su vinculación gremial, se incorporan declaraciones de cuatro menescales o albéitares. Estos argumentan a favor de las tesis de los herreros. Este asunto es abordado en el capítulo correspondiente a la organización gremial (40).

### II. C. 4. PERITAJES O CERTIFICACIONES:

La documentación encontrada sobre los peritajes realizados por los albéitares, que en algunos casos nos ilustran además sobre sus conocimientos, están ligadas a valoraciones zootécnicas o clínicas, o bien a tasaciones.

#### Peritajes vinculados a valoraciones zootécnicas:

Las actuaciones ligados a éstas, corresponden a la valoración de la aptitud de sementales equinos:

1- El 15 de febrero de 1607 el Ayuntamiento de Villena, acuerda que los albéitares de la ciudad vean al caballo para cubrir las yeguas, "... *que es viejo, penco e impedido...*" (130).

2- El 24 de abril de 1628, se acordó que Francisco de Soria, albéitar de Villena, examinase un caballo que había sido ofrecido como semental, para que fuese elegido como padre de las yeguas de ese término (131).

3- El 14 de septiembre de 1630 se repite esta circunstancia, determinando que el mismo albéitar examinase un caballo para ver si tiene las condiciones de padre (132).

Peritajes vinculados a valoraciones clínicas:

1- En junio de 1684, Juan Estevan de Dies, menescal de Elda, interviene en un proceso referente a la muerte por maltrato de un macho mular que estaba cedido en depósito (133):

*"... trobant lo ab los polsos debils y flachs, accedi a regonoxerli la llengua y la traba y veu que la tenia tota plena de espuma y esblanquida, y també los paladars molts blanchs..."*

"... encontrándolo con los pulsos débiles y flacos. Accedí a reconocerle la lengua y la traba y veo que la tenía toda llena de espuma y blanquecina, y también los paladares muy blancos..."

*"...li dix que ya no se li podia fer nengun remey per que tots los desusdits señals eren mortals pero que no obstant aco, que el pasegies pera veure si podía recobrase algun poch, y axi com lo dit Ignacio Saez ana cosa de sexanta pases ab lo dit macho del ramal que est mort en terra en mig del carrer nou, y que declara el relant y testimoni que la enfermetat que ha patit y tenia lo dit macho segons les sobredits señals es de acalorament per haverli fet fer demasiat exercisi..."*

“... le dije que ya no se podía hacer ningún remedio por que todas las dichas señales eran mortales, pero que no obstante eso, que lo paseara para ver si podía recobrase un poco, y así como el dicho Ignacio Saez fue cosa de sesenta pasos con el dicho macho del ramal, que está muerto en tierra en medio de la calle Nueva, y que declara el relatante y testimonio que la enfermedad que ha padecido y tenía el dicho macho, según las sobredichas señales, es de acaloramiento por haberle hecho hacer demasiado ejercicio...”

2- En 1719, con el fin de suministrar caballos al Regimiento de Dragones de Ribagorza, en Cataluña, se ordenó registrar en la Provincia de Alicante a todos los caballos, para poder elegir los que conviniesen. Cuando un caballo no podía ser presentado para su registro en los lugares ordenados, por enfermedad, se aportaba el testimonio de su reconocimiento por parte de un albéitar. Esta circunstancia se certificaba por un escribano público, ante el que el albéitar prestaba juramento de decir verdad, tras hacer la señal de la cruz, firmando ambos la declaración. Los dictámenes encontrados son todos parcos y escuetos, limitándose a nombrar el problema padecido por el animal (134):

*“...por tener una porrilla en la mano izquierda en la junta de la rodilla, por cuya razon esta coxo...”*

(Se conocía como porrilla a un tumor que se hacía “...en la parte inferior de afuera de la articulación, por paulativa congestión, con grasitud y dolor, que impide el movimiento natural del bruto”) (135).

*“...enfermo de los pechos de accidente, abierto de ellos de tal manera que no puede andar...”*

*“...accidentado de muermo, y que actualmente tiene una postema habierta en el cuello...”*

*“...con dos alifaques fogueados en los garrones...”*

(El alifafe o alifaque era el nombre dado a la hidrartosis tarsiana, y que en esa época se describía como “*un tumor impropio con folliculo, de humores frios, húmedos e indigestos*”) (136).

“*...enfermo de cucas, de cuyo accidente le está curando...*”

(El cucás era el nombre que se le daba a la bursitis o higroma de la bolsa subcutánea pre-esternal) (137).

En 1808 se repite en la provincia la incautación de caballos para el ejército, para lo cual se ordena que estos sean revisados por un albéitar, con el fin de seleccionar los animales sanos. Se conservan las actuaciones realizadas en Orihuela, si bien en esta ocasión no se hace referencia a los animales rechazados (138).

3- De 1722 se conservan unas actuaciones periciales, sobre el reconocimiento y medicación de un caballo accidentado, así como su tasación. Manuel Riera, guarda mayor de la ronda de caballo de Rentas Reales de la ciudad de Alicante, pleiteó contra el labrador Antonio Terol sobre la muerte de un caballo del primero, al que Terol, junto al convento de la Santa Faz, “*... le dió tres fuertes carreras, de tal manera que rompiéndole los arzones y maltratando la silla, y dando con el en una esquina, me lo volvió tan reventado y hecho agua del sudor, que al instante conocieron todos que era mortal*” (139).

El caballo fue llevado a Alicante donde Riera llama a 3 maestros albéitares, Bernardo Rovira mayor, de 48 años, Bernardo Rovira menor, de 28 años, y Severino Berenguer, de 60 años, “*...quienes le dieron las medezinas necesarias, y expresaron al verle, dado el golpe, de que se le avía roto la telilla, y que no tenía remedio, como en efecto en la tarde de este día a muerto*”.

Sobre el vocablo “telilla”, este no aparece en ningún diccionario ni de castellano ni de valenciano. No obstante, dado que en los mataderos de Alicante se llama telo o telilla a la porción aponeurótica del diafragma, bien podrían referirse a la misma. Los 3 hacen la misma declaración, de forma separada, bajo juramento:

*“...y habiendolo reconocido al referido cavallo, lo pulso y reconocio y lo dio por muerto por haverse apoderado la frialdad de las partes internas que hasta las cavidades naturales le comprendio y habiendose echo los remedios pertinentes a la enfermedad con la mayor puntualidad no pudo dejar de morirse como con efecto murio por ser grande la enfermedad; y sobre el precio y estimacion que tenia el dicho cavallo era veinte y cinco doblones mas que menos”.*

El expediente incluye un curioso final, ya que Antonio Terol fue condenado a pagar cien libras mas las costas, y al no poder pagar fue preso en la cárcel de la Universidad de San Juan. Sin embargo junto a otros presos por deudas se escapa de la cárcel *“...habiendo estos descompuesto la cerraja de la puerta de la cárcel”*. El labrador se refugia en la iglesia de dicha Universidad, desde donde manda un memorial declarando ser pobre de solemnidad y que no puede nombrar procurador, al tiempo que pide que alguien se haga cargo de sus hijos.

4- En marzo de 1731, dos albéitares-herradores de Orihuela, Mathías Ródenas y Francisco Sans, intervienen en una demanda por la muerte de un macho mular. Los albéitares hicieron abrir el animal para examinarlo, requeridos por su dueño, realizando los dos exactamente la misma declaración:

*“... se encontro en ambos riñones un humor crasso y grueso, que pasava de quatro dedos, de color amarillo, cuya enfermedad le causó la muerte por ser como era Muermo renal... ... es una enfermedad oculta, perniciosa y contagiosa, y que la carga que el macho llevaba no podía ser la causa de su muerte” (140).*

El expediente incluye los recibos firmados de Ródenas y Sans, justificando el cobro de sus honorarios.

5- El 15 de Junio de 1789, Marcos Juez, albéitar de Elda, interviene en una demanda para anular un contrato de permuta de una yegua por una pollina con su

cría, a instancias del propietario de la segunda, declarando que “... *la yegua padece un esparavan o vegiga en una pierna, y un clavo en la mano izquierda*” (141).

Peritajes vinculados a tasaciones:

1- En la citada demanda de 1789, Marcos Juez tasa el precio tanto de la yegua como de la pollina con su cría, en 20 libras (141).

2- Se conserva documentación de una tasación de caballos por parte de albéitares, en la ciudad de Alicante en 1809. En este caso se debió a la requisa de caballos para el ejército que se efectuó en dicha ciudad, para cubrir las necesidades militares impuestas por la guerra. Los albéitares, Baltasar García y José Plá, tasaron y reconocieron los caballos bajo juramento (142).

II.C. 5. SANIDAD PECUARIA:

En 1866 consta que el albéitar Juan Antonio Mateo Bernal, reconoce por orden del Alcalde de San Miguel de Salinas un rebaño de ganado lanar, al que declara libre de viruela (143). Similar circunstancia se da en 1883 en Villena, donde el albéitar Teodoro Marín junto a un perito pastor, reconocieron varios ganados afectados de sarna a instancias del ayuntamiento (144). Estos hechos deben enmarcarse, al igual que en el caso de la inspección de carnes, a la asunción de funciones de los veterinarios, por parte de los últimos albéitares.

II.C.6. INSPECCIÓN DE ALIMENTOS:

En cuanto a esta actividad profesional, se han constatado algunos casos, en el último cuarto del siglo XIX, de albéitares que consiguieron acceder al cargo de Inspector de Carnes.

1) José Gómez Pérez, albéitar-herrador, asumió dicha función en la ciudad de Alicante (detallado en el capítulo sobre Inspección de Carnes), comenzando en la misma al menos en 1878 (145). Aunque en un principio, la citada escasez de veterinarios hizo que con frecuencia las plazas de inspectores de carnes no pudieran cubrirse con los mismos (146), y que incluso se contemplara en Real Orden de 8 de Marzo de 1865 esta circunstancia (147), este no debió ser el caso, ya que ese mismo año fue denunciado por la Subdelegación de Veterinaria ante el Alcalde. El motivo de la misma fue el haber veterinarios establecidos en esta ciudad y ocupar el quinto lugar en la categoría profesional, y por estar sólo autorizado por su título a la curación del caballo, mulo y asno (145). Este caso fue motivo de un artículo publicado en 1894 en la revista “La Veterinaria Española” (257).

José Pérez Gómez debió gozar de considerables influencias ya que persistió como tal durante muchos años, al menos desde 1876 hasta 1898 (3), si bien no de forma continua (149). Durante el dilatado periodo en que ejerció, José Gómez Pérez aparece tanto con la condición de Ayudante del Inspector de Carnes (150) (151), como de Inspector, no limitándose sólo a la labor del matadero, si no que intervino también en otras, como el control de mercados (151) e inspección de pescados (152).

2) Otros casos parecidos, aunque de menor envergadura ocurrieron en Villena, entre 1886 y 1887, donde el albéitar Juan José Pujalte fue suplente en propiedad del Inspector de Carnes (153). Antonio García fue también Inspector de Carnes de Villena, cargo al que renunció el 22 de diciembre de 1878 (154).

## II.D. EL INTRUSISMO PROFESIONAL EN LA ALBEITERÍA.

El intrusismo profesional ha sido un fenómeno inevitable en la mayoría de las profesiones, y a ello no escaparon ni albéitares ni veterinarios, a manos principalmente de herradores, castradores y tratantes. La competencia con los intrusos se planteaba principalmente en el herrado, y en menor medida en la asistencia clínica, alcanzándose una importante extensión, al amparo a decir de Sanz Egaña, de la tradicional simpatía que los intrusos han gozado por parte de las gentes del campo. Al mismo tiempo, su frecuencia fue a la par de las numerosas iniciativas por erradicar o al menos limitar el perjuicio que provocaba en la profesión, lo que da idea de la eficacia de las iniciativas adoptadas (155).

Como nota de contraste por la inversión de papeles en esta materia, hay que citar a un albéitar, Manuel Ferreira, que ejerció *“el arte de curar a la especie humana”* en Alicante, debiendo alcanzar cierta fama, ya que la gente le buscaba para ello.

El Subdelegado de Medicina de su distrito decía que *“...embauca a las gentes con las paparruchas de su íntima amistad con los primeros facultativos de Europa y de sus medicamentos traídos de Egipto y de la China”*. Tras diferentes infructuosos intentos por sancionarlo, le llegan a acusar de asesinato, por la muerte de uno de sus pacientes (156). En 1843 fue multado con 50 ducados por intrusismo en la facultad de medicina, y en 1844 con 200 ducados, por la misma causa (157).

El resto de referencias, giran en torno a las diferentes medidas adoptadas para combatir este problema, tanto en la época gremial, como en la del Protoalbeiterato y la de las Subdelegaciones:

### Disposiciones gremiales contra el intrusismo.

Los gremios luchaban contra el mismo a través de las disposiciones de sus ordenanzas, que penalizaban a aquellas personas que ejercían sin haber obtenido la correspondiente titulación.

Las Ordenanzas de la Cofradía de albéitares y herradores de Orihuela de 1595, establecen la obligación de estar examinado en dicho arte para poder ejercerlo, bajo sanción de 60 sueldos para los infractores (32).

#### Disposiciones del Protoalbeiterato contra el intrusismo.

En cuanto a los Protoalbéitares, de los que se trata en el capítulo relativo a enseñanza y exámenes, una de sus funciones era la lucha contra el intrusismo profesional, tal y como consta en sus propios nombramientos, teniendo capacidad para imponer sanciones a los infractores. La envergadura del intrusismo en esta época debió llegar a tal punto, que el Rey Carlos IV dictó una Auxiliatoria el 24 de septiembre de 1805, a petición del por el entonces Protoalbéitar valenciano Francisco Peyró (158).

En la correspondiente Real Provisión se da cuenta de la petición de Francisco Peyró de la auxiliatoria oportuna, para que los Justicias del Reino observasen las Providencias que él dictaba, relativas a cortar los abusos introducidos, y a mirar que nadie que no tuviese las cualidades que previenen las Reales Cédulas expedidas en el particular, ejercitasen dichas artes.

Peyró basaba su petición en el siguiente argumento:

*“Ocurre que las Justicias unas cumplen las Reales Ordenes expedidas en el particular, pero otras, desentendiéndose de dicho contexto, permiten a gentes imperitas el uso de dichas Artes, en perjuicio notable de la causa pública, siendo ocasión de mucho daño” (36).*

Esta auxiliatoria (despacho o provisión que se daba, para que se obedecieran y cumplieran mandatos y providencias) fue publicada y distribuida a todos los Justicias del Reino. De los resultados de la citada real disposición, se ha encontrado diversa documentación procedente de diferentes poblaciones alicantinas (159)(160) (161)(162).

El Protoalbítar hizo llegar dicha disposición a Gobernadores y Corregidores, junto con un oficio manuscrito suyo (uno de los cuales se conserva en el Archivo de Orihuela), pidiendo que se hiciese :

*“...comparecer ante las Justicias a los que ejercen las artes del albeytar y herrador, exhibiendo el título o carta de examen, y alargándose la oportuna diligencia de sus nombres y apellidos, por quien están expedidos y refrendados, su edad, fechas y si se advierten algunos enmendados, y a los que dijeren no tenerle se les mande que baxo multa de cinquenta libras suspendan en sus exercicios, presentándose en esta ciudad al oportuno examen dentro del término de 9 días...”. (158)(159).*

Estos a su vez dictaron las ordenes oportunas, mediante despachos de vereda a las poblaciones de su jurisdicción. El escribano de cada villa notificó estas circunstancias, mediante despacho auxiliatorio a cuantos en la misma ejercían la profesión. Una vez concluidas las diligencias, los alcaldes informaban de sus resultados mediante oficio al Gobernador o Corregidor.

Se han localizado los resultados de las actuaciones acontecidas en Guardamar (160), Elda (161) y Novelda (162), apareciendo respectivamente 1, 3 y 4 personas ejerciendo sin título, a los que se les notificó que cumpliesen el auto, si bien no queda constancia de si cumplieron con la exigencia de examinarse en el plazo fijado. Salvo en el primer caso, donde no se indica, el resto trabajaban como herradores.

De la documentación manejada se desprenden datos interesantes, como que en el caso de Guardamar, donde la única persona que ejercía carecía de título, como en el caso de Elche, donde en esas fechas ejercían 6 maestros albítares-herradores, y como en el caso de Elda, donde los 3 intrusos eran familiares de maestros para los que trabajaban como oficiales.

El alcance real de la efectividad de estas disposiciones es difícil de valorar. De una parte su sola ejecución podría suponer un elemento disuasorio. Pero por otra, esto es muy cuestionable, considerando que el mismo Protoalbítar solicitara y obtuviera de Fernando VI otra Auxiliatoria con idéntico propósito (163).

Disposiciones de las Subdelegaciones del Protoalbeiterato contra el intrusismo.

En 1830 el Subdelegado del Real Tribunal del Protoalbeiterato de Valencia, Antonio Brotons, remitió un oficio con fecha 10 de octubre al Corregidor de Orihuela, adjuntándole una circular impresa con diferentes instrucciones derivadas del establecimiento de dicha Subdelegación. Dicha circular se debió mandar a todos los Gobernadores del Reino, por lo expresado en la misma (164). En la misma, además de la regulación concerniente a los exámenes, se recoge lo siguiente:

1- No se permitiría ejercer en todo el Reino el oficio y arte de Albéitar, Herrador y Castrador a persona alguna que no posea el título del Real Tribunal del Protoalbeiterato, y al que se le hallase sin esta circunstancia, se les haría cerrar la puerta y embargándose la herramienta, que quedaría depositada hasta la resolución de dicho tribunal, exigiéndoseles las penas que el mismo determinase.

2- Se da plazo de 15 días para cerrar tienda a los que carezcan de dicho título.

Disposiciones de las Subdelegaciones de la Facultad contra el intrusismo.

1- El 18 de mayo de 1837 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia un decreto del Gobernador de Alicante, en el que comunica que en el plazo de 15 días se presenten ante el Subdelegado de Veterinaria todos los títulos de albéitares, albéitares-herradores, herradores puros y castradores, y que pasados esos 15 días se procederá contra todos los que ejerzan sin título (165).

El decreto cita como origen de la actuación, el que al considerar el 12 de mayo de 1837 el Protector de la Facultad Veterinaria, que todas estas profesiones son científicas y no de clase industrial u oficio útil, no se les puede aplicar el Decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, que autorizaba a ejercer libremente a estos. Al parecer, este decreto de 1813 era utilizado hasta entonces como defensa por los intrusos para defender su actividad (165).

2- El 30 de diciembre de 1838 firma un Oficio-Orden el Sr. Jefe Político Superior de la Provincia, sobre presentación de títulos en la Subdelegación de Veterinaria. El Oficio procede del Gobierno Político Superior de la Provincia ; lo firma “ el Intendente”, y transcribe el oficio número 28 del Subdelegado de Veterinaria de la Provincia (166). Dicho oficio cita :

- Que se actúa a instancias del Excmo. Sr. Protector de la Facultad Veterinaria.

- Que en el Boletín Oficial nº 328 previno a todos los facultativos del Reino a que presentaran su título en esa Subdelegación, y que sólo la mitad lo habían hecho en el plazo fijado.

- Que los Alcaldes Constitucionales “...hagan cerrar las tiendas de los intrusos, y les recojan sus herramientas, suspendiéndoles por todos los medios que estén en sus atribuciones el que continúen ejerciendo la facultad y artes de herrador, imponiéndoles en caso de desobediencia la multa de 8 ducados, según circular inscripta en el Boletín Oficial nº 331.”

- Que se de aviso a los sujetos que se hallan en descubierto en el servicio que se hace mención, para que en el plazo de 3 días cumplan lo prevenido en los citados Boletines. Caso contrario se dice, “... se adoptará contra usted el medio de recoger las noticias tantas veces pedidas, enviando propios que a su costa los traigan”.

Se conserva en el Archivo de Elche el expediente correspondiente a dicha población, que incorpora oficio de su Alcalde Constitucional, en el que manda comparecer inmediatamente a los 4 albéitares en ejercicio, por medio del Alguacil de Guardia, para hacerles saber el contenido del oficio.

#### Disposiciones municipales contra el intrusismo.

1- El 3 de noviembre de 1747, el albéitar Juan Coloma presenta un memorial en Jijona, en el que dice tener contratado con la ciudad, que se les había de prohibir a los herreros de ésta entrar a herrar en los mesones de ella las caballerías de los

forasteros, prohibición que dichos herreros no cumplieran, en perjuicio suyo según la contrata (167).

Por ello pide que se les prohíba la entrada a los herradores que no tengan título, y que los mismos no tengan herramientas que pertenecen a la facultad de albeitería, lo que consigue, dado que en el Acta Capitular se recoge la aceptación de la petición, reiterándose la prohibición.

Para comprender mejor este apoyo municipal, hay que considerar que, posiblemente por su ubicación geográfica y comunicaciones, Jijona tenía dificultades para asegurarse la presencia de un albéitar a principios del siglo XVIII, por lo que ofrecía a tal fin no solo un sueldo ( práctica más común de los siglos XIV y XV ), si no también ciertas exenciones (80) (81).

2- En 1751 el albéitar *Joseph Gomes* fijó ciertas condiciones para establecerse en Jijona, que le son aceptadas. Por una parte, la ya sabida de que ningún herrador pudiese herrar las cabalgaduras de forasteros, no ya sólo en los mesones, si no tampoco a la vista de ellos. Y por otra que los maestros de herradería de la ciudad no pudiesen usar de lo perteneciente al magisterio de albeitería, como flemes, legras, ni cualquier otra herramienta perteneciente a este arte (82).

3- El 8 de julio de 1838, el albéitar Joaquín Rodríguez y Simó presenta una queja formal al ayuntamiento de Cocentaina, reclamando se llevase a efecto lo dispuesto por la superioridad para privar de oficio a los que ejercían sin título. Lo único que consta en acta municipal es que se reunió el ayuntamiento para deliberar (168).

#### Disposiciones de las Subdelegaciones de Sanidad Veterinaria.

Creadas por Real Decreto de 17 de mayo de 1847, contaban entre sus funciones la de la lucha contra el intrusismo, tanto a través del control de títulos de los que ejercían en su demarcación (169), como con la tramitación a los Juzgados Municipales de los expedientes de denuncias relativas al ejercicio profesional de veterinarios y albéitares (92) (165). Estas Subdelegaciones son abordadas en su apartado correspondiente.

### **Capítulo III. EL ENTORNO SOCIOECONÓMICO.**

#### **III. A. INGRESOS DE LOS ALBÉITARES.**

Los emolumentos que los albéitares percibían por su ejercicio profesional pueden catalogarse en tres clases, según el concepto por el que se recibiesen: sueldos, igualas y tarifas. También hay que contemplar los casos en que ante la ausencia de una tarifa, el albéitar cobrara libremente sus honorarios.

##### **III. A. 1. Sueldos:**

Es la cantidad que se recibía del Consell de la población donde se ejercía, con el fin de asegurar la presencia de un facultativo en la localidad, garantizándole unos ingresos mínimos, para que no dependiera exclusivamente del ejercicio libre de su profesión. Estos sueldos se asignaban a los oficios que cada Consell consideraba necesarios, y eran independientes de los honorarios que se cobraban por cada servicio prestado (170) (68).

El Consell regía la organización municipal en tierras alicantinas, desde su incorporación al Reino de Valencia a principios del siglo XIV. Estaba presidido por el *Justicia*, que tenía competencias judiciales. A este le auxiliaban los *Jurats* o Jurados, con funciones administrativas y ejecutivas, sobre todo en cuestiones de orden público y abastecimientos. El órgano de gobierno colegiado, junto a los ya citados, lo integraban los *consellers*, y otros empleados municipales como el *sobrecequier* (al que competían los temas de aguas), el *clavari* (que fiscalizaba la hacienda municipal), y otros (171).

Las referencias halladas sobre este tipo de retribuciones son las siguientes:

En el Libro de Actas Capitulares a/2 de Elche, se recoge en la correspondiente al de 22 de diciembre del año 1400 (ver Anexo A), la asignación de uno de estos sueldos a un menescal o albéitar, cuyo nombre no figura al haber dejado el escribano

en blanco el espacio destinado a tal fin. De la redacción del acta se desprende que el menescal solicitó ayuda económica al Consell, al no poder vivir solamente con lo que la gente le daba con su trabajo (“...*ell no si poria sostentar ne viure ab ço que les gents li darien...*”). La cuantía que se le concede es de 6 florines de oro anuales, pagaderos en dos tercios, esto es, 3 florines al fin de cada semestre (67).

Para poder tener una apreciación relativa del valor aproximado de esta cuantía, se puede citar que en el año 1426, en Orihuela, se consideraba el precio de un buen caballo, entre 26 y 30 florines de oro (172).

En la misma población se aprueba por el mismo motivo el 29 de febrero de 1428, dar una cierta cantidad (que no se concreta) al herrador Miguel Pérez. Dada la arbitrariedad con que se usaba este término, y dado que en estas fechas todavía no se practicaban los correspondientes exámenes, que en el Reino de Valencia incluían ambas facultades, no existe seguridad para descartar o no que fuese menescal o albéitar (170).

En la villa de Monóvar, y al menos entre los años 1690 al 1693, se daban como “*salari*” o “*paga*”, siete libras por año al menescal Geroni Afer, no haciendo más alusión que “...*li sol donar la present vila cascun any...*” (“...le suele dar la presente villa cada año...” (173).

Las referencias conocidas hasta ahora en el Reino de Valencia en cuanto a *sueldos de albéitares*, correspondían todas a municipios de la provincia de Castellón, entre los años 1369 a 1424, oscilando la retribución entre 110 y 300 sueldos, lo que equivalía a entre 5 y 30 florines (68). Las variaciones que se observan en estos sueldos incluso en una misma población, obedecen a que su cuantía no era fija, sino que dependía además de la capacidad o recursos del municipio, de la categoría o valía individual para ejercer la profesión, lo que lógicamente estaba en función con el mayor o menor interés por retener al profesional en la localidad (174).

Este tipo de emolumentos se consideraba propio de los siglos XIV y XV. Según Dualde Pérez, en el siglo XVII desaparecen estos *sueldos*, viviendo exclusivamente de sus clientes, aunque el municipio podía conceder ayudas para pagar el alquiler de la vivienda o construir los potros de sujeción (68). No obstante la costumbre de estas

ayudas no se perdió totalmente en el siglo XVIII, lo que se verifica en 3 casos, además del citado caso de Monóvar:

1- El 29 de noviembre de 1717 en Jijona, se resuelve dar, entre otras cosas, 16 libras al albéitar Joseph Soler, pagaderos por tercios de cuatro en cuatro meses (80). En el acuerdo se dice:

*“...como esta ciudad se halla sin albeytar para el servicio de esta ciudad y sus vecinos, y que se necesita mucho de ello por las muchas desgracias que cada día se suceden en las caballerías.... .....atendiendo a que se necesita mucho de servicio de albeytar, que siempre lo había havido, y por muchas diligencias que se han hecho, nunca se a podido encontrar”.*

2- El 21 de septiembre de 1721 también en Jijona, se repite la circunstancia con el albéitar Vicente Albors, con la misma asignación económica. En el acuerdo se vuelve a reflejar la necesidad de la presencia de un albéitar en la ciudad para el cuidado de los bagajes o bestias de carga: *“...y que la ciudad necesita mucho de el u otro, por las muchas necesidades que ay en los vagajes que cada día se están muriendo.”* (81).

3- En 1758 el albéitar Joseph Gómez, presenta un memorial en Alicante con el fin de ejercer en dicha ciudad, solicitando en el mismo además una gratificación económica. Si bien no hay constancia de su resultado, el mero hecho de solicitarlo es indicativo de que la costumbre todavía perdurara (94).

### **III. A. 2. Iguales:**

Las *iguales*, como se las conocía en Castilla, o *conductas*, en Aragón y Valencia, son contratos por los que el albéitar se obligaba a la asistencia clínica de los équidos (únicas especies habitualmente igualadas), a cambio del pago por parte del cliente de una cantidad anual previamente estipulada, bien en especie o bien en

dinero, aun cuando no se utilizasen sus servicios. Estas igualas, que también se hacían con otros facultativos sanitarios, eran acordadas y gestionadas por el Consell municipal o el Ayuntamiento, pero pagadas por los vecinos a prorrato, en función de los animales que poseían (68).

Se ha encontrado referencia de una iguala o conducta, del albéitar *Alonso Lopes* en la villa de Petrer, a principios del XVIII. En un primer intento por llegar a un acuerdo, el 26 de diciembre de 1703, y ante la necesidad que tenía la villa de este oficio, el albéitar pone como condición el ser franco de toda imposición, y doce cahices de trigo (*"dotze cahisos de forment"*), lo que fue rechazado, por no poder pagar la villa lo que se le demandaba (175).

Un cahiz es una medida de capacidad que se usaba para el grano, que en la zona de referencia equivalía a unos 240 litros (176). Así pues, los doce cahices venían a ser unos 3000 litros.

Poco después, el 10 de febrero de 1704, ambas partes llegan a un acuerdo, siendo en esta ocasión las condiciones del albéitar las siguientes:

- Ser franco de toda imposición de la villa.
- Tener casa franca.
- Recibir de cada cabalgadura mayor seis almudes y medio de trigo. El almud equivalía en el Reino de Valencia a algo más de cuatro litros (177).
- Recibir de cada cabalgadura menor tres almudes y medio de trigo.
- Para hacer estos cobros, pide ir acompañado del Justicia y los Jurados. Dado que se dice que el albéitar ya había ejercido en Petrer, esta circunstancia da idea de las dificultades que podía suponer el hacer efectivas las condiciones de la iguala.

Los requisitos son aceptados, con la excepción de la casa franca, y fijando dos puntualizaciones: de que no se considerarán los animales lechales, y de que tendrá la

obligación de ir a visitar, dentro del término, a cualquier cabalgadura que fuese necesario.

Esta referencia de iguala o conducta, es la más antigua de las conocidas hasta ahora en el Reino de Valencia. Las de Castellón aportadas por Dualde Pérez son en su mayoría de la segunda mitad del siglo XVIII. La de Petrer es además anterior a la pérdida de los Fueros, por lo que no se hace mención en el texto original a la posterior autorización preceptiva del Real Consejo de Castilla (68).

Sobre este tipo de ingreso, en el ámbito geográfico objeto de estudio, también se han encontrado dos breves menciones. Una de 1751 en Jijona, donde en cabildo municipal se dice tan solo, que el albéitar “...*ha de componerse con los vecinos para sus igualas*” (82).

La otra es una reclamación por deudas, que presenta Dionisio Guardiola y Aragón, albéitar de Villena el 21 de Noviembre de 1782. Este presenta un memorial en papel de sello de cuarto, dirigido al Alcalde pidiéndole el correspondiente mandamiento contra diferentes deudores, al no haber conseguido el cobro de herrajes e igualas. La lista de los deudores, conceptos y cuantías, no se conserva (178).

### **III. A. 3. Tarifas o aranceles:**

Las *tarifas*, son tablas o catálogos de precios que se deben pagar por la prestación de unos servicios. Cuando las tarifas son establecidas de forma oficial por la autoridad competente, hablamos de *aranceles* (179).

#### Tarifas sobre actos médicos y clínicos.

Hasta ahora sólo se conocía un documento, perteneciente al siglo XVIII, sobre los honorarios de los albéitares valencianos por la realización de actos profesionales. Son las tarifas publicadas en 1742 por Salvador Montó y Roca, primer examinador de albeitería para todo el Reino de Valencia, en su libro *Sanidad del caballo* (135). El mismo cita en su obra que el motivo de publicar unas tarifas fue la necesidad de

contar con unos aranceles, que aun no teniendo carácter oficial, fueran por lo menos una base asentada en un derecho consuetudinario, para los casos de reclamación judicial (180).

La búsqueda efectuada en el Archivo de Elche, ha aportado un nuevo documento sobre esta materia. En el libro de sitiadas de 1586 de su Consell, en la correspondiente a 30 de Mayo, se recogen unos aranceles de herreros, herradores y albítares(101)(181). La relación de conceptos y precios fijados es la siguiente:

Sangrar y albardar con la misma sangre.	4 reales castellanos.
Dar una cendrada.	2 “ “
Poner pajas y bizmas.	2 “ “
Desgovernar de arriba y abajo.	2 “ “
Desgovernar.	1 real castellano.
Punzar los paladares y quitar el “haba”.	1 “ “
Dar juncadas.	1 “ “
Dar bebedizos.	1 “ “
Dar medicinas.	1 “ “
Hacer sangrías.	1 “ “

Esta ordenación de aranceles tiene un doble interés, ya que son las primeras de carácter obligatorio para albítares que se conocen en el Reino de Valencia, y por que podrían reflejar cuál era el ejercicio clínico cotidiano de los albítares del siglo XVI, en un pueblo o villa cualquiera.

Por una parte, y dados los datos que se tienen al respecto, da la sensación de que no existían normalmente tarifas de carácter obligatorio, y lo que se cobraba por acto clínico era una cantidad libremente establecida. Además, ninguna de las ordenanzas gremiales, ni acuerdos de juntas que se conozcan de dichos gremios en el Reino de Valencia, hacen referencia a esta cuestión. Sólo las ordenanzas del gremio de la ciudad de Valencia de 1483 lo mencionan, aunque de forma muy somera e imprecisa, fijando que dichos honorarios serían establecidos por mutuo acuerdo entre el albítar y el propietario del animal, y si no se llegase a este acuerdo, el justicia

civil, aconsejado por los examinadores de albeytería, debía tasar dichos aranceles (180).

Con relación a las tarifas de Montó, las de la villa de Elche son menos completas, y no contemplan los condicionantes del desplazamiento o no del albéitar para asistir al animal, pero si incluyen tarifas sobre el herrado.

El origen de estos aranceles en Elche estriba en que se incluye a los albéitares en una regulación que afecta a un conjunto de oficios ( herreros, zapatilleros, zapateros, espaderos, cordeleros, hosteleros y tenderos), originada por los “...*muchos fraudes y abusos que cada día se hacen y siguen*” en las citadas profesiones. Así, se toma el acuerdo en sesión de 27 de mayo de 1586 de que los Jurats o Jurados de la villa, fijaran aranceles a todos ellos, asesorados por dos prohombres expertos que designan de cada uno de los oficios, y recabando información de la situación en otras poblaciones. Al mismo tiempo se establecía una sanción de 60 sueldos a los infractores. Para lo referente al oficio de albéitar se nombró a Bertomeu Belda, y en el de herrero y herrador Pedro Cabrera, quienes dieron su parecer bajo juramento (182).

En el siglo XVIII el protoalbéitar catalán Diego Alvarez y Calderón de la Barca, elaboró unas tarifas de obligado cumplimiento, más completas que las de Montó, que incluyen además de los honorarios que el albéitar “*debe llevar por las curaciones, y consultas, y registrar de Sanidad*”, las correspondientes al herrado (183).

#### Tarifas sobre el herrado.

Los équidos tuvieron en siglos pasados gran importancia estratégica y económica. De ello puede dar idea que en el siglo XVI se estableciera mediante provisiones reales, que no se nombrase a nadie que no tuviera caballo para los oficios de una villa, como se comprueba en Villena el 15 de mayo de 1551 por orden del Gobernador del marquesado (184), e incluso también el siglo anterior en Orihuela (172). Por ello, a diferencia de lo que ocurre con las tarifas para los actos clínicos o

de peritación, las relativas al herrado, parece ser que fueron siempre controladas por las autoridades (68). Esta circunstancia se verifica mediante seis documentos, de los siglos XV, XVI, XVII y XVIII.

En el primero, datado en Elche el 24 de febrero de 1450, se establecen los precios del herrado en dicha villa en 7, 6, y 5 dineros, para caballos, mulos y asnos, respectivamente, fijando el reherrado en 2 dineros para los tres casos ( *...e de referar roci com mul com ase, aja dos dines*) (122).

En el segundo, el *Llibre de Ordinacions de la Vila de Castelló* del año 1554, en su capítulo CLXXVII, se ordena que se cobren nueve dineros por herradura, y si se trataba de volver a colocar la misma, limitándose el trabajo a rebajar y arreglar el casco, la tarifa era de tres dineros, si bien no se establecen diferencias entre caballos, mulos y asnos. La infracción se castigaba con multa de sesenta sueldos, curiosamente la misma cantidad que en el documento de Elche de 1586 (123). A esta misma época corresponden los dos aranceles de la ciudad de Alicante, que se reflejan en la tabla de tarifas de herrado (126)(127).

El 30 de julio de 1564, los albéitares de Villena solicitaron a su Ayuntamiento poder aumenta el precio de los herrajes, petición que no fue autorizada (128).

En el libro de sesiones de 1586 del Consell de Elche, en la de 30 de mayo, se recogen los ya citados aranceles de herreros, herradores y albéitares(101). En lo concerniente al herrado y reherrado, se establecen diferentes precios dependiendo de que sea caballo, asno o mulo, y también según sea herraje con herradura aportada por el albéitar, o reherrar con las herraduras que trajera al animal:

Herrado de caballos.....	18 dineros.
Herrado de mulos.....	14 “
Herrado de asnos.....	10 “
Reherrado de caballos.....	8 “
Reherrado de mulos.....	7 “
Reherrado de asnos.....	5 “

El quinto documento son las ordenanzas del gremio de Morella (Castellón), de 1669, en las que se señala que se debían cobrar por cada herradura de ocho clavos, dieciséis dineros y por cada una de seis, doce dineros, y si se usaban las mismas herraduras, limitándose a arreglar y cortar el casco, debía de cobrarse ocho y seis dineros, respectivamente (124).

El sexto es un acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad de Valencia de 1727, revocando otro del gremio de albéitares y herradores de dicha ciudad, por el que se intentaba subir el precio del herrado, si bien no se hace constar la cantidad que se cobraba, ni la que se pretendía subir por parte del gremio (125).

Como ejemplo de la importancia dada a la regulación de las tarifas de herraduras y herrado, se puede citar una Pragmática de los Reyes Católicos, fechada en Granada el 22 de marzo de 1501, en cuya disposición, no sólo se señalan los precios, sino el peso y el grosor del hierro (185).

Al haber encontrado también dos tarifas de herrado de la ciudad de Alicante de fechas relativamente próximas (1549 y 1564), se puede hacer una pequeña comparación, junto a las referidas en este apartado y las de la ciudad de Castellón de 1554. Se observa que las de Elche son más elevadas, incluso en el reherrado. Si bien son las de fecha más posterior, podría ser que el albéitar que las elaboró intentara fijar los precios más altos posibles, en defensa de los intereses de su oficio. Las tarifas se expresan en dineros, y las sanciones en sueldos:

<i>TARIFAS</i>	C A B A L L O		M U L O		A S N O		/ SANCIÓN
<i>HERRADO</i>	Herrado/Reherrado		Herrado/Reherrado		Herrado/Reherrado /		
Alicante, 1549 (126)	8	3	7	3	6	3	5 s.
Castellón, 1554 (123)	9	3					60 s.
Alicante, 1564 (127)	14	5	12	4	9	3	10 s.
Elche, 1586 (101)	18	8	14	7	10	5	60 s.

### **Otras referencias sobre ingresos.**

Evidentemente al margen de igualas, tarifas o aranceles, los albéitares en muchas ocasiones tendrían libertad al menos teórica para fijar sus honorarios, cuando no estuvieran sujetos a los mismos. En estos casos la única fuente de información sería aquella de la que pudiera quedar constancia escrita, lo que no sería habitual.

Sólo se ha encontrado una referencia en este sentido, correspondiente al año 1731, cuando dos albéitares-herradores de Orihuela, Mathías Ródenas y Francisco Sans, intervienen en una demanda por la muerte de un macho mular, al que hicieron abrir para examinarlo, y determinar la causa de la misma, requeridos por su dueño. En el expediente, además de la declaración de su dictamen de la “necropsia”, se hallan dos recibos firmados por ellos, en los que afirman haber recibido 10 reales cada uno, y cuyo texto se transcribe (140):

*“Confieso aber recibido por las razones  
contenidas en este como maestro de  
Albeitar que soi de esta Ciudad de ori  
huela dies reales moneda valencia  
na y por ser berdad y de este lo firme  
en 6 de Marzo de 1731”.*

### III.B. GRAVÁMENES DE LOS ALBÉITARES:

Las escasas referencias halladas sobre los gravámenes que afectaban a los albéitares son de dos tipos. Por una parte, las relacionadas con las aportaciones que debían hacer a los gremios. Por otra, están las relativas a las matrículas de la Contribución de Industria y Comercio.

Las aportaciones gremiales de los albéitares, están detalladas en el capítulo correspondiente a la organización gremial. En las Ordenanzas de la Cofradía de Orihuela de 1586, además de las sanciones y de las regulaciones de los derechos de examen, se fija una cuota gremial de dos dineros semanales, pagaderos cada sábado, tanto para oficiales como para maestros. Para el caso de trabajos eventuales de foráneos, se consignaba un real castellano de entrada, y un dinero cada sábado (32).

En cuanto a las matrículas de la Contribución de Industria y Comercio, este impuesto, obligaba al pago de dicha contribución por mensualidades anticipadas, a todo español o extranjero que ejerciese cualquier industria, comercio, profesión arte u oficio, salvo que estuviera comprendido en ciertas exenciones (186).

En la legislación de 1845 que regula esta contribución mediante Real Decreto, los albéitares y los herradores se incluyen en la tarifa general nº 1, que se establece según el número de habitantes de la población, dentro de la 8ª clase, que es la última y a la que se le aplica la menor cuantía. En ella encontramos junto a los albéitares, entre otros, a buhoneros, cesteros, chamarileros (ropavejeros), chalanes (corredores de ganados), mauleros (tratantes de retales), peluqueros, quitamanchas, y sogueros. Si pensamos que se suele gravar menos a los que menos beneficios tienen en su actividad, la ubicación de los albéitares dentro de esta 8ª clase puede dar idea de una situación no excesivamente boyante para la mayoría de los albéitares de mediados del siglo XIX.

La contribución industrial, cuya matrícula era formada por los alcaldes, se componía de un derecho fijo y otro proporcional. De este último estaban exentos los albéitares, así como todos los contribuyentes incluidos en las clases 7ª y 8ª de la tarifa general. Los albéitares de los Cuerpos de Caballería que limitaban el ejercicio de la profesión a este destino, se declaraban exentos de esta contribución (186).

Entre el periodo de 1861 a 1879, los albéitares están incluidos en la última de las cuatro tarifas en que entonces se clasifican las diferentes actividades sometidas a la contribución, que incluye a una numerosa relación de profesiones y oficios (187).

Estas matrículas de la Contribución de Industria y Comercio pueden servir para conocer el número de albéitares (y sus nombres) que ejercía en una determinada población, al tiempo que aporta el dato del número de habitantes de la misma. Así por ejemplo en Elche, en 1865 había 4 albéitares, teniendo un censo de 2349 habitantes, incluyéndose además las señas de la casa-habitación de cada uno de ellos a partir de 1861. No obstante, lo interesante sería poder relacionar estos datos con los del censo ganadero que existiese. En esta población se sabe que en el año 1876, relativamente próximo al citado, había 986 mulas y 281 asnos (188).

### III. C. PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS ALBÉITARES:

#### VINCULADAS AL EJERCICIO EN UNA DETERMINADA POBLACIÓN:

Con el fin de asegurarse la presencia de determinados oficios en una población, por considerarse necesaria su presencia en la misma, a partir del siglo XIV las autoridades locales establecían unas condiciones ventajosas, que se pactaban para cada caso, según su valía y la necesidad existente (68), y que podían ser:

Asignación de un emolumento o "sueldo". Tratado en el capítulo de Ingresos.

Cesión de vivienda.

No era tan frecuente como el caso anterior, aunque se han encontrado algunos casos, como en Elche en septiembre de 1383, cuando se acuerda ceder una casa gratis a un herrero (190).

También en Elche, en mayo de 1667 se accedió a la petición del albéitar Christobal Soriano, de utilizar suelo público para ensanchar su casa, usando en su memorial entre otros argumentos el que *"...ha mas de treinta años que esta sirviendo a VIª y a particulares de esta Ilustre Villa en el officio de menescal y albeitería..."*. No obstante, no queda claro en el contenido del documento si mediaba algún tipo de acuerdo con la villa (191).

En la misma población, pero en 1766, se concede un terreno para casa al maestro albéitar Diego Aguilar junto a su casa, en la esquina del Huerto de Gil, hasta el Puente. La concesión parece que no se debió a su condición de albéitar; ya que en el acuerdo se dice que con ella *"... se hermosteará el aspecto de un sitio tan público como lo es, y se evitará la indecencia y mal olor que causa en el día dicho terreno, por no venir mas que hechar inmundicias y otras suciedades, causando la mala vista que es notorio."* Se aprobó también que se le cargue un sueldo anual para el Santo Hospital de la Villa, tal como él mismo propuso en su memorial para solicitarlo (192).

En 1717, 1721 y en 1751, el Cabildo de Jijona resuelve la cuestión de la vivienda, que constaba entre las condiciones ofertadas o solicitadas por los albéitares, indicando que el mismo la pagará de la asignación económica que se le hace (80)(81)(82). No obstante en el caso de Bautista Rovira, en 1755, lo que se acuerda no es la cesión de una vivienda, sino que pueda habitar en un cuarto de cierta casa (193).

#### Exención de cargas municipales.

En los citados casos de Jijona de 1717 y 1721, además se declaraba al albéitar como franco de alojar soldados, y franco de todos pechos (tributos), imposiciones y contribuciones, y demás servicios a la ciudad (80)(81). En el caso de 1755, se le exime de contribuir a cargos concejiles, a excepción de la contribución real del Equivalente (82).

#### Adopción de medidas contra el intrusismo, por parte del municipio.

Se han encontrado tres referencias en este sentido, dos de mediados del siglo XVIII y una del XIX (167)(168)(82), las cuales se describen en el capítulo correspondiente a dicho tema.

#### EXENCIONES PECUNIARIAS:

##### Vinculadas a la declaración de la Albeitería como arte liberal y científico.

En 1737, los albéitares madrileños pidieron el Rey que se les debía reputar y tener como profesores de arte liberal y científico, y conceder determinados derechos y exenciones. El proceso culmina con una Pragmática Real de 22 de diciembre de 1739, en la que se accede a sus peticiones, pagando lo correspondiente al derecho de la media anata antes de la entrega del título (194).

Por media anata, se conocía tanto al derecho que se pagaba al ingreso de cualquier empleo secular (siendo la mitad de lo que se producía en un año), como también a la cantidad que se satisfacía por los títulos y por lo honorífico de algunos empleos y otras cosas (195).

La Real Cédula de 1739 excluía a los albéitares de los gremios de los oficios mecánicos, así como de los repartimientos personales y pecuniarios que en fiestas públicas y otros lances se formaban a los citados gremios, otorgándoles de forma general las exenciones que les correspondan como arte liberal y científico, aunque sin aportar más concreción.

Esta Pragmática de Felipe V, es cumplimentada ante el Regidor de Madrid y Superintendente de Rentas Reales, a instancias de Bartolomé Tharrero, albéitar y herrador de la Corte y Apoderado de su Comunidad. El mismo Tharrero mandó sacar testimonios, en 16 de marzo de 1740, de esta pragmática:

*“Yo, Ignacio Fernández del Camino, escribano del Rey nuestro señor, residente en su Corte y Provincia y de las Juntas de dicho Arte ....., para servir ésta a ....., Maestro Albéitar y vecino al presente de .....”.*

Los privilegios concedidos en el ámbito económico, como consecuencia de la declaración de la Albeitería como arte liberal y científico, consisten en limitarse los pagos sólo a los derechos y tributos reales y los acordados por el Real Consejo de Castilla, quedando exentos de pagar cargas concejiles, de cientos y repartos, quedando también excluidos del repartimiento general o particular que se haga en calidad de gremio (es decir, pagaban sólo contribuciones estatales, y no las municipales).

La eficacia de la real Pragmática debió ser bastante relativa, por que en 1764 se redactaron nuevas súplicas, rogando al Rey que confirmara y revalidara los privilegios otorgados en 1739, expidiendo Carlos III el 17 de octubre de 1764 una nueva pragmática. En ella se manda guardar a los profesores del Arte de la Albeitería los privilegios determinados para los boticarios Real Cédula de 26 de septiembre de 1750, que comprendían las siguientes exenciones (194):

- Exención de Cientos y Alcabalas, es decir, del tributo del tanto por ciento que se pagaba en determinadas ventas y permutas (196), pero solamente por lo respectivo a los compuestos que vendían.

- Exención de cualquier repartimiento general o particular que se haga en calidad de gremio, salvo de los que se hicieren a cada uno de ellos en calidad de vecino del pueblo en que lo sea, por razón de puentes, fuentes, empedrados y otros motivos semejantes.

- Exención de las cargas concejiles, en cuanto a oficios que requieran asistencia personal.

Un ejemplar impreso de la citada Pragmática de 16 de marzo de 1740, sería presentado por el albéitar Nicolás Pérez al Cabildo de Alicante, haciendo que en la resolución capitular de 15 de julio de 1740, se recogiese la Real Provisión del Consejo de Castilla, declarando que los albéitares, aunque fueran herradores, se les debería considerar como profesores de arte liberal y científico, guardándoles las correspondientes exenciones (197). Este caso sirve como muestra de las dificultades para alcanzar los privilegios concedidos.

*“Vista una Real Provisión del Real y Supremo Consejo de Castilla, que por impreso se ha presentado por parte de Nicolás Perez, albeytar, expedida en veintidós de Diciembre del pasado mil setecientos treinta y nueve, autorizada al parecer por Ignacio Fernández del Camino, escribano de S.M., en que se dicta que los Albeytares aunque sean herradores se les debe reputar y tener como Profesores de Arte Liberal y Científico, y como tales se les observen las exenciones y libertades que les pertenecen.*

*Acordaron sus Señorías se guarde y cumpla segun y en la conformidad que en dicha R. Provisión se contiene, quedandose copia en la oficina del Ayuntamiento para que conste, se devuelva original de parte.” (197).*

Otras exenciones fiscales:

Dentro de esta materia, se ha encontrado una referencia sobre el impuesto de la Contribución Industrial, que debía pagar todo ciudadano español o extranjero que ejerciera cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio, y que en su regulación de 1845 incluye ciertas exenciones, dos de las cuales interesan a los albéitares (198)(199):

- Entre los declarados exentos por el Real Decreto correspondiente, figuran los albéitares de los Cuerpos de Caballería que limiten el ejercicio de su profesión a este destino.

- La contribución industrial se componía de un derecho fijo y otro proporcional. De este último estaban exentos los albéitares en general, así como todos los contribuyentes incluidos en las clases 7ª y 8ª de la tarifa general.

**SOBRE EXENCIÓN DE MILICIAS:**

Como consecuencia de la citada declaración de la Albeitería como arte liberal y científico en 1739, se obtuvo también la exención del servicio de milicias de los albéitares examinados y que ejerciesen este arte, y un hijo o un mozo que a cada uno se le había de dejar para que le ayudase.

En la Real Provisión de 17 de octubre de 1764, que revalida y confirma todos los privilegios de los albéitares, asimilando además las exenciones de los boticarios, se incluyen los siguientes privilegios:

- Exención de levas, quintas y reclutas para ir a la guerra.
- Exención de mantener soldados en sus casas ( aunque no de aportar lo que les correspondía para su mantenimiento).

Al igual que con las exenciones económicas conseguidas, su ejercicio fue dificultoso. En la Real Provisión sobre privilegios y exenciones de los profesores del arte veterinaria de 1794, se recoge la Real Provisión de Carlos IV, aprobada en 15 de febrero de 1790 por haberse agotado los ejemplares impresos de la Real Provisión de 1764, suponiendo al menos en teoría, el refrendo de los privilegios que ya se tenían concedidos. Recoge además, el “historial” de la lucha de los albéitares por sus privilegios, si bien de una forma muy farragosa (200).

En lo concerniente a la exención de milicias se cita la Real Orden de 25 de octubre de 1743, que incluye entre los que deben ser exentos del sorteo para soldados de Milicias a *“los Albeytares y Herradores examinados, y que exerzan el Arte y un hijo ó mozo, que á cada uno se le ha de dexar para que le ayude; pero que si por darse en pueblos grandes no haber muchos Maestros, tuvieren de costumbre mantener mas de un mozo, se estará a ella”* (200).

En 1753 los albéitares recurren al Consejo de su Majestad para que su Secretario extendiera certificación de lo expresado en el punto anterior, y en su virtud se libró en 29 de julio de 1754 la correspondiente Real Provisión (201). En ella se reconoce que por ignorancia, mala inteligencia o malicia de las Justicias del Reino, se habían comprendido en los Sorteos incluso a albéitares ya examinados y que habían pagado el derecho de la media anata lo que junto los incumplimientos de otros privilegios llevó a una Real Provisión de Carlos III de 17 de octubre de 1764, revalidando y confirmando todas las disposiciones sobre la materia, desde la Real Cédula de 1739 (201).

Pero una Real Cédula de 1773, recogida en el Archivo Histórico de Alicante, que declara comprendidos en los sorteos de milicias a los hijos y oficiales de los albéitares, hace ver lo difícil del ejercicio de estos privilegios, cuando un mismo Rey dice y desdice sobre los mismos (202).

Esta Real Cédula de 1773, que no es citada ni por Sanz Egaña ni por Dualde Pérez, tiene su origen en la petición de los albéitares de las ciudades de Murcia y Cartagena, para que se les ratificara la exención del servicio de milicias, para un hijo, o un oficial de cada albéitar, para que le ayudase en su ejercicio. En ella se dice que:

*”...ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de Reemplazo la tienen declarada los Mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se ejercitaban en la curación del cuerpo humano, y no hallo motivo justo para privilegiar a los Mozos de los Albeytares, que por lo común son unos meros Aprendices de Herrador sin estudio”.*

Por ello se resuelve que queden comprendidos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército, salvo las excepciones prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos (202).

## **Capítulo IV. ENSEÑANZA Y EXÁMENES .**

La albeitería siempre se caracterizó por carecer de una enseñanza oficial, nunca acogida a Universidades ni Estudios Generales. Al organizarse las enseñanzas universitarias en la baja Edad Media la albeitería era un arte, con destacada actividad en las prácticas del herrado, arte propio de menestrales, y las Universidades sólo acogieron enseñanzas de carácter profesional, como leyes, medicina, humanidades, quedando al mismo nivel de los diferentes artes y oficios.

En un principio, como en el resto de las profesiones, el magisterio se adquiría con la autoridad que daban los años en su ejercicio, seguido de un reconocimiento tácito por parte de compañeros y público en general (203).

Desde el punto de vista cronológico, en la Provincia de Alicante podemos considerar las mismas etapas que en el resto del Reino de Valencia, y que serían las siguientes:

### IV. A. ÉPOCA GREMIAL (XV-XVIII).

La enseñanza de la albeitería se hizo siempre por pasantía, es decir, corría a cargo de maestros albéitares ya establecidos, a los que acudían aprendices que deseaban conseguir esa condición. A partir del siglo XV, los gremios dictan en sus capítulos las bases del aprendizaje, y las condiciones de los exámenes que había que superar una vez terminada la pasantía, para adquirir el título que habilitaba a su poseedor para ejercer legalmente la profesión. Hay que tener en cuenta que en el Reino de Valencia no se aplicó la Pragmática de los Reyes Católicos de 1500, que creaba el Tribunal del Protoalbeiterato (79).

La primera referencia en el Reino de Valencia ( y en el resto de España) sobre la celebración de exámenes de albéitar, corresponde a 1436, cuando se establece en la ciudad de Valencia como preceptivo para ejercer la albeitería, el pasar un examen previo (79).

En la provincia de Alicante el único referente conocido actualmente son las ordenanzas de la cofradía de Albéitares de Orihuela de 1595. Posiblemente sea a partir de esta fecha cuando se hace obligatorio el examen en dicha población, ya que en las mismas se dispone que todos los que ejerciesen, se dieran por examinados y maestros, pagando diez sueldos a la cofradía, al tiempo que se establece la obligación para los oficiales, de estar examinado en el oficio para poder trabajar en el mismo (32).

Los derechos de los exámenes, que van en su totalidad a beneficio de la cofradía, se fijan en función de la procedencia de los aspirantes. Para los hijos de maestros de Orihuela y su contribución, 10 sueldos. Para los naturales de Orihuela y su contribución, 20 sueldos, y para el resto 60 sueldos.

En cuanto a la regulación que se hacía en estas ordenanzas de la realización de exámenes, estos corrían a cargo de los dos veedores del oficio (realizarlo y dar el aprobado), haciéndose en presencia del mustaçaf, recibiendo cada uno de los cuales 5 sueldos del examinado. Posiblemente en el examen intervinieran también dos expertos aprobados en algún otro de los oficios de la Cofradía (ya que constaba como función de los veedores el nombrar dos expertos aprobados para exámenes de oficios diferentes al suyo)(32).

La regulación del contenido u obras a realizar en el examen, se establece para diversos oficios, pero curiosamente no para los albéitares.

Se establece como válido para los albéitares forasteros el examen efectuado en otra ciudad, pudiendo establecerse dando 25 sueldos de entrada, y la cuota de 2 dineros cada sábado.

Sobre bases del aprendizaje, sólo figura una indicación, referida a que si un maestro herrador o albéitar tuviera en su casa algún oficial o aprendiz, otro maestro no puede llevárselo. Si esto ocurriera se aplicarían 20 sueldos al maestro, y otros 20 al aprendiz u oficial si hubiera consentido (32).

En las poblaciones de la provincia que careciesen de régimen gremial, la situación variaría entre aquellas que por necesidad o dejadez, no controlarían la titulación de sus albéitares, a aquellas donde se admitiría el título expedido por el gremio de otra ciudad (al menos hasta la aparición de los Protoalbéitares), por algún Protoalbéitar de otra región, o por el tribunal del Protoalbeiterato de la Corte (79).

#### IV. B. PROTOALBEITERATO (1707-1830).

El Real Tribunal del Protoalbeiterato, creado por Pragmática de los Reyes Católicos el 13 de abril de 1500, constituye la primera reglamentación a nivel nacional para la obtención del título de albéitar. No obstante existen algunas referencias sobre la existencia con anterioridad a la citada fecha, de tribunales examinadores, como el ya citado tribunal nombrado por el Consell de la ciudad de Valencia en 1436, estableciendo exámenes de albeitería en esa ciudad (79). También se conoce el nombramiento en 1475, por Real Carta de Isabel la Católica, de Francisco de Peñalosa, como Alcalde Examinador Mayor de los albéitares y herradores de Castilla (204).

En el Reino de Valencia el Protoalbeiterato no se implantó hasta la pérdida de sus Fueros, a principios del siglo XVIII, ya que hasta entonces se habían mantenido estos vigentes. A partir de aquí, los Protoalbéitares valencianos actuaron como examinadores de albeitería del citado reino.

Los Protoalbéitares actuaban con una limitación, que figura en sus propios nombramientos, ya que a las poblaciones en las que existía gremio constituido, se le seguía manteniendo el privilegio de examinar y conceder títulos. No obstante, a diferencia de los títulos gremiales que sólo eran válidos para la jurisdicción del gremio, los de los Protoalbéitares los eran para todo el territorio (205).

En la Provincia de Alicante no se han encontrado indicios que esto ocurriera, posiblemente por que los albéitares abandonasen los gremios a mediados del siglo XVIII, tal como se refleja en el capítulo correspondiente.

En cuanto a la desaparición de los Protoalbéitares, esta comienza con la Real Orden de 12 de febrero de 1794, en la que se establecía la supresión de los oficios de Protoalbéitares que habían en algunas provincias de la Corona de Aragón, modificando la composición del Tribunal del Real Protoalbeiterato, al tiempo que lo equiparaba al Tribunal del ProtoMedicato en cuanto a jurisdicción y facultades (206).

Al persistir funcionando los Protoalbéitares de las provincias de Cataluña, Valencia, Aragón, Navarra y las Islas Baleares, pese a la citada Real Orden, se origina una Orden del Consejo Real, de 9 de marzo de 1826, para la supresión de los mismos, a instancias del Tribunal del Protoalbeiterato. Se alega el perjuicio de la Real Hacienda en el adeudo de las medias anatas y uso del papel de Ilustres, ya que despachaban los títulos en papel común y no realizaban el cobro de aquellas. Por ello, se vuelve a disponer que los Protoalbéitares queden suspensos en el ejercicio de sus funciones, aunque dando opción de que aquellos de conocida idoneidad y suficiencia quedaran como Subdelegados de las Subdelegaciones del Protoalbeiterato. No obstante, el primer Subdelegado valenciano del Real Tribunal del Protoalbeiterato se nombró cuatro años después, en 1830 (206).

#### Los Títulos del Real Protoalbeiterato:

Para ejercer en dicha provincia era igualmente válido el título librado por los Protoalbéitares valencianos, como el del Real Tribunal del Protoalbeiterato, como se comprueba en acta de Cabildo de Alicante de 11 de julio de 1766, en la que se reseña la presentación del título del albéitar-herrador Diego García, expedido en Madrid el 20 de Junio de ese año, por examinadores reales del Protoalbeiterato, tras haber sido examinado en Murcia (97).

*“Visto título de herrador y albeitar expedido por los señores del Real Proto-Albeyterato en Madrid a veinte de Junio de este año a favor de Diego Garcia, acordaron sus señorías se registre en este Archivo.”*

De la propia redacción del título (transcrito en el Anexo F), se desprenden las siguientes cuestiones (207):

- El albéitar fue examinado en Murcia por su Alcalde Mayor, el cual fue comisionado para ello por parte de Francisco Morago, Pedro Duque y Pablo Moreda, albítares-herradores y examinadores del Real Protoalbeiterato de Madrid, ciudad en la que se expide el título.
  
- Prestó juramento de usar bien y fielmente su arte ante el Alcalde Mayor de la ciudad donde se examinó.
  
- El título le autoriza a usar y ejercer el arte de Herrador y Albéitar en todas las poblaciones del reino, a poner tienda pública y a tener oficiales y aprendices, fijando una pena de diez mil maravedies a cualquier autoridad que sin jurisdicción lo impida.
  
- Como requisito previo pagó el derecho de la media anata.

Aunque ya desde la Pragmática de los Reyes Católicos era tajante el centralismo del tribunal, y la prohibición de nombrar delegados para realizar los exámenes, y pese a que varias veces se legisló en este sentido, el Tribunal incurrió varias veces en desobediencia, lo que se reafirma con lo expuesto.

En el caso del examen del albéitar Blas Falcó y Moltó (anexo I), a cargo del Real Tribunal del Protoalbeiterato en 1817, se especifica que se habilitó al Alcalde Mayor de Villajoyosa para que nombrando tres maestros en dicho arte practicaran las correspondientes diligencias, y que una vez devueltas a Madrid fueron aprobadas por los Examinadores Reales (84).

Esta práctica se realizaba según Llorente y Lázaro (208) en algunos casos extraordinarios, concediendo comisiones de examen en las provincias, por las dificultades de desplazarse para examinarse a Madrid, nombrando un Tribunal presidido por el Alcalde Mayor. No obstante, el hecho de que en esas fechas estuviera en activo el último de los Protoalbéitares valencianos, hace pensar en una cuestión de conveniencia.

En el citado caso se recoge una circunstancia sorprendente, ya que se expresa que los examinadores reales, Segismundo Malats y José María Montero, no pueden librar el correspondiente título, por hallarse pendientes de una resolución del Tribunal Superior, por lo que habilitan interinamente a Blas Falcó con una certificación del secretario del tribunal del Protoalbeiterato. La misma es presentada al Consejo Municipal de Cocentaina, dándose como válida (84).

#### Los Títulos de los Protoalbéitares del Reino de Valencia:

La costumbre de nombrar Protoalbéitares con facultad de examinar y conceder títulos por delegación del Real Tribunal, fue legalizada el 15 de diciembre de 1749 por Fernando VI, si bien se expidieron con anterioridad por el rey títulos de Protoalbéitar. El primero de ellos nombrado por Real Cédula, es Salvador Montó y Roca, circunstancia que se conoce al haberla reseñado él mismo en su libro *Sanidad del Cavallo* (209).

En cuanto a los títulos expedidos por los protoalbéitares valencianos hasta la fecha, no se había encontrado ningún título original ni copia de los mismos. La búsqueda de documentos realizada ha dado con la copia de tres de ellos, de los años 1784, 1797, y 1810 (98)(66)(85), expedidos los Protoalbéitares Vicente y Francisco Peyró, lo que permite conocer por primera vez su contenido.

La circunstancia que ha permitido este hallazgo, se debe a que al menos durante la segunda mitad del siglo XVIII, y comienzos del XIX, los albéitares que deseaban establecerse en determinadas poblaciones, debían presentar una solicitud y

exhibir su título original, y que en estos casos, fue copiado por los Secretarios de los Ayuntamientos de Orihuela y Alicante.

Los títulos expedidos por los Protoalbítares valencianos, facultaban a ejercer en cualquier ciudad o villa del Reino de Valencia, con la excepción de la ciudad de Valencia y su contribución, y en las demás donde hubiera gremio creado con facultad Real (66).

#### Los exámenes de los Protoalbítares valencianos.

La única fuente de conocimiento de estos exámenes la constituyen el contenido de los títulos reseñados, valiendo como ejemplo el de *Baltazar Garcia* (66). Este aporta cierta particularidad sobre los otros, siendo presentado en el Cabildo de Alicante de dieciséis de octubre de 1797, y del mismo se desprende lo siguiente:

\* Estaba expedido por el Protoalbítar Vicente Peyró, realizándose el examen en Alicante. Esto confirma que los Protoalbítares valencianos ejercían su cometido recorriendo las diferentes poblaciones del Reino, como ya se suponía por lo recogido en 1744 por Robredo Villarroya en la dedicatoria de su libro *Observaciones Prácticas de Albeytería* (210). En los otros dos títulos no se especifica el lugar del examen.

\* Aparece también Juan Calpe como comisario del Protoalbítar, figura no conocida hasta ahora, y que no consta en los otros dos títulos. De su función sólo se sabe por lo que se refleja el título, que en el examen se presentaron ante el Protoalbítar, su comisario y el aspirante.

\* Al final del texto del título aparecen junto al nombre del comisario, dos nombres sin ninguna indicación, Meseguer y Nicolás Bosch. Del papel del primero sólo se podría teorizar. En cambio el segundo aparece en el título de 1784 como secretario del Protoalbítar. En el título de 1810, expedido por Francisco Peyró, figura también la firma de su secretario, Mariano Correcher.

\* El pago de los derechos de examen ascendió a 11 sueldos.

\* En el título se refleja además una circunstancia sorprendente, y es que se dice que se le hace la gracia del título al expresado *Baltazar Garcia*, con tal que Diego García, su padre, Maestro Albéitar, tenga la obligación de enseñarle hasta que esté práctico en la facultad, de forma excepcional, hasta los quince años, a partir de los cuales queda libre. En el texto original se emplea la expresión “*sin exemplar*”, modo adverbial que se utiliza cuando se quiere denotar que no se ha visto suceder otra vez una cosa, o que no tiene ejemplo (211).

Teniendo en cuenta que se citan dos fechas, “*Dado en visita de Alicante a los 29 del mes de Enero de 1797*” y “*Visitose en 24 de Octubre de 1793, y pago el derecho de once sueldos*”, bien podemos pensar que el examen se hizo cuando Baltasar García contaba con unos once años, y que se le entregó el título definitivo a la edad de quince.

\* En cuanto al examen, además de las preguntas teóricas, por la ambigüedad de lo que dice el Protoalbéitar, no queda claro si comprendía también una prueba práctica, o esta se verificaba de palabra, encontrando en los tres títulos la misma expresión:

*“...y haviendome hecho constar de su practica, buenas costumbres y procederes, le he examinado, haciendole las preguntas y repreguntas pertenecientes a dicho Arte de Albéitar y Herrador; y haviendo dado cabal razon y hallandolo idoneo y habil para exercer dichas Facultades”.*

\* Como requisito formal, se incluye el prestar juramento por Dios Nuestro Señor, y una cruz de portarse bien y fielmente en dichas artes.

#### IV. C. SUBDELEGACIÓN DEL PROTOALBEITERATO (1830-1835).

En 1830, el mismo año en que fue nombrado como el primer Subdelegado del Real Tribunal del Protoalbeiterato de Valencia, Antonio Brotons remitió un oficio de fecha 10 de octubre, al Corregidor de Orihuela ( y presumiblemente por su contenido, a sus demás homónimos del Reino de Valencia). Con el mismo adjunta una circular impresa, que fechada el 20 de agosto de ese año, contenía diferentes instrucciones derivadas del establecimiento de dicha Subdelegación, en cuanto a títulos de albéitares, herradores y castradores (164).

El Gobernador Militar y Político de Orihuela, hace llegar despacho de vereda con copia de la circular a los Justicias de todos los pueblos de su partido, para que esta se haga cumplir.

Dicha circular recoge que:

1- No se permitiría ejercer en todo el Reino el oficio y arte de Albéitar, Herrador y Castrador, a persona alguna que no posea el título del Real Tribunal del Protoalbeiterato, y al que se le hallase sin esta circunstancia, se le haría cerrar la puerta embargándose la herramienta, que quedaría depositada hasta la resolución de dicho tribunal, exigiéndoseles además las penas que el mismo determinase.

2- Se da plazo de 15 días para cerrar tienda a los que carezcan de dicho título.

3- Todas las personas que ejerciesen o aspirasen a ejercer en lo sucesivo las facultades de Albeytería, Herrador y arte de Castrar, deberían ser examinadas en dichas facultades y arte por esta Subdelegación. Si se hallasen suficientemente instruidas, y previos los demás requisitos y circunstancias que con arreglo a las Reales Resoluciones se requieren, se les expedirá por el Real Tribunal del Protoalbeiterato el competente título, que les será entregado por el Secretario de esta Subdelegación.

4- Para ser examinado en las facultades de Albeytería y Herrador, acudirán al infraescrito Subdelegado con la oportuna petición, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- + Partida de bautismo, por la que conste al menos tener veinte años.
  
- + Certificación de haber practicado la facultad con maestro aprobado por espacio de cuatro años (no exigiéndose esto a castradores).
  
- + Información de limpieza de sangre (tampoco exigible a castradores).
  
- + Hacer el depósito de ochocientos veinte y ocho reales y seis maravedís de vellón para albítares-herradores. De ochocientos tres reales con catorce maravedís para sólo herradores. Y para castradores verificar el depósito de trescientos noventa y cinco reales y dos maravedís de vellón.
  
- + Satisfacer todos además, lo correspondiente al Subdelegado y vocales, y al secretario sus derechos por la formación del Expediente que de ello debe actuar.

Llama la atención que se pretendiera examinar a todos los albítares y herradores que ya estaban ejerciendo con otro título, lo que hace sospechar en un ávido interés por los mencionados depósitos. También que se comprueba que el ámbito de actuación de esta Subdelegación abarca todo el Reino de Valencia.

#### IV.D. LAS SUBDELEGACIONES DE LA FACULTAD (1835 - 1850).

La supresión del Real Tribunal del Protoalbeiterato se consigue, de forma definitiva, al incorporar sus funciones la Escuela de Veterinaria de Madrid. Ello fue establecido por el Real Decreto de 6 de agosto de 1835, que además ordenaba que la Escuela pasase a denominarse Facultad de Veterinaria, aunque años más tarde sería nuevamente sustituida por la de Escuela, hasta que definitivamente pasó a Facultad Universitaria en 1943. Pese a la desaparición del tribunal del Protoalbeiterato, la titulación de albítar siguió vigente hasta su desaparición en 1850. La dificultad que suponía desplazarse a Madrid para realizar el examen de albítar hizo que el Duque de Alagón, Protector de la Facultad, dictara una Ordenanza, de fecha 12 de junio de

1836, creando Subdelegaciones de dicha Facultad en cada una de las provincias, autorizándolas a celebrar exámenes de albéitar por comisión, en nombre del tribunal de la Facultad de Madrid (212).

Por todo ello, entre 1835 y 1850, los albéitares pudieron obtener su título examinándose en las Subdelegaciones provinciales, si bien en la de Alicante el primer examen tuvo lugar el 10 de junio de 1837. Lo que hay que reseñar, es que la creación de las Subdelegaciones privó en gran medida del rigor que se había querido dar a los exámenes de albéitar al ser celebrados por los catedráticos de la Facultad, tal como recoge Sanz Egaña en su *Historia de la Veterinaria Española*.

#### Los Subdelegados de la Facultad y los Tribunales en Alicante.

En cada Subdelegación de la Facultad existía un tribunal encargado de realizar los exámenes, el cual estaba constituido por el Subdelegado, que actuaba de Presidente y dos vocales, el más joven de los cuales hacía de Secretario. Los miembros del tribunal podían ser veterinarios o bien albéitares, si no había de los primeros. Su nombramiento se realizaba, a propuesta de la Junta Consultiva de la Facultad, por el Protector de la misma. Este último era un cargo de nombramiento real que existía en muchas Universidades y Facultades; tenía a su cargo el gobierno supremo de estos centros docentes y velaba o intercedía por sus intereses y su fomento; solía ser un noble e incluso un miembro de la realeza (213).

La Subdelegación de Alicante, que ejerció sus funciones de 1837 a 1851, estuvo compuesta por los siguientes cargos y personas:

Subdelegado: D José Gómez y Lozano, veterinario. Era vecino de Alicante, residente en la calle Calatrava, y fue nombrado Subdelegado de Veterinaria en el día 12 de abril de 1837. Fue también elegido en varias ocasiones miembro de la Junta Municipal de Sanidad. Debió ejercer como presidente del tribunal durante toda su duración, ya que consta que se le nombró Subdelegado antes del primer examen que se conoce, y continuaba como tal al menos hasta el 11 de septiembre de 1851, fecha posterior al último examen (214).

Vocal: D. Balbino Joaquín Fernández. Era albéitar (215).

Vocal: D. José Plá y Lozano. Era albéitar. Se desconoce cuándo se incorpora a este cargo, ya que el recibo de su título es del 5 de diciembre de 1837 (216).

### Los exámenes.

La forma como funcionaban las Subdelegaciones de la Facultad para llevar a cabo los exámenes de albéitar y/o herrador se desprende de la anteriormente citada reglamentación de tales Subdelegaciones y en otros documentos del archivo de la Escuela-Facultad de Veterinaria de Madrid (212)(213):

El aspirante a examen dirigía al Subdelegado de la Provincia un memorial ( que equivaldría a una instancia o solicitud) para la Junta Consultiva de la Facultad, acompañándolo de la partida de bautismo para demostrar que tenía veinte años cumplidos; también debía adjuntar un certificado de haber practicado cuatro años con algún albéitar, y de un informe de buena vida y costumbres. Por derechos de examen debía abonar 1.100 reales de vellón, aparte de los 60 reales de vellón que el examinado debía abonar en el examen a cada miembro del tribunal. Documentación y derechos eran remitidos por el Subdelegado al Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Junta Consultiva, la cual proponía al Protector librar despacho de examen.

Tras recibirse esta orden de despacho por la Subdelegación, era citado el aspirante para el día y hora en que debía celebrarse el examen, que en cuanto a los conocimientos clínicos sólo era teórico, y cuya normativa estaba indicada en el Reglamento de las Subdelegaciones en los siguientes términos:

*“El examen será teórico y práctico: el primero se reducirá a que los examinadores hagan cuantas preguntas juzguen necesarias para convencerse de que el examinado está suficientemente instruido, empezando este acto por el más moderno; y el segundo a que ponga una o dos herraduras, y si es posible que las forje. Para el examen de herrador en el primer acto se le preguntará sobre la organización del casco,*

*defectos de éste , etc. y en el segundo será lo mismo que para los albéytas”.*

El tribunal se reunía para examinar cada vez que había alguna solicitud de examen, y no en fechas fijas, por lo que un mismo mes, el tribunal se podía reunir varias veces, incluso con uno o dos días de diferencia. Los tres miembros del tribunal firmaban el acta del examen tras su conclusión, junto con las diligencias de juramento y de filiación del examinado cuando éste era aprobado, remitiéndose todo a la Junta Consultiva de la Facultad.

Los títulos eran expedidos en principio por los catedráticos de la Facultad, en nombre de S.M. la Reina Gobernadora. Desde mediados de 1842, la Junta remitía los expedientes de examen a la Dirección General de Estudios, a la que solicitaba su expedición. A partir de mediados de 1843 los expide a la Dirección General de Instrucción Pública (del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas). El título se remitía al Subdelegado para su entrega al interesado, acusando aquel recibo del mismo.

Caso de suspender el aspirante, se levantaba acta y se comunicaba también a la Junta Consultiva, marcando un nuevo plazo para volver a presentarse, que podía ser de un mes a un año, a voluntad de la Subdelegación. Valga como ejemplo la transcripción de una de tales actas, levantada por el tribunal de la Subdelegación de Alicante (217):

*“En cumplimiento al despacho que V.S. tubo a bien dirigir a esta Subdelegación en fecha 3 del anterior para proceder al examen de Albéytar y Herrador de José Minaya vecino de Jávea. En efecto reunidos en Junta los Sres. Dn. José Gómez, Subdelegado, Dn. Joaquín Fernandez, vocal, y Dn. José Plá, vocal secretario, procedimos al examen del citado Minaya que abiéndole hecho por turno de cada uno de los tres examinadores las preguntas que juzgamos oportunas para sersiorarnos de su actitud y no habiendo contestado a muchas ni manifestado suficiente competencia para obtener su correspondiente título, así aderiéndonos al capítulo 13 de la instrucción de 11 de Mayo de 1.837, hemos resuelto*

*bolberá a presentarse para sufrir segundo Examen el día primero de Diciembre del presente año, lo que ponemos en conocimiento de V.S. para los efectos que juzgue oportunos, y lo firmamos en Alicante a 9 de Julio de 1.842”.*

El suspenso podía repetirse más de una vez (aunque caso de suspender en tres ocasiones, quedaba inhabilitado para seguir examinándose, perdiendo el depósito), tal como lo demuestra el siguiente oficio de la Subdelegación de la provincia de Alicante, dirigido al secretario de la Junta Consultiva de catedráticos (217):

*“ Por disposición del Señor Director de la Junta de Catedráticos quedó aprobada la resolución de esta Subdelegación respecto a la suspensión de Vicente Rabasa del pueblo de Finestrat y abiendo fenecido el tiempo que se le concedió, procedimos al segundo examen, saliendo reprobado como en el primero, y emplazado para el último de Junio sufrir el tercero, esperando de Vd. lo helebe a conocimiento del Sr. Director para que en su vista disponga lo que fuere de su superior agrado. Dios guarde a Vd. m.a .Alicante 1 de Abril de 1.842”.*

Así mismo, cuando la conducta moral e incluso política del solicitante no era la deseada, se podía prohibir su derecho a ser examinado, tal como demuestra el siguiente escrito, que mandó la Junta Consultiva al Subdelegado de Alicante (218):

*“ En virtud de los informes que he tomado sobre el expediente remitido por el Subdelegado de Veterinaria de Alicante para el examen de albéytar y herrador que ha solicitado Luis Navarro, he resuelto que quede sin curso por resultar justificada la mala conducta moral y política del interesado. Lo que participo a esa Junta para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Lo que traslado a Vd. para la suya y la del interesado, advirtiéndole a Navarro que disponga como y cuando guste del expediente y depósito que tiene remitidos”.*

Existen dos relaciones de albéitares examinados por la Subdelegación de Alicante, recogidas en el Anexo J. Una la del libro registro de títulos de albéitar del archivo de la Facultad de Veterinaria de Madrid, que abarca de 1835 a 1851 ( y en la que a partir de 1843 sólo figuran los de aquellos que se examinaron en la propia facultad de Madrid, pero no en las Subdelegaciones provinciales). La otra, de los libros de registro de títulos del antiguo Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (Dirección General de Instrucción Pública), que se encuentran en el Archivo General de la Administración, en Alcalá de Henares, que comprenden desde 1849 a 1851. Los libros de títulos inscritos entre 1843 y 1849, se destruyeron en un incendio que afectó al citado archivo (215).

En total son 41 los exámenes de la Subdelegación de Alicante de los que se tienen constancia, a falta de los datos del periodo referido, por debajo de los 51 de la de Castellón y de los 75 de la de Valencia. No hay datos completos del número de suspensos, pero Dualde Pérez afirma que debió ser bajísimo quizá del orden del 3-4%, en base a datos de las actas de la Comisión Consultiva, comunicaciones de los Subdelegados, etc., y en consonancia con la facilidad, falta de rigor y tolerancia, especialmente en la última etapa de las Subdelegaciones.

## **Capítulo V. BIBLIOGRAFÍA ALICANTINA SOBRE ALBEITERÍA Y VETERINARIA.**

A lo largo de la búsqueda de documentación realizada durante el desarrollo de esta tesis, y en el marco de su ámbito temporal (hasta principio del siglo XX), no se ha encontrado ninguna obra de autor alicantino que verse sobre veterinaria o albeitería propiamente dichas. Ello incluye revisiones bibliográficas como las realizadas por Sanz Egaña en su obra *Historia de la Veterinaria Española*, o por Barona Hernández (219).

En cuanto a esta nula producción bibliográfica albeiteresca, este resultado está en línea con las escasas obras existentes, vinculadas al Reino de Valencia, si bien, algunas son de gran importancia. Estas serían (220):

- El libro de albeitería o menescalía de Mosén Manuel Díez (s. XV). La obra de este valenciano, que conoció diversas ediciones, manuscritas e impresas, consta de dos libros, uno dedicado a las mulas y otro a los caballos.
- La obra del protoalbéitar valenciano Salvador Montó y Roca (s. XVIII), *La Sanidad del Caballo*, de la que sólo se conoce una edición, de 1742, impresa en Valencia.
- La obra de Sebastián Robredo Vilarroya (s. XVIII), autor de *Observaciones Prácticas de Albeitería*. Aun no estando claro su origen, se sabe que ejerció en Onda, y las dos ediciones conocidas, de 1744 y 1788, están impresas en Valencia.

Dualde Pérez también considera la obra del italiano Teodorico Borgognoni (s. XIII), por dedicar su *Cirurgia dels Cavals* a su amigo y condiscípulo Andrés Albalat, obispo de Valencia, y por haber sido traducida del latín al valenciano.

Pese a los resultados citados, sí que hay que citar por varios motivos el “*Tratado de los medicamentos simples*” de Abu-S-Salt Umayya, nacido en Denia en 1068 y considerado como un enciclopédico y ecléctico, conocido por su producción médica, filosófica, histórica, literaria, musical, geométrica y astronómica (221).

Abu-S-Salt abandonó la península ibérica, estableciéndose en Alejandría en 1096, y posteriormente en El Cairo, ciudad en la que escribió dicho Tratado antes de 1113. En dicho año la abandona para instalarse en al-Mahdiyyah (Túnez), donde muere en 1134 (221).

Abu-S-Salt Umayya se declaraba estudioso de Hipócrates y Galeno, cuyo sistema farmacológico hundía sus raíces en la medicina hipocrática. Galeno había aceptado la doctrina de los *cuatro elementos* (fuego, tierra, agua y aire), de las *cuatro cualidades* (caliente, frío, húmedo y seco), de los *cuatro humores corporales* (sangre, bilis amarilla, bilis negra y flema), y de los *cuatro temperamentos* (sanguíneo, flemático, colérico y melancólico). La terapéutica galénica se basaba en la *ley de los contrarios*; la restauración de la salud consistía en suministrar un medicamento con una cualidad contrapuesta y con un grado justo para poder contrarrestar su temperamento o el exceso de humor corporal causante de la enfermedad (222).

El Tratado de los medicamentos simples de Abu-S-Salt está elaborado, dentro de la más pura ortodoxia galénica. La farmacología islámica, al igual que la griega, clasificó los medicamentos en simples y en compuestos de dos o más simples. El Tratado está dividido en veinte capítulos. En los cinco primeros, describió los medicamentos de acuerdo con la teoría humoral hipocrática, mientras que los quince siguientes capítulos los describe de acuerdo con sus propiedades terapéuticas sobre los diversos órganos del cuerpo.

Los conocimientos recogidos en este tratado bien pudieron influir sobre los albéitares del levante español. Primeramente y en buena lógica sobre los musulmanes, al originarse en esta cultura, y ser frecuentes las relaciones del levante español con el Magreb (223). González Palencia hace referencia a que Ibn al-Beytar valoró muy positivamente este Tratado, citándolo unas veinte veces (224). Sin poderse asegurar, este Ibn al-Beytar podría ser el mismo que cita Abad Gavín como tratadista de agricultura y ganadería (225).

En cuanto a la repercusión de esta obra sobre los albéitares cristianos, esta debió ser nula, al menos de forma directa, teniendo en cuenta que por lo general su nivel científico era escaso, y que, como dice Sanz Egaña, la albeitería española no es deudora de la musulmana (11). Ahora bien, hay una circunstancia que pudo dar lugar

a una influencia indirecta, y es que Arnau de Vilanova, famoso médico valenciano del siglo XIII (que lo fue de Reyes como Pedro el Grande o Jaime II, y de Papas como Bonifacio III, Benedicto XI y Clemente V)(226), lo traduce al latín en su ciudad natal. Esta traducción tuvo durante los siglos XIV y XV una considerable difusión por Europa. Incluso se conserva una copia manuscrita en valenciano en la Biblioteca Nacional de París. Evidentemente los albéitares no acudirían directamente a estas fuentes, pero sería razonable pensar que podrían estar influidos por los conocimientos farmacológicos predominantes de esa época, en lo concerniente a los usos de los medicamentos utilizados en la misma (223).

Independientemente de la influencia que pudiese haber tenido la citada obra, lo cierto es que las doctrinas hipocrático-galénicas, fueron los pilares en los que se asentó la medicina albeiteresca, manteniéndose prácticamente inamovibles hasta el final del siglo XVIII (215).

## **Capítulo VI. ALBÉITARES ALICANTINOS.**

De la documentación sobre la que se ha trabajado, van apareciendo las personas que por cuyo oficio de albéitares o menescales, estaban implicados en los diferentes asuntos. En la mayoría de los casos la información que se da sobre los mismos es escasa, mientras que en otros sólo se cuenta con el nombre, fecha y población en la que trabajaban. En cambio de algunos de ellos, se tiene hasta una breve reseña de su descripción física.

El recoger de forma ordenada a estos albéitares en base a los datos disponibles supone un primer paso para ir completando el puzzle de nuestro pasado profesional, que si bien deberá ser completado paulatinamente, puede ir dando ya información sobre sagas familiares de albéitares (que en el siglo XVIII a veces se continúan con sagas veterinarias), sobre datos de movilidad geográfica, o sobre cualquier otro aspecto del que se desprendan las circunstancias que envolvían el ejercicio profesional. Además estos pueden ser de gran utilidad de cara a posteriores búsquedas de información, al poder constituir un punto de partida en investigaciones locales.

Sobre el número de albéitares que se ubicasen en una determinada demarcación, el primer censo conocido es el de Godoy de 1797, según el cual en el Reino de Valencia, que contaba con 825.059 habitantes, habían 375 albéitares (227). El censo de la Junta Nacional de Estadística de 1860 aporta más información, aunque suma por igual veterinarios y albéitares, alcanzándose en la provincia los 113, teniendo un padrón de 390.565 habitantes (228).

En cuanto a la relación que sigue, se ha optado por distribuirlos según la localidad en la que cronológicamente primero se tiene constancia que ejercieron, o bien de la que eran naturales. Se incluye además el dato de algunas poblaciones de las que se observa que en una fecha concreta, no contaban con ningún albéitar.

Además de los aquí contemplados, en el Anexo J, donde se recogen los albéitares alicantinos con título de la Subdelegación de la Facultad, figuran también algunos de los que se desconoce el lugar en el que ejercieron.

## **ALBATERA.**

*Cutillas, Joaquín.* A fecha de 30 de enero de 1806, era el único albéitar -herrador de esta localidad. Nació en 1774. Su título fue expedido por el protoalbéitar Vicente Peyró con fecha de 29 de octubre de 1793, estando el mismo también firmado por Domingo Meseguer y Arrufat (160).

## **ALGORFA.**

No hay ningún albéitar o herrador establecido en esta población en 1806 (229).

## **ALICANTE**

*Amat, Melchor.* Nacido hacia 1597. En 1620 ejercía en esta ciudad (40).

*Berenguer, Severino.* Nacido hacia 1662. Ejercía en Alicante hacia 1722 (139).

*Calpena, Matheu.* Nacido hacia 1575. Trabaja en 1620 en Alicante (40).

*Cantos, Joseph.* Ejerce en Alicante hasta 1758, junto a las posadas de la Balseta y del Barranquete (94).

*García, Baltasar.* Albéitar-herrador natural de Murcia. En Febrero de 1763 ejercía en Alicante (88), donde comienza a ejercer en 1755 (86).

*García, Baltasar.* Hijo del posteriormente citado Diego García, y nieto del anterior. Probablemente nacido hacia 1782 en Alicante, población en la que ejerció. Obtuvo su título en 1797 (66). En 1809 sigue ejerciendo en la misma ciudad (142).

*García, Diego.* Albéitar-herrador natural de Cartagena, con título fechado en Madrid el 20 de junio de 1766. Era de buena estatura, tuerto del ojo derecho y con una cicatriz en el lado izquierdo de la frente (207). Comienza a ejercer en Alicante en julio

de 1766, nada más obtener su título (97). Probablemente hijo del Baltasar García citado en primer lugar.

*Gómez y Pérez, José.* Maestro albéitar-herrador, que ejerció en Alicante al menos desde 1862 (230). Obtuvo el título por pasantía en marzo de 1842 (231), si bien en esos años funcionaba la Subdelegación de la Facultad en Alicante y no consta entre los aprobados por la misma en esas fechas (212).

Ejerció como Inspector de Carnes supernumerario de Alicante al menos desde 1876 (232), hasta diciembre de 1898 (3). Fue vocal de la Junta Municipal de Sanidad de la ciudad de Alicante, como titular los años 1862, 1871, 1872, 1876, 1877 (230)(233)(234), y como suplente de la misma entre 1887 y 1895 (235)(236)(237)(238).

Fue el último albéitar del partido judicial de Alicante, y teniendo en cuenta la fecha de su título, la del últimos títulos de albéitar expedidos por la Subdelegación de la Facultad (1851), y que continuaba activo en Diciembre de 1898, podría ser el último albéitar de la Provincia de Alicante.

*Morales, Juan.* Natural de Alicante, se le describe a los 22 años de edad con pelo castaño claro, nariz larga, y una cicatriz en el lado derecho de la barba. Título de albéitar de 18 de septiembre de 1808, expedido en Madrid (239).

*Pagán, Salvador.* Maestro Albéitar que se instala en Alicante en 1760 (87).

*Pérez, Jaume.* Nacido hacia 1586. En 1620 ejercía en la ciudad de Alicante (40).

*Pérez, Joan.* Nacido hacia 1560. Padre del anterior. Ejercía en 1620 en la ciudad de Alicante (40).

*Pla, José.* Se sabe que ejercía en 1809 en esta ciudad (142). Posiblemente fuese padre de José Plá y Lozano.

*Pla y Lozano, José.* Su título es de fecha de 5 de diciembre de 1837. Formó parte de la Subdelegación de la Facultad de Alicante, como vocal del tribunal que

examinaba para obtener el título de albéitar. En 1847 fue nombrado Subdelegado de Veterinaria de Monovar (240).

*Plá, Vicent.* Maestro menescal y herrador examinado en la ciudad de Valencia. En 1694, dice tener 49 años poco más o menos, e intenta establecerse en Alicante (39).

*Robres, Alonso.* En Febrero de 1763 era vecino de Elche, y solicita desempeñar su oficio en Alicante, poniendo su establecimiento al lado del mesón de la Balseta. Su título estaba expedido en Madrid a 18 de octubre de 1741 (88).

*Rovira, Bernardo.* Nacido hacia 1674, ejercía en Alicante en 1722 (139).

*Rovira, Bernardo.* Nacido hacia 1694. Probablemente hijo del anterior (se le referencia en el mismo documento como Bernardo Rovira mayor y menor, respectivamente). Ejercía en Alicante en 1722 (139).

*Rovira, Juan Bautista.* Ejerce en Alicante hasta Marzo de 1755, cuando se traslada a Jijona (193).

## **BENEJAMA.**

*Michavila, Agustín.* Poseía título de albéitar-herrador expedido el 27 de octubre de 1824. Al menos entre 1848 (241) y 1856 (242) ejercía en esta localidad.

## **BIAR.**

*Asorí y Camarasa, Vicente.* Su título fue expedido el 22 de junio de 1846 (242). Ejerce en Biar de 1848 a 1850 (243). Reaparece entre 1856 y 1873, establecido en la calle Mayor (244)(245). A partir de 1866 también ejerce como sangrador (246).

*Cerdán, Francisco.* Establecido en la calle Torreta de esta población, al menos entre 1870 y 1872 (199).

*Navarro Almiñana, Antonio.* Figura como albéitar-herrero en el número 16 de la calle Torreta, de 1889 a 1891 (199). En 1914 aparece en el mismo domicilio, como veterinario (247). Nacido en Biar en 1845, cursa estudios de veterinaria en la Escuela Libre de Valencia entre 1869 a 1873 (248). Llama la atención que poseyendo título de veterinario, figurara varios años en la matrícula de contribuyentes al subsidio industrial y comercial como albéitar-herrero.

*Peyró, Vicente.* Ejerce en Biar al menos desde 1835, hasta 1842 (249).

Navarro Conca, Pedro. Ejerció en Biar al menos de 1872 a 1873 (245).

### **CASTALLA.**

*Mellado, Joan.* Ejercía en esta población en 1628 (250).

*Milán y Baró, Joaquín.* Al menos entre 1865 y 1874 estuvo establecido en Castalla, al ser estos años vocal de su Junta Municipal de Sanidad (251).

*Navarro Alberó, Miguel.* Nació en Bañeres en 1824. Obtuvo su título de albéitar - herrador tras ser examinado por la Subdelegación de Veterinaria de Alicante, el 29 de abril de 1845, siendo expedido su título el 16 de mayo de ese año; contaba entonces con 21 años, siendo de estatura regular, ojos pardos, color sano y pelo castaño (252). Fue Inspector de Carnes de Castalla al menos entre 1889 y 1897, y vocal de su Junta Municipal de Sanidad entre 1879 y 1885 (251).

### **CREVILLENTE.**

*Ganga, Miguel.* Exhibió un testimonio librado por el escribano de la Ciudad de Valencia, Mariano Correcha, por el que se acredita que fue aprobado de maestro albéitar y herrador en dicha ciudad el 28 de septiembre de 1784, dándosele el título correspondiente por el secretario del Gremio, Domingo Meseguer (253).

*Ibañez, Fulgencio.* Nacido hacia 1750. Título firmado por Francisco Peyro y Melchor de Olano, el 7 de septiembre de 1799. Ejercía en Crevillente en 1806 (253).

*Perfacio Quinto, Joseph.* En 1806, manifiesta ser maestro albéitar y herrador, y que ha perdido el título. Dice ejercer desde hace más de 50 años y haber sido aprobado por un tal Moltó, lo que corroboran sus colegas (253).

*Davo de Carreres, Cayetano.* Título expedido por Marcos Monto, refrendado por Pedro Redondo de Toledo, y registrado en febrero de 1748 (no consta el día) (253).

### **COCENTAINA.**

*Falcó y Moltó, Blas.* Natural de esta población, comenzó a ejercer en la misma tras obtener su título el 14 de enero de 1817 (84). En 1823 sigue en activo (254).

*Garrido, Tomás.* Consta que trabajaba en esta villa en 1823, siendo junto con el anterior, los únicos establecidos en la misma (254).

*Alejandro Guerín y Munie.* Nació en Barcelona en 1813. Obtuvo su título en Madrid el 17 de octubre de 1838. Se establece en Cocentaina tras presentar su título el 8 de noviembre de ese año, trabajando toda su vida en la villa contestana (90).

El 18 de febrero de 1865 fue nombrado Inspector de Carnes de la misma (391). Meses antes formaba ya parte de la Junta Local de Sanidad. Fue Subdelegado de Veterinaria de ese partido desde el 13 de diciembre de 1847, cargo en el que fue ratificado en diversas ocasiones (256).

Murió el 23 de Abril de 1880, a las nueve de la mañana, víctima de una pleuresía, cuando contaba con 67 años (257).

*Rodriguez y Simo, Joaquín.* Nacido en Planes en 1799. Con título de albéitar y herrador de 9 de febrero de 1828, se instala en esta villa el 22 de febrero del mismo año. Residía en el nº 8 del Llano de la Fuente (258). El 4 de Agosto de 1867 solicita la baja en el padrón de vecinos para trasladarse a Muro (259).

### **DAYA NUEVA.**

No hay ningún albéitar o herrador trabajando en esta localidad en 1806 (260).

### **DOLORES.**

*Díaz, Francisco.* Albéitar-herrador nacido en 1756. Con título expedido por Vicente Peyró, y dado en Almoradí el 27 de septiembre de 1784, refrendado por Nicolás Bosch y registrado por Meseguer (261).

*Díaz y Monge, Fabián.* Nacido en 1778. Albéitar-herrador con título expedido por Francisco Peyró el 30 de abril de 1804, refrendado y registrado por Mariano Correchen (261).

### **ELCHE.**

*Aguilar, Diego.* El día 3 de enero de 1766 el Consell de Elche le concede un terreno para edificar una casa, en la esquina del huerto de Gil, junto al puente de Santa Teresa (192).

*Aguilar de Campello, Ventura.* Ejercía como maestro albéitar-herrador en septiembre de 1805 (158).

*Amat de Torres, Josef.* Ejercía como albéitar-herrador en 1805 (158).

*Belda, Bertomeu.* El día 30 de mayo de 1586 el Consell de Elche le encarga la ordenación de aranceles del oficio de albéitar (101).

*Baño, Gerónimo.* En diciembre de 1838 ejercía como albéitar en esta población (166). En otros documentos aparece como Gerónimo Vañon de Ruiz. Trabajó en Elche al menos desde 1836 al 1843 (187).

*Bañón y Ruiz, José.* Comienza a ejercer en 1861, en la Bajada del Puente (187) hasta 1872 (188).

*Bañón y Ruiz, Rafael.* Comienza a ejercer en 1861, en la Bajada del Puente (187), hasta al menos 1879 (188).

*Ganga, Joaquín.* En diciembre de 1838 ejercía como albéitar (166).

*Gascón, Francesc.* En 1661 consta que tenía alquilado un local de propiedad municipal en la plaza de Santa Lucía, para ejercer su oficio de menescal (69).

*Gómez, Joseph.* Maestro albéitar vecino de la villa de Elche. En marzo de 1751 se establece en Jijona. Como mucho regresa a Elche en 1758, puesto que en ese año presenta un memorial para instalarse en Alicante, lo que hace junto a las posadas de la Balseta y del Barranquete (94). En 1763 se traslada a Monóvar (88).

*Latour de Pla, Juan.* Consta su actividad en Elche, en la Bajada del Puente, al menos desde 1836 (187) abandonándola en 1879 (188).

*Latour y La Viña, Juan.* Aparece como albéitar en Elche en 1867 (188).

*Llebrés Latour, Francisco Antonio.* Aprobó el examen de la Subdelegación de la Facultad de Alicante el 9 de abril de 1840 (187). Ejerció en Elche al menos desde 1861, en la zona conocida como Puerta de la Morera (167), dejando de hacerlo de 1866 a 1870 (188).

*Llebrés y Maciá, Francisco Antonio.* Figura en activo desde 1865 hasta al menos 1879, ubicado en la Puerta de la Morera. El 27 de enero de 1870 fue cesado del cargo de fiel de carnicería (262).

*Ramires de Ripoll, Antonio.* Ejercía como maestro albéitar-herrador en septiembre de 1805 (158).

*Robres, Alonso.* Ejerce en Elche hasta 1763, cuando se traslada a Alicante. Su título estaba expedido en Madrid el 18 de octubre de 1741 (88).

*Soler, Joseph.* Trabaja en Elche hasta noviembre de 1717, cuando se traslada a Jijona (80).

*Soriano, Christoval.* Establecido en Elche al menos desde 1637 a 1667, ubicado junto a la puerta de Orihuela (191).

*Torres de Maciá, Manuel.* Ya ejercía como maestro albóitar-herrador en septiembre de 1805 (158). En agosto de 1817 vivía en la calle Bufart, en el Arrabal de San Juan Bautista (76).

*Ruiz de Burguete, Francisco.* Figura como albóitar en Elche en 1844. En 1861 ya no aparece como tal (187).

*Torres de Rizo, Manuel.* Figura como maestro albóitar-herrador en esta población, en septiembre de 1805 (158).

*Torres de Salinas, Gerónimo.* Ejercía como maestro albóitar-herrador en septiembre de 1805 (158).

## **ELDA.**

*de Díes (Mayor), Juan Estevan.* Nacido hacia 1630, consta su trabajo en Elda en junio de 1684, donde vivía en la calle del Hostal (133).

*Juez, Marcos.* Estaba establecido en esta localidad en junio de 1789 (141).

*Gras, Martín.* Nacido hacia 1768. Título expedido en Elda por Vicente Peiro, el 8 de febrero de 1785, y refrendado por Domingo Meseguer y Arrufat. Ejerce en Elda en 1806 (161).

*Montejano, Francisco.* Nacido hacia 1731. Trabaja en esta población en 1806. Su título está expedido en Madrid por el Real Protoalbeiterato, el día 4 de mayo de 1765, firmado por Francisco Morago, Pedro Duque y Francisco Javier Quesada (161).

*Sánchez, Eugenio.* Al menos entre 1874 y 1879 estaba establecido en la calle Esperanza de esta población, siendo el único albéitar-herrador de la misma, que en esos años tenía un censo de 4000 a 4200 habitantes (263).

*Ximénez, Pedro.* Nacido hacia 1587, estaba en activo en 1618 (129).

### **GUARDAMAR.**

Se tiene constancia que en 1806 no había en la localidad ningún albéitar - herrador con título (264).

### **FINESTRAT.**

*Rabasa, Vicente.* Aprobó el examen de la Subdelegación de la Facultad de Alicante en tercera convocatoria, el 1 de julio de 1842 (215).

### **JACARILLA.**

En 1806 no hay ningún albéitar ni herrador en esta población (264).

### **JALON.**

*Jayme, Manuel.* Obtuvo su título en 1818 (265).

*Jayme Mestre, Sebastián.* Hijo del anterior, su título está fechado el 16 de febrero de 1848 (265).

### **JAVEA.**

*Llamas García, Manuel.* En 1851 ejerce en Jávea. Su título estaba expedido en Madrid el 1 de junio de 1850 (265).

*Rodríguez (menor), Joaquín.* Título expedido en Valencia a 29 de mayo de 1819. Trabajaba en Javea en 1851, y previamente lo hizo en Gata (265).

## **JIJONA.**

*Albors, Vicente.* Se establece en septiembre de 1721 en Jijona (81).

*Coloma, Juan.* Ejercía en esta población en noviembre de 1747 (168).

*Fernández, Balbino Joaquín.* Se instala en Jijona como albéitar el 24 de noviembre de 1834 (214). En 1837 aparece en Alicante, como vocal del Tribunal examinador de albéitares de la Subdelegación de la Facultad en esta provincia (212).

*Fernández Gómez, José.* Su título fue expedido por la Subdelegación de la Facultad de Alicante el 21 de octubre de 1850 (215). Fue albéitar e Inspector de Carnes de Jijona, donde falleció a finales de Septiembre de 1886 (266), posiblemente sobre los 56 años de edad, teniendo en cuenta la fecha de su título, y la edad mínima de 20 años exigida en esa época para ser admitido a examen (212) .

*López López, Juan Antonio.* Fue Inspector de Carnes de esta localidad desde 1886. Ese año era el único albéitar que quedaba en la misma, así que dadas las fechas, se trata del último albéitar de Jijona (266).

*Minaya, José.* El día 3 de diciembre de 1842 aprobó en segunda convocatoria el examen practicado por la Subdelegación de la Facultad de Alicante, expidiéndose su título en Madrid el 9 de enero de 1843. El 30 de diciembre de ese mismo año, lo presenta en el Ayuntamiento de Jijona para ejercer su profesión en esta localidad (93).

## **LA ROMANA.**

*Mañón, Juan .* Trabaja en esta población en 1806 (162).

**MONOVAR.**

Afer, Geroni. Ejerce en esta población al menos entre 1690 a 1693. El 13 de octubre de 1693 encabezó una partida de veinte hombres, que fueron durante dos días “...*en socorro de Alicante*” (en el texto no se especifica el motivo). Consta que la villa de Monóvar corrió con los gastos de esta acción, pagando un salario a todos los que participaron en la misma, incluyendo diez libras de pólvora (173).

**MUCHAMIEL.**

*Ferreira Boix, Antonio*. Albéitar-herrador de esta población. Examinado en Alicante en junio de 1840. Falleció en Muchamiel en 1892 (169).

*López Ortiz, José*. Albéitar-herrador con ejercicio en Muchamiel. Fue examinado en Alicante en noviembre de 1837. Ejercía en Muchamiel, donde falleció en 1892 (169).

**NOVELDA.**

*Burguete, Salvador*. Nacido hacia 1777. Título expedido en Madrid a 23 de julio de 1803, por Jacinto García, Bernardo Rodríguez y Segismundo Malats, examinadores mayores del Rey, con declaración de haber pagado el derecho de la media anata, y despachado y signado por el escribano Manuel Gorgullo. (162).

*Cavallero, Vicente*. Nacido hacia 1725, ejercía en 1806 en Novelda. Título de expedido en Elda a 8 de junio de 1784 por Jaime Peyro, comisario del entonces Protoalbéitar Vicente Peyro; registrado y refrendado por su secretario Domingo Meseguer y Arrufat y visado en 2 de noviembre de 1793 por Juan Calpe, comisario de Vicente Peiro (162).

*Doménech, Manuel*. Nacido hacia 1756, ejercía en 1806 (162).

*Doménech, Tomás*. En activo en esta población en 1806 (162).

*Hernández, Bartolomé.* Nacido hacia 1759. Título expedido en Novelda a 2 de noviembre de 1793 por Juan Calpe, comisario de Vicente Peyró, registrado y refrendado por su secretario Domingo Meseguer y Arrufat. Ejercía en Novelda en 1806. (162).

*Rovira, Vicente.* En 1780 era el único albéitar establecido en Novelda (267).

## **ORIHUELA.**

*Basques, Salvador.* Ejerce en esta población en 1719 (134).

*Begara, Andrés.* Trabaja en Orihuela en 1805 (268).

*Gil, Rafael.* Se tiene constancia de que ejercía en Orihuela, gracias a un escrito de 30 de mayo de 1832 (77).

*Gonzalez, Antonio.* Trabajaba en Orihuela en 1719 (134).

*Gonzalez, Rafael.* Ejerce su profesión en Orihuela en 1805 (268).

*Marqués y Pasto, Pedro.* Vecino de Orihuela, nacido en 1775. Título dado en Valencia a 23 de diciembre de 1807, que presenta en 1810 en Orihuela para ejercer en dicha población (85).

*Sans, Francisco.* Maestro herrador y albéitar. Consta en marzo de 1731 su actividad profesional en esta población (140).

*Sanz, Manuel.* Ejerce en Orihuela al menos entre 1805 (268) y 1808 (138).

*Ródenas, Josef.* En activo en esta población en 1805 (268).

*Ródenas, Manuel.* Ejerce en Orihuela al menos entre 1805 (268) y 1808 (138).

*Ródenas, Mathias.* Maestro herrador y albéitar, del que se sabe que trabaja en Orihuela en 1719 (134) y en 1731 (140).

*Rodríguez, Josef.* Consta su actividad en Orihuela en 1805 (268).

*Sánchez, Vicente.* El 31 de mayo de 1813 solicitó poder establecerse en Orihuela(269).

*Zaragoza, Pedro.* Vecino de Villajoyosa y con título de albéitar-herrador expedido en Valencia el 4 de marzo de 1784. Solicitó ejercer en Orihuela el 4 de noviembre de ese mismo año (98).

#### **PETRER.**

*Lopes, Alonso.* Se instala en esta villa en febrero de 1704, donde ya había ejercido con anterioridad, tras fijar una iguala con sus habitantes (270).

#### **PLANES.**

*Rodríguez Simón, Joaquín.* Hijo de Joaquín y Manuela, fue examinado de herrador y albéitar en la Escuela Especial de Veterinaria de Madrid, el 20 de diciembre de 1822. Contaba entonces con 23 años, una estatura de cinco pies y tres pulgadas, color moreno, ojos pardos, nariz larga, boca regular y barba poblada (271).

#### **ROJALES.**

*Guía de Rodenas, Francisco.* Nacido hacia 1766. Título dado en Valencia a 6 de septiembre de 1786, del Protoalbéitar Vicente Peiro, y refrendado por Nicolás Bosch. Establecido en Rojasles en 1806 (272).

*Zabala, Manuel.* Nacido hacia 1746. Su título de 1 de abril de 1763, estaba expedido por Francisco Morago, Pedro Duque y Pablo Moreda, examinadores mayores del Real Protoalbeiterato de Madrid. Ejerce en esta población en 1806 (272).

#### **SAN MIGUEL DE SALINAS.**

*Mateo Bernal, Juan Antonio.* Ejerce en esta población en 1866 (143).

#### **SAN VICENTE.**

*Minaya, José.* Albéitar-herrador, examinado en Alicante en Enero de 1843. Falleció en San Vicente el año 1892 (169).

#### **SAX.**

*Ferreira, José.* Albéitar-herrador con título de 23 de mayo de 1847. Ejerce en esta población al menos entre 1848 (240) y 1856 (242).

*Santonja, Vicente.* Título de albéitar-herrador expedido el 22 de mayo de 1850. Con ejercicio en Sax al menos entre 1848 (240) y 1856 (242).

#### **TEULADA.**

*Doladía, Basilio.* Título fue expedido en Valencia por Francisco Peyró, el 14 de febrero de 1811 (265).

#### **VERGEL.**

*Ferrer y Ferrer, Fernando.* Su título estaba expedido en Madrid el día 17 de marzo de 1848 (265).

**VILLENA.**

*de Soria, Juan.* Trabajaba en Villena en 1564 (128).

*de Soria, Francisco.* Consta que ejercía en Villena el 24 de Abril de 1628 (131).

*Fernández, José.* Ejerce en esta localidad al menos entre 1848 y 1856, con título de albéitar-herrador de 1 de abril de 1816 (240)(242).

*Fernández, Miguel.* En activo en esta población al menos entre los años 1848 y 1856. Su título de albéitar-herrador tiene fecha de 2 de diciembre de 1846 (240) (242).

*García, Antonio.* Fue Inspector de Carnes de Villena, cargo del que renunció el 22 de diciembre de 1878 (154). Ejercía en esta población al menos entre los años 1848 y 1856. Su título de albéitar-herrador tenía fecha de 26 de marzo de 1849 (242) (240).

*García, José.* En activo entre 1848 y 1856. Su título es de 26 de marzo de 1845 (242) (240).

*Guardiola y Aragón, Dionisio.* Consta que ejerce en Villena en noviembre de 1782 (178). Posiblemente hijo del que le sigue en esta relación.

*Guardiola, Sebastián.* Natural de Jumilla, presentó su título para poder ejercer al Ayuntamiento de Villena el 9 de noviembre de 1750. El mismo estaba expedido en Madrid por el Real Protoalbeiterato, el 1 de julio de 1750 (89).

*Hernández, Antón.* Ejercía en Villena en 1564 (128).

*Navarro Gómez, Francisco.* Hijo de Joaquín y Sebastiana, natural de Villena. A los 22 años de edad se le describe con pelo y cejas color castaño claro, ojos pardos, color trigueño, cerrado de barba. Título fechado en Madrid a 20 de mayo de 1820 (271).

*Marín, Teodoro.* Hay constancia de su actividad profesional en esta población en 1847, 1856 y en 1883. Su título de albéitar-herrador es de 19 de enero de 1846 (273) (242) (144).

*Marín, Teodoro.* Consta que trabajaba en Villena en 1847 y en 1848. Su título estaba expedido el 19 de enero de 1846 (273) (240).

*Marín, Antonio.* Con título de 5 de septiembre de 1828, figura en Villena en 1856 como no ejerciente (240).

*Palao, Agustín.* Título de albéitar-herrador de 25 de noviembre de 1829, ejerce en Villena en 1856 (361). Nombrado en 1847 Subdelegado de Veterinaria del partido de Villena (101), cargo al que renuncia en 1857 (347).

*Pujalte Domenech, Juan José.* Maestro albéitar-herrador, con título expedido el 7 de julio de 1851 (241). Fue examinado por el tribunal de la Subdelegación de la Facultad de Alicante. Ejercía en Villena en 1848 (241), en Campo De Mirra en 1856 (242), y en Alicante en 1876, en un local en el barrio de San Antón, extramuros de la ciudad (92). De 1886 a 1887 es suplente en propiedad del Inspector de Carnes de Villena(153)(275).

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **LA VETERINARIA ALICANTINA**

## **Capítulo I. LOS INICIOS DE LA PROFESION VETERINARIA ALICANTINA.**

Los estudios de veterinaria arrancan en España de 1793, con la creación de la Escuela de Veterinaria de Madrid (276). Su nacimiento no tuvo que ver directamente con la idea de mejorar la albeitería, sino con la necesidad de disponer de técnicos bien cualificados para el ejército, como parte de una línea de actuación política; ésta se incluye en la tendencia en vigor durante la Ilustración, que propugnaba el fortalecimiento del Estado, entre otras medidas, a través del reforzamiento del ejército (277).

La primera persona que cursó estos estudios en el ámbito de la actual Comunidad Valenciana, fue el alicantino Francisco Ximénez Martínez, hijo de Francisco y Josefa, y natural de Villena, que formó parte de los 16 primeros alumnos que tuvo la Escuela de Veterinaria de Madrid.

Los expedientes de la época suplían la actual fotografía por una breve reseña de los interesados, lo que nos permite saber que cuando Francisco Ximénez comenzó sus estudios, el 1 de septiembre de 1793, tenía 20 años de edad, 5 pies de estatura, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, cejas castañas, nariz regular, y una cicatriz en la frente (278).

El 10 de febrero de 1800, el Sr. Protector de la Facultad lo nombró Subprofesor. No se indica en qué materia, pero presumiblemente fuese en Anatomía ya que el 23 de noviembre del mismo año, opusculó a dicha cátedra. La *"oración que leyó"* en la misma, se incorporó a su legajo número 13, actualmente no localizado, siendo contestada por Fernández y Bobadilla. Este último, Antonio Bobadilla y Briebe, compañero de promoción, obtuvo el número 1 de la oposición (279).

Francisco Ximénez salió de la Escuela en 1801, al ser nombrado por Real Orden de 10 de enero de 1801 (comunicada el 17 del mismo), como Mariscal Mayor del Regimiento de Caballería del Rey (278). Su título se expidió en 1802, al igual que los de sus compañeros, concretamente el 1 de agosto del citado año (271). Hasta la fecha no se han encontrado más datos de él, ni en su Villena natal, ni del transcurso de su vida profesional.

El cargo de mariscal mayor se crea mediante un reglamento de 1762, para distinguirlo del de mariscal de armas. El 24 de mayo de 1763 se establece la obligatoriedad de que hubiese un mariscal mayor por cada regimiento de Caballería. A partir de 1768 se diferencian entre mariscal mayor y mariscal segundo, careciendo de cuerpo o escalafón hasta 1845, por lo que no ascendían sino de mariscal segundo a mayor (280).

El destino como mariscal fue frecuente en los comienzos de la Escuela de Veterinaria de Madrid, que en su decreto de creación especificaba claramente la preferencia que se concedía a los nuevos veterinarios para ocupar las plazas vacantes en los regimientos de caballería y dragones, lo que se repetía en su reglamento de 1802 (281).

Las fuentes consultadas aportan también los datos de los que siguieron los pasos de Ximénez. El segundo veterinario valenciano, y primero de esa provincia, fue Francisco Molina Maciá, hijo de Roque y Vicenta María, natural de San Vicente de Játiva. Entró en la Escuela con licencia de su padre el 28 de septiembre de 1801. Tenía entonces 17 años, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, cejas castañas, nariz regular, y tres cicatrices en el rostro (una en la parte superior del carrillo derecho, otra en la frente, y otra en la parte inferior de la ceja izquierda). Su título se expidió el 30 de septiembre de 1805 (282). El tercero fue Ramón Aguilar Ariño, natural de Valencia, que entró de alumno en clase militar el 2 de abril de 1804, a los 48 años de edad. Obtuvo su título el 18 de septiembre de 1808 (283).

En los comienzos de la Escuela de Madrid, el número de alumnos matriculados en sus primeros años fue mas bien escaso. Desde 1793 a 1800 se matricularon 16, 1, 0, 0, 28, 3, y 2 alumnos respectivamente, como se puede comprobar en el Libro de Matrículas nº 1 de esta Escuela (278).

Como consecuencia del pequeño número de personas que en un principio seguían los estudios de veterinaria, pocos debían de ser los que hubiese en cada localidad, conviviendo además con los albéitares. Esta circunstancia era todavía acusada a mediados del siglo XIX, calculando Sanz Egaña su número en

aproximadamente unos 200, al tiempo que obtenían su título los últimos albéitares. Este hecho se verifica con la documentación hallada sobre los veterinarios que ejercían en algunos partidos veterinarios, a resultas de requerimientos en este sentido por parte del Gobierno Civil.

Así en el Partido de Denia, en 1851 (265), se ubican 4 veterinarios y 5 albéitares, que se encuentran distribuidos de la forma siguiente:

Poblaciones que no cuentan ni con veterinario ni con albéitar:

Gata, Setla y Mirarrosa, Miraflor, Líber, Alcalalí, Benidoleig, Sanet i Negrals, Benitachell, y Senija.

Poblaciones que cuentan con un veterinario:

- Jávea.
- Ondara.
- Denia.
- Pedreguer.

Poblaciones que cuentan con albéitar o herrador:

- Jalón, 2 albéitares.
- Benimeli, 1 herrador sin título.
- Teulada, 1 albéitar.
- Jávea 1 albéitar.
- Vergel, 1 albéitar.

En el Partido de Villena, en 1856 (242), se hallan trabajando 1 veterinario y 12 albéitares-herradores, con la siguiente distribución:

Cuenta con un veterinario: Villena.

Cuentan con albéitar o herrador:

- Bnejama, 1 albéitar-herrador y 1 herrador.
- Biar, 1 albéitar.
- Campo de Mirra y Cañada, 1 albéitar-herrador.
- Sax, 2 albéitares-herradores.
- Villena, 7 albéitares-herradores.

Tras nueve años, en el Partido de Villena los albéitares se reducen a la mitad, encontrando que hay dos veterinarios y 6 albéitares (285)

Otra fuente para la búsqueda de este tipo de información son las Matrículas del subsidio industrial y de comercio. En el caso de Elche, se comprueban los siguientes datos (187)(188):

- 1836-1843: 2 albéitares.
- 1844: 3 albéitares.
- 1845-1860: desconocido el dato.
- 1861-1866: 4 albéitares.
- 1867: 5 albéitares.

Hasta 1870 esta población no contó con un veterinario (286). Estos expedientes pueden consignar también el censo de habitantes de la población, por lo que sabemos que en 1865, Elche tenía 2349 habitantes y 4 albéitares. A partir de 1861, se incluyen las señas de la casa-habitación.

En la primera mitad del siglo XIX, sólo hay constancia de 3 veterinarios alicantinos. Además del citado Ximénez, José Gómez y Lozano en Alicante (287) y Narciso Carranosa en Orihuela (240). No obstante hay que considerar que sólo se han encontrado datos en parte de las poblaciones, y que algunos de los citados en fechas posteriores bien podrían entrar en este acotamiento temporal, lo que para concretarse necesitaría el conocimiento de la fecha de expedición de sus títulos. Ya a partir de 1850 comienzan a aumentar en número poco a poco los veterinarios en la provincia.

Con el paso de los años, el número de albéitares fue disminuyendo, tras dejar de otorgarse títulos a mediados del XIX. En el Partido de Alicante había en 1892, 5 veterinarios y 4 albéitares (69), pasando en 1897 a 8 veterinarios y un albéitar (288).

Los primeros veterinarios tenían inicialmente dos posibles salidas profesionales, como veterinarios militares, o bien practicar ejercicio libre. El primer nombramiento en un cargo oficial (como Subdelegado de Sanidad Veterinaria) data de 1837 (287), y hasta 1859 no se hacen obligatorias las plazas de Inspectores de Carnes (289).

Una circunstancia que parece se hereda de los albéitares, como se refleja en el apartado de los requisitos para el ejercicio de la albeitería, es la presentación del título en el Ayuntamiento donde se va a ejercer. En el de Villena, se lee en sesión ordinaria en 1853, el título de veterinario de Juan Menor Milán, que lo había obtenido 2 meses antes. El acta refleja que *“El Ayuntamiento queda enterado de su contenido”* (290).

## **Capítulo II. ENSEÑANZA VETERINARIA.**

Con la puesta en marcha de la Escuela de Veterinaria de Madrid en 1793 (291), siguiendo los pasos dados en Francia (Lyon, 1762) (292), y en Inglaterra (Londres, 1792) (293), se abre la posibilidad para todos los españoles de seguir dichos estudios.

Pocas son las referencias encontradas que vinculen de alguna forma las Escuelas de Veterinaria con la Provincia de Alicante. Una de ellas vincula a Orihuela, de forma circunstancial con Segismundo Malats, primer Director de la Escuela de Madrid. Este abandonó su cargo el 2 de septiembre de 1809, tras haber sido repuesto en el mismo en 1808, según sus propias palabras, por que se le quiso obligar a obedecer y jurar fidelidad a un rey intruso. Tras esto, se dirigió a Orihuela, donde se incorporó al denominado Ejército del Centro, en plena guerra de la Independencia contra los franceses (294).

De lo que sí se ha encontrado más información es sobre las condiciones de ingreso en las Escuelas. Las solicitudes de ingreso en la Escuela de Veterinaria de Madrid para los estudiantes civiles, eran cursadas por las Sociedades de Amigos del País, que las remitían al Protector de la Escuela, encargado de la elección definitiva. En el caso de los militares, correspondía a las jefaturas de sus respectivas Inspecciones. En el reparto de plazas que se hacía en las Ordenanzas de la Escuela, se asignaban a Valencia 3 ó 5 plazas, según el número de estudiantes fuera 60 ó 96, correspondiendo siempre a los alumnos civiles las 2/3 partes de las plazas. (276).

En realidad, el número de alumnos matriculados en los primeros años nunca se aproximaron a estas cifras. Desde 1793 a 1800 se matricularon 16, 1, 0, 0, 28, 3, y 2 alumnos respectivamente, como se puede comprobar en el Libro de Matrículas nº 1 de la Escuela (278).

En el Archivo Histórico de Orihuela, se conserva la documentación (295) relativa a la oferta en 1803 de 2 plazas de alumnos para el Reino de Valencia, del Real Colegio de Veterinaria de Madrid, diez años después de su puesta en funcionamiento.

El Sr. D. Félix Colón, Protector de la Real Escuela de Veterinaria, remitió a la Real Sociedad Económica de los Amigos del País de la Ciudad y Reino de Valencia, información de las 2 vacantes asignadas al Reino de Valencia, junto con modelos de los documentos que se debían aportar. Esta imprimió un bando el 21 de noviembre de ese año, firmado por su secretario Tomás de Otero, que remitió a los Gobernadores Militares y Políticos, entre ellos a D. Juan de la Corte, Gobernador Militar y Político de Orihuela, para que los fijaran en los parajes acostumbrados (295).

Las dos plazas destinadas a los habitantes del Reino de Valencia, se hallaban vacantes “...*por haber concluido sus estudios las que los ocupaban*”, (aunque como ya se ha detallado, Francisco Ximénez Martínez era el único valenciano de esta primera etapa) y la propuesta de candidatos correspondía a esta Real Sociedad, según lo resuelto por Real Ordenanza de 13 de septiembre de 1800, para el régimen y gobierno de la Escuela.

La documentación que tenían que presentar los candidatos era la siguiente (95):

- 1- Memorial escrito de su puño y letra, en papel de sello de cuarto.
- 2- Certificaciones del corregidor o del alcalde del pueblo de procedencia, y del cura párroco. Ambas certificaciones debían expresar el lugar de nacimiento y domicilio del pretendiente, sus padres, limpieza de sangre, honradez de la familia, y buena conducta.
- 3- Fe de bautismo.
- 4- Autorización escrita del padre o tutor, con el compromiso de sostenerle mientras durasen los estudios, y de equiparlos según las constituciones de la Escuela, lo que comprendía: cuatro camisas, cuatro corbatines blancos, cuatro pares de medias blancas de hilo, tres pares de zapatos, un capote azul, un cofre o arca pequeña con su llave para guardar la ropa.

Además, según lo dispuesto por el Protector de la Escuela y comunicado a la Real Sociedad el 11 de noviembre de 1803, el alumno había de llevar un colchón, una

manta, cuatro sábanas, una almohada con dos fundas, y un cubierto de estaño o metal. (enseres estos últimos hasta ese momento aportaba la Escuela) (276).

Los requisitos exigidos a los solicitantes eran las siguientes:

1- Edad de 16 a 21 años.

2- Tener la sanidad y robustez que se requiere para los ejercicios diarios de la fragua, herrado, hospital y disecciones.

3- Saber leer y escribir bien y correctamente, para poder copiar las lecciones.

La selección se hacía con exámenes de leer y escribir correctamente, si bien si el pretendiente tuviera alguna inteligencia en la lengua latina y francesa, o sabía algunos principios del Arte de la Albeitería, sería examinado también de aquello que supiere, y se proponía para alumno con preferencia a otros. La poca preparación exigida en un principio a los estudiantes de veterinaria aunque escasa era la lógica, ya que a principios del siglo XIX la situación de la enseñanza superior era de este tenor (296). Ahora bien, estos escasos requisitos en los primeros tiempos no debieron favorecer precisamente su nivel sociocultural. Esta situación no mejora hasta la Real Orden de 30 de septiembre de 1896, que modifica las condiciones de ingreso en las Escuelas de Veterinaria, exigiendo a los aspirantes el aprobado previo de diversas asignaturas del grado de bachiller (297).

Entre los privilegios que gozaban los alumnos de la Escuela, y que citaba la Real Sociedad, se encuentra el estar exento de quintas y levadas de todas clases, y de cualquier otro servicio que pudiera interrumpir su instrucción. Además la Escuela se organizó en régimen de internado, de organización casi militar, donde cada alumno disfrutaba de una pensión de doscientos ducados de vellón (276).

De la citada exención que se concedió en los sorteos para el reemplazo del Ejército y Milicias, contenida en el reglamento de la Escuela, queda constancia en el

Archivo Histórico de Villena. Se trata de una comunicación impresa del Coronel del Ejército Don Diego Pareja, fechada el 14 de octubre de 1800, y dirigida a los Justicias y Ayuntamiento de Villena, y en buena lógica, a los demás del Reino (298).

En las diligencias de los primeros títulos de veterinarios, revisadas al buscar la de Francisco Ximénez Martínez, se cita que los mismos prestaban los juramentos prevenidos en el título ante el Sr. Director. En el libro de Registro de Títulos de la Escuela de Veterinaria correspondiente a los años 1802-1841, se halla una cuartilla suelta, de papel y escritura de la época, en la que se recoge el texto de un juramento, que bien podría ser al que hacen referencia las citadas diligencias. No obstante dado que el documento no lo aclara suficientemente, y que entre 1835 y 1850 esta Escuela también estaba a cargo de las titulaciones de albéitares, bien podría corresponder a estos. Su contenido es el siguiente (299):

*“Jurais a Dios y a esta Santa Cruz defender el misterio de la purísima concepción de María Santísima; la soberanía de Su Majestad y derechos de la Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer a ninguna de las sociedades reprobadas por las leyes; comunicar a este establecimiento todos los descubrimientos y casos raros que se os presenten; que usareis bien y fielmente de la facultad que habéis aprendido, asistiendo de limosna los animales de los pobres de solemnidad en los casos que lo necesiten. = Si lo juramos. =Si así lo hacéis, Dios os lo premie, y si no os lo demande”.*

En cuanto a las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Zaragoza y León, creadas a mediados del siglo XIX, no se ha encontrado en los archivos históricos municipales ningún documento vinculado a las mismas. La única referencia encontrada en estos archivos en documentación sobre veterinarios, es el término de veterinario de primera o de segunda clase, según se hubiese obtenido el título por la Escuela de Madrid o por una de las otras, respectivamente. La diferencia estriba en que la primera impartía la titulación en cinco años académicos, mientras que las otras lo hacían en tres, tal como se recoge en el Decreto de 19 de agosto de 1817 (300).

El citado decreto es de gran importancia, ya que introduce en la enseñanza veterinaria la práctica y el arte de criar, cuidar y perfeccionar los principales animales domésticos (300).

Sí se ha podido comprobar que la Facultad de Veterinaria de Córdoba no contó en sus comienzos (desde 1848) con estudiantes alicantinos, si bien a partir de 1857, cuando se autoriza la publicación del periodo de matrícula a través de los Boletines Oficiales Provinciales, se solicita al Gobernador de Alicante su inclusión en el mismo (301).

Al amparo del Decreto de 21 de octubre de 1868 y del de 14 de enero de 1869, sobre la libertad de enseñanza, se autoriza a todos los españoles a fundar establecimientos de enseñanza. Se crean así gracias a este Decreto, las Escuelas Libres de Veterinaria de Valencia y Sevilla, con cargo a sus Diputaciones, y en La Palma, Trigueros (Huelva), Viator (Almería), y Alcalá de Guadaira (Sevilla), con cargo a sus respectivos municipios (302).

Durante los años 1869 a 1874 desarrolló su actividad la Escuela Libre de Veterinaria de Valencia, con lo que se amplían para los alicantinos, al menos en teoría, las posibilidades de cursar los estudios. No obstante, durante el corto periodo de tiempo en que funcionó esta Escuela Libre de Veterinaria, fueron pocos los que optaron por esta vía para acceder a la titulación, concretamente cinco, cuyos datos se incluyen en el capítulo "Veterinarios Alicantinos del siglo XIX". Esta Escuela de Valencia desapareció al igual que las demás por decreto el citado año de 1874 (248).

Del resto de las Escuelas Libres, sólo se ha encontrado constancia de un alicantino, Joaquín Burguete Baus, que obtuvo su título en la de Alcalá de Guadaira, de Sevilla. Se tiene conocimiento del mismo, gracias a un expediente por el que se le cesa como Inspector de Carnes, dado que el título de una Escuela Libre no facultaba para el ejercicio público de la profesión (288).

### **Capítulo III. EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN:**

#### **III. A. INSPECTORES DE CARNES.**

##### **III. A. 1. ANTECEDENTES DE LA INSPECCIÓN ALIMENTARIA.**

El control sanitario de alimentos tiene su origen en tiempos inmemoriales, y desde luego tuvo lugar mucho antes de que los veterinarios existieran como tales, ya que había una necesidad real debida a la vinculación de los alimentos a muchas de las enfermedades y epidemias existentes. Podemos citar que ya se practicaba en el antiguo Egipto; en los relieves de la tumba de Manefer, del periodo de la V dinastía, se aprecia a una persona observando el grado de pureza de los animales sacrificados a los dioses. Y las normativas al respecto también vienen de antiguo, como se observa en el Pentateuco, el Levítico y en el Deuteronomio (*“Ninguna carne mortecina comeréis”*, dice el capítulo XVII de éste último) (303).

Los veterinarios comienzan a hacerse cargo de este control desde el siglo XIX, ante los escasos resultados que obtenían sus predecesores en esta función, veedores, jurados, fieles y regidores. Se empezó por el control sanitario de carnes y poco a poco se fueron sumando más alimentos.

Hasta principios del siglo XVIII, cuando se produce la abolición de los Fueros valencianos, coexisten en estos cometidos los *veedores* con el llamado *“Mustaçaf”*, funcionario municipal de la época foral, típico del Reino de Valencia, y que también se acabó implantando en ciudades de Cataluña y el Rosellón. El *mustaçaf* tiene como antecedente al *“mushtasib”* árabe, cuyas funciones eran comparables. Se trataba de un funcionario municipal, dotado de gran autoridad. Celebraba juicios orales ( como el Tribunal de las Aguas) en sus dependencias, que en la ciudad de Valencia se conocían como la *“llongueta”* del *mustaçaf*. Se le puede considerar como un antiguo inspector de sanidad valenciano, aunque su actividad no era solamente sanitaria, actuando además como asesores o peritos los veedores del gremio correspondiente (304).

El mustaçaf empezó siendo controlador de la calidad y precio de los alimentos, así como inspector de pesos y medidas; con el tiempo fue asumiendo nuevas funciones, como la vigilancia del descanso dominical, la higiene de las vías públicas, o el control de los materiales de construcción (304).

Así, en los Estatutos para el Gobierno de la ciudad de Alicante de 1669, al marcar las disposiciones sobre el Mustaçaf, se establece (305):

*“... mandamos al dicho mustasaf o al lugarteniente en dicho oficio, que todos los días a sus horas visite las carnicerías y pescadería, y a los amassadores, tabernas, y todos los vendedores de vituallas, y tenderos, reconociendo los pesos, y medidas, si son buenos o falsos, y si las tales cosas que tienen para vender son buenas o malas; esto es, si la carne es mortecina, o rafalina, dañada, podrida, o de mal olor, y muy flaca”.*

El término “rafalina “, sinónimo de enclenque o débil (306), se aplicaba a la carne de reses muertas por accidente (307). No obstante, es un término semejante a la “tabla baja”, e incluye las carnes de reses sacrificadas que padecían enfermedades poco peligrosas para el consumo de estas, o que no habían entrado por su pie al matadero, o que después de muertas se había observado en ellas órganos lesionados (308). En Alcoy se constata la venta legal de carne de rafalí hasta 1826, cuando prohíbe la misma el fiel amotacen (307). La palabra “mortecina”, se aplica a la carne del animal muerto naturalmente (309). En la escritura de arrendamiento del abastecimiento de las carnes de la villa de Petrer de 1688, se estipula que no se puede vender carne mortecina, bajo pena de sesenta sueldos, si no es vista y reconocida previamente por el Justicia y Jurados, y por dos expertos nombrados por los mismos (310).

A los infractores en materia alimentaria se les podía sancionar económicamente, aunque el castigo tenía a veces otra naturaleza, como la que se recoge en la ciudad de Alicante en un bando de 8 de octubre de 1371 (311):

*“...lo senyor rey, a supplicatio de la Ciutat, ha proveyt e ordenat ab carta sua per esquivar frauds e dampnatges, que si algu vendre carns d’ovella per carns de molto, o carns de truja per carns de porch, carns de cabra per carns de cabró, que ultra les penes en fur de Valencia contengudes a aquells pagades per lo carnicer ultra aço, lo carnicer que sera trobat fent lo dit frau, sostenga tal pena que correga la Ciutat, a so de trompeta, portant una pena, ço es, peça(de esa carne) al coll, dient lo corredor : aquest es el carnicer que venia unes carns per altres”.*

“ ...el señor rey, a suplica de la ciudad, ha proveído y ordenado con carta suya para evitar fraudes y daños, que si alguien vende carnes de oveja por carne de carnero, carnes de cerda por carnes de cerdo, carnes de cabra por carnes de cabrón, que además de las penas en fuero de Valencia contenidas a aquella pagadas por el carnicero además de eso, el carnicero que fuera encontrado haciendo dicho fraude, aguante tal sanción que corra por la ciudad, a son de trompeta, llevando una pena, esto es, un trozo de esa carne al cuello, diciendo el corredor: este es el carnicero que vendía unas carnes por otras”.

Con todo, el castigo impuesto era más discreto que el que se aplicaba en Valencia para el mismo fraude, por privilegio del rey Pedro II fechado en 11 de agosto de 1337, ya que además de tildar al carnicero infractor como loco o temerario, le obligaba a realizar la carrera *“nuu, en bragues”*, desnudo, en calzones (312). Posiblemente y dadas las fechas, el de Alicante fuera una copia suavizada del de Valencia.

Durante la etapa foral, los jurados de la villa también tenían competencias para revisar los alimentos que se vendían en la misma, así como exigir penas a todos los que quebrantasen los estatutos (313). El Fiel del matadero tenía también entre sus funciones la de cuidar de la calidad de las carnes (314). A finales del siglo XIX todavía persiste este oficio, con el nombre de Fiel de Carnicerías (262).

El poder público estaba encarnado entonces por lo que al municipio se refiere, en el Justicia y los Jurados locales, que ejercían respectivamente la autoridad judicial y ejecutiva. Con la abolición de los Fueros a principios del siglo XVIII, son sustituidos por el Corregidor y el Alcalde Mayor; el primero gobierna política y militarmente el distrito, y el segundo ejerce la jurisdicción civil y criminal (41).

Evidentemente el poder público municipal también se encargaba de dictar disposiciones en materia alimentaria, de las que se pueden citar algunos ejemplos, además de los ya expuestos:

- El Consell de Alicante de 1 de octubre de 1548, determina que los cortantes (carniceros) no pudieran vender carne ni matar ninguna res *salvagina*, es decir, de animal salvaje o silvestre (315).
- En 1715 se dispuso mediante resolución capitular que las reses muertas en el matadero se hicieran cecina, por haber declarado los médicos que eran nocivas para la salud, por estar enfermas las reses (316).
- En los capítulos para el arrendamiento de la carne en Alicante de 1745, se prohibía la venta de carne silvestre, y la introducción de carne norteafricana, a no ser que se contara con el permiso de las autoridades, y en el segundo caso, tras haber transcurrido un año desde el desembarco de las reses hasta el consumo de su carne (317).
- En 1843 el ayuntamiento contestano acuerda que los animales sacrificados “..no se destripen..” sin ser vistos antes por uno de los facultativos de la villa, bajo multa de 30 reales de vellón por res (318).

A partir del siglo XVIII se imponen las leyes castellanas, por lo que el cargo de *mustaçaf* desaparece, siendo sustituido por el regidor *almotacén*, cargo que se va alternando entre los diferentes regidores. Sus atribuciones son menores que las del *mustaçaf*, pero sigue encargándose de los pesos y medidas y de la política municipal referente a mercados. Con las reformas de Carlos III en 1766, se introducen dos nuevos cargos municipales: el diputado del común y el síndico personero. Estos

cargos tenían voto y entrada en el ayuntamiento para tratar todo lo tocante al abasto de las ciudades (319).

Los veedores tras la época foral, siguieron desarrollando su labor durante los siglos XVIII y XIX. Eran personas con frecuencia vinculadas a los diferentes gremios, y estaban “especializados” (p.ej. veedor de carnes de caza). Otras veces eran simplemente “...una persona practica e inteligente en el conocimiento de qualquier genero de carnes.” (320). En la ciudad de Alicante, en la segunda mitad del siglo XVIII, los veedores eran uno de los oficios directamente vinculados al consistorio alicantino, si bien eran llevados a cabo por personas no integrantes del cuerpo capitular, habiendo uno para carnes, otro para pescados y otro para vinos. Además, en esta misma época, el municipio sorteaba cada año a dos comisarios de matadero, que eran responsables de vigilar las carnes destinadas al consumo público (321). En Cocentaina estas funciones las ejercían en 1814 dos regidores y el diputado del común (322) (323), y en Elche todavía en 1893 se nombra, al margen del veterinario, a un concejal para que inspeccione todas las operaciones que se producen en el matadero (324).

Las competencias higiénico-sanitarias municipales, que hunden sus raíces en el medievo, llegan a reflejarse en la Constitución de 1812, que encargaba a los ayuntamientos la policía de comodidad y salubridad. Como consecuencia, la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 13 de junio de 1813, establece entre las obligaciones municipales en esta materia la de “*velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases*”, y de “*remover todo lo que en el pueblo o en los términos pueda alterar la salud pública o la de los ganados*” (325).

Por Real Orden de 20 de enero de 1834, en sus artículos 9 y 10, se ordena a las autoridades municipales señalar parajes acomodados para mercados y mataderos, procurando haya en ellos orden y aseo, y vigilancia para que no se infrinjan las leyes de salubridad. Siguiendo diferentes criterios en el nombramiento del personal para inspección, se asignó indistintamente esta labor a médicos, farmacéuticos, regidores, veterinarios y albéitares (326).

La aplicación de la Orden de 1834 llevó su tiempo. Así en Cocentaina se sacó a subasta la obra del matadero público en 1851 (327). Hasta entonces se sacrificaban

las reses en una dependencia de la carnicería de la villa, situada en el mismo centro del pueblo (328). A pesar de la existencia del nuevo matadero, el ayuntamiento autorizaba el sacrificio de cerdos dentro de la población, para consumo familiar (257).

Finalmente, la Real Orden de 25 de febrero de 1859, establece la obligación de que en todos los mataderos haya un inspector de carnes, nombrado de entre todos los Profesores Veterinarios, eligiendo de los de más categoría (289).

### **III. A. 2. INSTAURACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE CARNES EN ALICANTE.**

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX fueron dotándose dichas plazas en los diferentes municipios: Villena, Alcoy, Alicante, Denia, Jijona, Elche, Castalla.

En la provincia de Alicante, aparece en Villena el primer Inspector de Carnes, Agustín Palao García, en 1858, un año antes de la aparición de la citada Real Orden (274). En Alcoy el primer nombramiento encontrado es de 1860 (329)(330).

Tras los anteriores se nombra el 4 de mayo de 1864, el de la ciudad de Alicante, cinco años después del Reglamento de 1859 (331). Este retraso no debió ser una excepción a lo que ocurría en el resto del país, ya que en 1863 se publica una Real Orden en la que se previene a los gobernadores que se nombren Veterinarios Inspectores en todas las poblaciones, para garantizar la salud pública (332).

En Denia consta que al menos desde 1866 existe el cargo, ocupado por Juan Rodríguez Navarro (333).

En Jijona hay una referencia de abril de 1869, que cita la existencia de Inspector de Carnes en esta población, aunque sin aportar más datos (334). En 1886 se constata un nombramiento, tras fallecer el albéitar que lo desempeñaba hasta entonces (266). El 30 de mayo de 1894 se nombraron como Inspectores de Carnes de Jijona a José Arturo Laliga y a Juan Hernández Pérez. Resulta llamativo que en una población más pequeña que las anteriores se nombre a dos inspectores(335).

Hasta 1870 no se nombra al Inspector de Elche, recayendo este cargo en Juan Francisco Llebrés Latour (286), y en Castalla existe la plaza de Inspector al menos desde 1889 (252).

No obstante, a finales de dicho siglo no todos los pueblos de la provincia tenían inspector, hasta el punto que en 1894 el ayuntamiento de Alicante toma el acuerdo de prohibir la entrada de carnes sacrificadas fuera de la capital (336):

*“...primeramente por que estas carnes pueden proceder de animales enfermos sacrificados sin previo conocimiento, o con un reconocimiento insuficiente, pues ni todos los pueblos tienen Inspector de Carnes, ni todos los nombrados tienen títulos que garanticen su idoneidad...”*

### **III. A. 3. NOMBRAMIENTOS O FORMAS DE ACCESO.**

Las modalidades de acceso observadas para cubrir las plazas eran dos: la libre designación y el concurso de méritos. Durante el periodo estudiado el primer caso era el más habitual. El concurso de méritos se ha documentado en años posteriores. Los datos obtenidos sobre remuneración, se incluyen en el apartado correspondiente a entorno socioeconómico - ingresos.

#### Nombramientos por libre designación:

Básicamente los primeros nombramientos fueron los que siguieron esta vía, si bien al menos hasta finales del XIX se mantiene esta fórmula, para la cual en 1898 se necesitaba la siguiente documentación (337):

- Instancia en papel de peseta, dirigida al Alcalde del punto vacante.
- Copia autorizada o legalizada del título, en papel sellado.

- Cédula personal.

- Copia de los diplomas o títulos científicos o literarios del interesado, en papel sellado.

El Inspector de Carnes de Villena, Agustín Palao García, fue nombrado en 1858, en virtud de una instancia que presentó solicitando la plaza (274), siendo así el primero de la provincia. Esta forma de “reclamar” el puesto por propia iniciativa también se comprueba en Alcoy el 11 de abril de 1859, cuando dos veterinarios la solicitan, al parecer sin éxito (338), a los pocos días de que el ayuntamiento acordara imprimir y fijar en los lugares de costumbre el nuevo reglamento de inspección de carnes (339).

En Alicante, Juan Bautista Baus presentó una instancia el 31 de julio de 1863, solicitando la plaza, alegando ser el único veterinario de primera clase del distrito. En virtud de acuerdo tomado el 4 de enero de 1864, el cabildo lo nombra para dicho cargo el 4 de mayo de 1864. De todas las documentaciones citadas, sólo se ha podido recuperar de los archivos la correspondiente al 4 de mayo. En ella se insta además al Presidente del Cabildo para que fije su remuneración (331).

Francisco Llebrés Latour, fue nombrado en Elche el 2 de junio de 1870 (286), posiblemente gracias a la influencia de un familiar que ocupaba el cargo de concejal (340). Lo cierto es que cinco meses antes fue nombrado fiel de carnicería de la villa, al separar del cargo a otro familiar suyo (262), y que su nombramiento como Inspector de Carnes ocurrió a las dos semanas de obtener su título (340).

En Cocentaina, Alejandro Alfonso Guerín y Cardona “heredó” en 1880 el cargo que poseía su padre, a los dos días de la muerte de este, por decisión municipal, pese a que en la localidad ejercía otro veterinario (341). En esta misma población fue nombrado Joaquín Coloma en 1884 a propuesta de un concejal (342).

También se verifica el nombramiento por libre designación en 1886 en Jijona, cuando se nombra al albéitar Juan Antonio López López (266).

Nombramientos por concurso de méritos:

Se han encontrado dentro del siglo XIX referencias de los celebrados en Villena en 1888 (343), en Alcoy en 1892 (344) (del que sólo hay datos de las instancias presentadas), en Castalla en 1894 (252), y en la ciudad de Alicante los años 1891, 1893, y 1894 (345) (346). En Elche hay que esperar hasta 1919 para encontrar el primero, en el que pese a ofertar cinco plazas (las que le corresponden según lo dispuesto por el artículo 82 del reglamento de mataderos de 5 de diciembre de 1918) sólo se presenta el que ocupaba interinamente la única plaza hasta entonces existente (347).

Del concurso de Villena, aprobado el 2 de abril de 1888 (343), y anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de 3 de mayo (348), se conservan pocos datos. Se convoca al estar la plaza vacante, y no por que esta fuese creada. Se fijan como obligaciones las que marquen las leyes, y sustituir al Inspector de Sustancias Alimenticias en caso de ausencia o enfermedad, ofreciendo un contrato por un año. Sólo se presentó Agustín Palao García, resultando elegido (349).

El concurso de Castalla también se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, el 1 de mayo de 1894, fijando la concesión de la plaza en propiedad durante tres años. Las obligaciones del puesto incluyen asistir diariamente al matadero, inspeccionar diariamente los pescados frescos de la pescadería, y los días de mercado, también los pescados salados, carnes, frutas y verduras (252).

En cuanto a todos los concursos de méritos de la ciudad de Alicante, las bases de las convocatorias son idénticas (350), siendo las condiciones de admisión:

- Ser español y mayor de edad.
- Acreditar buena conducta.
- Poseer el título de profesor veterinario ó albéitar, siendo preferido el que posea el primer título.

- Acreditar por medio de certificación expedida por el Alcalde respectivo, haber ejercido la profesión por más de un año, siendo preferidos los que hubieran desempeñado el cargo de Inspector de Carnes con anterioridad, sin haber sido reprendido, multado, suspendido o privado del empleo.
- No tener formado expediente (aunque no se hubiese dado la resolución del mismo).

Las obligaciones del inspector marcadas en estas convocatorias son: el cumplimiento del Reglamento de 25 de febrero de 1859, los reglamentos especiales de la corporación municipal alicantina, y el reconocimiento de todos los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después del degüello y en canal, a fin de que no se venda nada sin que preceda la revisión. También se le atribuye la obligación de asistir diariamente, durante dos horas, a la oficina del Repeso (345)(346).

A la vista de algunas certificaciones de diferentes localidades, se ve que el cargo no era incompatible con otra actividad, por lo que al mismo tiempo se podía ejercer otras facetas de la profesión.

El primer concurso de la ciudad de Alicante fue en 1891, y sus bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de 24 de noviembre de 1891. Sólo se presenta Joaquín Burguete Baus, natural de Novelda. El concurso se resuelve el 28 de diciembre de 1891, siendo nombrada la citada persona el 31 del mismo mes (346).

El Subdelegado de Veterinaria de Alicante presentó reclamación contra el nombramiento, a través de Gobernador Civil, el 17 de febrero de 1892, alegando que el título de Alcalá de Guadaira que poseía, sólo faculta para el ejercicio privado de la profesión, y no para ejercer cargo público. El 11 de junio de 1892 el Gobernador Civil vuelve a reclamar los antecedentes del concurso para resolver el expediente. El 10 de noviembre de 1892, este determina dejar sin efecto el nombramiento y ordena nuevo concurso. En este último escrito se menciona que el Gobierno Civil le impuso a Burguete en septiembre de 1888 una multa por ejercer la profesión pública y oficialmente (346).

En el concurso de 1893 se presentaron cuatro veterinarios: Miguel Zapata González, Manuel Ruiz Haz , Francisco Company Romá, y Alfredo Laliga Sempere. Las solicitudes fueron vistas por la Comisión de Beneficencia, Sanidad e Higiene, que dejó fuera de concurso a Alfredo Laliga por ser menor de edad, y a Miguel Zapata, por presentar certificado de buena conducta moral y política expedida 10 años antes del concurso.

La Comisión, amparándose en su carácter consultivo y en la igualdad de méritos de los otros dos candidatos, deja en manos del alcalde la elección, que acaba recayendo sobre D. Francisco Company Romá, nombrado el 25 de enero de 1893 (345).

El 28 de mayo de 1894, la alcaldía de Alicante vuelve a dictar las bases para un nuevo concurso, por renuncia del que la desempeñaba, y tras haber declarado vacante la plaza el 9 de mayo, son publicadas las bases en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de junio de ese año. A este concurso de 1894 se presentaron Vicente Jorge Baus, y José Arturo Laliga Sempere.

La Comisión de Beneficencia, Sanidad e Higiene propuso al segundo de ellos, al considerar que sus conocimientos científicos son superiores, por haber cursado en distinto plan de enseñanza mayor número de asignaturas, siendo nombrado el 1 de agosto de 1894.

En contra del acuerdo del Ayuntamiento, interpuso recurso de alzada el concejal D. Pascual Asensi y Forner, al considerar notorios los méritos y servicios de Vicente Jorge, e insignificantes los de José Arturo Laliga, pero el recurso fue desestimado, confirmándose el acuerdo referido, pese que a la vista de la documentación del concurso, el recurso era de justicia (345).

### III. A. 4. EL ORDEN DISCIPLINARIO.

Las incidencias detectadas en esta materia son las siguientes:

A) Remoción en el cargo. Se han podido comprobar tres formas diferentes:

1) La renuncia del inspector titular. Se trata de uno de los casos más frecuentes (345)(351)(154)(352).

2) Anulación del nombramiento por el Gobernador Civil, circunstancia que se dio con el caso ya citado de Joaquín Burguete Baus en 1892 en Alicante (346), y con Alejandro Alfonso Guerín en 1886 en Cocentaina, por haber sido nombrado pese a que le debería haber correspondido a otro de mayor categoría profesional (353).

3) El cese, como ocurrió con Rafael Bañón (354) y Francisco Llebrés Latour (355)(356) en Elche, con Agustín Palao García en Villena (357), y con Alejandro Alfonso Guerín (342) y Joaquín Coloma (358), en Cocentaina.

En el caso de Llebrés Latour, fue cesado en 1893 tras ser inspeccionado (no se especifica más), y en 1910 por denuncia del Teniente Alcalde respecto a la venta de pescado en la Plaza de Abastos, Al requerirse a Francisco Llebrés Latour para dictaminar el estado de una partida de pescado puesto a la venta en el mercado, el Alguacil verificó que éste se había marchado a Alicante. Por ello se recurrió a D. Rafael Bañón Díaz, profesor veterinario, que dictamina que el pescado está en proceso de putrefacción. A resultas, el Ayuntamiento separa del servicio a D. Francisco Llebrés y nombra interino a D. Rafael Bañón. En la denuncia el Teniente Alcalde da por supuesto que *"...si el pescado estaba a la venta, habrá sido autorizado para ello por el Sr. Inspector de Carnes"* (356). Del expediente no se puede concluir si todo se debió por intentar favorecer a uno o perjudicar al otro veterinario o si se trató de una medida disciplinaria justa. Más tarde Rafael Bañón fue cesado por ausentarse sin dar previo aviso a la alcaldía y sin nombrar sustituto (354).

En el caso de Coloma, se aprobó por mayoría relativa en sesión del ayuntamiento contestano de 30 de marzo de 1884, tras exponer un concejal que el Inspector no utilizaba para la inspección de carnes el microscopio del municipio, que

se hallaba depositado en la secretaría del mismo, y no en el matadero, por lo que en el acto se le cesó y se nombró a un nuevo Inspector (342) .No obstante cuando cambió el gobierno municipal poco después, se cesó al Inspector para reponer al anterior (358).

Fuera cual fuera la causa del cese, hay casos en que se comprueba una habitual alternancia entre los veterinarios establecidos en una localidad (344), con lo que no es frecuente que uno solo acumule muchos años ininterrumpidos de servicio.

B) Amonestaciones:

- En 1896 se abrió expediente al Inspector de Carnes de Alcoy, por haberse puesto a la venta pública carne de un cerdo, afectado de "*cisticercosis o mesell*". El Inspector manifestó que esa canal le fue ocultada. El Alcalde determinó amonestar al Inspector y al portero del matadero por negligencia (359).

- El 8 de julio de 1883 el Ayuntamiento de Villena amonestó a su Inspector de Carnes, Agustín Palao, "*...por haber autorizado la venta de carne de un toro que había muerto de enfermedad, no sabiendo el inspector de cual se trataba, por no haberle presentado al reconocimiento los principales órganos del animal* " (360).

### **III. A. 5. DATOS SOBRE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS INSPECTORES DE CARNES VETERINARIOS.**

Desde el momento de la aparición de éstas de forma oficial en 1859 (289), la única función asignada es la de hacer cumplir en los mataderos el reglamento vigente, nacido en dicha fecha. No obstante, se ha podido comprobar que pronto han de atender a otras, pudiendo llegar a asumir la inspección de todo tipo de alimentos (303), pero más en orden al aprovechamiento que el poder público hace de su capacitación, que a la existencia de una regulación legal de otras competencias.

Los datos obtenidos en los diferentes archivos, nos amplían la visión de lo que sería un marco competencial más cotidiano, que se podría estructurar de la siguiente manera:

- Inspección en matadero.
- Inspección de carnes en carnicerías y mercados.
- Inspección alimentaria en general.
- Inspección pecuaria.
- Reconocimiento clínico de perros.
- Salud pública general.
- Espectáculos taurinos.

#### **III. A. 5. a. LA INSPECCIÓN EN MATADERO.**

##### **III.A.5.a.1. Situación de partida de los mataderos:**

Un aspecto interesante de considerar, es el estado en el que se hallaban los mataderos a la llegada de la inspección veterinaria.

Gracias a un oficio del primer Inspector de Carnes de Alicante (361), Juan Bautista Baus, elaborado el 8 de julio de 1864, tan solo dos meses después de su

toma de posesión (331), tenemos una perfecta descripción de cómo se encontraba un matadero de capital de provincia, antes de que la profesión veterinaria asumiera su control sanitario. En el mismo pone en conocimiento del alcalde las pésimas condiciones del matadero, solicitando también autorización para prohibir en junio, julio y agosto la matanza de reses enteras, por el olor y sabor característico que presentan, así como demanda las marcas que designa el artículo 4º del reglamento de inspección de carnes.

Las deficiencias que pone en evidencia no necesitan comentario, siendo del siguiente tenor literal (361):

*“... los muchos y notables inconvenientes de localidad, aseo y limpieza en el sitio destinado a la matanza.”*

*“... la casa-matadero es impropia llamada así, por que en justicia merecería otro nombre, ofreciendo un aspecto muy pobre y repugnante a la simple vista de cualquiera.”*

*“... su pavimento malo, las paredes y aparato de suspensión de las reses rayan en su último extremo de suciedad y deterioro.”*

*“... los corrales donde han de reposar las reses 3 ó 4 horas antes de la matanza, se hallan tan mal dispuestas y tan inseguras que producen el efecto contrario.”*

*“... como no hay cobertizos los animales sufren insolaciones y están expuestos a toda influencia atmosférica, resultando de esto que las funciones de la vida se alteran.”*

*“... el agua es insuficiente, pues además de ser poca y mal condicionada, a ciertas horas del día se le une la de los lavaderos.”*

*“... en el depósito de aguas sobrenadan en la superficie ciertas sustancias inorgánicas, tan descompuestas, que están infestando la atmósfera con las emanaciones pútridas que se desprenden.”*

*“... el poco aseo en el vestir de los que actúan en la matanza, no deja de presentar un aspecto bien repugnante y contrario a la buena higiene.”*

*“... he tratado de prohibir la matanza de reses en vena o enteras por ser la época o periodo del celo durante el cual se hallan en estado de furor para cubrir la hembra, cuya circunstancia hace que las carnes tomen parte de ese estado de continua excitación en que se hallan, y adquieran un sabor y olor nada grato al paladar, por cuyas causas está prohibido matar reses en tal estado, en los meses de Junio, Julio y Agosto; y me han contestado los abastecedores que siempre desde tiempo inmemorial se les ha permitido matar, por lo que espero de V.E. me dicte la conducta que he de seguir en este caso..”*

*“ Por otra parte recuerdo la necesidad de las marcas que designa el Reglamento de inspección de carnes para sellarlas según su especie, o clasificación, y de este modo evitar los abusos que se cometen, anunciando por medio de carteles en las tablajerías, carne de carnero y macho, siendo oveja y cordero la mayoría de las veces. Así, el público está pagando la carne de oveja y cordero a precio de carnero y macho, lo cual podría corregirse con el uso de las marcas, designando con su sello la clase que es, y el público sabría lo que compraba, y haciendo al propio tiempo, hubiera más curiosidad en donde se expenden, cuyas medidas no podría menos que aplaudir el público, por ser de alta importancia para la conservación de la salud.”*

Las marcas mencionadas en este último punto, son las que se contemplan en el artículo 5º del reglamento de 1859, donde se indica que tras ser examinadas las reses por el Inspector de Carnes, serán señaladas con una marca a fuego en las cuatro extremidades. En Elche la primera referencia a las mismas es de 1896 (362).

El mismo día que fue presentado este memorial, se abordó el asunto en el Cabildo, que consideró como urgente la necesidad de las reparaciones y medidas que aconsejaba, acordando autorizar al referido Inspector para que dispusiera sin demora la construcción de las marcas, y dando orden al arquitecto municipal a fin de que formara a la mayor brevedad el presupuesto de las obras de reparación que necesitaba el referido matadero (363).

#### III.A.5.a.2. El marco legal del Reglamento de 1859.

Amén de crear la figura del Inspector de Carnes veterinario, establece la obligatoriedad de las inspecciones antemortem y postmortem, así como del marcado de las canales inspeccionadas (289).

Se encarga particularmente al inspector, el riguroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, así como una serie de variopintas encomiendas, como las siguientes, recogidas en los artículos 12 y 11:

- *“ se hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero a todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos”*. A este respecto hay que decir que el oficio de cortante no debía gozar de excesiva fama. El ayuntamiento contestano, a petición de un informe sobre dicho oficio por parte de la Cámara del Real Acuerdo del Reino, decía el 17 de julio de 1816 *“..después de haver tomado las noticias oportunas acordaron: Que no parece conveniente al Ayuntamiento se declare honesto el oficio de cortante.”* (364).
  
- *“No permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ni piernas de persona alguna”*. En el Reglamento de régimen interior y funcionamiento del matadero municipal de Alicante de 1921, pervive todavía esta prohibición, incluso cuando se solicite como tratamiento médico (365).

Se fija una dependencia del Inspector con el Subdelegado de su partido, en lo concerniente a la tramitación de sus reclamaciones y denuncias, ante el Gobernador de la provincia. También se le vincula con el concejal de turno, para comunicar la aparición de focos de infección o cualquier incumplimiento del reglamento (289).

Al margen de las disposiciones legales generales, los mataderos también podían disponer de un reglamento propio. En Alicante se aprueba el Reglamento Interior para el régimen y buen servicio de la Casa-Matadero, el 26 de noviembre de 1875 (transcrito en el Anexo L), y que fija unas normas generales de uso y policía sanitaria. En 1895 se mantenía en uso sin variar ni un solo artículo (366).

#### III.A.5.a.3. La categoría profesional:

En un principio, la escasez de veterinarios hizo que con frecuencia las plazas de Inspectores de Carnes no pudieran cubrirse con los mismos. En algunas localidades españolas esto se resolvía nombrando interinamente a un profesor de Medicina, ya que así se estipulaba en el reglamento de Subdelegaciones (146).

Esta circunstancia hizo que se tuviera que regular una escala de preferencias para asignar estos puestos oficiales, que excluía a los médicos por su falta de preparación, y que introduce a los albéitares en sus últimos puestos (147):

- 1º. Veterinario de primera clase.
- 2º. Veterinario puro, o de la antigua escuela de Madrid.
- 3º. Veterinario de segunda clase con cuatro años de estudio.
- 4º. Veterinario de segunda clase con tres años de estudio.
- 5º. Veterinario de segunda clase con pasantía.
- 6º. Albéitares-herradores.
- 7º. Albéitares.

Así encontramos en la ciudad de Alicante a un albéitar-herrador, José Pérez Gómez, que ejerce como Inspector de Carnes supranumerario. Esta persona debió gozar de considerables influencias ya que ejerció como tal durante muchos años, al menos desde 1878 (145) hasta 1898 (3). Y ello pese a ser denunciado por la Subdelegación de Veterinaria ante el Alcalde, de que ocupaba el quinto lugar en la categoría profesional, y que su título sólo le facultaba por ley, para la curación de los équidos (145). Durante el dilatado periodo en que ejerció, José Gómez Pérez aparece tanto con la condición de Ayudante del Inspector de Carnes (150), como de Inspector propiamente dicho, no limitándose sólo a la labor del matadero, si no que intervino también en otras, como el control de mercados (151).

También encontramos en Villena a dos albéitares, Antonio García, del que se sabe que renunció como titular en 1878 (154), y Juan José Pujalte, como *“suplente en propiedad del inspector de carnes”*, nombrado en 1886 (153) y cesado en 1887 (275).

Sin embargo, la aplicación por parte de las autoridades de las disposiciones legales debió ser siempre difícil, y en 1894 encontramos que el alcalde de Alicante autoriza al médico titular de El Campello a realizar el reconocimiento facultativo de cualquier clase de res que sus vecinos vayan a sacrificar, y a certificar su sanidad (367).

#### III.A.5.A.4. Datos sobre inspección antemortem:

Estos datos provienen de dos fuentes diferentes, los Partes de Matadero, y algunos de los oficios redactados por los Inspectores.

##### A) Datos de la inspección antemortem de los Partes de matadero.

Corresponden a los comprendidos en los del matadero de Alicante, del periodo de 1888 a 1891, y que son los únicos que se han podido recuperar. Reseñan las causas de decomiso por especie, y el número de animales decomisados (232)(368)(369)(370)(371)(372):

Causa	Decomiso
<i>Neumonía</i>	1 vaca.
<i>Erupción cutánea</i>	6 vacas.
<i>Malas condiciones higiénica</i>	10 vacas. 12 cerdos. 13 ovejas. 2 corderos. 9 carneros.
<i>Pulmonía</i>	1 vaca.
<i>Marasmóxicos</i>	18 carneros.
<i>Sarna</i>	31 carneros.
<i>Tisis mesentérica</i>	1 vaca.
<i>Tisis tuberculosa</i>	1 vaca.
<i>Anorquidia</i>	1 carnero.
<i>Hidrocele</i>	1 carnero.
<i>Bajas en cuadras</i>	2 vacas.
<i>Por reproductores</i>	6 machos cabríos.
Sin causa	4 vacunos. 10 vacas. 1 buey. 2 becerros 24 ovejas. 1 macho cabrío. 5 cerdos. 4 verracos. 9 carneros. 1 morueco. 1 cordero.

En la inspección antemortem del periodo reseñado, se decomisaron 39 vacunos, 21 porcinos y 99 ovinos/caprinos.

En el Parte de enero de 1890, se expresa que son retirados del degüello 18 carneros por “*marasmóxicos*”. Este término no es actualmente utilizado, pero por su raíz posiblemente quiera decir que se trata de animales con marasmo (consunción extrema consecutiva a enfermedades crónicas) (371).

B) Algunos de los oficios hallados hacen referencia a la inspección antemortem, bien por hacer el inspector de carnes alguna consulta, bien para comunicar una incidencia presentada. Aun no siendo una documentación usual, sí que ilustra sobre las causas de rechazo de reses para el consumo humano y sobre los conocimientos científicos de los inspectores. Los casos son los siguientes:

1- El Inspector de Carnes de Alicante, José Ferrer Sarrió consultó en 1891 a la Junta Local de Sanidad si se debía admitir o no al degüello las reses lanares “*testicondas*”:

*“Siendo costumbre inveterada en toda época el sacrificio de reses lanares testicondas, vulgo garlitos, de los cuales los reglamentos nada dicen sobre el particular, y la ciencia los considera infecundos, ruego a V.I. se digne manifestar....”* (373).

El inspector hacía referencia a los animales que manifestaban ausencia de uno o de ambos testículos en el escroto, o criptórquidos (374). La Junta Local de Sanidad, dictaminó que sí se podía autorizar el sacrificio.

2- El mismo inspector comunica en un oficio el 1 de enero de 1874, haber inutilizado un cerdo al que en vista de los síntomas que presentaba, había impuesto un plazo de observación de 12 horas, “*...resultando antes de la terminación del plazo la muerte del mismo, a consecuencia de la enfermedad que padecía, llamada Triquina o Hidatida inter-muscular, vulgo Mesell, perteneciente al grupo de las enfermedades contagiosas*” (375). El uso del término “*mesell*” puede ser un sinónimo de enfermo (376), o aplicarse al cerdo o carne de cerdo con cisticercosis muscular (377) (359). A la vista de lo dicho por el Inspector, queda patente la confusión entre triquinosis y cisticercosis.

3- En el mismo matadero y año, se inutilizó un buey, que *“...tras unos días de observación, resultó padecer la enfermedad llamada Sarna, y en consecuencia fue sacrificado, enterrándose en la forma que el caso reclama”* (378).

La forma que se alude de enterrar los decomisos, bien fueran totales o parciales, solía de ser tras cremación. En un oficio de la Inspección de Carnes se solicitaron mil gramos de esencia de trementina y 500 de cloruro (posiblemente cloruro cálcico) para tal fin (379).

4- En 1899 se abrió un expediente sobre la inutilización de 2 reses lanares por malnutrición por parte del Inspector de Carnes de Elche, Juan Francisco Llebrés, por reclamación del propietario. Actuó como perito de parte el veterinario Rafael Bañón Díez, que corrobora el dictamen del inspector (380).

III.A.5.A.5. Datos sobre inspección postmortem.

III.A.5.a.5.1. Datos de la inspección postmortem de los Partes de matadero.

Corresponden al mismo matadero y periodo que en el caso de la inspección antemortem, siendo la única documentación que se ha podido recuperar en toda la provincia, conteniendo la siguiente información sobre decomisos postmortem:

Causa	Decomiso
<i>Cálculos en hígado</i>	24 hígado de vacuno.
<i>Tuberculosis pulmonar</i>	1 vaca.
<i>Hepatitis</i>	1 cerdo.
<i>Enterohepatitis</i>	1 cerdo.
<i>Quistes hepáticos</i>	6 hígados de carnero.
<i>Distoma hepático</i>	5 hígados de carnero.
<i>Anemia</i>	2 carneros.
Sin determinar	201 kilogramos de carne de vacuno. 30 hígados de vacuno. 1 hígado de porcino. 11 hígados de carnero. 1 pierna y 1 espalda de carnero. 4 pulmones de vacuno. 17 hígados, de especie no identificada 218 kilogramos de carne (de especie no identificada). 2 bolasqueros. 18 novillos. 13 terneras. 3 vacunos. 5 corderos. 4 machos cabríos.

En la inspección postmortem de este matadero y periodo, se decomisaron en total 35 vacunos, 2 porcinos y 11 ovinos/caprinos.

En el Parte de septiembre de 1889, se indica que dos “*bolasqueros*” son inutilizados (370). No se ha podido encontrar su significado, si bien actualmente en la zona objeto de estudio se emplea el término “bola” para designar una parte del cuarto trasero del vacuno, que se corresponde, dentro del plano superficial, con las piezas de cadera, babilla, tapilla, contra, redondo, culata de contra y morcillo (381), o lo que es lo mismo, con el miembro pelviano. Por ello se podría suponer que se estaría haciendo referencia a una pieza anatómica más o menos coincidente con esta.

#### III.A.5.a.5.2. Datos de los oficios redactados por el Inspector.

Cuatro son las referencias halladas sobre el resultado de la inspección postmortem, de los años 1878, 1879, 1886 y 1899. En todas el Inspector de Carnes comunica mediante oficio al Alcalde de Alicante la incidencia acontecida:

*“ ...haber mandado enterrar una pierna de vaca, por estar fracturada, y sin lesión en el resto de la res, cuya operación ha presenciado el cabo del Resguardo ”* (382).

*“...haber prohibido la venta al público de una cerda, y procedido a su enterramiento, por padecer de reblandecimiento en el tocino y decoloración en la piel ”* (383).

*“ haber quemado una res de cerda por padecer cisticercosis ”* (384).

En otro expediente (385), menos parco de lo habitual, y parte de cuyo contenido se reproduce por ese motivo, se informa que el 7 de abril de 1886 se presentó en el matadero, “*...el cadáver de un toro de 7 años, retinto, bragado, calzado alto de los pies, y de raza africana*”. El inspector indica que pese a que el reglamento de mataderos prohíbe la introducción de reses muertas en los mismos, procede a su reconocimiento para aclarar las causas de la muerte, “*...observando varias heridas en el frontal, ambos lados y en diferentes puntos de las tablas del cuello, región*

*escapular, con fractura de la misma, en la costal izquierda con fractura de las mismas costillas, en los ijares y vértebras lumbares, cadera, nalga y bragada derecha, con fractura del fémur y equinosis en toda la extensión del cuerpo”.*

*Atribuye las heridas a arma de fuego, “...como lo demuestra la forma de carbonización de los tejidos y extracción de proyectiles...” y que “...los materiales arrojados por las narices y boca procedentes del aparato gástrico en estado de descomposición, ha participado a las carnes sus elementos nocivos, puesto que también se observan en ellas el principio de reacción ácida, primer periodo de putrefacción, coincidiendo a aumentar las malas condiciones de aquellas, la coagulación de la sangre en los vasos.”*

Concluye se debe proceder a la inmediata inutilización del cadáver, por tratarse de carnes altamente perjudiciales a la salud pública, por lo que solicita 8 ó 10 libras de aguarrás para quemarlas, y dos espuertas de cal para enterrar los restos. El animal resultó haber escapado de una partida de ganado vacuno que desembarcó procedente de Argelia y que llegó a Muchamiel, donde acometió a los vecinos, por lo que fue abatido a tiros por el alcalde (385).

#### III.A.5.a.5.3. Datos sobre la triquinoscopia.

La legislación española fue también la primera en insistir su obligatoriedad en la carne porcina con destino al consumo público, aunque la efectividad decretada de esta disposición no fue ni inmediata ni uniforme, teniendo que reiterarse en disposiciones posteriores (386).

La primera referencia legislativa en este sentido es de 18 de julio de 1878, y en ella se recomienda el mayor escrúpulo posible en el reconocimiento de la carne de cerdo por medio del microscopio, para evitar que se vendiese carne triquinada (387).

Las referencias halladas en esta materia son en su mayoría del municipio ilicitano. La primera es de 12 de diciembre de 1878, en la que se acordó, con objeto de evitar los daños que pueda causar la triquina en la Salud Pública, se presentase por los vendedores de embutidos y carnes de cerdo una certificación en la que se

acreditase haberse inspeccionado dichas carnes al tiempo de sacrificarse la referida clase de reses; cuando estas no procediesen de esta población, el Inspector de Carnes de la ciudad debía realizar en las expresadas reses igual reconocimiento, recomendando el celo de la comisión de plazas y mercados para que se hiciese cumplir estrictamente el acuerdo (388).

Días más tarde y ante una circular del Gobernador Civil de la Provincia, disponiendo que en el escrupuloso reconocimiento diario de las reses muertas y puestas en canal bajo su más estrecha responsabilidad, el Inspector de Carnes estuviera auxiliado de un microscopio, la corporación ilicitana acordó que dicho Inspector de Carnes, "... *pratique dicho reconocimiento, auxiliado de un buen lente, por no estar los fondos del Ayuntamiento en disposición de adquirir dicho microscopio*" (389).

El 25 de septiembre de 1890, se decide comprar el microscopio "cuanto antes" (390), teniendo que volver a tomar el 16 de febrero de 1901, el acuerdo de autorizar la compra de un microscopio, para la inspección de reses que habían de sacrificarse en el matadero municipal (391).

Tras 23 años de espera, el microscopio fue comprado finalmente en 1901, si bien el celo en su uso pudiera ser discutible, ya que en 1904 se ignoraba su paradero (392), localizándose un año más tarde guardado en un almacén municipal (393).

En Alcoy se tiene constancia de que el Inspector usaba microscopio al menos desde 1884 (303), y en Cocentaina existía el mismo, al menos también de ese mismo año (342).

### III.A.5.a.6. Tareas administrativas: Los Partes de Matadero.

Anualmente y en base al artículo 11 del Reglamento de 1859, el Inspector debía presentar una relación al Ayuntamiento, de todas las reses que hubiese ordenado inutilizar por nocivas a la salud, con expresión de la clase a que cada uno perteneciere, e igualmente de sus enfermedades (289).

Además los Inspectores de Carnes tenían entre sus obligaciones administrativas, cumplimentar unos partes o estadillos en los que se reflejaba parcialmente su actividad. La única documentación hallada al respecto pertenece al Matadero de Alicante, en el que pese a contar con Inspector desde el 4 de Mayo de 1864 (331), no se ha encontrado ninguno firmado por veterinario hasta febrero de 1888, 24 años después (232).

#### TIPOS DE PARTES DE MATADERO:

Según la periodicidad con la que se realizaban, los distinguimos en:

#### **Partes de Matadero Diarios:**

En 1875 y mediante un oficio de Sanidad Municipal, se pide al Inspector de Carnes que remita diariamente a la alcaldía, Parte de las reses sacrificadas en el Matadero. En el mismo oficio también se le previene que no debe llevarse a efecto la matanza sin hallarse él presente (394).

Pese al volumen teórico de esta documentación, tan solo se ha recuperado uno de estos partes, de fecha de 29 de julio de 1899, salvado posiblemente por estar trasapelado y separado del resto de los legajos. Está firmado por José Arturo Laliga Sempere, y refleja el número de reses sacrificadas ese día ( 2 novillos, 24 ovejas 1 cordero y 11 vacas ). En el apartado de observaciones, y como reflejo de la inspección antemortem, indica que son retiradas del degüello dos ovejas por mal estado de carnes (395).

### Partes de Matadero Mensuales:

Constituyen la fuente de información más abundante con diferencia, y arrancan desde febrero de 1888 (232). En un principio, no recogen información sobre decomisos, (no hay un apartado para los mismos ni para observaciones) incluyendo datos sobre el número de reses degolladas, con el peso total expresado en kilogramos, y el precio medio también en kilogramos, diferenciando según se trate de vacuno, lanar o ganado de cerda. Incluye además una reseña con el beneficio para el tablajero.

El sacrificio diario oscila dicho año entre 1-15 vacunos, 2-20 lanares, y 1-18 de porcinos, y el promedio de sacrificio mensual es de 228, 396 y 196, respectivamente (232)(368)(369).

### Partes de Matadero Anuales:

Dos son los documentos encuadrados aquí. El primero y más antiguo en la materia (396), es un escrito de Mateo Más, Fiel del matadero, fechado el 13 de Julio de 1864, que incluye los siguientes datos, sin especificar si corresponden al primer semestre de dicho año, o al año económico 1863-1864:

	<i>"Bacas"</i>	<i>"Carneros y Machos"</i>	<i>"Obejas y corderos"</i>
<i>"Sacrificadas"</i>	1260	3684	2400
<i>"Desechada por enferma"</i>	4	8	6
<i>"Desechada por insalubre despues de muerta"</i>	3	6	6

Se hace referencia a que los datos se recogen, a consecuencia de las circulares nº 497 y 498, insertas en el Boletín Oficial de la Provincia de 25 de diciembre de 1863, para su remisión al Gobernador de la Provincia. Sorprende que lo firme el fiel de matadero, pese a que ya se cuenta con la plaza de Inspector cubierta (361), así como que no se indique nada referente al sacrificio de porcino.

El otro parte anual citado es el llamado *“Estado demostrativo de las reses degolladas en el Matadero de Alicante con destino al consumo público, y operaciones practicadas con expresión de clases, correspondiente al año económico 1892-1893”* (397).

Además del número de reses sacrificadas por especies, incluye por primera vez una “clasificación” de decomisos, agrupados en 3 categorías, que en realidad corresponderían a decomisos en inspección antemortem, decomisos en inspección postmortem, y decomisos de carnes y productos cárnicos intervenidos fruto de inspecciones o denuncias, con el siguiente resultado:

*“Retiradas del degüello por falta de condiciones higiénicas”:*

*2 vacunos, 9 lanares, y 1 cerdo.*

*“Enterradas y quemadas por enfermedades de mal carácter”:*

*1 vacuno, 1 lanar, y 1 cerdo.*

*“Quemadas y enterradas por insalubres carnes frescas, saladas y embutidos”:* ----

No obstante la veracidad de este Parte queda en entredicho, ya que solo a la vista de los partes mensuales de septiembre y octubre de 1892, ya se aprecia que los datos del parte anual son inferiores a los de estos partes mensuales. Esto podría deberse a los cambios de personal que se dieron en esta plaza de Inspector de Carnes en esas fechas. Hay que señalar que ese año en la mayoría de los meses no se reflejó ningún decomiso (372).

Los datos relativos al sacrificio fueron:

Bueyes.....491.  
Vacas.....1933.  
Carneros..2615.  
Ovejas.....1851.  
Corderos....413.  
Corderas....396.  
Cerdos.....875.  
Cerdas.....803.

#### EL CONTENIDO DE LOS PARTES DE MATADERO:

La mayoría de los Partes de Matadero conservados, corresponden al periodo comprendido entre los años 1888 y 1891. Durante este periodo se sacrificaron 6.059 porcinos, 11.127 vacunos y 18.942 ovinos y caprinos.

El tipo de información que contienen estos Partes de Matadero, además del citado sobre el número de animales sacrificados por especie, se puede considerar en los siguientes apartados (232)(368)(369)(370)(371)(372):

A) Decomisos de la inspección antemortem: Tratado en el apartado correspondiente.

B) Datos de la inspección postmortem: Tratado en el apartado correspondiente.

C) Datos de los decomisos vinculados a la actividad inspectora fuera del matadero:

9 jamones.  
97 kilogramos de embutido.  
116 kilogramos de tocino.

5 docenas de chorizos.  
22 salchichones.  
81 kilogramos de salchichón.  
76 kilogramos de carne salada.  
30 litros de leche de cabra.  
25 litros de sangre vacuna.  
1 cerdo sacrificado clandestinamente.  
4 pavos variolosos.  
1 pavo.  
1 gallina.

D) Otros datos relativos a decomisos:

1- La primera referencia a un decomiso data de noviembre de 1888, en cuyo parte mensual se refleja, escrito sobre la columna de mayor anchura (la del beneficio del tablajero, que no se cumplimenta), que se retira del degüello una vaca por neumonía, y que se quema y entierra un cerdo sacrificado fraudulentamente (369).

2- La gran mayoría de los decomisos registrados están comprendidos en el periodo entre febrero de 1888 y diciembre de 1891. A partir de aquí y durante el periodo estudiado (se excluye en la tesis el siglo XX), prácticamente desaparecen (398)(399)(400)(401)(402)(403)(404). Esto se puede atribuir al “factor inspector”, ya que ese año José Ferrer Sarrió deja su puesto, y justamente el 31 de diciembre de 1891 se nombra un nuevo Inspector de Carnes (405), primero de una serie de cambios sucesivos.

3- El tratamiento y destino de los decomisos era el ser quemados y enterrados (369) (370) (371) (372) (400) (406) (407) (408). Con frecuencia también se dice solamente que son “inutilizados”.

4- De diversa documentación se desprende que el matadero era utilizado también como centro de destrucción de decomisos generados fuera del mismo, y que la carne de animales muertos fuera del matadero se consideraba no apta para el consumo. Ello se corrobora con los siguientes casos:

- + En un dictamen del Inspector de Carnes de Alicante, de septiembre de 1892, con dos vacas abatidas a tiros por la Guardia Civil en la Partida de Fontcalent, y llevadas en un carro al matadero (409).
  
- + En otro dictamen de 6 de abril de 1896, el Inspector de Carnes, informa al alcalde que *“...habiendo muerto en la calle Labradores una res vacuna de Juan Arroyo Ortiz, he dispuesto fuera conducida a este matadero, en donde ha sido quemada y enterrados sus restos”* (408).
  
- + En 1895 se verifica el traslado de reses de cerda muertas en las estaciones de ferrocarril de Alicante al matadero para su cremación (406).

5- No existían criterios preestablecidos en la tipificación de las causas de decomiso, siendo frecuente el uso de términos ambiguos e imprecisos e incluso no asignar causa ninguna.

6- Los Inspectores no estaban exentos de responsabilidad en sus decisiones, como evidencia el expediente instruido en 1899, por denuncia al Inspector de Carnes Municipal de Elche, Francisco Llebrés, por el decomiso de dos reses lanares en matadero municipal. No obstante en este caso, se consideró acertada la intervención (410).

#### E) Otras incidencias de interés observadas en los partes de inspección:

Dentro de las documentaciones halladas sobre mataderos, algunas dan una visión complementaria de las circunstancias que rodeaban el desempeño de este trabajo.

1- El matadero, y por tanto el Inspector de Carnes, tiene actividad todos los días del mes, durante todos los meses del año. Tenemos que esperar hasta el 24 de diciembre de 1896 para que consiga guardar una fiesta (411). En cuanto a la jornada laboral diaria, sólo se ha encontrado una referencia de 1894 que cita que la ley obliga

al Inspector a estar en el matadero 4 horas diarias (148). Lo que sí se recuerda en diversos expedientes es su obligatoria presencia cuando se procede al sacrificio.

2- Durante varios meses del año no se sacrifica ganado de cerda, por ser considerada su carne como nociva en ese periodo del año por los médicos de la época. La matanza del porcino estaba regulada por sucesivas Reales Ordenes (por ejemplo de 9 de octubre de 1883, de 18 de octubre de 1884, de 29 de octubre de 1885) si bien esta normativa se incumplía con frecuencia en Alicante (412). En esta ciudad el asunto se contempla en las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural ( artículo 197) dando principio el periodo de matanza autorizada en el primer día de octubre y terminando en el 31 de mayo, y en cuanto a las operaciones industriales y embutidos de las expresadas carnes, no podían efectuarse sino desde 1º de noviembre a 31 de marzo de cada año (406).

3- A partir de enero de 1889, la alcaldía remite un parte mensual a la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, incluyendo junto con los datos de los enfermos y accidentes asistidos en la Casa de Socorro de Alicante, la estadística de las reses sacrificadas en el matadero (370). Aunque el parte es un modelo impreso, elaborado para que se remita desde cualquier población, no se han encontrado datos de ninguna otra.

4- Hasta mayo de 1891 no se cuñan los Partes, aplicándose a partir de entonces un sello ovalado, con el escudo de la ciudad en el centro, y la leyenda “Inspección de Carnes-Alicante”, rodeando al citado escudo (372).

5- Se reseña por primera vez, el sacrificio de cabritos en julio de 1891 (un total de 46), en la columna de beneficio del tablajero (en el modelo de estadillo no se contemplan los cabritos) (372). Esto se explica por que a pesar de funcionar el matadero, se autoriza, o mejor dicho se obliga, a que los corderos y cabritos que se presenten a la venta, tengan de matarse precisamente en los mismos puestos en los que se les hayan de vender, “...usando para desollarlos de un fuelle de mano, y no de otra manera ” (413) tal como se recoge en 1867 en el Reglamento de Plaza de la ciudad de Alicante.

6- Las reses de arrastre o de lidia eran trasladadas tras la misma al matadero, para proceder allí a su faenado (372).

7- En cuanto a la clasificación de animales sacrificados por especie, no habían criterios preestablecidos, usándose indistintamente las diferentes posibilidades, si bien normalmente se hacía la diferenciación de género.

8- Los sacrificios clandestinos debían de ser frecuentes, por las referencias encontradas, tanto por consignarse decomisos por esta causa (369), como por documentación relativa a los mismos. En este sentido se puede citar un oficio de fecha 30 de agosto de 1899, que se dirigió por parte de la alcaldía de Alicante, al pedáneo de Santa Faz, instando a que se evitasen sacrificios clandestinos, y que se utilice el matadero de Alicante o el de San Juan (407).

9- Francisco Company, Inspector de Carnes de Alicante, solicitó en 1894 el uso como vivienda de los altos de la casa-matadero. El Ayuntamiento se lo concedió, pese a que en la resolución se expresa que no es ese su destino y que no es un derecho del Inspector de Carnes (414).

10- Sobre posibles enfermedades laborales, el Inspector de Alicante José Ferrer Sarrió dirigió un oficio al Alcalde, informándole que del día 26 al 31 de enero de 1890, *“...y por prescripción facultativa, fui obligado a guardar cama por haber sido atacado de catarro bronquial complicado de pertinaz hemorragia”* (415).

11- La primera referencia sobre el oreo es de 1894, cuando el Inspector de Cocentaina recuerda la obligación de matarifes y carniceros de orear la carne durante 6 horas (416).

### III.A.5.b. INSPECCIÓN DE CARNES EN MERCADOS Y CARNICERÍAS.

El control sanitario de carnes en carnicerías de mercados y otros despachos, también correspondía a estos inspectores, como se comprueba por los expedientes originados en sus actuaciones. Estas no siempre discurrían de forma placentera, tal y como José Ferrer Sarrió informaba en 1882 al Presidente de la Comisión del Mercado de Alicante, de cómo al practicar un reconocimiento en un despacho de carnes, el propietario *“...faltando en todo a las buenas formas sociales, me dirigió palabras injuriosas y calumniantes, tales como estafador y cabra, hiriendo gravemente mi dignidad”* (417).

Como resultado de una de estas inspecciones se conserva un oficio del mismo inspector, con fecha del 25 de septiembre de 1886, informando haber reconocido en una vivienda de la partida rural de Los Ángeles (Alicante) una canal de cerdo, la cual ordenará destruir. De las vísceras sólo le presentan el pulmón, que está bien, concluyendo finalmente *“...que el reblandecimiento y el color amarillento del tocino, así como igualmente el reblandecimiento de toda la masa muscular, hizo creer que fue atacado de la enfermedad conocida con el nombre de Enteritis”* (418).

Estas visitas de inspección debían poner al descubierto las posiblemente frecuentes matanzas clandestinas. El 25 de mayo de 1876 el inspector de Alicante informa haber reconocido en la casa de un cortante o carnicero, cuatro cabezas de oveja separadas del tronco, tres vientres procedentes de ganado lanar, dos hígados de oveja, y la canal y cabeza de un macho cabrío, muertos fuera de la casa matadero, lo que pone en conocimiento del Alcalde *“a efectos de las leyes”*. La actuación se debió a la comunicación de la Contrata de Recaudación de Consumos de Alicante, al dar parte el empleado que estaba de servicio nocturno en el fielato de la Puerta de Alcoy, de que tuvo que ceder el paso al cortante implicado y otros cinco hombres que portaban la mercancía, al amenazarlo con armas. Los fielatos eran unas oficinas, situadas a la entrada de las poblaciones en las que se pagaban los derechos de consumo (419).

No se especifican en el expediente actuaciones posteriores, aunque se conoce el resultado de un expediente sancionador por matanza clandestina de 1893. El

Alcalde de Alicante impuso una multa de 12 pesetas y 50 céntimos por sacrificar una cerda fuera del matadero (420).

Dentro de la inspección de carnicerías, una de las cuestiones que más preocupaban en la segunda mitad del XIX, por los daños a la Salud Pública que se le atribuían, era la carne de cerdo y sus embutidos. Esto llevó a que se regulara que en determinadas épocas del año (los meses de más calor) se prohibiera su sacrificio (412) (406), y su venta (421) (422), por considerarse entonces más nocivas durante las mismas. En 1874 los profesores en Medicina y Cirugía titulares de Alicante, dan por encargo de la municipalidad un informe en el que indican:

*“...el verano es la estación más propicia para el desarrollo de viruela calsina y demás enfermedades del ganado de cerda; la carne de cerda fresca es de difícil digestión, y la mayor parte de las enfermedades reinantes son en la mayor parte alteraciones del tubo digestivo, .... no debe permitirse bajo ningún concepto la matanza de cerdos en verano por ser ocasionada a perjudicar la salud pública” (423).*

Por otra parte se intenta extremar su control mediante la exigencia de certificaciones, tanto para carnes frescas o saladas, como para embutidos, que acreditasen haber pasado inspección, y que eran obligatorios cuando procedían de otra población.

Como una parte importante de la carne consumida podía entrar de otras poblaciones, se establecen medidas para facilitar su control. Así, en 1896 la Junta Municipal de Sanidad alicantina dirige un oficio dirigido al Contratista de Consumos, pidiendo parte diario de las carnes muertas y los embutidos que se introducen en Alicante por los fielatos, con el fin de poder ejercer la vigilancia que las leyes ordenan en la revisión de carnes (424). Además el Inspector de Carnes tenía orden expresa para reconocer las carnes frescas y embutidos foráneos, debiendo expender tras dicho reconocimiento el correspondiente certificado, sin el cual no se podían poner a la venta pública (406).

En Elche se implanta la exigencia de estas certificaciones el 12 de diciembre de 1878 (388), mientras que en Alicante esto ocurre el 14 de diciembre de 1886,

añadiendo como requisito el visado del Alcalde correspondiente, y admitiendo que en poblaciones que carezcan de inspector, pudiera expedirlo cualquier veterinario (425).

Poco después, el 20 de febrero de 1887, publica un bando el Ayuntamiento de Alicante sobre el ganado de cerda, para “...*precaver y evitar las funestas consecuencias de las enfermedades propias del ganado de cerda*”, quedando prohibido en absoluto introducir en la ciudad carnes muertas de cerdo que no estén curadas o saladas (426). Además se establece que los embutidos y demás preparados de carne de cerdo no podrán expendirse sin estar previamente inspeccionados por el veedor de carnes y autorizada por él su venta, a través de una papeleta de inspección. Los embutidos procedentes de otra población sólo se dan por admisibles cuando van garantizados por certificado de inspección de persona facultativa, con el visto bueno del Alcalde del punto de procedencia, el cual ha de referirse al examen de las reses, antes y después de muertas (426).

### III.A.5.c. INSPECCIÓN ALIMENTARIA EN GENERAL.

Desde el comienzo de la actividad de los Inspectores de Carnes, las competencias en el ejercicio de la inspección alimentaria, tanto en mercados, puertos, y otras ubicaciones, no estaban bien definidas, variando según el municipio.

La inspección de alimentos en los mercados de Alicante corría a cargo en 1864, de los tenientes de alcalde, acompañados del veedor y fiel amotacén o almotacén, término con el que se designa en castellano a la persona que desarrollaba las funciones equivalentes a las del *mustaşaf*. Es decir, el veterinario Inspector de Carnes no tenía asignada esa función todavía, aunque estaba nombrado ya ese año (427). En 1886 se comprueba también que se nombran periódicamente concejales para el servicio de inspección en la plaza de abastos de Alicante (428).

No debía de ser mucha la eficacia de esta inspección, como se trasluce de la publicación en el periódico *El Comercio*, el 20 de Agosto de 1865, de un artículo titulado “*Ayer se ha vendido carne podrida en la Plaza de Alicante*”, en el que se critica la inoperancia de la inspección de los alimentos, y donde se cita como habitual la

venta de carne agusanada en la plaza del mercado. Del expediente municipal que se genera, se desprenden las medidas que se adoptaban ante el descubrimiento de alimentos nocivos, que eran por un lado inutilizarlos y arrojarlos al mar, y por otro imponer multas. Finalmente todo queda en que las inspecciones se realizarán con el mayor celo posible (427).

Otra muestra de cómo la incorporación del Inspector de Carnes a la inspección de mercados no es inmediata ni generalizada, es el Reglamento de Plaza de Alicante de 1867, que en su artículo 13 dice:

*“Los Fieles veedores cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de examinar todas las carnes y pescados que se presenten para la venta, no permitiendo la de aquellas clases que no reunan las condiciones apetecibles de higiene y salubridad. Sus faltas en las prevenciones de este precepto serán castigadas como infracciones voluntarias de las medidas sobre sanidad e higiene pública, con la gravedad que el caso requiera.”*  
(413).

En 1878, mediante una circular del Gobernador Civil inserta en el Boletín Oficial del la Provincia, se mandó que se procediese a la vigilancia de todos los artículos de comer y beber que estén a la venta pública. Este tipo de instrucciones se transmitían tras acordar el cabildo correspondiente, que se le hiciese saber a la Junta de Sanidad y Comisión de Plazas y Mercados, como al Inspector de Carnes, para que se inspeccionasen dichos artículos (429).

Ya en 1894, en un artículo de la revista “La veterinaria española”, se cita que la plaza de Inspector de Carnes lleva implícita la de Inspector de Plazas y Mercados, en cuyo trabajo hay que emplear 2 ó 3 horas diarias (148).

#### Inspección de pescados:

Los expedientes hallados en relación a esta materia están datados entre 1881 a 1896, normalmente procedentes de actuaciones derivadas por denuncias. La

competencia no estaba asumida por igual en todas las poblaciones en esas fechas; en Elche se nombra todavía a un inspector de pescado no veterinario en 1893 (430).

Las inspecciones afectaban tanto a establecimientos en tierra como a las bodegas de los barcos que los transportaban hasta el puerto de Alicante siendo en este último caso demandadas por la Dirección de Sanidad marítima del Puerto (431) (432) (433). Estas inspecciones en las aduanas del puerto podían afectar también a otros alimentos, como embutidos y conservas (434), o productos de origen vegetal (435).

La indefinición de las competencias inspectoras también se deja ver aquí. Hay inspecciones que son realizadas por los médicos de la Junta Local de Sanidad (431), otras por el Inspector de Carnes (436)(303)(437), otras conjuntas entre ambos (438) (432), y otras por el Inspector de Carnes y el veedor de pescados (152).

Los alimentos implicados son una partida de sardinas, un cargamento de bacalao procedente del Labrador, otro de bacalao de Terranova, 1178 kilogramos de abadejo en salazón, y otros tres también de bacalao cuyo origen no se especifica.

En cuanto al resultado de la inspección, siempre se dictaminaba el estado de descomposición o la fermentación pútrida, salvo en el caso del abadejo en salazón, que se inutiliza “...por sus malas condiciones de olor, pasado de sal, y enranciamiento” (437).

Aunque se suele expresar que debe procederse a la inutilización inmediata de la partida, sólo en uno de los casos se recoge el destino de la mercancía intervenida. En esta ocasión, se decomisaron 26.114 kilogramos de bacalao en un almacén de la calle Castaños de Alicante, que fueron arrojados al mar a dos millas de la costa (438).

Las inspecciones también podían centrarse en las condiciones de los establecimientos donde se encontraba el pescado. Así en 1893 hay una denuncia de unos vecinos de Alicante al Alcalde contra un almacén de salazón de pescado. Tres vocales de la Junta Local de Sanidad, entre ellos el Inspector de Carnes Francisco Company, inspeccionan el local. Encuentran el género en buen estado de conservación, aunque consideran el local un foco de infección, “...por que la salmuera

*que está en contacto con el pescado cae por los suelos, donde las sustancias orgánicas que contiene se descomponen, entrando en putrefacción".* La alcaldía resuelve dar un plazo de 6 días para trasladar el depósito a más de medio kilómetro de la capital (439).

#### Inspección de frutas y verduras:

Los datos conseguidos en este apartado son de la misma época que los referidos en la inspección de pescados, siendo totalmente válido todo lo dicho en cuanto a las personas que las efectuaban, para el caso de las de frutas y verduras. Las realizan indistintamente el veedor de frutas (379), médicos de la Junta Local de Sanidad (435) o el Inspector de Carnes (440)(441).

Los productos implicados en estos expedientes son tomates, pipas en salazón, alcaparras, y café, y siempre por hallarse deteriorados. El destino de los decomisos eran igualmente las aguas del Mediterráneo.

#### III.A.5.d. INSPECCIÓN PECUARIA:

En cuanto a las tareas relacionadas con la sanidad animal, estas sí fueron asumidas con prontitud. A los dos meses de haber sido nombrado Inspector de Carnes de Alicante en Julio de 1864, Juan Bautista Baus efectúa el reconocimiento de unas reses ovinas de raza Moruna en la Partida de Bacarot, afectadas de viruela (383). Son varias las actuaciones referenciadas en este campo, casi siempre vinculadas a ovinos afectados de viruela, citadas en el capítulo de sanidad animal.

Las reses que llegaban a Alicante por el puerto también estaban incluidas en su competencia, como lo demuestra en 1876 un oficio del Gobierno de la Provincia (442), instando a que el veterinario Inspector de Carnes del Ayuntamiento de Alicante, procediese al reconocimiento de las reses que se hallan a bordo del falucho Ange Algerien (aunque no se ha encontrado documentación referente al resultado del reconocimiento).

Los aspectos relacionados a las actuaciones en sanidad animal se describen en el capítulo correspondiente a Sanidad Pecuaria.

#### III.A.5.e. SALUD PÚBLICA EN GENERAL.

El Gobierno de la Provincia dirigió en 1882 un oficio al Alcalde de Alicante indicándole que para “...tratar de precaver a los pueblos de esta provincia de la invasión de enfermedades contagiosas...”, una comisión de la Junta Local de Sanidad y el Inspector de Carnes, profesor veterinario D. José Ferrer y Sarrió, “...giren una visita de inspección a esta localidad y estudie las condiciones higiénicas de la misma; cuya visita será extensiva a los almacenes, depósitos de sustancias alimenticias, cementerio, mercado, y a todo aquello que pueda convertirse en foco de infección o perjudique la salud pública” (441).

#### III.A.5.f. RECONOCIMIENTO CLÍNICO DE PERROS.

Hay dos referencias sobre reconocimientos a perros. Aunque sólo uno de ellos lo especifica claramente, es más que posible que ambos tengan la misma causa, la observación preventiva de perros mordedores o sospechosos de padecer la rabia. Ambas son además la primera noticia conocida hasta la fecha de la actuación sobre esta especie, por parte de la profesión veterinaria alicantina.

En oficio de 28 de enero de 1890, el Juzgado Municipal de Alicante da orden al Alcalde para que “...por el veterinario D. José Ferrer Sarrió, se reconozca a una perra de la propiedad de Vicente Marco Segarra, domiciliado en el tejero de Segura, y hecho, comparezca ante este juzgado a la mayor brevedad a prestar declaración respecto del estado de dicho animal”.

El expediente contiene un borrador del oficio para comunicar la orden de servicio al veterinario, pero ningún documento sobre el resultado del reconocimiento (443).

Por contra, un oficio de 29 de mayo de 1896 del Inspector de Carnes Laliga Sempere, con membrete del matadero y dirigido al Alcalde de Alicante, comunica que cumpliendo las órdenes que este le transmitió, *"...ha tenido en observación 8 días el perro propiedad de Rafael Ferrer, el cual no ha presentado síntoma alguno de la enfermedad virulenta llamada rabia"* (444).

### III.A.5.g. ESPECTÁCULOS TAURINOS.

En lo que concierne a los festejos taurinos en la ciudad de Alicante, hay una intervención a dos niveles:

Por una parte las reses lidiadas y muertas a estoque en la plaza de toros de Alicante, se faenaban en el matadero, ejerciéndose pues una inspección postmortem. El dato se desprende de un expediente formado por la negativa de una persona a abonar los derechos de matadero por una res lidiada en dicha plaza el 27 de octubre de 1890 (445).

Por otra parece que el Inspector de Carnes ejercía un control previo, una inspección antemortem. En un expediente de 1891, se deniega la autorización para vender en el mercado de Alicante, la carne de las reses que debían de lidiarse en la plaza de toros de Novelda. Se fundamenta que no pueden cumplir estas carnes (al ser descuartizadas en dicha población) lo dispuesto en el artículo 151 de las vigentes ordenanzas municipales, que preceptúa terminantemente que todas las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderlas para consumo público se presenten indispensablemente en el matadero, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales.

Y se añade *" En condiciones bien diferentes hállase las carnes de las reses que se sacrifican en la plaza de toros de Alicante, puesto que sujetas a la inmediata vigilancia del inspector municipal de carnes, y la circunstancia de ser conducidas inmediatamente de ser sacrificadas, y en el carro destinado al efecto, al matadero público, donde se procede al desuello y demás operaciones necesarias."* (446).

### **III. B. SUBDELEGADOS DE SANIDAD VETERINARIA.**

El antecedente a los Subdelegados de Sanidad eran los Subdelegados de Fomento, contemplados en el Real Decreto de 5 de noviembre de 1832, por el que se crea la Secretaría de Estado y Despacho de Fomento, que entendería entre otros asuntos de los relacionados con las materias sanitarias (447). La Subdelegación de Sanidad, que consagraba las figuras del Subdelegado de Sanidad (de Medicina, de Farmacia, o de Veterinaria), fue creada por Real Orden de 27 de marzo de 1834, que al tiempo que suprimía la mayoría de las Juntas Locales de Sanidad, traspasaba las funciones de éstas a los recién nominados Subdelegados (448).

Por Real Decreto de 17 de mayo de 1847 se crearon las Subdelegaciones de Sanidad del Reino en sus tres ramas, así como dos nuevos órganos, uno ejecutivo (la Dirección General de Sanidad) y otro consultivo (el Real Consejo Nacional de Sanidad). Sus funciones se reglamentaron mediante la Real Orden de Gobernación de 24 de julio de 1848, publicada el 30 de agosto (449).

Eran unos cargos oficiales honoríficos, si bien servían de mérito en sus expedientes, con jurisdicción de ámbito comarcal sobre cada uno de los distritos o demarcaciones sanitarias en que se hallaba estructurada la provincia y que generalmente coincidían con los partidos judiciales. En las grandes capitales de provincia existían también Subdelegados para cada uno de los distritos en que se dividían (450).

Los Subdelegados de las capitales de provincia dependían inmediatamente de los Jefes Políticos Provinciales (Gobernadores) y el resto, de los mismos, a través de sus Alcaldes. Para la reclamación de infracciones, en ambos casos se dirigían directamente al Alcalde respectivo (449).

Sobre los derechos y prerrogativas de los Subdelegados, eran la autoridad inmediata a los demás profesores de su distrito. Como compensación de los gastos que pudiesen tener por el desempeño de su cargo, les correspondían las dos terceras partes de las multas impuestas gracias a sus reclamaciones (444).

Sin embargo las frecuentes salidas de su localidad de origen al objeto de reconocer ganados atacados de enfermedades epizooticas, generaban unos gastos que no quedaba claro en que forma se debían satisfacer, por lo que una Real Orden dispuso en 1859 que se abonasen con cargo al presupuesto provincial o municipal, para evitar el perjuicio de que lo pagasen los ganaderos, o que sencillamente no se le abonase al Subdelegado (451).

Por Real Orden de 4 de marzo de 1930 (452) se suspenden todas las formas de provisión de vacantes de Subdelegados, sea por oposición, concurso, interinidad u otra, y por Decreto de 7 de diciembre de 1931, se declara a extinguir el Cuerpo de Subdelegados (453).

### **III.B.1. Nombramientos y ceses:**

En Alicante los primeros nombramientos conocidos fueron realizados por el Jefe Superior Político, José Rafael Guerra, el 11 de diciembre de 1847 (454), siendo publicados en el Boletín Oficial de la Provincia del día 13 del mismo (240):

Alicante: José Gómez.

Alcoy: José Hernández.

Aspe: Antonio Arenas. (Monforte)

Callosa de Ensarriá: Vicente Salazar. ( Villajoyosa)

Cocentaina: Alejandro Wening.

Denia: Pascual Ferrer.

Dolores: José Casas.

Elche: Juan Latur.

Jijona: Balbino Joaquín Fernández.

Monóvar: José Pla.

Orihuela: Narciso Carranosa.

Pego: Pedro Ferrer.

Villajoyosa: Vicente Salazar.

Villena: Agustín Palao.

No obstante, las Subdelegaciones funcionaban antes de esta fecha, como lo demuestra un oficio de 1838, del Jefe Político Superior de la Provincia de Alicante sobre presentación de títulos en la Subdelegación de Veterinaria (166). Además, en un oficio de 18 de diciembre de 1858, se reseña que D. José Gómez y Lozano, vecino de esta ciudad, residente en la calle de Calatrava, fue nombrado Subdelegado de Veterinaria en 12 de abril de 1837 (287).

Los nombramientos los realizaban los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta Provincial de Sanidad (468), eligiéndose preferiblemente entre aquellos que tuviesen su residencia habitual dentro del partido en el que hubieran de ejercer el cargo. Así mismo tenían preferencia los veterinarios de primera clase sobre los de segunda, y estos sobre los albéitares (444).

En algunos casos había veterinarios que solicitaban una plaza vacante de Subdelegado, diciendo tener derecho a dicho puesto, por residir en la cabeza del partido y tener título de 1ª clase (333)(274).

En cuanto a las causas de cese verificadas, estas han sido fallecimiento (333), y renuncia (274).

### **III.B.2. Funciones:**

Las obligaciones de los Subdelegados de Veterinaria eran las siguientes (444):

1. Velar por el cumplimiento de la legislación de sanidad veterinaria.
2. Lucha contra el intrusismo.
3. Presentar de oficio ante Jefes Políticos y Alcaldes, reclamaciones sobre las faltas o incumplimientos que observasen.
4. Examinar los títulos de los que pretendiesen ejercer en su distrito, e inutilizar los de los fallecidos en su partido, horadando los sellos y firmas .

5. Formar listas generales y nominales de los profesores (incluyendo albéitares, herradores y castradores) con residencia habitual en su partido, y remitirlas los meses de enero y julio de cada año al Jefe Político.

6. Dar cuenta de las epizootias de su distrito, teniendo capacidad para exigir a los demás profesores cuantos datos fuesen de interés.

La función de los Subdelegados de Veterinaria era la de vigilar el cumplimiento de los servicios de sanidad veterinaria de los Ayuntamientos de su distrito; cuidar de que los albergues de los animales, mataderos, etc., se acomodaran a las disposiciones sanitarias vigentes. También desempeñar todos los cometidos concernientes al servicio veterinario de los espectáculos taurinos (477). Para ejercer la profesión de veterinario en algún municipio era necesaria la presentación al correspondiente Subdelegado, del título de la carrera para su registro (450).

#### Otras funciones de los Subdelegados de Veterinaria:

Además de las ya reseñadas, hay otras que se evidencian por los expedientes derivados de su actividad, y que son:

- En el caso del Subdelegado de Alicante, formar parte como vocal de la Sección de Ganadería de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Alicante (455), así como de su Consejo Provincial (456).

- Son vocales natos de las Juntas Sanitarias de Partido (al igual que los Subdelegados médicos y farmacéuticos) (457).

- Presentar el “Estado semestral” de los profesores veterinarios y albéitares-herradores, con habitual residencia en cada partido judicial, conforme a lo dispuesto en el capítulo 2º, artículo 7º, obligación 6ª, del Reglamento de Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino (169).

Estos partes eran remitidos al Gobierno de la Provincia, que los reclamaba al Alcalde correspondiente caso de demora (458)(231). Aportaban información de los profesionales que se ubicaban en cada población, su clase de título y su fecha de expedición.

- El Subdelegado de Veterinaria del partido de Alicante, era el encargado de los reconocimientos del ganado de todas clases que se importan por este puerto. De ello da fe un oficio de abril de 1892, de la Dirección de Sanidad Marítima de Alicante al Alcalde, citando las Reales Ordenes de 3 de diciembre de 1887 y de 6 de septiembre de 1888 (459).

- Entre las personas que con arreglo a la Ley de 1 de agosto de 1876, pueden y deben explicar conferencias agrícolas en la ciudad de Alicante, entre otros, se incluye al Sr. Subdelegado de Veterinaria. La citada ley tenía por objeto difundir la ciencia del campo, y ordenaba en su artículo 8º como medio muy eficaz para lograrlo, la celebración semanal de conferencias agrícolas (214).

- Tramitar los expedientes de denuncias relativas al ejercicio profesional de veterinarios y albéitares (92) (165).

- Informar de oficio sobre circunstancias relativas a competencia profesional. Como ejemplo, dar parte de que un albéitar ocupa plaza de Inspector de Carnes, existiendo veterinarios en la localidad (378).

- Control de los títulos de los que se establecían en el partido, mediante su presentación al Subdelegado (166)(460).

- Practicar reconocimientos periciales y expedir certificaciones de los mismos.

Un ejemplo sería el certificado del Subdelegado de Veterinaria del partido de Villena, Agustín Palao y García, fechado en trece de noviembre de 1860. En él certifica haber reconocido un burro negro, entero, de seis años, que había sido vendido 5 días antes, y en el que encuentra que:

*“... padece el defecto conocido con el nombre de corvo, además de tener un esguince crónico de la articulación del menudillo anterior izquierdo, las cuales enfermedades manifiestan ser adquiridas antes de la venta” (461).*

El reconocimiento posiblemente se debiera a una reclamación del comprador, ya que el vendedor es responsable de los vicios redhibitorios o defectos ocultos que pudiera tener un animal (462).

- Funciones de control de la sanidad pecuaria. Todas las actuaciones de las que se tiene constancia son relativas a casos de viruela (463)(464)(465)(466)(467), visitando los ganados y realizando la vacunación en su caso, e incluyendo el apoyo al Inspector de Carnes ante posibles sospechas (469).

- Realización de censos ganaderos. En 1866 el Subdelegado de Veterinaria de Villena cumplimentó un Parte, con el censo del ganado que había reconocido durante el año anterior, que fue el siguiente (470):

Ovinos lechales....	380.
Ovinos adultos.....	758.
Caprino lechal.....	779.
Caprino adulto.....	1480.
Vacunos.....	20.
Reses de cerda.....	400.

### **III. C. OTRAS ACTIVIDADES VETERINARIAS DE CARÁCTER OFICIAL.**

#### **III.C.1. LAS JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD.**

La Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1813, señalaba en su artículo 4º la obligación de que en caso de epidemia se formaran Juntas Municipales de Sanidad, formadas por el Alcalde, el cura párroco más antiguo, uno o varios facultativos, regidores y vecinos, que tenían tan solo un carácter consultivo. A nivel provincial se formaba otra Junta similar, para asesorar al Jefe Político, que era el que tenía la responsabilidad última en caso de enfermedad epidémica (325).

Estas Juntas, que tenían sus antecedentes por igual causa en el siglo anterior, fueron abarcando todas las cuestiones en materia sanitaria, sufriendo diferentes modificaciones legislativas a lo largo del siglo XIX, si bien sólo una de ellas tuvo rango de ley, la Ley sobre el Servicio General de Sanidad de 28 de noviembre de 1855. Dicha Ley mantiene las Juntas de Sanidad Provinciales, y también las municipales, en el caso de pueblos de más de 1000 habitantes, persistiendo su carácter consultivo, y estableciendo su composición por parte del Alcalde, un médico, un boticario, un cirujano, un veterinario y tres vecinos (325).

De la documentación relativa a las renovaciones de la Junta Municipal de Sanidad de la ciudad Alicante, se observa que:

- Los nombramientos se hacían por bienios, y las propuestas contenían parejas o ternas de candidatos(233)(230)(471)(472)(236)(473)(238).

- Los Alcaldes remitían al Gobierno de la Provincia las propuestas dentro de los ocho primeros días de mayo (471).

- Los nombramientos eran competencia del Gobernador Civil (474).

- Las tomas de posesión tenían lugar el primero de julio (475).

- Pese a que en la Ley de Sanidad de 1855 no se contempla el nombramiento de albéitares como vocales de estas Juntas, se comprueba que esto ocurre en Alicante varios años, tanto con la condición de titular (230)(233)(234), como de suplente (335)(236)(237)(475).

- A partir de 1879 también se nombra un vocal veterinario suplente (471), aunque no todos los años (476)(474).

- Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria fueron vocales natos de las Juntas Sanitarias de su Partido (como los Subdelegados médicos y farmacéuticos) (457).

También se comprueba que estas Juntas trataban de cualquier tema relacionado con la sanidad veterinaria, como la adopción de medidas ante casos de hidrofobia (412), participar en denuncias sobre intrusismo (92), o sobre inspección de alimentos (236).

### III.C.2. INSPECTORES DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

El puesto de Inspector de Sustancias Alimenticias estaba normalmente reservado a farmacéuticos y médicos. Sin embargo los veterinarios pudieron optar al mismo, como lo demuestra el nombramiento para este puesto en 1887 en Villena del veterinario de 1ª clase, Martín García Navarro (275).

### III.C.3. INSPECTORES Y SUBINSPECTORES VETERINARIOS DE SALUBRIDAD.

En virtud de la Real Orden de 1 de febrero de 1899, se dispone que se cree en cada provincia una plaza de Inspector Veterinario de Salubridad y otra de Subinspector. Ambas son honoríficas y gratuitas, a las inmediatas órdenes de los Gobernadores Civiles, a fin de que auxiliados por cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de Veterinaria, de los Inspectores de Carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno.

El nombramiento de los Inspectores Provinciales Veterinarios de Salubridad se hace por Real Orden, y la de los Subinspectores por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación (450).

Los nombramientos debían recaer en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existían en Profesores Veterinarios de primera clase, o en los que hubiesen obtenido su título con posterioridad al Reglamento de inspección de carnes de 25 de febrero de 1859. No obstante, en el escaso periodo de tiempo que queda entre su creación y el comienzo del siglo XX, no se ha encontrado referencias directas de estos cargos en la provincia de Alicante.

#### III.C.4. ACTUACIÓN VETERINARIA EN ESPECTÁCULOS TAURINOS.

La existencia de los festejos taurinos se remontan en la provincia de Alicante, tanto como los fondos documentales de sus Archivos Históricos. La referencia más antigua encontrada data del 7 de diciembre de 1379 (478), a la que siguen otras diversas del siglo XV, si bien en esa época la suerte ejecutada consistía en agarrochar los toros (479)(480)(481)(482).

Sin embargo, la presencia del veterinario en estos espectáculos no comienza hasta finales del siglo XIX. En esa época cada Gobernador Civil promulgaba el reglamento de su respectiva jurisdicción, llegándose a adoptar una veintena en diversas plazas españolas. Cada provincia o plaza tenía el suyo, sin obligación de observar lo prevenido en otros, encomendándose siempre en todos ellos el reconocimiento de los animales a la autoridad, sin mencionar al veterinario. No obstante debían de participar en los mismos, como se desprende del recurso que para cobrar sus honorarios, planteó en 1866 el veterinario de Cádiz José María Offerral. El mismo dará lugar a la Real Orden de 19 de abril de 1872, que resuelve que es a las empresas de las plazas de toros, a las que corresponde abonar los reconocimientos que en los caballos y toros de lidia, practiquen los veterinarios por mandato de las autoridades (483) (484).

Los problemas de cobro debieron ser habituales; el 12 de mayo de 1892 se dicta otra sentencia favorable al pago de honorarios por los reconocimientos veterinarios. No obstante la primera regulación legal hallada en la materia es la Real Orden de 10 de febrero de 1910, sobre los honorarios de los Subdelegados de Sanidad Veterinaria por reconocimientos en espectáculos taurinos, en la que se estipula el cobro por animal reconocido (diez pesetas por toro, cinco por novillo, y una por caballo) (485).

En los primeros años el reconocimiento se confiaba al veterinario municipal, dado que era el Alcalde o el Corregidor la autoridad que concedía los permisos para celebrar las corridas. Tras pasar la concesión de estos permisos a los Gobernadores Civiles, estos confían la misión al Subdelegado Veterinario, que dependía de su autoridad (486).

Según Sanz Egaña, a estos Subdelegados correspondía el servicio de reconocimiento de toros y caballos en los espectáculos taurinos, desde la creación de las Subdelegaciones de Sanidad en 1855 (477). Aunque esta circunstancia se comprueba en la práctica (450), la creación de estas Subdelegaciones es anterior (el año 1848) y entre las funciones expresamente encomendadas a los de veterinaria no se encuentra esta (449).

En 1868 se publica un nuevo reglamento madrileño, donde se cita al veterinario en la legislación taurina por primera vez, bajo el nombre de “*revisor veterinario*”, reservándose la autoridad el derecho a nombrar el número de revisores que estimara conveniente para el reconocimiento de toros, caballos y perros (484).

A partir de 1880 en las plazas de Madrid, Barcelona y Puerto de Santa María, sus reglamentos encomiendan a los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros, sus vísceras y canales, y los perros de presa, quedando para los profesores veterinarios municipales el examen de los caballos. Ya hasta 1917 no se producen novedades legislativas ( con la aprobación el 3 de marzo de un reglamento obligatorio para las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla y Zaragoza, que era potestativo en las demás provincias), si bien hasta 1930 no llega el primer reglamento de obligado cumplimiento para toda España (484).

En cuanto a la Plaza de Toros de Alicante, tras el cuerpo de normas que aprobó el Conde de Aranda para las Fiestas de Toros en septiembre de 1765, y hasta el reglamento provincial que se aprobó en 1901, sólo se conoce un folleto, del que no se ha localizado ningún ejemplar, editado en 1862 con el título de “Reglamento para las corridas de toros de la Plaza de Alicante”, al parecer lleno de ambigüedades, y que en 1897 ya se consideraba anticuado (487).

En lo que concierne a la inspección de carnes en los festejos taurinos de la ciudad de Alicante, esta se detalla en el apartado correspondiente de dicha inspección.

### **III. D. EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN.**

Muy escasos son los datos del ejercicio libre de los veterinarios alicantinos durante el siglo XIX. Durante su primera mitad posiblemente por ser su número todavía reducido, y en la segunda, encontramos que la mayor parte de las referencias corresponden al ejercicio oficial. Nada indica que los que detentaban un cargo público no pudiesen practicar el ejercicio libre, por lo que esta escasez de documentación puede ser simplemente el reflejo de una época carente de incidencias o de regulaciones que les afectase.

Hay dos casos documentados de presentación del título en un Ayuntamiento, de veterinarios de los que hasta la fecha no se ha comprobado que ocupasen ningún cargo público, posiblemente herencia del trámite que debían cumplir los albéitares para ejercer en una determinada población.

Uno se lee en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Villena, en 1853. Es el caso del título de veterinario de Juan Menor Milán. En el acta correspondiente se refleja solamente que el Ayuntamiento queda enterado de su contenido (290).

El otro, es el título de veterinario de Cayetano Moreno y López, natural de San Pedro del Pinatar, que fue presentado en el Ayuntamiento de Orihuela en 1882 (489).

En cuanto al herrado, durante el siglo pasado en los planes de estudios de las Escuelas de Veterinaria, el Herraaje y Forja era una disciplina o asignatura a estudiar como otra cualquiera. La mayoría de los veterinarios practicaron el herrado de las caballerías como una actividad normal, situación que perduró al menos hasta bien entrado el siglo XX, llegando a constituir la principal fuente de ingresos (490). A pesar de esto, no se ha encontrado ninguna referencia sobre esta actividad de los veterinarios del siglo XIX en los Archivos de la Provincia.

#### **Capítulo IV. EL INTRUSISMO EN LA PROFESIÓN VETERINARIA.**

Una de las “herencias” que legó la albeitería a la veterinaria es el intrusismo profesional, practicado tanto por profesores en medicina y cirugía, como por albéitares y por personas sin formación. En el caso de los primeros se debe a que con anterioridad al primer Reglamento de mataderos, de 1859, podían ejercer la función de inspección de carnes (318), y tras esta fecha lo siguieron haciendo en algunos municipios durante un tiempo, con el beneplácito de las autoridades locales (367).

El calibre del problema generó diversas disposiciones legislativas para su control (Real Cédula de 10 de diciembre de 1828, Real Orden de 20 de mayo de 1854, Real Orden de 2 de febrero de 1861, Real Orden de 19 de diciembre de 1867). El resumen de estas disposiciones era determinar la intrusión, castigar en primera instancia con una multa a los intrusos por disposición gubernativa, y dar potestad a las autoridades para poner al intruso a disposición de los Tribunales, para la aplicación del Código Penal (491).

En cuanto a las disposiciones contra el intrusismo, tanto las de Subdelegaciones de la Facultad, como las de Subdelegaciones de Sanidad Veterinaria, son tratadas en el capítulo correspondiente al intrusismo en la albeitería, ya que las mismas afectaban por igual a veterinaria y albeitería.

Varios son los casos de los que se ha encontrado documentación:

1) En 1874 en la ciudad de Alicante, se comprueba que pese a ya existir Inspector de Carnes, se deja a dictamen de los médicos cuándo se pueden sacrificar o no el ganado porcino (423).

2) Hay un caso constatado de intrusismo en Cocentaina el año 1876, cuando el Gobernador Civil de la Provincia manda un oficio al Alcalde de la misma, para que José María Satorre Ibáñez, natural de Albaida, le exhibiese el título de la profesión que ejerce, remitiéndosele copia certificada del mismo. El secretario del ayuntamiento certificó la validez del título de veterinario que se presentó (492).

José María Satorre fue denunciado otra vez, esta ocasión ante el Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina. Hay dos circunstancias que avalan la hipótesis que el título que Satorre presentó era falso. Por un lado en 1868 vivía y trabajaba en Alcoy, a escasos kilómetros de Cocentaina, un veterinario llamado José Satorre, cuyo título estaba expedido en Madrid en 1849, y que muy posiblemente fuese el padre del anterior (493). Por otra parte poco tiempo después de solicitar el Gobernador la información citada, se cesaba al secretario del Ayuntamiento de Cocentaina por padecer una grave afección de la vista (494). Por ello podemos suponer que el título presentado fuese el de su padre, con unas mínimas correcciones.

El 7 de septiembre de 1877 se dictó sentencia condenando al acusado, que entonces tenía 18 años, a tres meses de arresto mayor, con multa de 500 pesetas y a la mitad de las costas. No obstante la sentencia fue revocada, dirigiéndose a la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia, y solicitándose una condena de 2 años, 4 meses y un día de presidio correccional, confirmándose el 23 de febrero de 1878 la sentencia en esos términos (495).

3) En 1878 se describe un caso de intrusión en la inspección de carnes por parte de un albéitar, merced a un oficio de la Comisión de Sanidad al Alcalde de Alicante, que copia un escrito que le había dirigido el Subdelegado de Veterinaria de Alicante:

*“Esta Subdelegación viene observando que el cargo de Inspector de Carnes de esta ciudad se halla actualmente desempeñado por D. José Gómez y Pérez, Albéitar-herrador, sin tener en cuenta que ocupa el quinto lugar en la categoría profesional, y su título sólo le autoriza para la curación del caballo, mulo y asno, conforme a lo dispuesto por la ley 3ª, título 15, libro 8º de la Novésima recopilación, limitándose hasta este punto todas sus atribuciones, no debiendo dirigirlos estos profesionales a las especies lanar, bovino moreno, etcétera, que por tal concepto forman gremio separado de lo veterinario, contribuyendo al Estado en menor cuota; y como quiera que en esta capital hay establecidos profesionales veterinarios, que son los llamados a desempeñar todo cuanto esté en relación con la salubridad pública, creo en mi deber llamar la atención de V.I. para los efectos del Reglamento de 14 de Octubre de 1857, Real*

*Orden de 3 de Julio de 1858 y el artículo 2º del Reglamento de inspección de carnes de provincias de 25 de Febrero de 1859, hoy vigente.” (145).*

El intrusismo estriba en este caso no en que un albéitar ejerza estas funciones, sino que lo haga habiendo veterinarios en la misma ciudad teniendo estos prioridad por Real Orden desde 1865 (147).

En el expediente no constan los efectos que la denuncia pudo tener, pero en diversa documentación del matadero de Alicante se observa que esta circunstancia se mantuvo desde al menos 1878 hasta 1898 (404), aunque no de forma continua (149), y unas veces como inspector y otras como su ayudante (150), interviniendo también en el control de mercados (406) e inspección de pescados (152).

Este caso fue motivo de un artículo en la revista “La veterinaria española” de 10 de octubre de 1894, en el que se cita además que en Alicante hay 2 ó 3 intrusos encargados del reconocimiento del pescado y frutas, y que pese a que se reclamó su desaparición, esta no se produjo (148).

4) El octubre de 1894 el Alcalde de Alicante, José Gadea, hace saber mediante un bando a los vecinos de la partida de El Campello que tuviesen que sacrificar reses de cualquier clase, que antes de proceder a la matanza debían dar previo aviso al alcalde pedáneo de aquella partida, para que dispusiera que por el médico titular se procediese al reconocimiento facultativo de las mismas y a la certificación de su sanidad (367). Y ello pese a que hacía casi 30 años que legalmente sólo la clase veterinaria podía desempeñar la inspección de carnes (326).

A la vista de todos estos casos y circunstancias, se comprueba que la eficacia de la legislación sobre control del intrusismo fue claramente irregular, y a veces nula, por la connivencia de las autoridades.

## **Capítulo V. EL ENTORNO SOCIOECONÓMICO.**

En sus primeros tiempos, la profesión veterinaria no debió tener muy buena consideración social. Para Madariaga de la Campa, las raíces de los prejuicios sociales de la profesión hay que buscarlos en la influencia de la imagen de los últimos tiempos de la albeitería, con la que se convivió (488), por el propio ámbito humano en que desarrolla su actividad. Muy posiblemente también se debió al bajo nivel sociocultural con el que se podía ingresar en las Escuelas de Veterinaria, dados los escasos requisitos exigidos (295)(296)(490).

Puede servir como ejemplo lo reflejado en la editorial del número 5 del “Boletín de Veterinaria” de 1845, en el que se dice:

*“...por el modo pésimo y bajo con que se mira la facultad en los pueblos y por tanto a los que la ejercen... ..aunque hablando con el lenguaje de la verdad, ellos mismos, exceptuando un corto número, tienen la culpa por seguir costumbres inveteradas y denigratorias para un hombre...” (496)*

### **V. A. Privilegios y exenciones.**

Pocos son los datos sobre los privilegios de que pudieron disponer los veterinarios en el siglo XIX. Sin embargo en un principio sí que gozaron de algunas, como se constata en una circular impresa fechada en Madrid a 31 de julio de 1802, dirigida al Corregidor de la ciudad de Orihuela, sobre gracias y exenciones a veterinarios (497).

Esta circular contiene los privilegios que para los primeros veterinarios españoles, se recogían en el Reglamento de la Escuela de Veterinaria de Madrid de 1800, y en la Real Orden de 4 de mayo de 1801, y que eran:

- Que pudiesen llevar el uniforme de Alumnos de la Escuela, con el galón de oro en la vuelta, como los Subprofesores, y el uso de la espada.
- Que pudieran ejercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las provincias del Reino.
- Que las vacantes que se dieran en las plazas de Protoalbítares, de Mariscales Mayores de los Regimientos de Caballería y Dragones, las de Herradores de Caminos, y las de Mariscales de las Caballerizas de S.M., sólo se pudieran cubrir por titulados en veterinaria.
- Que se les confiriera por los Justicias de sus pueblos, cualquier plaza de albítar que quedase vacante, valiéndose de ellos en todos los actos de albeitería que concurren en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros, y demás diligencias del ramo de la Caballería, ejecutándose todos estos actos por dichos profesores veterinarios habiéndolos en el pueblo, y no por otros albítares.

#### **V. B. Ingresos y gravámenes.**

Ingresos: Toda la información relativa a estos, corresponde a lo concerniente a los Inspectores de Carnes. En un principio estas plazas eran unos destinos que no tenían un sueldo marcado, dependiendo este de la voluntad de cada Ayuntamiento. Así el 29 de septiembre de 1859 el de Villena, a petición de su Inspector, le concede una gratificación anual por el ejercicio de su empleo de 1000 reales de vellón (498). En Alcoy el Inspector trabajó sin remuneración entre 1860 y 1863, dotando entonces la plaza con 160 pesetas; en 1872, y tras solicitar se le aplicase la tarifa oficial, se le sube a 360 pesetas anuales (329).

En Alicante el sueldo, según tarifa aprobada en 17 de marzo de 1864 (aprobada en Real Orden de dicha fecha), y haciendo constar que en base a que en los últimos 5 años se habían sacrificado en dicho matadero, de 80 a 120 reses diarias, hacían corresponder como sueldo al Inspector seiscientos veinticinco pesetas anuales. El sueldo mensual quedaba, tras los descuentos al uso, en 51 pesetas, siendo calificado de “mezquina retribución” por una revista veterinaria de la época, en un artículo sobre

la inspección de carnes en Alicante, en el que también se decía que serenos y barrenderos gozan de mayor haber (148).

En Villena a partir de 1888 se retribuyó con la cantidad de 500 pesetas anuales el desempeño del cargo, pagadas por mensualidades vencidas (349). Ya en 1903, se le consigna un haber anual de 970 pesetas (499). En esta misma población y por los reconocimientos de ganados enfermos (que practicaban los Inspectores de Carnes aunque en teoría estaban fuera de sus funciones), se pagaba individualmente al margen de la asignación establecida (500)(501)(502)(503). Sobre la cuantía de estos pagos, que el Ayuntamiento hacía a cargo del Capítulo de Imprevistos, sólo se refleja en uno de los casos en 1896, siendo la misma de 15 pesetas (503).

En Cocentaina entre 1865 y 1869 se cobraban anualmente 360 reales de vellón, o lo que es lo mismo, 90 pesetas (504). En 1887 era la misma cantidad pero fraccionada en trimestres (505), y entre 1884 y 1887 figuran 125 pesetas anuales, que unas veces se abonaban por semestres (506) y otras por anualidades vencidas (507) (con la particularidad de que se mantiene el sueldo inalterable a lo largo de 15 años). En el caso de reconocimientos de ganados consta un caso en 1882, por reconocer y poner en cuarentena varios ganados afectados de viruela, por los que se abonaron 60 pesetas, a cargo al Capítulo de Imprevistos (508). En Alcoy en esa misma época, la asignación del Inspector pasa de 469 a 730 pesetas (303), siendo de 3000 reales en 1892 (344).

En Castalla entre 1894 y 1897 la plaza estaba dotada con 180 pesetas anuales, que eran pagadas por trimestres vencidos. Comparándolo con otras poblaciones resulta exiguo, si bien se trataba de una población mucho más pequeña que las otras (252).

Lo que sí se ha comprobado es el frecuente problema de los atrasos en los pagos de los sueldos, encontrándose incluso un caso de reclamación de 9 años de servicio (509).

Gravámenes: Escasos son también los datos relativos en lo que concierne a los gravámenes. Se trata de una materia que además de lo que aporta en sí misma, podría ser útil para conocer las personas que ejercían en una determinada población.

Una de las posibles fuentes de documentación sería la Contribución de Industria y Comercio. Este impuesto obligaba al pago de dicha contribución por mensualidades anticipadas, a todo español o extranjero que ejerciese cualquier industria, comercio, profesión arte u oficio, salvo que estuviese comprendido en ciertas exenciones (198).

Los veterinarios no aparecen por lo menos hasta 1845, en las tarifas de ninguna de las clases en que estas se subdividen. Esto podría estar debido a la relativamente reciente creación de la profesión veterinaria. No obstante se menciona entre los exentos al pago de esta contribución, a los profesores de la Escuela de Veterinaria que limitasen el ejercicio de la profesión a este destino docente (198).

Lo que sí se dice es que los no comprendidos en las tarifas, pagarían el derecho que por analogía con otras industrias o profesiones les correspondiera. Por ello se puede suponer que les aplicasen la de los albéitares, que era la más baja (clase 8ª ).

La Orden de 2 de agosto de 1877 de la Dirección General de Contribuciones, que dentro de la Tarifa 4ª de las profesiones de Orden Civil, encuadra en el Grupo 1 a los Albéitares y Herradores, y en el Grupo 12 a los Veterinarios, exceptúa a estos del aumento del 15% establecido en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos de ese año. Esta exención puede dar idea de que la administración no consideraba estas actividades de altos rendimientos (510).

Repasadas las Matrículas de Contribución Industrial y Comercio de Elche aparece por primera vez en esta matrícula un veterinario en el año 1870. Se trata de Francisco Llebrés Latour, que a la sazón había obtenido el título ese mismo año. Aparece en la Tarifa 4ª (la última), junto a gran y diverso número de profesiones y oficios. A partir de 1871 y siguientes (al menos hasta 1879), Llebrés Latour, aparece cotizando como albéitar. Tal vez espoleado por la circunstancia de que en 1870 pagó 56 pesetas, mientras que correspondían 30 a los albéitares (188).

## **Capítulo VI. LA SANIDAD ANIMAL.**

### VI. A. ANTECEDENTES SOBRE LA GANADERÍA ALICANTINA.

La ganadería era en siglos pasados una actividad habitual y cotidiana, por lo que en los archivos históricos se pueden encontrar documentos relacionados con la misma, desde la misma fecha en que arrancan sus fondos, abarcando todo tipo de problemas y regulaciones. La referencia más antigua encontrada al respecto es un acuerdo tomado por el Consell de Elche el 15 de septiembre de 1370, en el que se prohíbe que entren los ganados en los cementerios de Santa María, Salvador y San Jorge (549).

Los problemas que afectaban a la ganadería eran con frecuencia muy distintos de los actuales. Así por ejemplo se fija en Elche el 4 de noviembre de 1424 un estipendio para los que mataran lobos (511), cuestión que se retoma en acuerdo de 6 de junio de 1588: *“Habiéndose descuidado la persecución de lobos en el término, se conceden primas para que dichos animales fueran exterminados”* (512). En Alcoy, en 1426 se pagaban 5 sueldos por cada *“covilada de lobatons”*, o camada de lobeznos (513), mientras que en Jijona se observan libranzas por estos conceptos a lo largo del siglo XVIII (514)(515)(516)(517)(518)(519). Estas prácticas de exterminio debieron de ser comunes con el transcurso del tiempo, llegando a regularse mediante Real Orden en 1829, el uso de la nuez vómica para tal fin (520).

Los temas más frecuentes encontrados en los archivos sobre ganadería son los relacionados con los problemas derivados del pastoreo, muchas veces vinculados al uso del *“bovalar”*, presente en todas las comunidades feudales valencianas. El bovalar era un espacio de campo estrictamente acotado para el único aprovechamiento de los ganados de cada población (521); en Elche por ejemplo aparece citado desde el siglo XIV, al que se remontan los fondos más antiguos de su archivo (522). También se encuentran citas sobre trasquileo, vías pecuarias, o censos ganaderos (523)(524)(525). En zonas cercanas como la murciana, la problemática ganadera estudiada en sus archivos es similar (526).

Los frecuentes problemas relacionados con el pastoreo tienen parte de su origen en el paso de ganados foráneos, por la práctica de la transhumancia. A este respecto hay que citar las tres cañadas que transcurrían por la provincia (186):

La Cañada de Almansa a Alicante permitía el abastecimiento de carne a dicha ciudad, sirviendo también de ruta de exportación de ganados manchegos por su puerto. En realidad se trata de una derivación de la Cañada de Andalucía a Valencia, que a la altura de Almansa baja por la fosa del río Vinalópo, atravesando los términos de Villena, Sax, Salinas, Elda y Petrer, cruzando por la Sierra del Cid hacia el llano de Agost, desde donde seguía por el cauce seco de la Rambla de las Ovejas (topónimo derivado de su función, que aún se conserva), hasta llegar al mar, inmediatamente al sur del puerto de Alicante.

La Cañada Real Meridiana, unía el viejo reino de Granada con Valencia y Cataluña, pasando por los términos alicantinos de Benferri, Albaterra, Crevillente, Elche, Aspe, Novelda, Agost, Tibi, Xixona, Relleu, Sella, Polop, Callosa, Bolulla, Tárbenas, Orba, Vall d'Ebo y Pego.

Por último la Cañada de la Mancha a Orihuela, que entrando desde Yecla, pasaba por los términos de Pinoso, Hondón de las Nieves, Crevillente, Albaterra, Callosa de Segura, Almoradí, Algorfa, San Miguel de Salinas, Laguna de Torrevieja, puerto de Rebate, y Venta de la Virgen, ya en Murcia.

Aunque la ganadería ocupó siempre un lugar secundario con respecto a la agricultura, en algunas comarcas alicantinas jugó un papel importante, en particular en la Gobernación de Orihuela, donde en la Edad Media confluían los ganados trashumantes de otras comarcas o foráneos, en particular castellanos y aragoneses, habiendo también ganados locales de varios centenares de cabezas o incluso superiores al millar, en mano de órdenes militares, la iglesia y los grandes señores locales (527).

El ganado ovino era el más extendido en el Reino de Valencia durante los siglos medievales, siendo la carne de cordero la más consumida, aunque pocos son los datos que se conservan sobre este ganado (527).

Durante la alta Edad Media el arado de los campos se había realizado preferentemente con bueyes, pero la aparición de la herradura hizo que el mulo fuera sustituyendo paulatinamente al buey en las labores agrícolas de arado y rastrillado, sobre todo a partir del siglo XI, aunque con variaciones regionales muy acusadas (527).

La difusión de los equinos permitió un aumento de los rendimientos, siendo su trabajo más rápido y menos penoso. En tierras valencianas es difícil valorar la difusión del buey aunque hay testimonios de su empleo en privilegios de Alfonso X dados a Alicante. Sin embargo, a través de los contratos en los protocolos notariales se observa un claro predominio del mulo como animal de trabajo, lo que se explica por su capacidad de resistencia y adaptación a la climatología mediterránea (527). En los registros notariales de Petrer correspondientes al siglo XVII, tan solo aparece una transmisión de *“bou de llaurar”*, o toro de labranza, lo que significa que la sustitución del buey como animal de trabajo en las tareas agrícolas está casi completada (176).

A fines de la Edad Media en el ámbito rural valenciano la mula era un animal tenido en alta consideración, por sus excelentes condiciones de trabajo, lo que explica su elevado precio, equiparable a menudo al pagado por tierras de cultivo, y superior al de los caballos, como se ve en documentos notariales expedidos en Cocentaina en 1471, referentes a ambos animales. De hecho mientras que los testimonios sobre mulas son relativamente frecuentes, los referentes a caballos son excepción.(527):

*“...undecim lliura, quinque sous regalium Valenciae precio et racione cuiusdam mulam pilli rucia ..”*

*“...octo llibras, quinque solidorum regalium Valenciae, quas vobis debere confiteor precio unius equi cum silla et freno...”*

A partir del siglo XVI la producción mular aumenta considerablemente en toda la península (528). Las mulas y los machos son los animales que más aparecen en la documentación notarial de Petrer, siendo sólo ocasional el *“rocín”* o el *“cavall”*. Se citan las mulas con pelo castaño, rojo o pardo, así como *“les mules gallegues de pel negre”*. En la transmisión de los machos se especifica si son *“machos de tregi”* o *“machos de llauro”*, es decir, dedicados al transporte o a la labranza. El precio de

estos animales a finales del siglo XVII en esta población son similares, variando de 45 a 90 libras, alto valor si se consideran los precios de casas y tierras en ese marco geográfico y temporal. Los “*arriots*” (pollinos) y “*someres*” (asnas o burras) eran menos abundantes y de precio inferior, entre 10 y 15 libras (176).

En esta última villa y también en esa época, encontramos diversas disposiciones sobre ganadería, en las Ordenanzas de 30 de noviembre de 1658. Se establecen sanciones por infringir diferentes normas de pastoreo, o por permitir la entrada de los animales en las acequias. Incluso en un caso se dispone pena de prisión (529):

*“Item que el ganadero que dara sal on no haja saleres fitades i acostumades encorega en pena de xixanta sous i que el que fara el contrari encorega en pena de deu dies de presso”.*

*“ También que el ganadero que dará sal donde no haya saleros acotados y acostumbrados, incurra en pena de sesenta sueldos, y el que haga lo contrario incurra en pena de diez días de prisión”.*

## VI. B. COMPETENCIAS EN SANIDAD ANIMAL.

Antes de que apareciera la profesión veterinaria, los albéitares se cuidaban casi exclusivamente de las enfermedades de los équidos, dejando de lado, en manos de sus propietarios o cuidadores a las otras especies, hasta tal punto que en el siglo XXVIII se nombraba a ganaderos o mayoresales como expertos ante casos de viruela ovina (530) (531), y hasta bien entrado el siglo XIX el reconocimiento en vivo de las reses para su sacrificio recaía en síndicos, diputados del común y regidores (322)(323)(532), e incluso en Alcaldes (320).

Ya en el siglo XIX, casi todos los datos hallados corresponden a su segunda mitad, y las actuaciones en materia de sanidad pecuaria corresponden en esta época a los Inspectores de Carnes en su término municipal (533)(378)(383)(534)(535)(536) y a los Subdelegados de Veterinaria en el ámbito de su partido (463)(464)(465) (536)(466), incluyendo en el caso de Alicante los reconocimientos de ganado que se importasen a través del Puerto (459). Se puede citar una excepción en Villena en

1881, donde el Ayuntamiento encomienda la inspección de un ganado con sarna a un albéitar y a un perito pastor (144).

Cuando ocurría una incidencia, la Junta Municipal de Sanidad, a instancias de la alcaldía, la notificaba al Inspector de Carnes, advirtiéndole que los gastos que se le originasen son de cuenta del dueño del ganado en cuestión. Tras la actuación de este, la citada Junta informaba por escrito al Gobernador Civil y al Subdelegado de Veterinaria, por si creía oportuna la adopción de otras medidas, informando al Alcalde de la evolución del asunto tras visitar el ganado afectado (536).

A partir de 1907, el Ministerio de Fomento crea por Real Decreto la figura del Inspector Provincial de Higiene Pecuaria, haciéndolo depender del Gobernador Civil (469), que acompañará al Subdelegado Veterinario o al veterinario titular correspondiente en sus inspecciones (537), y en 1908 se organizó interinamente por Real Decreto de 29 de enero, el Cuerpo de Inspectores de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, que posteriormente se convertiría en el Cuerpo Nacional Veterinario (450).

#### VI. C. REFERENCIAS SOBRE ENFERMEDADES ANIMALES:

No siempre que se encuentran referencias sobre enfermedades animales, podemos conocer de cuál de ellas se trataba. Unas veces por ser muy sucintas, como cuando en 1825 se refleja en acta municipal de Cocentaina, que “...*han muerto cerdos de enfermedad contagiosa...*” (323).

En otras ocasiones por la terminología empleada, como en el caso que aconteció en Alcoy a principios de 1826, de gran mortandad de cerdos “...*por la enfermedad de colorado*” (538) (si bien en este caso es fácil de imaginar). También como el Cocentaina en 1829, cuando se reconocen por parte de unos peritos ganaderos, 28 reses caprinas que padecían un mal contagioso llamado “*la sancarriana*”. De este episodio sólo se sabe que dos facultativos sacrificaron un macho cabrío para estudiar su hígado, y que las reses se pusieron en cuarentena (539). Este tipo de ganado era apreciado para su consumo, como se contempla por ejemplo en las condiciones impuestas al subastar el arriendo del suministro de carnes

de la villa en 1830, indicándose que se abastecerá a la villa de continuo de carne de macho cabrío castrado de tres a cuatro años de edad, y de carne blanca de buena calidad (540) (541). Las referencias sobre el consumo de carne de macho cabrío, también se encuentran en otras poblaciones de la provincia (542).

Hay también referencias del llamado “*mal de la sangarriana*” en Jijona en 1713, 1723 y 1729, afectando a los machos cabríos del abastecimiento de la ciudad (543)(320)(532). Las medidas adoptadas son las de costumbre: acotar unos pastos de los que no pueden salir, nombrar unos veedores para el reconocimiento, exigir una revisión previa antes del sacrificio y prohibir matar animales enfermos para su consumo.

No se ha encontrado de momento ninguna referencia que aclare u oriente sobre el este proceso, pero se puede pensar en que se trataba de procesos hemorrágicos infecciosos. Por una parte, sangre en valenciano “*sang*”, y “*sanc*”, se pronuncian de forma prácticamente idéntica. Por otra “*sangarrina*”, localismo procedente de Morella, significa gran cantidad de sangre (544).

En este apartado no se incluyen las referencias a enfermedades animales evidenciadas en la inspección de mataderos, que se contemplan en su propio apartado.

#### **VI.C.1. Glosopeda:**

En Villena hay constancia, a través de un acta municipal, de la existencia de ganado con glosopeda en septiembre de 1901, aunque no se conserva ningún dato más (545).

Un oficio de 29 de enero de 1902 cita que en Alcoy, la epidemia de glosopeda se encuentra en periodo de descenso, y que en el ganado vacuno todos los animales que han sobrevivido son inmunes. Dice también que en el ganado cabrío, la epidemia “*tomó carácter leve*” (546). Por las fechas y localización debió tratarse del mismo brote, del que no se ha localizado más información.

### **VI.C.2. Herpes.**

En 1886 el profesor veterinario Martín García Navarro reconoce en Villena un rebaño de 70 cabras, por orden del Alcalde motivada por una denuncia. Dice encontrarlas sanas salvo dos de ellas, en las que aprecia herpes furfuráceo (con aspecto de salvado) en la cara, ordenando su aislamiento hasta su curación (547)

### **VI.C.3. Muermo:**

Hay dos citas de 1719 en Orihuela de caballos con muermo, de los que sólo se dice que tenían tumores abiertos (134).

### **VI.C.4. Pedero:**

En 1881 se constata que varios ganados del término de Villena están afectados de Pedero, gracias a la aprobación de los gastos necesarios para su inspección por parte del Ayuntamiento de esta población (500).

### **VI.C.5. Peste bovina:**

Debido a la declaración de peste bovina en la costa del Mar Negro y en Palestina, el Gobierno de la Provincia indica en 1874 al Presidente de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que en las aduanas, las reses y productos de la ganadería queden sujetos a un escrupuloso reconocimiento facultativo (548).

### **VI.C.6. Rabia:**

La rabia es sin duda una de las enfermedades conocidas desde tiempos más remotos, así como una de las más temidas. En las “Leyes de Eshnunna” (1800 a. C.), ya se hace referencia a ella, fijando la indemnización que el propietario de un animal

rabioso debía de pagar, cuando por negligencia un hombre muriera por su mordedura (550).

En el siglo IV a.C. Aristóteles habla de ella en su “Historia Animalium”, si bien expresaba la peregrina idea de que la rabia era mortal para el perro y para cualquier otro animal al que este muerda, pero no para el hombre (551). Esto fue rebatido por Celso, que da a la enfermedad por primera vez el nombre de hidrofobia (552).

Tal vez como reflejo de la ancestral presencia de la hidrofobia en la Comunidad Valenciana, varias de sus poblaciones celebran todavía la festividad de Santa Quiteria, considerada como patrona contra la rabia. Es el caso de Arañuel, Torre d'En Doménec (en la que además es patrona), Almassora, Calles, Castellfort, La Todolella, Olocau del Rey, Pina de Montalgrao, Puebla de San Miguel, Tírig, y Torás (553).

El 11 de marzo de 1417 (Anexo B), los procuradores, justicia y jurados del Consell de Elche, dan licencia para que cualquier persona que encontrara podencos, perros de guarda, o cualquier otro perro sin atar dentro de los poblados de los cristianos y de los moros, los pudiera matar sin pena alguna. La disposición está motivada en que algunos perros rabiosos, antes de morir, habían mordido a otros perros:

*Alcuns vehins de la dita vila los han dit que alguns cans rabiosos qui son stats morts que ans que morisen habien morduts altres perros o cans.*  
(554).

Además en esta disposición, demostrando el conocimiento del peligro que representaban los perros que habían sido mordidos por los canes rabiosos, se ordena al justicia de la villa que los mismos se matasen:

*“...faça matar los perros o podencos den antoni buades prevere e del comanador de santa lucia e den sancho de lorqua e de altres que sapian que sien stas morduts de cans rabiosos...”* (554).

*“...haga matar los perros o podencos del presbítero Don Antonio Buades, y del Comendador de Santa Lucía, y de Don Sancho de Lorqua, y de otros que sepan que hayan sido mordidos de canes rabiosos...”*

La gravedad de la rabia y la picaresca española, dieron lugar a la aparición de un peculiar oficio, el *saludador*. Así se llamaba a la persona que se dedicaba a “curar o preaver” la rabia u otras enfermedades echando el aliento, o aplicando la saliva, y con ciertas fórmulas y deprecaciones o rogativas, dando a entender que tenía gracia y virtud para ello (555).

A este respecto hay que citar cuatro referencias, tomadas de acuerdos de Consell y de libros de *Clavaria* (libros de contabilidad municipal), entre los siglos XVI y XVII, sobre los pagos o contrataciones realizados por sus servicios a saludadores, vinculados a la rabia. De ellos se desprende la circunstancia que eran pagados con dinero público:

1- El 22 de abril de 1533, el Consell de Elche acuerda llamar al saludador Pablo, de Murcia, para atender a los vecinos mordidos por perros rabiosos (556).

2- El 21 de septiembre de 1659, la villa de Monovar pagó a su presbítero 3 libras y 16 sueldos, desglosados de la forma siguiente: 8 sueldos por llevar al saludador de la villa de Aspe, por que así convenía al haber un perro rabioso, 8 sueldos más por el sustento de dicho saludador, y 3 libras por limosna para aquellos (557).

3- El 13 de abril de 1688 la villa de Monovar pagó 3 libras a Josep Beltrá, por haber ayudado en la villa y su término a personas y animales mordidos, y heridos de rabia (558).

4- El 10 de febrero de 1690, Josep Navarro, natural de la villa de Castalla, cobró 3 libras por haber ido a saludar en Pinoso a varios mordidos por un perro rabioso, gastados como sigue (559):

*“ ... dos lliures a dit saludador, huit sous a Miquel Pina que anà a buscar-lo y dotze sous per la cabalgadura per a dur-lo, y una barsella de civada que val set sous ...”*

*“ ... dos libras a dicho saludador, ocho sueldos a Miquel Pina que fue a buscarlo, y doce sueldos por la cabalgadura para traerlo, y una barchilla de cebada que vale siete sueldos...”*

La barsella o barchilla era una unidad de medida de granos usada en el Reino de Valencia, que equivalía a unos 20 litros de capacidad (176).

Aunque todas las referencias anteriores vinculan a los saludadores con la rabia, hay casos en que no se puede determinar su función, como en el caso del saludador Melchor Abellán, al que el Consell de Elche consigna cinco libras el 21 de mayo de 1599 (560). Debió ser esta una actividad con otras facetas, dado que el 17 de febrero de 1465, el Consell de Elche acordó llamar al saludador Alfonso de la Virtud, para combatir y destruir una plaga de langosta (561).

Ramón del Valle-Inclán, de otra parte, en su obra “Jardín umbrío”, incluye entre sus personajes a una saludadora que dedica sus habilidades a otras cuestiones, equiparándose más bien a una bruja o hechicera. En dicha obra “... *la saludadora de Céltigos... ...entró salmodiando saludos y oraciones...*” para atender a una muchacha supuestamente endemoniada, sobre la que concluye que en realidad tiene mal de ojo, acabando su papel con un conjuro mortal a Satanás (562).

Son numerosas las referencias encontradas desde finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX, de disposiciones sobre tenencia de perros para evitar los problemas de rabia, normalmente motivadas por casos de mordeduras. Las medidas que se tomaban eran siempre preventivas, dado el desconocimiento de la enfermedad. En este sentido, puede ilustrar cómo definía la rabia Montó y Roca en 1742:

*“ Es un veneno caliente y seco, que deseca las humedades; y es un enemigo de la naturaleza del afligido animal, que tira a destruirla con la fiereza de su envenenado tosigo ”*(563).

A finales del XVIII, y a resultas de los estragos ocasionados por un perro rabioso en Valencia en 1785, por las que murieron 2 sujetos y quedaron enfermos otros muchos, se pidió que se adoptase la oportuna providencia tomando medidas para

evitarlos. Tras los correspondientes informes de médicos y cirujanos, y de la Junta de Sanidad de Valencia, se adoptaron los siguientes acuerdos (564)(565):

- *“Que los dueños de perros no les saquen ni permitan salir de sus casas sin llevar el correspondiente frenillo o bozo”.*

- *“Que cuantos se hallen sin bozo por calles y plazas, tengan o no dueño, se maten ahora y en lo sucesivo, por la persona que para ello destine el Corregidor”.*

El Regidor de Xixona recibió oficio de 1 de junio de ese año, comunicando Real Acuerdo de fecha 24 de mayo de la Audiencia de Valencia, motivado por el caso citado, indicándose que los Alcaldes deberían proceder a mandar publicar en bando lo dicho en el mismo. Hay una diligencia citando que en Elche, el Pregonero de la villa lo difundió en la Plaza Mayor y sitios de costumbre (564).

El 13 de agosto de 1858, la Junta de Sanidad Municipal pide medidas al Alcalde de Alicante, por haberse dado un caso de hidrofobia canina en la ciudad. Las medidas propuestas serían que por serenos y demás subalternos del servicio municipal, se colocasen por las noches el suficiente número de rellenos de *“estrignina”*, para disminuir los perros sin dueño. Los cebos deberían retirarse por las mañanas, a primera hora (566).

El 6 de mayo de 1862 se publica un Bando del Alcalde de Alicante Anselmo Bergez, sobre la tenencia de perros, motivado por el extraordinario número de estos que vagaban por Alicante, sin los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ordenanza de Policía Urbana. Se incluye la disposición de que cualquiera que tuviese un perro con síntomas de hidrofobia, debería dar inmediatamente aviso a la Alcaldía para que sin pérdida de tiempo se adoptasen las medidas oportunas (567).

En una extensa Instrucción sobre hidrofobia, publicada por Real Decreto de 17 de julio de 1863, se reconoce la necesidad urgente de tomar medidas *“...para minorar los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas”*. La misma incluye una descripción de las señales de la enfermedad en diferentes especies, las medidas a aplicar caso de mordedura por un animal

supuestamente rabioso, y las que deben adoptar de forma genérica las Autoridades contra esta enfermedad. Entre estas últimas, se reitera la publicación de bandos, la matanza de perros vagabundos, y la prohibición de que los perros puedan ir sueltos por las poblaciones sin bozal (568).

En oficio con membrete de la Inspección de Carnes de Alicante de 1875, el Inspector manifestaba que “...ante una numerosa concurrencia...” había procedido a “...la inutilización de la cabra mordida por un perro atacado de hidrofobia, y después de extraída la sangre de los vasos, fue quemada rociándola con aguarrás, siendo los restos enterrados con todas las precauciones que la ciencia aconseja”. En el resto del rebaño no apreció la menor alteración (533).

El 21 de mayo de 1878 se hizo público un Bando del Alcalde de Alicante, con el fin de “...precaver los perniciosos efectos de las mordeduras de los perros atacados de hidrofobia en la estación de los calores” (569), y que volvería a publicarse el 28 de mayo de 1882 en los mismos términos (570). En estos Bandos se dispone que:

- Los perros alanos, mastines y todos los de presa lleven siempre bozal.
- Todos los perros lleven un collar donde figure el nombre del dueño, pudiendo matarse aquellos que no lo cumplieran.
- Desde el primer día de Junio el bozal es obligatorio para todo tipo de perros, autorizándose el envenenamiento de los que no lo llevarsen.

En Villena y debido a un caso de hidrofobia, también consta el 13 de junio de 1880 la publicación de un bando imponiendo el uso del bozal y autorizando dar estricnina a los perros que hubiese en la calle sin el mismo (340). El empleo de esta sustancia contra los perros vagabundos también se comprueba en Elche en esta misma época (571).

En agosto del año 1887 se vuelve a pedir, esta vez por parte del Gobernador de Alicante, que se adopten medidas respecto a perros vagabundos, por un caso de un perro con hidrofobia en Benalua (572). Conviene recordar que hasta 1885 no se aplicó la primera vacuna contra la enfermedad (550).

En cuanto a la repercusión de la rabia sobre las personas, tenemos el dato, gracias a una tesis doctoral, de que en Cocentaina, a lo largo del siglo XIX, murieron dos personas de rabia (257). Y como ejemplo de lo que podía suponer un perro rabioso sin control, en el año 1895 se dio el caso de uno en Elda, que mordió a una treintena de personas, siendo abatido por la Guardia Civil en Petrer, no sin antes haber mordido a otras dos (573).

#### **VI.C.7. Sarna:**

José Ferrer Sarrió, Inspector de Carnes de Alicante, informa mediante oficio de 15 de febrero de 1874, haber inutilizado un buey, que *“...tras unos días de observación, resultó padecer la enfermedad llamada Sarna, y en consecuencia fue sacrificado, enterrándose en la forma que el caso reclama”* (574).

En 1881 se constata que varios ganados del término de Villena estaban afectados de sarna (575), al igual que ocurre en 1885 (501).

En 1897 el Inspector de Carnes de Cocentaina, diagnostica Sarna Sarcóptica en ganado lanar de las masías de Bellot y de Talecó, disponiendo que:

*“...los dos rebaños continuen pastando dentro de los límites que ya tienen señalados, con el objeto de no infestar otro terreno; encargando altamente a los dueños que no sustraigan ninguna res de las existentes, procurando al mismo tiempo que no descuyden su pronta curación, y cuando verifiquen el esquileo, que guarden la lana hasta que yo determine su venta. Cada ocho días giraré visita para observar la marcha de la enfermedad”* (576).

#### **VI.C.8. Triquina:**

El 1 de enero de 1874 el Inspector de Carnes de Alicante, inutilizó un cerdo al que, en vista de los síntomas que presentaba, había impuesto un plazo de observación de 12 horas, *“...resultando antes de la terminación del plazo la muerte del*

*mismo, a consecuencia de la enfermedad que padecía, llamada Triquina o Hidatida inter-muscular, vulgo Mesell, perteneciente al grupo de las enfermedades contagiosas” (375).*

En la sesión municipal de 30 de marzo de 1884 en Cocentaina, se hace referencia por parte de uno de sus concejales a la incidencia de la “*trichina*” en la población: “...*pues la mayor parte de los días suceden casos funestos por la enfermedad denominada Trichina...*” (342). No obstante, al haberse podido consultar las causas de defunción en esa población durante el siglo XIX, y al aparecer “cero” fallecimientos por dicha causa, cabe pensar que debía tratarse de una confusión con otras enfermedades (257).

#### **VI.C.9. Viruela ovina (enfermedad variolosa, viruelas, pigota):**

Antes de la etapa veterinaria, hay tres casos documentados en Elche en el siglo XVIII. En el año 1732, se instruye un expediente motivado por un escrito del arrendador del abasto de carnes, dando parte de la introducción de un ganado foráneo afectado de “*viruelas*” (530). En 1741 se trata otro caso en Junta Extraordinaria (531), y de 1792 se conserva un expediente formado a instancias de un ganadero que pide se le señale coto a un ganado lanar de su propiedad, contagiado de “*virhuela o pigota*” (577).

En el caso de 1741, se hace referencia por parte de dos mayores llamados a declarar, que siempre que ocurría igual accidente y desde época inmemorial, se acotaba una zona para el ganado doliente, agregándose a esa otras, para los que posteriormente fueran enfermando. Este acotamiento, que busca evitar el contagio de animales sanos con el aislamiento de los enfermos, lo realizan dos “*expertos*” nombrados entre los ganaderos, y se verifica también en los otros dos casos citados (531).

Hasta pasado un tiempo no se vuelven a encontrar otras referencias sobre la viruela. Concretamente el año 1833 en Cocentaina (578), y en Villena en 1848, en el que dos peritos pastores señalan acotamiento para dos ganados con esta enfermedad (579).

En 1864 Juan Bautista Baus, Inspector de Carnes de Alicante, hace una interesante descripción de esta enfermedad, en un oficio dirigido al Alcalde, del reconocimiento que practica a unas reses ovinas afectadas de “*viruela natural benigna*”:

*“En su examen observé dos reses con tristera marcada, respiración y circulación algo aceleradas, con algo de fetidez en la espiración. En las axilas, bragadas, alrededor de los ojos y narices, tenían unos granos o botoncitos esféricos del tamaño de un garbanzo; las restantes se hallaban salpicadas de los referidos granos, pero de menor tamaño y diferente aspecto”* (383).

De entre 1857 y 1895 se conservan datos de 12 casos, dados Villena (467) en las partidas rurales de Alicante de Bacarot (383), Alcoraya (534) (465), Moralet (465), Verdegás (465), Fontcalent (466) y La Condomina (536), en la de Fabraquer (464) de San Juan, en Campello (463), en Cocentaina (508), y en Rojales (580).

No siempre que se instruía un expediente por esta causa se confirmaba esta enfermedad. En 1873 el Alcalde de Agost notifica la existencia en la Partida de Verdegás, término de Alicante, de un ganado lanar afectado de viruela. Tras la visita del Inspector de Carnes, el ganado resulta estar infectado de sarna (535). En 1895 el Inspector de Carnes de Alicante retuvo unas ovejas al observar síntomas variolosos. El caso llegó hasta el Gobernador Civil, y tras inspección conjunta del Inspector con el Subdelegado de Veterinaria, se dictaminó que el ganado retenido estaba libre viruela (581).

En todos los casos documentados se señala un acotamiento para el ganado enfermo, que se mantiene hasta que pasan 7 días desde que terminan los periodos naturales de la enfermedad, tras desaparecer todos los síntomas variolosos (536). Durante este tiempo las reses que mueren son enterradas convenientemente. A partir de 1877, se contabilizan las reses afectadas según la fase de la enfermedad en la que se encuentren y se verifica la inoculación del pus varioloso en el ganado no invadido.

En cuanto a las fases de la enfermedad, no hay un criterio fijo para designar las mismas, nombrándose las siguientes: Invasión, erupción, supuración, secreción, carnación, cicatrización y descamación.

En el expediente de 1877, por viruela en ganado lanar en la partida de Fabraquer (San Juan), uno de los mejor documentados, se indica que el acotamiento del ganado afectado se participa al Gobierno de la Provincia, para su publicación en el Boletín Oficial Provincial. Las reses en estado de erupción son señaladas con la marca PS en la región lumbar y las reses no invadidas e inoculadas con el pus varioloso, en la región coxofemoral izquierda.(464). Al menos en un caso, se consideró la revacunación (536).

Los buenos resultados que se obtenían con estas inoculaciones, eran normalmente resaltados en los oficios de veterinarios a sus superiores “...*las reses vacunadas, sin consecuencias, han tenido los favorables resultados de tan importante operación que, como medida preventiva se practicó* “ (536).

Como detalle complementario de los datos contenidos en los expedientes sobre viruela, hay que citar que en dos casos se especifica la raza de los animales afectados, la raza moruna (383), y la raza española (534).

#### **VI. D. Referencias sobre el ganado porcino:**

El porcino fue motivo de especial atención en la segunda mitad del XIX, por parte de las autoridades sanitarias, debido a la idea de su peligrosidad para la salud pública. Así mediante un bando publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 20 de febrero de 1887, el Ayuntamiento de Alicante, con el fin de “...*precaver y evitar las funestas consecuencias de las enfermedades propias del ganado de cerda...*”, a propuesta de la Comisión de y Mataderos, estableció un depósito para el mismo fuera de la población.

En este depósito habrían de conservarse y nutrirse necesariamente todas las reses porcinas que, procedentes de cualquier otro punto, se destinasen al consumo de esta ciudad, y que se instaló en el edificio y corrales denominados como “Posada

de la Estación”, sitios entre las de Murcia y Madrid, junto a la carretera de Ocaña (426).

Se fijó una tasa máxima de 5 céntimos de depósito por res y día. Caso de enfermedad o muerte de alguna res, el encargado avisaba al Veedor de carnes, para que la inspeccionase. El veedor de carnes visitaba diariamente el depósito, dando instrucciones al encargado sobre la buena conservación de las reses, expurgo de las sospechosas y sana alimentación de todas. Para ir a matadero las reses debían ir acompañadas de una papeleta suscrita por el encargado del depósito, donde figurase su número, dueño y origen (426).

En Alcoy también se comprueba que había depósitos de cerdos, concretamente tres, llamados de San Roque, de la Riba, y de la Virgen María, de los que se llevaba libro de registro con entradas y salidas (582).

#### **VI. E. Referencias sobre perros:**

Si bien la especie canina no se puede agrupar con los animales de renta, merece ser considerado aparte, considerando la importancia que actualmente tiene esta especie en el ejercicio de la profesión.

Por las referencias encontradas, debieron ser frecuentes en toda época los problemas por mordeduras de perros. Así, encontramos que el 4 de julio del año 1371 se establece en Alicante una resolución capitular con el fin de evitar daños, que a los perros de las Heredades, tuviera la obligación el dueño de atarles al cuello un “*ganyo*” ( barberella o cadena de hierro) (583). En esta misma línea, el 12 de julio de 1400 se recoge mediante acta de Consell en Elche, que a todos los perros se les ponga cencerro o garebato en la época de la vendimia (584).

En la documentación estudiada, aparecen citadas algunas razas caninas, que son las siguientes:

Alanos. Hay ya una cita en 1430, sobre el regalo de un perro alano “*cogido por los castellanos*” (585). También se mencionan en los bandos de

Alicante del siglo XVIII (569)(570). Se le considera un perro de jauría, de talla media, cabeza grande, hocico chato, extremidades cortas y muy fuertes, con pelo corto, áspero y rojizo (586).

Mastines. Mencionados en los bandos de Alicante del siglo XVIII (569)(570).

Podencos. Citados en un documento de principios del siglo XV (554).

“Perros garantes”. También aparecen en el documento anterior, de 1417 (554). Aunque no se haya encontrado ninguna referencia respecto a este término, es muy posible que pudiese ser una denominación genérica de lo que hoy día definimos como perros de guarda.

En las disposiciones y Bandos de la segunda mitad del siglo XIX, incluidos en el apartado referente a la Rabia, encontramos además de las disposiciones para luchar contra esta enfermedad, otras normas sobre tenencia de perros:

- Queda prohibido maltratar a los perros con palo, piedra u otra suerte, así como azuzarlos ni excitarlos unos contra otros para que riñan (567).
- Los perros de guarda se tendrán atados corto o encerrados durante el día, para estar al abrigo de sus ataques (567).
- Los perros en calor estarán guardados o se llevarán atados (567).
- Se dispone como recurso habitual el envenenamiento diario de perros vagabundos con cebos de estricnina colocados por las noches (566) (567) (569) (570) (587) (588) (589).
- El que azuzando un perro con intención de causar daño o por una diversión consiga lanzarlo sobre algún transeúnte, incurrirá en multa de 10 pesetas (569) (570).
- El que se vea acometido por un perro, tiene derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna (569) (570).
- Se impone el bozal como obligatorio (569) (570) (588) (589).

## **Capítulo VII. SOCIEDADES CIENTÍFICAS.**

La única de la que se ha tenido conocimiento es la Asociación Provincial Científico-Veterinaria Alicantina. Se trata de una asociación de carácter profesional fundada en 1885, que comprende tanto a Profesores Veterinarios como a Albéitares, con el periódico “La Gaceta Veterinaria” como órgano oficial, y cuyo reglamento se ha localizado en el Archivo Histórico Municipal de Orihuela (590).

No fue una iniciativa aislada a nivel nacional dentro de la profesión, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. Con dispares resultados se pueden citar la “Sociedad Veterinaria de Socorros Mutuos” (1840), la “Academia Española de Veterinaria” (1855), la “Unión veterinaria. Sociedad Científico Profesional” (1878), la “Academia Médico - Veterinaria” (1879), la “Liga Nacional de los Veterinarios Españoles” (1884), y la “Sección de Medicina Veterinaria” (1897), dentro de la “Sociedad para el Fomento de las Artes” (591).

La asociación alicantina, contrae la obligación de respetar y llevar a efecto en la parte que le corresponda, todos los acuerdos tomados en el Congreso Nacional de Veterinaria y en la Junta Central de la Liga Nacional de Veterinarios Españoles.

Contempla la posibilidad de que los asociados se organicen en agrupaciones locales o de distrito, y se marca como objeto :

- Enaltecer la ciencia veterinaria.
- Armonizar los intereses profesionales.
- Estrechar lazos de amistad.
- Infundir conocimientos científicos.

Entre los deberes de los socios, además de las obligaciones mas o menos generales de cualquier asociación, como el pago de una cuota de entrada de tres pesetas y de una cuota mensual de una peseta, se establece como deber de todo socio, presentar por escrito a la Junta General, las historias clínicas que en su ejercicio práctico se le presentasen, y que por su carácter fuesen notables. Otra de las obligaciones era dar parte al Presidente de todo individuo intruso en el ejercicio de la profesión, para los efectos que hubiera lugar ante el Gobernador de la Provincia (590).

Entre los deberes del Presidente, se incluye el representar a la clase en casos oficiales, y reclamar a las autoridades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones vigentes, en particular las siguientes:

- La corrección de intrusos.
- La policía sanitaria veterinaria en materia pecuaria y salud pública.
- El exacto cumplimiento de la inspección de carnes y sustancias alimenticias en mataderos, mercados y establecimientos particulares.

El reglamento incluye un título dedicado a los deberes de los profesores asociados, con el fin de regular el ejercicio profesional. Con ello se trata de dictar normas que pudieran contribuir a atajar los problemas que con más frecuencia se podían presentar. Así, se establece que ningún Profesor asociado podrá tener clientes en otro pueblo donde resida otro profesor asociado, ni pasar consulta en caso de ser reclamado sin ser en consulta con el Profesor de la localidad. Se aplicaban las mismas reglas en las localidades o pueblos donde había dos o más profesores establecidos. También se fija que en los pueblos donde haya más de un profesor establecido, ninguno de estos admitiera a ningún cliente anual que deba cantidad alguna por concepto facultativo a otro profesor (590).

En cuanto a honorarios devengados por consultas y reconocimientos, se diferencia si el animal pertenece a la clase social que vive a expensas del producto que el animal le proporciona (en cuyo caso se ajustaría a la Tarifa oficial vigente), o si el animal pertenecía a la clase acomodada (exigiendo entonces los honorarios según la posición social del cliente, y al valor y servicios que preste el indicado animal).

Sobre los cargos oficiales, los derechos adquiridos no podían ser admitidos por ningún profesor, caso que sea por vejaciones dirigidas al profesor que lo desempeña, y las inspecciones de carnes y sustancias alimenticias, no debían admitirse si no se dotaban con arreglo a las disposiciones vigentes (590).

Otra de las obligaciones de los asociados era, que cuando un profesor tuviera que ausentarse del pueblo de su residencia por convenir a sus intereses o por

enfermedad, no pudiendo asistir a sus clientes, debería ser suplido gratuitamente por el profesor más inmediato a su residencia, siempre que no se excediera de treinta días. Para mayores lapsos de tiempo, debía decidir la Junta Directiva lo que más procediera.

Pese a que por la regulación que se hace del procedimiento para la admisión de socios, se desprende que se trata de una asociación de carácter voluntario, en uno de los artículos se indica que todo profesor establecido o que se estableciese en un pueblo de la provincia y se negase a ingresar en la Sociedad, sería declarado rebelde, sin ser acreedor a que se le guardase ninguna consideración por sus compañeros, negándose a la asistencia de sus clientes sin la debida retribución (590).

De esta forma, y atendiendo a su configuración y características, esta asociación se podría considerar como el embrión del Colegio de Veterinarios que se fundó en 1902, si bien la única referencia hallada, posterior a su fundación, es de 1892. Concretamente se trata, dentro del expediente del concurso a la plaza de Inspector de Carnes del matadero de Alicante de dicho año, de una instancia del profesor veterinario D. Miguel Zapata y González, en la que alega como mérito ser socio honorario con dispensa de cuota de esta asociación (592).

## **Capítulo VIII. LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE VETERINARIOS DE ALICANTE.**

En los archivos del Colegio de Veterinarios de Alicante, la documentación más antigua sobre el mismo se remonta al año 1916, concretamente al 3 de febrero, día en el que se celebró una Junta General. Fueron convocados todos los veterinarios de la provincia, en el local del Consejo Provincial de Fomento, asistiendo veinte, y recibiendo cinco adhesiones (593).

El objeto de la convocatoria, que realizó el Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Emilio Aramburu, era comunicar haber sido aprobado con fecha 14 de enero por el Gobernador Civil, el Reglamento por el que se ha de regir el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Alicante. Acto seguido se procedió a elegir la Junta Directiva, que por aclamación eligió como Presidente a Emilio Aramburu.

Esta era en teoría hasta el momento, la fecha de constitución del Colegio de Veterinarios de Alicante. Sin embargo, gracias a lo visto en revistas profesionales de principios del siglo XX, hay que retrasar ésta catorce años, concretamente hasta el 29 de febrero de 1902.

Así en la Gaceta de Medicina Veterinaria de 1 de febrero de 1902, en su Sección de Ecos y Noticias se lee:

*“ El entusiasta Profesor D. Joaquín Burguete, en una bien escrita circular, canta las excelencias de la colegiación y hace un llamamiento a la clase para reunirse en asamblea en Alicante y nombrar la junta definitiva, que se nombraría el 29 ” (594).*

La confirmación de que la constitución tiene efectivamente lugar, la encontramos en el Heraldo de la Veterinaria, de 10 de julio de 1902. En la Sección dedicada al Colegio de Zaragoza, se recoge lo siguiente:

*“El presidente dio cuenta de una circular que había recibido del secretario del Colegio de Alicante, Sr. Pérez Burguete, en la cual se propone la adopción de medidas enérgicas para destruir al intrusismo y mejorar la situación de los veterinarios. La Junta Provincial de este colegio acordó ayudar a los compañeros de Alicante en sus justas pretensiones, manifestándose dispuesta a solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el cumplimiento de lo legislado en materia de intrusiones, pidiendo enérgicos castigos para los que favorezcan a estos parásitos de la clase” (595).*

Nuevamente el Heraldo de la Veterinaria vuelve a confirmar la fundación del Colegio de Alicante, cuando en el número de 10 de septiembre de 1902, en la Sección de la Junta Provincial del Colegio de Huesca, se dice:

*“Por último, el señor presidente dio conocimiento de la circular recibida del Secretario del Colegio Veterinario de Alicante, proponiendo medios para combatir el intrusismo, y se acordó ayudar a tan plausibles propósitos” (596).*

Respecto al nombre del Secretario del Colegio de Alicante, a partir de una misma circular es citado tanto como Joaquín Burguete, como Pérez Burguete. Si fuese correcto el primero de los casos, podría tratarse de Joaquín Burguete Baus, veterinario natural de Novelda, cuyos datos se recogen en el capítulo “Veterinarios alicantinos del siglo XIX”. Si fuese correcto el segundo de los nombres, aun pudiendo ser familiar del citado, se carece actualmente de datos del mismo.

Sobre el primer Presidente del Colegio y de los demás miembros de su Junta, no se ha encontrado ninguna referencia.

## **Capítulo IX. VETERINARIOS ALICANTINOS DEL SIGLO XIX.**

Este capítulo tiene por objeto relacionar por orden alfabético a los veterinarios de dicha época de los que se ha tenido conocimiento, con el fin de agrupar los datos que de cada uno de ellos se reseñan en diferentes capítulos, así como para facilitar su búsqueda.

Aunque la Escuela de Veterinaria de Madrid comenzó su actividad en 1793 (276), los primeros títulos se otorgaron en 1802 (271), por lo que el ámbito temporal de este capítulo se limita al siglo XIX.

### *Baeza Verdú, Francisco.*

Figura como vocal veterinario de la Junta Municipal de Sanidad de Castalla entre 1885 y 1887. Al ser la única referencia en la que aparece, no puede descartarse que fuese albéitar, dado que también podían ocupar estos cargos, y a que en esa época no se emplean con rigor las dos denominaciones (251).

### *Baus y Sánchez, Juan Bautista.*

Como profesor veterinario de segunda clase, procedente de la Escuela Profesional de Zaragoza, se matriculó en la de Madrid el 14 de septiembre de 1861. Obtuvo el título de veterinario de primera clase en 16 de junio de 1862 (597)(598). Fue nombrado como el primer Inspector de Carnes de la ciudad de Alicante, el 4 de mayo de 1864, al ser el único veterinario de primera clase de la ciudad (331).

### *Bañón Díez, Rafael.*

Nació en 1860, desarrollando su actividad profesional en Elche, donde residía en el número 13 de la calle de la Bajada del Puente. Fue nombrado Inspector de Carnes (355)(356), Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, y Subdelegado de Veterinaria de esta población (347) (599).

*Botella Pérez, José.*

Consigue su título en noviembre de 1894 (600). Ejercía en la localidad de San Vicente en 1897 (288).

*Botella, Vicente.*

Obtuvo el título en junio de 1875 en Madrid (601). En 1897 tenía su residencia en San Vicente.(288)

*Burguete Baus, Joaquín.*

Natural de Novelda. Su título procede de la Escuela Libre de Alcalá de Guadaira, de Sevilla (expedido el 28 de agosto de 1874), que le autorizaba solamente para el ejercicio privado de la profesión, dentro del local de su establecimiento. En 1891 vivía en el número 7 de la calle Quiroga de Alicante. El 31 de diciembre de dicho año fue nombrado Inspector de Carnes de esta población, siendo cesado el 10 de noviembre de 1892 por el Gobernador Civil, al no estar facultado por su título para el ejercicio público de la profesión (346). Reside en Alicante en 1897 (288).

*Carranosa, Narciso.*

Nombrado en 1847 como Subdelegado de Sanidad Veterinaria de Orihuela (240).

*Carranosa y Juan, Narciso.*

Aparece mencionado en el expediente para nombramiento de Subdelegado de Veterinaria de Orihuela en 1890 (468). Podría tratarse del Carranosa citado anteriormente, aunque por los años transcurridos también podría ser un familiar suyo.

*Company Romá, Francisco.*

Su título estaba expedido en Madrid, el 23 de junio de 1890. En 1893 residía en Sella, donde se encontraba ejerciendo la profesión desde hacía más de un año. El 26 de enero de 1893 se le nombró Inspector de Carnes de la ciudad de Alicante, cargo al

que renunció antes del 28 de mayo de 1894 (345). Fue vocal de la Junta Municipal de Sanidad de la ciudad de Alicante mientras ocupó la inspección de carnes (475).

*Coloma y López, Joaquín.*

Nacido en Jijona el año 1835. Título de veterinario de primera clase, expedido en Madrid el 19 de octubre de 1860 (257). Comienza a ejercer como Inspector de Carnes y Pescados de Alcoy el 15 de julio de 1860 (329), si bien su nombramiento se pospuso hasta el 4 de noviembre de ese mismo año, siendo al día siguiente, el de Subdelegado de Veterinaria del mismo partido judicial (330). El 14 de octubre de 1878 dimite de estos cargos y se establece en Cocentaina, en el número 6 de la calle Espinosa (o Nueva) (493). Formó parte de la Junta Local de Sanidad de esta población, y fue su Inspector de Carnes de 1884 a 1887 (257). Como Subdelegado de Veterinaria de Cocentaina fue cesado en 1897 (602).

*Cuquerella y Núñez, Agustín.*

Nombrado como Subdelegado de Veterinaria del partido de Denia el 2 de julio de 1867 (603).

*Dominguez, Isidro.*

Figura en la terna de candidatos a vocal veterinario de la Junta Municipal de Sanidad de Alicante en 1859 y 1862 (230).

*Ferreira Martínez, José.*

Obtiene su título en Madrid en abril de 1877 (604). En 1878 fue uno de los propuestos como vocal veterinario de la Junta Municipal de Sanidad de Alicante (473). En 1897 residía en Muchamiel (288).

*Ferrer, Pascual.*

Ejerce en Ondara en 1851. Título de 10 de agosto de 1851 (265).

*Ferrer Sarrió, José.*

Nació en 1844 en Villajoyosa, Alicante, hijo de Raimundo y Teresa. Fue admitido como alumno de la Escuela de Veterinaria de Madrid el 5 de septiembre de 1865, a los 21 años de edad (605). El 20 de octubre de 1869 pagó los derechos del título de veterinaria de primera clase (606). En 1897 residía en Alicante. Fue Inspector de Carnes de Alicante de 1869 a 1893 (607). En 1891 estuvo suspendido en sus funciones, aunque se desconoce la causa (149). El 19 de enero de 1870 fue cesado en el cargo de veedor de pescados de Alicante (608).

Fue vocal de la Junta Municipal de Sanidad de la ciudad de Alicante los años 1874, 1875, 1878, 1879, y del 1885 al 1899 (471)(472)(235)(236)(473)(470)(237)(474). También fue suplente de la misma, los años 1899 a 1901 (608).

*Fornés y Grimalt, Gabriel.*

Nació en Jávea en 1846. Cursó la carrera entre los años 1869 a 1874, en la Escuela Libre de Valencia, obteniendo el título de veterinario de segunda clase en 1873 y de primera clase en 1874 (248).

*García Navarro, Martín.*

Veterinario de primera clase. Ejerce en Villena al menos desde 1886 (502), ubicado en el número 25 de la calle San Sebastián (547). El 15 de mayo de 1887 fue nombrado Inspector de Sustancias Alimenticias de la misma localidad (275).

*Giménez Fabregat, Fernando.*

En 1890 fue propuesto por la Junta Provincial de Sanidad de Alicante para el cargo de Subdelegado de Veterinaria de Orihuela (468).

*Gómez y Lozano, José.*

Era vecino de Alicante, residente en la calle Calatrava, y fue nombrado Subdelegado de Sanidad Veterinaria el día 12 de abril de 1837 (287). Fue nombrado de nuevo como tal en 1847 (240). Fue también elegido en varias ocasiones miembro

de la Junta Municipal de Sanidad (1862, 1871, 1872, 1876). Así mismo era el Subdelegado de la Facultad Veterinaria, debiendo ejercer como presidente del tribunal durante toda su duración, ya que consta que se le nombró antes del primer examen que se conoce (año 1837), y continuaba como tal al menos hasta el 11 de septiembre de 1851, fecha posterior al último examen (23).

*Guerín y Cardona, Alejandro Alfonso.*

Nacido en Villanueva de Castellón en 1847. Hijo de albéitar. En 1863, con 16 años, aparece en el censo padrón de Cocentaina como herrador. Tras independizarse se instala en el número 3 de la Plaza del Llano de la Fuente (257). El 25 de abril de 1880 es nombrado Inspector de Carnes de dicha villa (341), y en 1895 forma parte de la Junta Local de Sanidad, como vocal veterinario suplente (610). En 1897 es nombrado como Subdelegado de Sanidad Veterinaria de ese partido (602).

*Jorge y Baus, Vicente.*

Nacido en Jumilla (Murcia) el 22 de septiembre de 1842. Profesor veterinario de primera clase, Bachiller en Artes, exalumno pensionado por oposición, exprofesor de la asignatura de ciencias naturales en el colegio de enseñanza secundaria de la villa de Hellín, e Inspector de Carnes en la villa de Ayora (Valencia) de 1890 a 1893 (en el certificado del alcalde de Ayora también se expresa que simultáneamente ejercía su profesión de veterinario). Su título fue expedido en Madrid el 6 de julio de 1869. En 1894 estaba establecido en la ciudad de Alicante (345). En 1904 ejercía en la población de Pinoso (611).

*Hernández Pérez, Juan.*

El 30 de mayo de 1894 fue nombrado como Inspector de Carnes de Jijona (335).

*Hernández Reina, José.*

Ejercía la profesión en Alcoy en abril de 1859 (338).

*Hernández y Davó, José.*

Figura como el Subdelegado de Veterinaria de Alcoy en 1881 (437) y en 1892 (344). En 1881 era también Inspector de Carnes Interino de la misma población (437).

*Laliga Sempere, Alfredo.*

Natural de Alcoy, nació el 24 de febrero de 1874. En 1893 estaba establecido en Alicante. Su título se expidió por el Ministerio de Fomento el 24 de noviembre de 1891. Fue Inspector de Carnes de la ciudad de Alicante. Nombrado como Inspector Provincial de Higiene Pecuaria por Real Orden del Ministerio de Fomento de 29 de Enero de 1908 (345)(612).

*Laliga Sempere, José Arturo.*

Nació en Alcoy el 10 de julio de 1870. Cursó sus estudios en Madrid, obteniendo su título el 27 de diciembre de 1892 (613). El 30 de mayo de 1894 fue nombrado Inspector de Carnes de Jijona (335). El 2 de agosto de 1894 fue nombrado Inspector de Carnes de Alicante, cargo en el que continuaba en 1899 (284). Fue vocal de la Junta Municipal de Sanidad de la ciudad de Alicante como titular de 1899 a 1901 (609), y como suplente de 1897 a 1899 (238).

*Llamas y García, Manuel.*

Ejercía en Jávea en 1851, siendo su título de 1 de junio de 1850, expedido en Madrid (265).

*Llebrés Latour, Juan Francisco.*

Cursó la carrera en Madrid, obteniendo su título el 18 de mayo de 1870, convirtiéndose en el primer veterinario ilicitano. El 27 de enero de 1870 se le nombró Fiel de la carnicería de Elche (262), e Inspector de Carnes de la misma población, el 2 de Junio de 1870 (286). Repetiría en este cargo entre 1883 y 1893 (355)(614), y entre 1895 y 1910 (354)(356).

*Llebrés Javaloyes, Francisco.*

Hijo del anterior, ejerce la profesión en Elche a principios del siglo XX (356).

*López López, Rufino.*

Cursó sus estudios en Zaragoza, obteniendo el título en junio de 1857 (615). Fue suplente en la Junta Municipal de Sanidad de Alicante de 1879 a 1881 (471). En 1897 residía en Muchamiel (288).

*López y Lloret, Manuel.*

Nació en Muchamiel en el año 1845. Estudió los dos primeros cursos (1863-64 y 1864-65) en la Escuela Militar de Herradores de Valladolid. Los dos siguientes (1868-69 y 1869-70) en la Escuela de Zaragoza. En la Escuela Libre de Valencia hizo el examen de reválida en julio de 1872 , obteniendo el título de veterinario de segunda clase. En la Escuela de Madrid, posteriormente, parece obtuvo el título de veterinario de primera clase (248).

*Marín Fernández, Rafael.*

Veterinario de primera clase, que ejerce en Villena al menos desde 1885 (501). Nombrado Inspector de Carnes de dicha localidad el 15 de mayo de 1887 (275).

*Marín García, Juan.*

Veterinario de primera clase, que fue nombrado Inspector de Carnes de Villena en 1859 (616), renunciando al cargo en 1864 (351).

*Martí Romero, Manuel.*

Fue Inspector de Carnes de Monóvar, y Subdelegado de Sanidad Veterinaria de ese distrito. Destacó como colaborador de la revista "La Veterinaria Española". Falleció en Monóvar víctima de rapidísima enfermedad, el 4 de diciembre de 1894, dejando esposa y cuatro hijos; contaba entonces con 39 años de edad (617).

*Martínez Santamaría, José.*

Figura en la terna de candidatos para vocal veterinario de la Junta Municipal de Sanidad de Alicante en 1862 (230).

*Menor Milán, Juan.*

Con título expedido en 17 de junio de 1853 por la Escuela de Madrid, el cual fue presentado en el Ayuntamiento de Villena el 12 de agosto de 1853 (220). En el año 1867, ya no aparece en el listado de veterinarios y albéitares del partido judicial de Villena (285).

*Mora y Beltrán, Pedro.*

Nació en Dolores en el año 1837. Cursó toda la carrera entre 1870 y 1873, en la Escuela Libre de Valencia, y el día 5 de febrero de éste último aprobó la reválida (248).

*Mora, Pedro.*

Ejerció en la población de Gata. Fue Subdelegado de Veterinaria del partido de Denia hasta su fallecimiento en 1866 (333).

*Moreno y López, Cayetano.*

Natural de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia. Su título, expedido en Madrid el 28 de julio de 1882, fue presentado en Orihuela para ejercer en dicha población (489).

*Morillo Pozo, Juan.*

Obtuvo su título en Madrid en julio de 1877 (618). En 1897 residía en la localidad de San Juan (288).

*Navarro y Almiñana, Antonio Juan.*

Nació en Biar en el año 1845. Cursó toda la carrera en la Escuela Libre de Valencia entre los años 1869 y 1873, aprobando la reválida el 1 de julio de 1873 (248).

*Palao García, Agustín.*

Hijo de albéitar (274), su título estaba expedido en Madrid el 6 de junio de 1855 (242). Fue nombrado en cuatro ocasiones como Inspector de Carnes de Villena, siendo el primer veterinario en ocupar este tipo de cargo en la provincia al ser nombrado en 1858 (154) (274) (351) (352).

*Prefasi, Cristóbal.*

Con título de 7 de marzo de 1850. Ejercía en Pedreguer en 1851 (265).

*Rodríguez Navarro, Juan.*

Profesor veterinario de primera clase desde 1863. En 1866 era Inspector de Carnes de Denia (333).

*Roig y Espí, Vicente.*

Ejercía en Alcoy en abril de 1859 (338).

*Roig Pascual, Rafael.*

Nacido hacia 1845 (359). Profesor veterinario de primera clase. Al menos desde 1884 (621) hasta 1892 (344), era el Inspector de Carnes de Alcoy, donde vivía en el número 4 de la calle Herreros (344).

*Romero, Mateo.*

En 1898 ejercía en Bañeres, año en el que inserta anuncio en una revista veterinaria ofreciendo traspaso o permuta de su establecimiento (337).

*Ruiz y Haz, Manuel.*

Obtuvo su título en Madrid, siendo la fecha de expedición el 11 de mayo de 1883. En 1893 vivía en Alicante, en la calle Parroquia número 44. Con anterioridad a ese año, fue titular de Callosa de Segura, y también ejerció por más de un año en la ciudad de Valencia (345).

*Ruiz y Prats, Juan Salvador.*

Nació en Monóvar en el año 1852. Cursó toda la carrera entre los años 1869 a 1874 en la Escuela Libre de Valencia, aprobando el examen de reválida el 22 de septiembre de 1874 (248).

*Satorre, José.*

Profesor veterinario de primera clase, con título de 20 de noviembre de 1849. En 1868 ejercía en Alcoy (493).

*Senabre y Lledó, Vicente.*

Nacido en Relleu en 1832, obtuvo su título el 19 de julio de 1864, comenzando a ejercer al mes siguiente en Cocentaina (619). Residía en el número 1 de la plaza del Llano de la Fuente (257). Formó parte de la Junta Local de Sanidad desde 1867 hasta 1872. En 1871 era nombrado Subdelegado de Veterinaria de ese partido judicial (620). Murió el 20 de agosto de 1872, cuando contaba con 40 años de edad, a consecuencia de "...muerte violenta" (257).

*Ximenez Martínez, Francisco.*

Natural de Villena, es el primer veterinario de la Comunidad Valenciana. Entró en la Escuela de Veterinaria de Madrid en 1793, obteniendo su título en 1802 (271). Sus datos se detallan en el capítulo que versa sobre los inicios de la profesión veterinaria alicantina.

*Zapata y González, Miguel.*

En Junio de 1893 ejercía como Inspector de Carnes en Monovar. En 1893 residía en Alicante, en el número 21 de la calle San Rafael. Fue socio corresponsal de la Sociedad Protectora de Animales de París, y socio honorario con dispensa de cuota de la Sociedad Científico-Veterinaria Alicantina. Su título fue expedido por el Ministerio de Fomento el 9 de mayo de 1883 (109).

### **TÍTULO TERCERO: CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

La primera consideración a realizar a la hora de extraer las conclusiones de una tesis de esta naturaleza, es que estas siempre serán incompletas, por la imposibilidad de recoger todas las referencias históricas aportadas. Hay que tener presente que cada uno de los propios datos particularizados que se ha conseguido recuperar, constituye ya en si mismo una conclusión, al ser rescatados del olvido, configurándose con nombres, fechas, lugares y hechos.

Por ello estas conclusiones se estructuran como una relación de las más notorias, que son las siguientes:

1. En cuanto a los archivos municipales como fuente de datos, se comprueba su utilidad no sólo desde un enfoque localista, sino también por contenidos de interés general. La tipología documental que ha dado mejores resultados corresponden en este orden las actas municipales, los legajos sanitarios, los legajos de denuncias y los expedientes de administración de justicia. No obstante, en lo que concierne a las actas municipales, se recomienda el uso de índices por materias si los hubiera, lo que no es frecuente, o la búsqueda de citas de autores que traten temas próximos, como sanitarios, agrícolas, etc. El cribado sistemático directo de dichas actas, salvo para estudios de épocas concretas y reducidas, no resulta muy fructífero, dado que se consiguen muy pocas referencias por siglo y archivo.
2. Sobre los gremios de los albéitares, se aporta el documento inédito de los capítulos de los de Orihuela de 1595, únicos recuperados hasta ahora en el ámbito de la provincia de Alicante. Se verifica también el abandono de los gremios a principios o mediados del XVIII, por parte de los albéitares alicantinos.
3. La localización del espacio físico donde los albéitares ejercían su oficio varía con el transcurso del tiempo, pasando del interior de las poblaciones a lugares concretos en las inmediaciones de las mismas en el siglo XVIII. En

poblaciones que no tenían dificultad para disponer de los servicios de los albéitares se impusieron diferentes requisitos, como estar examinado, autorización expresa previa solicitud, y empadronamiento.

4. Los campos de actuación de los albéitares no se limitaron al ejercicio clínico en equinos y al herrado, aunque constituyeran su base fundamental. Se comprueban peritajes zootécnicos y clínicos, tasaciones, y ya en la segunda mitad del XIX, asumen en ocasiones funciones de inspección de alimentos y de sanidad pecuaria.
5. El intrusismo profesional constituyó un fenómeno de presencia constante, y en todas las épocas se dictan disposiciones para combatirlo, con eficacia casi nula. La Veterinaria del siglo XIX la sufrió con igual intensidad.
6. En el entorno socioeconómico de la albeitería, se constatan hasta el siglo XVIII la pervivencia de los sueldos o compensaciones económicas municipales, propias del XIV y XV, al tiempo que se comprueban diversos privilegios vinculados al ejercicio en una determinada población, en especial la exención de cargas municipales. Se aporta como documento inédito los únicos aranceles o tarifas obligatorias del Reino de Valencia sobre actos clínicos.
7. En cuanto a exámenes de albéitar se constata su aparición en Orihuela a finales del XVI, así como lo dilatado de la implantación de su obligatoriedad en todos los territorios. También se aporta el texto de los títulos expedidos por los Protoalbéitares del Reino de Valencia, hasta ahora no conocidos.
8. No se ha encontrado ninguna obra de autor alicantino, hasta principios del siglo XX, que verse sobre veterinaria o albeitería propiamente dichas.
9. Se documenta la identidad del primer veterinario alicantino, que además lo es de la Comunidad Valenciana, Francisco Ximénez Martínez.
10. Se aporta el texto de un juramento que puede corresponder al prestado por los primeros veterinarios de la Escuela de Madrid.

11. La instauración de la inspección veterinaria de carnes, tras la publicación de su reglamentación en 1859, fue en general lenta, demorándose durante años en muchas poblaciones. La situación higiénico sanitaria de los mataderos, a la llegada de los Inspectores Veterinarios era absolutamente deficiente. Lo mismo se puede decir de la aplicación de la triquinoscopia, desde que se estableció legalmente su uso en 1878.

12. Las primeras plazas de Inspectores de Carnes se cubrían con nombramientos por libre designación, no convocándose concurso de méritos hasta finales del siglo XIX. Pese a crearse estas plazas para la inspección de mataderos, se ha comprobado que fueron asumiendo rápidamente otras funciones, que son:

Inspección de carnes en carnicerías y mercados.

Inspección alimentaria en general.

Inspección pecuaria.

Reconocimiento clínico de perros.

Salud Pública .

Espectáculos taurinos.

La documentación sobre las incidencias o decomisos, tanto en inspección antemortem como en la postmortem, es insuficiente para obtener conclusiones significativas, dándose la circunstancia de un alto número de decomisos sin causa explicitada.

13. El número de veterinarios en la provincia durante la primera mitad del siglo XIX fue muy escaso. No se verifica ningún caso de vinculación femenina a la profesión.

14. Recuperación de terminología en desuso: Garlitos, enfermedad de la sangarrina, perros garantes, flemes, pigota, saludadores, mesell.

15. Al margen de las funciones asignadas por la legislación a los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, se amplían las funciones que desempeñaron gracias a los expedientes derivados de su actividad.
16. Las enfermedades animales de las que se ha localizado más información son la rabia (con citas del siglo XV al XIX, en su mayoría sobre medidas de control) y la viruela ovina en el XVIII y XIX, especialmente relativas al acantonamiento de ganados infectados.
17. Se documenta la existencia de la llamada Asociación Provincial Científico-Veterinaria Alicantina como la única organización veterinaria del XIX en la provincia.
18. Se consigue datar la fundación del Colegio Oficial de Veterinarios de Alicante, el día 29 de Febrero de 1902, catorce años antes de la fecha que se atribuía la misma.

**TÍTULO CUARTO: ANEXOS.**

**ANEXO DOCUMENTAL.**



Reproducción del documento original del Anexo A.

menestral

E en ayres lo sur hozer royseil a tteyer se reyoxyer  
 q en menestral es unu y una  
 mer p opare e hinar en la dta rola se p huyar et  
 offa d menestral, lo qual p xao d aqll es bey y erpa  
 y en la dta rola e pffins als rochis d aqlla en  
 xao d lluc bernes e diga q bonyer ell no si poria  
 pperar ye notur ab no q te gets h dange se ja don dte  
 lo sur royseil yoh danna cosa alguna qeopanyer en  
 opuda d joy notur p tal dand collog e zelangit ptre  
  
 Es dute ntes xadoyar pzo e royte lo sur royseil vede  
 ya q oltea co q lo sur menestral se hauea dets gets  
 p xao d joy xeball sia dar aqll p capm ay p xao  
 et pape q aqll fura en la dta rola et sur affm de  
 menestrala sis flozys d hoc romus d arago se aygue  
 aqlls a uote dte dnt dnt gurens / los quals sis flo  
 zys en po h sien pagans en / dos / tres no es tres  
 fflozys en fi d sis messes e los xpanis sis fflozys  
 en fi et ano / e oro dnt tant tps cony al royseil pla  
 xa (e nyopcar caunta sien pesses e romyt als  
 jurans so clauar q ara soy (e aalres qte penol qu  
 p tpo pny

## ANEXO B. (111)

## Acuerdo del Consell de Elche sobre perros rabiosos, de 11 de marzo de 1417.

Pág.330 bis.

- 4) *Item fou proposat en lo consell per los dits jurats que al*
- 5) *cuns vehins de la dita vila los han dit que alguns cans*
- 6) *rabiosos qui son stats morts que ans que morisen*
- 7) *havien morduts altres perros o cans co es los*
- 8) *perros den anthoni buades prevere e del coma*
- 9) *nador de santa lucia e den a. crespo e den sancho*
- 10) *dlorqua e altres cans que no saben quals son e*
- 11) *si en aco nos posava qual per rao o bona ordina*
- 12) *cio que a la dita vila e als singlaras daquella*
- 13) *ne porie venir alcun dan e que per descarrech dells.*
- 14) *e de son offici que ho ... .. al dit*
- 15) *consell que y fonch co que alguns per tal lo dit con*
- 16) *sell hoida la dita provisio per obriar als perills*
- 17) *esdevenidors en seguenta ab letra lo procurador de la*
- 18) *dita vila ordenaren que totes e qualsevol persones*
- 19) *de qualsevol ley o condicio sien que hajen o tinguen cans o po*
- 20) *dencos de caca o garantes com altres cans*
- 21) *o perros qualsevol que sien que aquells tinguen li-*
- 22) *gats en lurs alloths o cases e encara tant*
- 23) *quant seran los poblats de cristians e de moros*
- 24) *en manera que no faran dan a nengunes persones ne*
- 25) *alimanyes ne anenguns altres coses e si fer no*

- 4) También fue propuesto en el Consell por los dichos jurados que al-
- 5) gunos vecinos de la dicha villa les han dicho que algunos canes
- 6) rabiosos que han muerto, que antes de muriesen
- 7) habían mordido otros perros o canes, esto es, los
- 8) perros del presbítero Don Antonio Buades, y del Comen-
- 9) dador de Santa Lucía, y de Don A. Crespo, y de Don Sancho
- 10) de Lorqua, y otros canes que no saben cuales son, y
- 11) si en esto nos ponía que por razón o buena ordena-
- 12) ción que a la dicha villa y a los singulares de aquella,
- 13) podía venir algún daño, y que por justificación de ellos
- 14) y de su oficio, que ... .. al dicho
- 15) Consell que fue, esto es que algunos por tal lo dicho Con-
- 16) sell, oída la dicha provisión, por obrar a los peligros
- 17) venideros, en siguientes con letra el procurador de la
- 18) dicha villa, ordenaron que todos y cualquier personas
- 19) de cualquier ley o condición sean, que hayan o tengan canes o po-
- 20) dencos de caza o garantes, como otros canes
- 21) o perros cualquiera que sean, que aquellos tengan a-
- 22) tados en sus alojamientos o casas, y aun tanto
- 23) en cuanto serán los poblados de cristianos y de moros,
- 24) en manera que no harán daño a ningunas personas ni
- 25) animales ni a ningunas otras cosas, y si hacerlo no

Pág 331.

- 1) *ho voldran los dits procurador e justicia e jurats*
- 2) *e consell dona licencia e plen poder ab la present*
- 3) *en totes e qualsevol persones que atrobaran los dits*
- 4) *cans deslligats dins los dits poblats que pus*
- 5) *quen matar los dits cans sens pena e calonia*
- 6) *alcuna declarat empero que si lo senyor o senyors*
- 7) *dels perro o perros o cans iran de fora que*
- 8) *pusquen levar ab si los dits perro o perros*
- 9) *o cans deslligats esser tornat o tornats a llurs*
- 10) *allotges que sien tenguts \de continent/ ligar los dits cans e*
- 11) *si no ho faran e sean atrobats dins los dits poblats*
- 12) *que les pusquen matar sens pena alcuna segons dit*
- 13) *es dessus e que en sia feta crida publica. Ultra*
- 14) *aco que les dits jurats e sindich de la dita vila fa*
- 15) *cen instancia al dessus dit justicia que ab manaments pe*
- 16) *nals vels ates faca matar los perros o podencos*
- 17) *den anthoni buades prevere e del comanador de santa*
- 18) *lucia e den sancho de lorqua e altres que sapian que*
- 19) *sien stats morduts de cans rabiosos la qual*
- 20) *crida es del tenor seguent.*
- 21) *Ara hoiats quons fa hom a saber de part*
- 22) *los procuradors e justicia e jurats e consell de la dita vila*

- 1) lo quisieran, los dichos procurador y justicia y jurados
- 2) y Consell, da licencia y pleno poder con la presente
- 3) en todas y cualquier personas que encontraran los dichos
- 4) canes desatados, dentro de los dichos poblados, que pue-
- 5) dan matar los dichos canes sin pena ni reprobación
- 6) alguna, declarando no obstante que si los señor o señores
- 7) del perro o perros o canes irán de fuera que los
- 8) puedan llevar, si los dichos perro o perros
- 9) o canes desatados son devuelto o devueltos a sus
- 10) alojamientos, que sean tenidos de inmediato, atar los dichos canes, y
- 11) si no lo harán y sean encontrados dentro de los dichos poblados
- 12) que los puedan matar sin pena alguna, según es dicho
- 13) anteriormente, y que sea hecho bando público. Además
- 14) de esto, que los dichos jurados y síndico de la dicha villa ha-
- 15) cen instancia al dicho justicia que con mandamientos pe-
- 16) nales antiguos atendidos, haga matar los perros o podencos
- 17) del presbítero Don Antonio Buades, y del Comendador de Santa
- 18) Lucía, y de Don Sancho de Lorqua, y otros que sepan que
- 19) hayan estado mordidos de canes rabiosos, el cual
- 20) bando es del contenido siguiente.
- 21) Ahora oídos, que se os hace a saber, de parte
- 22) los procurador, y justicia, y jurados, y Consell de la dicha villa,

Pág 331 bis.

- 1) a tot hom en general e cascun en especial de qualse
- 2) vol ley o condicio sien que tinguen o hajen poden
- 3) cos o perros de caça e garantes com altres
- 4) cans o perros qualsevol que sien que aquells o
- 5) aquell tinguen ligats en lurs alloths o cases
- 6) e encara tant quant seran los poblats de
- 7) cristians e de moros en manera que no faran
- 8) dan a nengunes persones ne alimanyes ne a nen
- 9) gunes altres coses com es diga que cans o per
- 10) ros rabiosos ne han morduts molts
- 11) e si fer no ho voldran los dits procuradors e jus
- 12) ticia e jurats e consell dona licencia e plen
- 13) poder ab la present a totes e qualssevol persones
- 14) que atrobaran los dits cans deslligats dins
- 15) los dits poblats que pusquen matar los dits
- 16) cans sens pena alcuna declarant empero que si
- 17) los senyor o senyors de les perro o perros o
- 18) cans iran de fora que pusquen levar e tornar
- 19) ab si aquells deslligats e esser tornat o tornats
- 20) a llurs allotges que sien tenguts de continent ligar
- 21) los dits cans e si no ho faran e seran atro
- 22) bats dins los dits poblats quels pusquen matar
- 23) sens pena alcuna segons dit es dessus.

- 1) a todo hombre en general y cada uno en particular, de cual-
- 2) quier ley o condición que sean, que tengan poden-
- 3) cos o perros de caza y garantes, como otros
- 4) canes o perros cualquiera que sean, que aquellos o
- 5) aquel tengan atados en sus alojamientos o casas,
- 6) y aun tanto en cuanto sean los poblados de
- 7) cristianos y de moros, en manera que no harán
- 8) daño a ningunas personas ni animales ni a nin-
- 9) gunas otras cosas, como se dice que canes o pe-
- 10) rros rabiosos han mordido a muchos,
- 11) y si no lo quisieran hacer, los dichos procurador y jus-
- 12) ticia y jurados y Consell, da licencia y pleno
- 13) poder con la presente, a todas y cualquier personas
- 14) que encontraran los dichos canes desatados dentro
- 15) de los dichos poblados, que puedan matar los dichos
- 16) canes sin pena alguna, declarando no obstante que si
- 17) los señor o señores de los perro o perros o
- 18) canes irán de fuera que los puedan llevar y volver,
- 19) si aquellos desatados son vuelto o vueltos
- 20) a sus alojamientos, que sean tenidos de inmediato atar
- 21) los dichos canes, y si no lo harán y serán encon-
- 22) trados dentro de los dichos poblados, que los puedan matar
- 23) sin pena alguna según es dicho anteriormente.





etat boni et pual carap et pual qd p  
 uol hy o p dno puy q tinguo o dnye poud  
 ros o p dno d rana e gazaros com alio  
 cano. o p dno qto pual q puy q agles / o  
 agle tinguo ligato e linc albizo o rano  
 e curaza tan qua puy los pobleos d  
 p dno e d mozes e y mana qto p dno  
 dny angimo p dno ne al p dno p dno  
 gmo alio p dno e p dno d rana o p dno  
 d rana p dno ne p dno p dno p dno  
 e p dno ne d rana los dno p dno e y  
 tina e p dno e p dno d rana e p dno  
 p dno ab la p dno p dno e qto p dno p dno  
 d rana los dno cano p dno p dno  
 los dno pobleos q p dno p dno los dno  
 cano p dno p dno p dno p dno p dno  
 los p dno o p dno d rana o p dno o  
 cano p dno d rana q p dno p dno e rana  
 ab p dno p dno e p dno p dno p dno  
 a linc albizo q p dno p dno d rana ligar  
 los dno cano e p dno d rana e p dno p dno  
 cano p dno los dno pobleos d rana p dno  
 p dno p dno p dno p dno p dno p dno  
 p dno p dno p dno p dno p dno p dno

## ANEXO C. (4) (1)

## Arancel de albéitares de Elche de 30 de mayo de 1586.

## Sitiada (sesión) de 27 de mayo de 1586 (4).

*Item provehexen ses magnifichs jurats per obrar molts fraus y abusos que de cascun dia es fan y es seguexen en los officis de ferrers espardeñers sabaters espasers corders ostelers tenders sels sia donat orde y ara(n)cel de com//*

También proveen sus magníficos jurados por obrar muchos fraudes y abusos que cada día se hacen y se siguen en los oficios de herreros, alpargateros, zapateros, espaderos, cordeleros, hosteleros, tenderos se les sea dada orden y arancel de como//

*//aquells se ordeanexen los officis y de lo que an de llevar de cascuna de les obres e coses faran prenent informacio de dos prohombres experts de cascu dels officis ses trobaran hasta que les magnifichs informantse con va per altres parts fassen aquell posant pena en dits ara(n)cels als contrafaents y el que rompra aquells dells lloch on fera fix y posat sia en corregut en pena de sisanta sous aplicadora dita pena lo ters als magnifichs jurats y lo ters al jutge executor y lo ters al acusador y si acusador no y au ra apliquen dit ters al ses magnifichs. E a que ordenen e tenen per be y que si no vol dran receptar dits ara(n)cels per dit ministre los sia manat no usen lo officis sots dita pena partidora ut supra fins tant ajen pres aquell y en dits aransels las presentes coses que an de fer y el cuyro an de posar los sabaters en fer son officis y lo de mes que conbendra aposat tan solament dites penes y aplicant aquelles com es dit.*

//aquellos se ordenasen los oficios, y de lo que han de llevar de cada una de las obras y cosas, harán tomando información de dos prohombres expertos de cada uno de los oficios se encontrarán hasta que los magníficos informándose como va por otras partes, hagan aquel poniendo pena en dichos aranceles a los infractores y el que rompa aquellos del lugar donde fuera fijo y puesto sea incurrido en pena de sesenta sueldos, aplicada dicha pena, un tercio a los magníficos jurados, y otro tercio al juez executor, y el otro tercio al acusador, y si no hay acusador, apliquen dicho tercio a sus magníficos. Y a que ordenen y tengan por bien y que si no quisieran aceptar dichos aranceles, por dicho ministro les sea mandado no usen el oficio bajo dicha pena divisible de arriba hasta tanto hayan tomado aquel y en dichos aranceles las presentes cosas que han de hacer y el cuero han de poner los zapateros en hacer su oficio y lo demás que convendrá puesto tan solamente dichas penas y aplicando aquellas como es dicho.

## Sitiada (sesión) de 30 de mayo de 1586 (1).

*arancel de ferrers, ferradors y menescals*

Arancel de herreros, herradores y albéitares.

*Dicto die et anno.*

Mismo día y año.

*En est dia de huy los magnifichs jurats en seguint y complint la ordinacio feta en citiada en XXVII dies del mes e any desus dits e ab relacio vot E parer medio jurament prestat per Bertomeu Belda expert per a fer ordenar lo que toca al ofici de albeytar y de Pedro Cabrera en lo que toca al ofici de ferrer y ferrador ordenaren les coses infraescrites provehint estatuhint e manants als ferradors ferrers albeytars de la present vila obserben aquelles en pena de sesanta sous aplicadors lo ters als magnifichs jurats y lo altre ters al jutge executor y lo altre ters al acusador y si acusador no y aura apliquen dit ters a ses magnifichs.*

En este día de hoy los magníficos jurados siguiendo y cumpliendo la orden hecha en sesión en 27 días del mes y año arriba dichos, y con relación, voto y parecer mediante juramento prestado por Bertomeu Belda, experto para hacer ordenar lo que toca al oficio de albéitar, y de Pedro Cabrera en lo que toca al oficio de herrero y herrador, ordenasen las cosas infraescritas, proveyendo, estatuyendo, y mandando a los herradores, herreros y albéitares de la presente villa, observen aquellas bajo pena de sesenta sueldos, aplicados un tercio a los magníficos jurados, y otro tercio al juez executor, y el otro tercio al acusador, y si no hay acusador, apliquen dicho tercio a sus magníficos.

*Primo provehexen, estatuexen e manen que ningun albeytar sia gosat de llevar mes de una sangria de qualsevol alimaña axi cavallar, mullar com asnar mes de un real castella sots dita pena partidora ut supra.*

Primero, proveen, estatuyen y mandan que ningún albéitar sea osado de cobrar más de una sangría de cualquier alimaña, así caballar, mullar como asnar, más de un real castellano bajo dicha pena divisible de arriba.

*Item de desgovernar qualsevol de (axi de ma com de peu) dites alimañes || no puxen llevar mes de un real castella sots dita pena partida ut supra.*

Idem de desgovernar cualquiera de (así de mano como de pie) dichas alimañas || no puedan cobrar más de un real castellano bajo dicha pena divisible de arriba.

*Item que de descobernar qual sevol ma o peu de dites alimañes de dalt y baix no puxen llevar mes de dos reals castellans sots dita pena partidora ut supra.*

También de desgovernar cualquier mano o pie de dichas alimañas de arriba y abajo, no puedan percibir más de dos reales castellanos, bajo dicha pena divisible de arriba.

*Item de punjar los paladars y llevar la fava a qualsevol de dites alimañes no puxen llevar mes de un real castella sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de da una juncada a qualsevol de dites alimañes no puxen llevar mes de un real castella sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de sangrar y albardar qual sevol de dites alimañes ab la matexa sanch no puxen llevar mes de quatre reals castellans sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de donar una sendrada a qualsevol de dites alimañes no puxen llevar mes de dos reals sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de qualsevol beguda que daran a qualsevol de dites alimañes no puxen llevar mes de un real sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de qualsevol melesina daran a qualsevol de dites alimañes no puxen llevar mes de un real per melesina.*

*Item de posar unes palles a qualsevol de dites alimañes y pilma donant lamo la parrell no sien gosats llevar mes de dos reals sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de ferradura y ferrar qual sevol caball axi de peu com de mano no sien gosats llevar mes de diuit dines y de referar huit dines sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de feradura y ferrar qual sevol alimaña mular no sien gosats llevar mes de catorse dines y de referar set dines sots dita pena partidora ut supra.*

*Item de qualsevol ferradura y ferrar qualsevol bestia o alimaña asnar no puxen llevar mes de deu dines y de referar cinch dines sots dita pena partidora ut supra.*

También de punzar los paladares y quitar el haba a cualquiera de dichas alimañas, no puedan cobrar más de un real castellano, bajo dicha pena divisible de arriba.

También de dar una juncada a cualquiera de dichas alimañas, no puedan exigir más de un real castellano, bajo dicha pena divisible de arriba.

También de sangrar y albardar cualquiera de dichas alimañas con la misma sangre, no puedan cobrar más de cuatro reales castellanos bajo dicha pena divisible de arriba.

También de dar una cendrada a cualquiera de dichas alimañas no puedan llevar más de dos reales bajo dicha pena divisible de arriba.

También de cualquier bebedizo que darán a cualquiera de dichas alimañas no puedan percibir más de un real bajo dicha pena divisible de arriba.

También de cualquier medicina (que) darán a cualquiera de dichas alimañas, no puedan cobrar más de un real por medicina.

También de poner unas pajas a cualquiera de dichas alimañas y bisma, dando el amo el apósito, no osen cobrar más de dos reales, bajo dicha pena divisible de arriba.

También de herradura y herrar cualquier caballo, así de pie como de mano no sean osados de llevar más de dieciocho dineros, y de reherrar ocho dineros, bajo dicha pena divisible de arriba.

También de herradura y herrar cualquier alimaña mular, no sean osados (de) exigir más de catorce dineros, y de reherrar siete dineros, bajo dicha pena divisible de arriba.

También de cualquier herradura y herrar cualquier bestia o alimaña asnar, no puedan percibir más de diez dineros, y de reherrar cinco dineros, bajo dicha pena divisible de arriba.

Reproducción parcial del documento original del Anexo C.

Item que de ~~deposiciones~~ qual  
 fuesse o que de dote a limante de  
 outy bapno qye en lleuar me de  
 do real castellan do dote  
 foy qye do dote foy

---

Item de pique de la casa de lleuar  
 la fuma qual fuesse de dote a limante  
 me de dote de lleuar me de dote  
 a la castellan do dote qye do dote  
 foy

---

Item de dote de jurenda qual fuesse  
 de dote a limante no qye en lleuar  
 me de dote a la castellan do dote  
 foy qye do dote foy

---

Item de pique de yalbarido qual  
 fuesse de dote a limante a la casa  
 de pique qye no qye en lleuar me  
 de dote a la castellan do dote  
 foy qye do dote foy

---

Item de dote de una fonda qual  
 qual fuesse de dote a limante no  
 qye en lleuar me de dote a la castellan do dote  
 foy qye do dote foy

## ANEXO D. (165)

## Capítulos de la Cofradía de albéitares de orihuela de 1595.

*“Registre dels capitols dels officis de ferrers, manyans, calderers, spasers, ferradors y escopeters de la ciutat de Oriola, posats y decusats a vint y tres dies del mes de Juny del any de la Nat. Del Ntre. Señor de Mil cinchcents noranta cinch”.*

*Ara hojats quons fa hom a saber de part dels Jurats de la ciutat de oriola a tot hom en general en cascun en especial de qualsevol grau, condicio o estament sien de com ses merces atnent a la policia honor e autoritat de la dita ciutat. E a que en los actes publichs de les processons generals se a costumt fer e celebrar en aquella specialment en los dies del Sanctissim Sacrament, dia de Nuestra Señora de Agost e lo dia de les benaventurades sanctes justa e rossina que es propiament festa de la dita ciutat en la qual la dita ciutat fonch guanyada dels moros enemichs de nuestra sancta fe catolica en los tres solemnes dies semblants han procurat e provehit que per a venerar accompanyar e honrrar les dites processons e actes tots los officis de la dita ciutat que tenen vaiants facen ses confraries e banderes con se acostuma fer en la ciutat de Valencia e altres ciutats del present regne e com entre altres los officis de ferrers, spasers, ferradors, calderers, manyans, escopeters, e campaners hobehint a les dites provisions e an suplicat los formen e aproben los capitols davant ses merces posats per dits officis fets pertinc e interposari sa autoritat y decret judicial lo que per ses merces es estat fet per parerlos cosa ra honorable e fahedora. E com los dits capitols respectives axi posats y decretats sien en utilitat no sols dels dits officials pero encara dels vehins e habitants de la present ciutat fera que tot homne tinga notticia de aquells pera lo que a cascun en cascun dels dits officis li tocara e con vindra instats a requirents los dits officials ses merces ab thenor de la present publica crida ... ..  
... ..publicats per los llochs acostumats de la dita ciutat en la forma e manera immediata seguent. Los quals capitols se han fet e orddenat ab es pres consentiment e aplausu dels officials dels dits officis de ferrers, manyans, scopeters, calderers, espasers e tots los demes tocants a offici de martell.*

“Registro de los capítulos de los oficios de herreros, cerrajeros, caldereros, espaderos, herradores y escopeteros de la ciudad de Orihuela, puestos y decretados a veintitrés días del mes de Junio del año de la Natividad De Nuestro Señor de 1595”.

Ahora oídos, que se os hace saber de parte de los Jurados de la ciudad de Orihuela, a todo hombre en general y en cada uno en especial de cualquier grado, condición o estamento sean, de como sus mercedes atendiendo a la policía, honor y autoridad de la dicha ciudad, y a que en los actos públicos de las procesiones generales se acostumbra hacer y celebrar en aquella, especialmente en los días del Santísimo Sacramento, día de Nuestra Señora de Agosto y el día de las bienaventuradas santas Justa y Rufina, que es propiamente fiesta de la dicha ciudad, en la cual la dicha ciudad fue ganada de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, en los tres solemnes días semblantes, han procurado y proveído que para venerar, acompañar y honrar las dichas procesiones y actos, todos los oficios de la dicha ciudad que tienen valedor hacen sus cofradías y banderas, como se acostumbra hacer en la ciudad de Valencia y otras ciudades del presente reino y como entre otros los oficios de herreros, espaderos, herradores, caldereros, cerrajeros, escopeteros y campaneros, obedeciendo las dichas provisiones han suplicado los fornen y aprueben los capítulos de delante sus mercedes, puestas por dichos oficios hechos pertinentes e interponerles su autoridad y decreto judicial, lo que por sus mercedes es estado hecho por parecerles cosa razonable y hacedora. Y como los dichos capítulos respectivos así puestos y decretados sean en utilidad no solo de los dichos oficiales, sino también de los vecinos y habitantes de la presente ciudad, fuera que todo hombre que tenga noticia de aquellos, para lo que a cada uno en cada uno de los dichos oficios le tocara y convenga, instado a requerimiento de los dichos oficiales sus mercedes con tenor del presente pregón público... ..  
... .. publicados por los lugares acostumbrados de la dicha ciudad en la forma y manera inmediata siguiente. Los cuales capítulos se han hecho y ordenado con expreso consentimiento y aplauso de los oficiales de dichos oficios de herreros, cerrajeros, escopeteros, caldereros, espaderos, y todos los demás tocantes a oficio de martillo.

**I.** Primerament estatuheixen e hordenen per quant molts oficials del dessusdits officis tenen tenda uberta e treballen com a mestre que per ço los dits oficials donen per mestres y examinats a daquelles que tenen de present les tendes ubertes e treballen com a mestres segons es dit.

Primeramente estatuyen y ordenan, por cuanto muchos oficiales de los dichos officios tienen tienda abierta y trabajan como maestros, que por eso dichos oficiales se den por maestros y examinados a aquellos que tienen de presente las tiendas abiertas y trabajen como maestros, según es dicho.

**II.** Item estatuheixen e ordenen que per quant en lo capítol antecedent los mestres de dits officis que en tal cas se torne a fer la dita obra a propia despesa del official que haura fet dita obra.

Item estatuyen y ordenan, que por quanto en el capítulo antecedente los maestros de dichos officios, que en tal caso se vuelva ha hacer la dicha obra a gasto propio del official que habrá hecho dicho trabajo.

**III.** Item estatuheixen e ordenen que en qualsevol pena que es llevara per los veedores dels dits officis de algun official que encorrera en aquelles com de altres que u faran dits officis sens estar aprovats e examinats per los dessusdits veedores examinadors les tals penes vinguen la tercera part als jurats de la present ciutat e la altra terça al acusador e la altra terça a obs de caixa de dits officis.

Item estatuyen y ordenan, que en cualquier sanción que se tome por los veedores de los dichos officios de algún official que incurra en aquellas, como de otras que hagan dichos officios sin estar aprobados y examinados por los dichos veedores examinadores, las tales sanciones vayan, la tercera parte a los jurados de la presente ciudad y la otra tercera al acusador, y la otra tercera a provecho de la caja de dichos officios.

**IIII.** Item estatuhexen e ordenen que ningun official dels dessusdits officis en cas que estiga aprovat en un ofici puxa en sa cassa per altre official o mestre aprovat en al tre ofici exercitar ofici algu si no ser aquell en lo qual fera examinat lo mestre en casa del qual lo dit official fara fahena si no sera en cas que lo dit official estiga aprovat en dos officis e aço sots pena de sesanta sous aplicats a obs de dita confraria aço empero declarat que lo dit capítol se haja de entendre en los officials que de hui en avant se examinaran dels dits officis.

Item estatuyen y ordenan que ningún official de los dichos officios, caso que estuviera aprobado en un officio, pueda en su casa por otro official o maestro aprobado en otro officio exercitar officio alguno, a no ser aquel en el cual fuera examinado el maestro, en casa del cual el dicho official hara trabajo si no fuera en caso que el dicho official esté aprobado en dos officios, y eso bajo pena de sesenta sueldos aplicados a provecho de dicha cofradía, eso si bien declarado que el dicho capítulo se haya de entender en los oficiales que hoy en adelante se examinen de los dichos officios.

**V.** Item estatuexen e ordenen que cascun mestre dels que son donats per aprovats e examinats per mestres en los dessusdits officis agen de donar e pagar de continent deu sous cascun de la present ciutat e altres de les ortes e contribucio de aquella pera obs e gastos de dita confraria.

Item estatuyen y ordenan, que cada maestro de los dados por aprobados y examinados por maestros en los dichos officios, hayan de dar y pagar de una vez diez sueldos cada uno de la presente ciudad, y otros de las huertas y contribución de aquella, para provecho y gastos de dicha cofradía.

**VI.** Item estatuhexen e hordenen que si algun fill de tals mestres de la ciutat de oriola e contribucio de aquella se voldran desaminar e usar com a mestre que per lo examen hagen de donar e pagar deu sous pera obs de dita confraria.

Item estatuyen y ordenan, que si algún hijo de tales maestros de la ciudad de Oriuela y contribución de aquella, se quisieran examinar y usar como maestros, que por el examen hayan de dar y pagar diez sueldos para provecho de dicha cofradía.

**VII.** Item estatuhexen e hordenen que si los aprendissos que feran naturals de la present ciutat e ortes de la contribucio de aquella per discurs de temps voldran e

Item estatuyen y ordenan, que si los aprendices que fueran naturales de la presente ciudad y huertas de la contribución de aquella por discurso de tiempo quieran e

*xaminarse y usar de tal officio com a mestre hajan de donar e pagar per lo dit examen vint sous pera obs de la caixa de dita confraria.*

xaminarse y usar de tal oficio como maestro, hayan de dar y pagar por el dicho examen veinte sueldos, para provecho de la caja de dicha cofradía.

**VIII.** *Item estatuheixen que si algun foraster que no fera de la pressent ciutat o contri bucio de aquella se voldria examinar e possar tenda de hui avant com a mestre que aquell tal aja de donar per lo dit examen sesanta sous pera obs de dita confraria y que de altra manera no puxen obrir tenda ni usar del dit officio.*

Item estatuyen que si algún forastero que no fuera de la presente ciudad o contri bución de aquella, se quisiera examinar y poner tienda de hoy en adelante como maestro, que aquel tal haya de dar por el dicho examen sesenta sueldos, para provecho de dicha cofradía, y que de otra manera no puedan abrir tienda ni usar del dicho oficio.

**VIII.** *Item estatuhexen e ordenen que los dits oficials e mestres que vendran fora la pressent ciutat o Regne pera habitar e residex en aquesta per a fer examinats o aprovats en lo officio que voldran usar sien obligats pera ser aprovats en dit officio per los vehedors de aquells de fer si sera ferrer una axada y un llogeto a propia despessa sua e lo mañá un cadenaty un pany y una visagra y lo calderer una canterella de bech y un canter de aram e lo escopeter una destes tres peces, o un cano o una clau de rroda o una clau de bufet e lo espasser una bayna de vellut e una bayna de franja e altra de montant totes les quals peces que seran fetes per dita a provassio agen de aprofitar aquelles o el valor de elles pera obs de dita confraria.*

Item estatuyen y ordenan, que los dichos oficiales y maestros que vengan de fuera de la presente ciudad o Reino para habitar y residir en aquella, para ser examinados o aprovados en el officio que quieran usar, sean obligados para ser aprobados en dicho officio por los veedores de aquellos de hacer, si fuera herrero una azada y un legón, a propio gasto suyo, y el cerrajero un candado, una cerradura y una visagra, y el calderero un bote de pico y un cántaro de cobre, y el escopetero una de estas tres piezas, o un cañón, o una llave de rueda o una llave de fuelle y el espadero una vaina de velludo y una vaina de franja y otra de montante, todas las cuales piezas que serán hechas por dicha aprobación hayan de valer aquellas o el valor de ellas para provecho de dicha cofradía.

(Nota: Montante es una espada de grandes gavilanes que es preciso esgrimir con ambas manos).

**X.** *Item estatuhexen e ordenen per quant a la pressent ciutat acostumen de portar obres tocants als dits officis y en coses de aram en gran dan e perjuhi dels que aquella compren per tal dihuen que la tal obra sia vista examinada per los mestres vehedors que de aquella seran e vista e re gonegada aquella si no sera bona e rebedora que aquell tal que portara dita obra no la puxa vendre en pena de vint sous e aixi mateix los dits oficial que portaran la tal obra fora de la pressent ciutat sien tenguts e obligats de notificar e manifestar aquella a los vehedors de dits officis e de altra manera no la puxen traure a vendre en publich ni en secret sots la dita pena de vint sous la qual pena sia aplicada la tercera part als Jurats de la present ciutat e la altra terça al acusador e l'altra terça a obs de dita confraria e que si la dita obra (no) fora aprobada per bona per los vehedors dels dits officis no es puxa vendre e si lo contrari faran encorregan en la dessusdits pena aplicadora ut supra.*

Item estatuyen y ordenan, que por quanto a la presente ciudad acostumbran de llevar obras referentes a los dichos officios y en cosas de cobre, con gran daño y perjuicio de los que aquella compran, por tal dicen que la tal obra sea vista y examinada por los maestros veedores que de aquella fueran, y vista y reconocida aquella, si no fuera buena y aceptable, que aquel tal que llevara dicha obra no la pueda vender, bajo sanción de veinte sueldos, y así mismo, los dichos oficiales que llevaran tal obra fuera de la presente ciudad, sean tenidos y obligados de notificar y manifestar aquella a los veedores de dichos officios, y de otra manera no la puedan traer a vender en público ni en secreto, bajo la dicha pena de veinte sueldos, la cual pena sea aplicada la tercera parte a los jurados de la presente ciudad, y la otra tercera al acusador, y la otra tercera a provecho de dicha cofradía, y que si la dicha obra no fuera aprobada por buena por los veedores de los dichos officios, no se pueda vender y si lo contrario hagan incurran en la dicha sanción aplicable de arriba.

**XI.** *Item estatuhexen e ordenen que si algun obrer vendra a treballar a la present ciutat aja de donar a qual sevol dels dits officis de entrada pera obs de dita confraria un real castella e un diner cada disapte e aço servint lo tal oficial de un mes en avant e que lo tal mestre aja de donar lo dit complint lo dit mes a conte de el dessusdits oficial.*

Item estatuyen y ordenan, que si algún obrero venga a trabajar a la presente ciudad, haya de dar a cualquiera de los dichos officios, de entrada para provecho de dicha cofradía un real castellano y un dinero cada sábado, y eso sirviendo el tal oficial de un mes en adelante, y que el tal maestro haya de dar lo dicho cumplido el dicho mes a cuenta de el dicho oficial.

**XII.** *Item estatuhexen e ordenen los officials del officio de espassers que qual sevol oficial del dessusdits officio que vendra a residir y estar en la present ciutat no puxa exercitar ni posar tenda de dit officio en qual sevol loch de la present ciutat si no fera examinat e aprovat en a quell per los vehedors dels dessusdits officis e aço sots pena de sexanta sous aplicadors ut supra.*

Item estatuyen y ordenan los oficiales del officio de espaderos, que cualquier oficial del dicho officio que venga a residir y estar en la presente ciudad, no pueda ejercitar ni poner tienda de dicho officio en cualquier lugar de la presente ciudad, si no fuera examinado y aprobado en aquel por los veedores de los dichos officios, y eso bajo pena de sesenta sueldos aplicables de arriba.

**XIII.** *Item estatuheixen e hordenen los de ssusdits oficials del officio de espasers que ningun oficial o mestre que sea de fora la present ciutat puxa venir a aquella, que publicament ny en secret que no puxa vendre baynes ni acicalar espases si tan solament vendre ses espases e dagues bones e guarnides de tal manera que no puxen vendre bayna sola de per si si no fera en temps de fira e aco sots pena de sexanta sous aplicadors ut supra.*

Item estatuyen y ordenan los dichos oficiales del officio de espaderos, que ningún oficial o maestro que sea de fuera de la presente ciudad pueda venir a aquella, que públicamente ni en secreto que no pueda vender vainas, ni acicalar espadas ni dagas, si no tan solamente vender sus espadas y dagas buenas y guarnecidas de tal manera que no puedan vender vaina sola de por si, si no fuera en tiempo de feria, y eso bajo sanción de sesenta sueldos aplicables de arriba.

**XVIII.** *Item estatuhexen e ordenen los menes calcs e mestres de albeyteria que si alguna cura fera pressa pera curar per algu dels dessusdits officials que algun altre no sia ossat de manpendre ni ocupar la tal cura fins que hans e primerament sia pagat de la cura e treball que haura obtes en los dies que haura curat la tal cura e de totes les despesses pera aquella nesesaries e aco donant lo senior del animal que curara e que pagat que sia que en tal cas lo altre mestre se puxa ocupar en curar lo dit animal e si lo mestre que se ocupara de la tal cura manpendra aquellas ans que lo primer sia pagat de son treball e despesses nesesaries en tal cas lo primer aja de llevar lo ters e aquell que de curar dit animal aja de llevar les dos parts prestant empero jurament de lo que haura llevar.*

Item estatuyen y ordenan los albéitares y maestros de albeitería, que si alguna cura fuera tomada para curar por alguno de los dichos oficiales, que alguno otro no se osado de tomar ni ocupar la tal cura, hasta que antes y primeramente sea pagado de la cura y el trabajo que habrá obtenido en los días que habrá curado la tal cura y de todos los gastos para aquella necesarias, y esto dando el señor del animal que curara y que pagado que sea que en tal caso el otro maestro se pueda ocupar en curar el dicho animal, y si el maestro que se ocupara de la tal cura tomara aquellas antes que el primero sea pagado de su trabajo y gastos necesarios, en tal caso el primero haya de llevar el tercio y aquel que de curar dicho animal haya de llevar las dos partes, prestando no obstante juramento de lo que habrá de llevar.

**XV.** *Item estatuheixen e hordenen que per quant en el officio de ferragers e*

Item estatuyen y ordenan que por cuanto en el officio de herrajero y

*calderers venen molts chirrchols e van venent les calderes per los carrers de la present ciutat que aquelles tals per fer acollits en tal offici ajen de donar e pagar dos reals pera obs de dita confraria y un diner cada di sapte.*

caldereros, vienen muchos botarates y van vendiendo las calderas por las calles de la presente ciudad, que aquellos tales para ser acogidos en tal oficio hayan de dar y pagar dos reales para provecho de dicha cofradía y un dinero cada sábado.

(Nota: El chirrchol o ginjol es el fruto del azufaifo, y que en valenciano también se usa para designar a una persona poco capaz).

**XVI.** *Item estatuhexen e ordenen que per quant lo offici de esmoladors de tisoires o ganivets es tocant al offici de martell que los dessusdits ajen de donar e pagar per ser acullits al dessus dit offici per dita entrada en aquellas e si diran de un mes avant cinch sous e aixi mateix dos dines cada di sapte y si sera passager tan sols aja de donar un diner cada dissapte y cinch sous de entrada e aco pera obs de dita confraria lo qual no es comprenquen los que de present exercesen dit offici lo qual lo puxen liberalment exercir.*

Item estatuyen y ordenan, que por cuanto el oficio de afiladores de tijeras o cuchillos es relativo al oficio de martillo, que los dichos hayan de dar y pagar por ser acogidos al dicho oficio por dicha entrada en aquella, y si dirán de un mes en adelante cinco sueldos, y así mismo dos dineros cada sábado, y si será pasajero tan sólo haya de dar un dinero cada sábado y cinco sueldos de entrada, y eso para provecho de dicha cofradía, en lo cual no se comprenden los que de presente ejerciesen dicho oficio el cual lo puedan liberalmente ejercer.

**XVII.** *Item estatuheixen e ordenen que tots los oficials o mestres de la present ciutat ajen de donar e pagar cas cun disapte dos dines pera obs de dita confraria.*

Item estatuyen y ordenan, que todos los oficiales o maestros de la presente ciudad, hayan de dar y pagar cada sábado dos dineros para provecho de dicha cofradía.

**XVIII.** *Item estatuheixen e ordenen que per quant ay oficials o mestres de la present ciutat compren lo carbo pera tornar a revendre y molts dels oficials de la present ciutat estan folgant per no trobar carbo per a fer fahena e per co e per altres moltes causes ningun official o mestre sia osat a comprar carbo per a tornar a vendre per se ni per interposita persona y en cas que lo dit official o mestre comprara dit carbo sia obligat dins un dia de manifestar aquell a los vehedors e clavari del dessusdit offici per a que es tinga noticia del carbo que haura comprat per a que si algun official en voldra per lo tant no puxa pendre per a poder treballar en son offici dins altre dia e aço aja de jurar en pressencia de dits vehedors e clavari e si lo contrari fara encorrega per cascuna volta en pena de sexanta sous aplicadors lo ters als jurats, el ters al acusador el altre ters pera obs e caixa de dita confraria y aco no sentenga si lo tal official no fara a fer dit carbo a ses propies despesses.*

Item estatuyen y ordenan, que por cuanto hay oficiales o maestros de la presente ciudad, (que) compran el carbón para volverlo a revender, y muchos de los oficiales de la presente ciudad están parados por no encontrar carbón para hacer faena, y por eso y por otras muchas causas ningún oficial o maestro sea osado de comprar carbón para volver a vender, por si ni por interpuesta persona, y en caso que el dicho oficial o maestro comprara dicho carbón, sea obligado dentro de un día de manifestar aquel a los veedores y clavario del dicho oficio, para que se tenga noticia del carbón que habrá comprado para que si algún oficial lo quisiera, por lo tanto no pueda tomar para poder trabajar en su oficio dentro de otro día, y eso haya de jurar en presencia de dichos veedores y clavario, y si lo contrario haga, incurra por cada vez en pena de sesenta sueldos aplicables un tercio a los jurados, el tercio al acusador, el otro terco para provecho y caja de dicha cofradía, y eso no se entienda si el tal oficial no hará hacer dicho carbón a sus propios gastos.

**XVIII.** *Item estatuheixen e ordenen que qual sevol confrare que no vendra a missa e vespres de la festa del ben abenturat sant Aloy axi a les vespres de la vespra com de la missa y a les segones vespres de dita festivitat sia encorregut e pague un sou per les vespres e altre per la missa aplicadors a la de dit ofici pera obs de dita confraria e per aco puxen traure penyores de continent.*

**XX.** *Item estatuheixen e ordenen que per quant en les congregacions que dits oficials fan pera hordenari les cosses tocants a son ofici lo monidor monit la major part dels dits oficials e aquells tals no miren venir als dits ajusts e congregacions per tant estatuheixen e ordenen que tots temps e quant feran e convocats per lo dit monidor los tals oficials si no vindran sien yncorreguts en pena de un sou per cascu de aquells que no vendran a dit ajust si no tendra just ynpediment algu per lo qual no puxa asistir.*

**XXI.** *Item estatuheixen e ordenen que tots temps e quant aja de exir lo dit pendó de dita confraria ab lo ofici sien tenguts tots los oficials de anar en casa el clavari que hui es per temps sera pera de allí acompanyar lo dit pendó fins la esglesia o loch a lo qual hira. E axi mateix hajan de acompanyar aquell e seguirlo en tota la processo fins tornar lo al lloch de hon fonch tret e aço en pena de mija lliura de cera pera obs de dita confraria de la qual pena no es puxa excusar si no sera mostrant justa e legitima causa de impediment.*

**XXII.** *Item estatuheixen e hordenen que per quant molts dels chirrschols que venen a la present ciutat usen de fer claus noves e adobar calderes en per juhi de manyans e calderes de la present ciutat per ço estatuheixen que ningu dels dits chirrschols raden claus sia ossat de fer obres noves de claus e calderes si no sera que primerament sien examinats per los del dit ofici contribuhint e pagant en lo que esta determinat en lo capitoll ut supra parlant del dit examen fent tot allo que era estatut per la aprovacio de examen fent allo que esta estatut en lo ofici que voldra usar com demana calderer e que en ninguna manera puxa usar dels dits oficis si tan sola*

Item estatuyen y ordenan que cualquier cofrade que no vaya a missa y vísperas de la fiesta del bienaventurado San Eloy, así a las vísperas de la tarde como de la missa y a las segundas vísperas de dicha festividad, sea incurrido y pague un sueldo por las vísperas y otro la missa, aplicables a la caja de dicho oficio para provecho de dicha cofradía y por esto puedan dar prendas de una vez.

Item estatuyen y ordenan, que por cuanto en las congregaciones que dichos oficiales hacen para ordenar las cosas referentes a su oficio, el avisador cita la mayor parte de los dichos oficiales y aquellos tales no miran venir a los dichos ajustes y congregaciones, por tanto estatuyen y ordenan, que todos los tiempos y cuando fueran avisados y convocados por el dicho avisador los tales oficiales si no vinieran, sean incurridos en sanción de un sueldo por cada uno de aquellos que no vengan a dicha reunión, si no tuviese justo impedimento alguno para lo cual no pueda asistir.

Item estatuyen y ordenan, que en todo tiempo y cuando haya de salir el dicho pendón de dicha cofradía con el oficio, sean tenidos todos los oficiales de ir a casa del clavario que hoy es (y) por tiempos será, para de allí acompanyar el dicho pendón hasta la iglesia o lugar al cual irá. Y así mismo hayan de acompanyar aquel y seguirlo en toda la procesión hasta volverlo al lugar de donde fue sacado, y eso con pena de media libra de cera para provecho de dicha cofradía, de la cual pena ni se pueda excusar si no fuera mostrando justa y legitima causa de impedimento.

Item estatuyen y ordenan, que por cuanto muchos de los botarates que vienen a la presente ciudad usan de hacer llaves nuevas y arreglar calderas, en perjuicio de cerrajeros y caldereros de la presente ciudad, por eso estatuyen que ninguno de los dichos botarates raven llaves sea osado de hacer obras nuevas de llaves y calderas, si no fuera que primeramente sean examinados por los del dicho oficio, contribuyendo y pagando en lo que está determinado en el capítulo de arriba hablando del dicho examen, haciendo aquello que era estatuido para la aprobación de examen haciendo aquello que está estatuido en el oficio que quiera usar, como demanda calderero, y que en ninguna manera pueda usar de los dichos oficis, si no tan sola-

*ment de aquell que se haura e voldra examinar e aco sots pena de sexanta sous aplicadors ut supra e com esta dit en lo tercer capitol.*

mente de aquel que se habrá y quiera examinar, y eso bajo pena de sesenta sueldos aplicables de arriba y como está dicho en el tercer capítulo.

**XXIII.** *Item estatuheixen e ordenen que qualsevol que voldra usar de algu dels damunt dits officis de hui avant comprenintse los officials que hui son sia tengut de examinar en pressencia dels vehedors dels dits officis e asistencia de almutasaph e pagen per raho de dit examen pera la dita caxa conforme esta estatuhit e hor denat en los capitols de amunt dits ço es lo fill de la terra deu sous si es fill de official el aprendis vint sous e lo estra ger sexanta sous a les despesses que faran pera dit examen.*

Item estatuyen y ordena, que cualquiera que quiera usar de alguno de los officios dichos arriba de hoy en adelante, comprendiéndose los oficiales que hoy son, sea tenido de examinarse en presencia de los veedores de los dichos officios y asistencia del mustasaf, y pagen por razón de dicho examen para la dicha caja conforme está estatuido y ordenado en los capítulos de arriba, esto es el hijo de la tierra, diez sueldos, si es hijo de official el aprendiz, veinte sueldos, y el extranjero sesenta sueldos, a los gastos que hagan para dicho examen.

**XXIII.** *Item estatuhexen e ordenen que ningun menescal sia ossat en la festa del ben aventurat sant Aloy ferrar animal algu en carrer public o en altra part secreta si no sera en urgent necessitat y en cassa del amo del dit animal y aixi mateix qualsevol altre official o mestre dels dessusdits officis puxa en lo dit dia festivat del ben aventurat sant Aloy exercitar cosses algunes tocant al son offici si no sera en cas de urgent necessitat y si lo contrari faran encorregan en pena de cinch sous aplicadors a la caxa e obs de dita confraria.*

Item estatuyen y ordenan, que ningún albéitar sea osado en la fiesta del bienaventurado San Eloy herrar animal alguno, en calle público o en otra parte secreta, si no fuera en urgente necesidad y en casa del amo del dicho animal, y así mismo cualquier otro official o maestro de los dichos officios pueda en el dicho día, festividad del bienaventurado San Eloy, ejercitar cosas algunas referentes a su officio, si no fuera en caso de urgente necesidad, y si lo contrario hicieran incurran en sanción de cinco sueldos aplicables a la caja y provecho de dicha cofradía.

**XXV.** *Item estatuhexen e hordenen que es tuga en facultat dels vehedors del dit offici sempre y quant se haura de examinar algu que no sera del offici del dit vehedor puxa elegir dos aprovats experts en lo offici de aquell que es voldra examinar ço es que si los vehedors e clavari seran ferrers el examinat sera espaser o escopeter puxa elegir dos aprovats en lo dit offici del dit examinat e aço mateix sia usat en qualsevol dels demes examnants.*

Item estatuyen y ordenan que esté en facultad de los veedores del dicho officio, siempre y cuando se habrá de examinar alguno que no fuera del officio del dicho veedor, pueda elegir dos aprobados expertos en el officio de aquel que se quiera examinar, esto es que si los veedores y clavario serán herreros el examinado será espadero o escopetero pueda elegir dos aprobados en el dicho officio del dicho examinado, y eso mismo sea usado en cualquiera de los demás examinados.

**XXVI.** *Item estatuheixen e ordenen que cascun any se hajen de elegir e aprovar dos vehedors e clavari per los officials de dits officis e que axi mateix haja de estar la caxa y pendo de dita confraria en casa de dit clavari en poder del qual se haja de possar e entregar en lo que es traura e es donara pera obs de dita confraria e que lo dit clavari en la fi del any aja de donar compte*

Item estatuyen y ordenan, que cada año se hayan de elegir y aprobar dos veedores y clavario por los oficiales de dichos officios, y que así mismo haya de estar la caja y pendón de dicha cofradía en casa de dicho clavario, en poder del cual se haya de poner y entregar en lo que se saque y se dé para provecho de dicha cofradía, y que el dicho clavario en el fin del año haya de dar cuenta

*de tot allo que en son poder haura entrat durant lo any de son offici la qual conte aja de donar als vehedors e clavari que seran e legits en lo seguent any per los oficials e mestres de dits oficis e que no hajen de fer ningun gasto ... .. per ... .. de collacions en lo dia del dit conte e aço per evitar molts ynconvinients si no sera ab la major part dels dits oficials volento e aprovanto aquells.*

**XXVII.** *Item estatuhexen e ordenen que qualsevol official dels dessusdits officis que es voldra examinar en son offici aja de donar de dit examen deu sous ço es cinch sous a cascu dels vehedors del dit offici e axi mateix haja de donar e pagar al almus tasaph cinch sous per dita asis tencia.*

**XXVIII.** *Item estatuhexen e ordenen que en lo offici de campaner o baydador de qualsevol metal ninguna persona de axi avant sia osada a baydar ninguna cosa que no sea ab llicencia dels vehedors e clavari dels officis dessusdits y si lo contrari fara encorrega en pena de deu sous pera obs de la caixa de dita confraria e que axi mateix ha gen de pagar cinch sous de entrada y dos dines cascun disapte.*

**XXVIII.** *Item estatuhexen e hordenen que ningun foraster que vendra a la present ciutat a buydar metals y obrar estany puxa obrar dites coses sin que primer haja pres llicencia dels mayorals y clavari de dit offici y si lo contrari fara sia encorregut en pena de sexanta sous les parts ut supra e que sia tengut cascu de dits oficials pagar de entrada cinch sous a dita confraria y dos dines cascun disapte.*

**XXX.** *Item estatuhexen e ordenen los del art de ferrador y menescals que si de huy avant algun foraster vendra a la present ciutat a posar tenda del dit art de ferradors menescals quel sia demanat si porta examen y si en portara que sia valedor e axi a quell puxa posar tenda del dit art ab tal que done vint y cinch sous per la entrada y axi mateix aja de donar cada disapte dos dines tot pera obs de dita caixa de dita confraria.*

de todo aquello que en su poder habrá entrado durante el año de su oficio, la cual cuenta haya de dar a los veedores y clavario que fueran e legidos en el año siguiente por los oficiales y maestros de dichos officios y que no hayan de hacer ningún gasto ... .. por... .. de colaciones en el día de la dicha cuenta, y eso para evitar muchos inconvenientes, si no fuera con la mayor parte de los dichos oficiales, queriendo y aprobandolo aquellos.

Item estatuyen y ordenan, que cualquier oficial de los dichos officios que se quiera examinar en su oficio, haya de dar de dicho examen diez sueldos, esto es cinco sueldos a cada uno de los veedores del dicho oficio, y así mismo haya de dar y pagar al mustasaf cinco sueldos por dicha asistencia.

Item estatuyen y ordenan, que en el oficio de campanero o vaciador de cualquier metal, ninguna persona de aquí en adelante sea osada a vaciar ninguna cosa que no sea con licencia de los veedores y clavario de los dichos officios, y si lo contrario haga, incurra en pena de diez sueldos para provecho de la caja de dicha cofradía, y que así mismo hayan de pagar cinco sueldos de entrada y dos dineros cada sábado.

Item estatuyen y ordenan, que ningún forastero que venga a la presente ciudad a vaciar metales y obrar estaño, pueda obrar dichas cosas sin que primero haya tomado licencia de los mayorales y clavario de dicho oficio, y si lo contrario hará sea incurrido en pena de sesenta sueldos (de) las partes de arriba, y que sea tenido cada uno de dichos oficiales pagar de entrada cinco sueldos a dicha cofradía, y dos dineros cada sábado.

Item estatuyen y ordenan los del arte de herrador y albéitares, que si de hoy en adelante algún forastero venga a la presente ciudad a poner tienda del dicho arte de herrador albéitar, que le sea requerido si tiene examen y si lo tuviera que sea valedor y así a- quel pueda poner tienda del dicho arte con tal que dé veinte y cinco sueldos por la entrada y así mismo de dar cada sábado dos dineros, todo para provecho de dicha cofradía.

**XXXI.** Item estatuhexen e ordenen los de dit art de ferradors e menescals que ningun ferrer de la pressent ciutat que vendra fora de aquella puxa usar de hui avant de dit offici de menescals o ferrador sin tenir en sa casa loficial obrer de dit art pera effecte de usar aquell e aço sots pena de sexanta sous aplicadors a la caixa acusadors e jurats si no sera que lo tal mestre de ferrer que tendra en la casa lo dit official o mestre de menescals o ferradors sera examinat en lo dessusdits art segons es disposat en los capitols antecedents parlant de ferrers, calderers e altres.

**XXXII.** Item estatuhexen e ordenen los de ssusdits officials de ferrador o menescals que ningun tender de la pnt ciutat per si o per ynterpossita persona puxa comprar ningun ferraje o claus que es porten de fora a vendre a la pressent ciutat fins tant dit ferraje e claus sia vist e aprovat per los vehedors e clavari de dit art. E axi mateix que dit ferradors e menescals se hajen de prebenir en dita compra e si per cas alguno estara pressent y vendra fora de la pressent ciutat que tenint noticia del tender que la haura comprada pera effecte de tornar a revendre que lo dit revenedor haja de donar a lo dit official que de fora la ciutat vendra ferraje o clavaje al mateix preu que aquell haura pres e si lo dit revenedor o tender no voldra puxa esser compelit per los jurats de la pressent ciutat e que encorrega en pena de cinch sous pera la dita caixa y se entenga dins un dia que sera vengut lo tal official o en tendra noticia probablement.

**XXXIII.** Item estatuhexen e ordenen los de ssusdits officials que si algun ferrador o menescal tendra en sa casa algun official o aprendiz no puxa ningu altre mestre traure aquell de casa del dessusdit official e si lo contrari fara encorrega en pena de vint sous y el mozo obrer tercer tal consentira sia yncorregut en pena de vint sous tots a plicadors ut supra.

**XXXIII.** Item estatuhexen e hordenen que los dessusdits officials que si algu ferrador menescal o altre qualsevol official dels dessusdits no voldrá aceptar dits capitols que no puxa usar dit offici e que los dits jurats lo compelereguen.

Item estatuyen y ordenan los de el arte de herradores y albéitares, que ningún herrero de la presente ciudad que vendrá fuera de aquella, pueda usar de hoy en adelante de dicho oficio de albéitar o herrador sin tener en su casa el oficial obrero de dicho arte, para efecto de usar aquel, y esto bajo pena de sesenta sueldos aplicables a la caja, acusadores y jurados, si no fuera que el tal maestro de herrero que tendrá en la casa el dicho oficial o maestro de albéitares o herradores, será examinado en el dicho arte según se dispone en los capítulos antecedentes hablando de herreros, caldereros y otros.

Item estatuyen y ordenan los dichos oficiales de herradores o albéitares, que ningún tendero de la presente ciudad, por si o por persona interpuesta, pueda comprar ningún herraje o clavos que se traigan de fuera a vender a la presente ciudad, hasta tanto herraje y clavos sea visto y aprobado por los veedores y clavario de dicho arte. Y así mismo que dichos herradores y albéitares se hayan de prevenir en dicha compra, y si por caso alguno estará presente y venga fuera de la presente ciudad, que teniendo noticia del tendero que la habrá comprado para efecto de volver a revender, que el dicho revendedor haya de dar al dicho oficial que de fuera de la ciudad venda herraje o clavaje al mismo precio que aquel habrá tomado, y si el dicho revendedor o tendero no quisiera, pueda ser obligado por los jurados de la presente ciudad y que incurra en pena de cinco sueldos para la dicha caja, y se entienda dentro de un día que será venido el tal oficial o tendrá noticia probablemente.

Item estatuyen y ordenan los dichos oficiales, que si algún herrador o albéitar tuviera en su casa algún official o aprendiz, no pueda ningún otro maestro sacar aquel de casa del dicho official, y si lo contrario hiciera incurra en pena de veinte sueldos, y si el mozo obrero tercero tal consintiera, sea incurrido en pena de veinte sueldos, todos aplicables de arriba.

Item estatuyen y ordenan que los dichos oficiales, que si algún herrador albéitar u otro cualquier official de los dichos no quisiera aceptar dichos capítulos, que no pueda usar dicho oficio y que los dichos jurados lo obligasen.

**XXXV.** *Item ordenen los dessus dits oficials que ningun mestre ni obrer del ofici de ferrador per desgracia arrimara un clau o clavara alguna alimana que tinga obligacio de curar dit cavall o altre qualsevol asa propia despesa.*

También ordenan los dichos oficiales que ningún maestro ni obrero del oficio de herrador (que) por desgracia arrimara un clavo o clavara alguna alimana, que tenga obligación de curar dicho caballo u otro cualquiera a su propia costa.

**XXXVI.** *Item estatuexen e ordenen los dessus dits oficials que si algu ferrador o menescal tendra alguna cura con certada que ningun altre oficial la puxa llevar abaxant el preu que primer esta concertat e si lo contrari fara encorrega en pena de sixanta sous aplicadors lo ters als dits jurats e lo ters al acusador e lo altre ters a la confraria del dit ofici.*

También estatuyen y ordenan los dichos oficiales, que si algún herrador o albéitar tuviera alguna cura concertada que ningún otro oficial la pueda coger bajando el precio que primero está concertado, y si lo contrario haga, incurra en pena de sesenta sueldos aplicables un tercio a los dichos jurados, y un tercio al acusador y el otro tercio a la cofradía del dicho oficio.

**XXXVII.** *Item estatuexen e ordenen los dessus dits oficials que si algu ferrers o menescals que fera foraster voldra posar tenda no estant examinat ni mostrara dit examen que aquell tal no puxa parar ni tenir tenda oberta en la pnt ciutat si no sera pagant primerament sixanta sous e que aximateix se aja de examinar per los vehedors del dit ofici o art de tot lo que sera demanat per los q le examinaran y examinat podra tenir tenda oberta provehint los dits jurats que tots los oficials dels dits oficis respetin, guarden e observen los dits capitols segons sa serie he tenor sots les dites penes en aquells aposades e per que ignorancia no sia allegada han provehit e manat fer la present publica crida per los llochcs acostumats de la present ciutat.*

También estatuyen y ordenan los dichos oficiales que si algún herreros o albéitares fuera forastero, quiera poner tienda no estando examinado ni mostrara dicho examen, que aquel tal no pueda parar ni tener tienda abierta en la presente ciudad, si no fuera pagando primeramente sesenta sueldos, y que asimismo se haya de examinar por los veedores del dicho oficio o arte de todo lo que será pedido por los que le examinarán, y examinado podrá tener tienda abierta, proveyendo los dichos jurados que todos los oficiales de los dichos oficios respeten, guarden y observen los sobredichos capítulos según su serie y tenor, bajo las dichas penas en aquellos puestas y por que ignorancia no sea alegada, han proveído y mandado hacer el presente bando público por los lugares acostumbrados de la presente ciudad.

*Dia XXIII juny  
de DLCCCCV*

*Los dits jurats de la ciutat de oriola  
per quan los dits capitols  
que son stats aprovats son justs e raho  
nables pera la conformacio de dits officis  
y policia de la present ciutat usant la fa  
cultat que tenen y los es permesa conforme  
priviletgis de la present ciutat particular  
ment otorgats als dits jurats com a jutges  
que son en totes les causes dels officis  
aproven dits capituls conformen e ra  
tiffiquen aquells a ... ..  
... .. y per que vinguen  
a noticia de tots manen esser preconisats  
per los llochs acostumats de la present  
ciutat ... .. est manant ab  
veu de publica crida  
sien dits capitols observats  
y contra aquells les contravingen sots  
les penes en aquells contingudes re  
servantse facultat los dits jurats de po  
der corregir y esmenar y anyadir y addi  
tionar als dits capitols lo que mes  
parexera convenir pera la bona confornacio y  
augment dels dits officis y benefici  
de la present ciutat y axi prove  
hexen aconsellats de son assessor  
ynterpossant en aquells ses decrets  
y autorizat ... ..  
en jordi assessor baltasar viudes ju  
rat gines joanes jurat joan peres  
jurat gines almodover jurat jau  
me bou jurat*

*Día 23 Junio  
de 595.*

*Los dichos jurados de la ciudad de Orihuela,  
por cuanto los dichos capítulos  
que son aprobados son justos y razo  
nables para la conformación de dichos officios  
y policia de la presente ciudad, usando la fa  
cultad que tienen y les es permitida conforme  
privilegios de la presente ciudad particular  
mente otorgados a dichos jurados como jueces  
que son en todas las causas de los officios,  
aprueban dichos capítulos, conforman y ra  
tifican aquellos... ..  
... .. y por que vienen  
a noticia de todos, mandan ser preconizados  
por los lugares de costumbre de la presente  
ciudad ... ..es mandado con  
voz de bando público,  
sean dichos capítulos observados,  
y contra aquellos que los contravengan bajo  
las penas en aquellos contenidas re  
servándose facultad los dichos jurados de po  
der corregir, enmendar y añadir y adi  
cionar a los dichos capítulos lo que más  
pareciera convenir para la buena conformación y  
aumento de los dichos officios y beneficio  
de la presente ciudad, y así prove  
veen, aconsejados de su asesor,  
interponiendo en aquellos sus decretos  
y autoridad ... ..  
don Jorge, asesor, Baltasar Viudes, ju  
rado, Ginés Juanes, jurado, Juan Pérez,  
jurado, Ginés Almodover, jurado, Jai  
me Bou, jurado.*

#### *Relacio*

*Die primo mensis july anno anat Dn millo quingentessi  
mo nonagesimo quinto ... .. miquel oller marthinez  
de corredor en la ciutat de oriola ell en lo present dia de huy aber  
ab veu de publica crida precehint so de trompeta dests e publi  
cats los precedents capitols de provisio emanants dels jurats  
de la dita ciutat per los llochs publichs acostumats  
de la dita ciutat en presencia de moltes gents ... ..  
la present relacio*

*Día primero mes de julio año de la Natividad del Señor mil quinien  
tos noventa y cinco, ... .. Miguel Oller Martínez,  
pregonero en la ciudad de Orihuela, él en el presente día de hoy haber  
con voz de público bando, precedido de sonido de trompeta de este y publi  
cados los precedentes capítulos de provisión emanados de los jurados  
de la dicha ciudad, por los lugares públicos acostumbrados  
de la dicha ciudad, en presencia de muchas gentes a ... ..  
la presente relación.*

## ANEXO E. (161)

**Declaración del albéitar Joan Pérez, en el pleito entre herreros y cerrajeros de la ciudad de Alicante, del año 1620.**

*Joan Perez , menescal de edat que dis ser de sesanta anys lo qual havent jurat informacions y promete dir veritat de lo que sabra e fos interrogat si Deu li ajuda, amen  
E primerament interrogat sobre dita escriptura e coses contesta aquellas e dis que jamas ha vist que nin gun mañan faen ni puguen fer graelles ni ferros ni altres coses de obra parda que toca fer y fabricar als ferrers y que ha vist de molts anys desta part que lo que fan los ferrers no u fan los mañan y que asi ha vist practicar y que lo mañan si no esta examinat de ferrer no pot fer la obra que fan los ferrers y asi mateix los ferrers no poden fer la obra y fa hena que fan los mañans si no que lo ferrer se examina de tota obra parda com son graelles, llandes, ferros, llegons, fessos, agulles de barques y altres coses de obra parda y los mañans se examinan de su part de picar com llima y de tota obra de llima y aço ha vist practicar y guardar per lo jurament que te prestat y que axi ha vist estar en possessio.*

Juan Pérez, albéitar de edad que dice ser de sesenta años, lo cual habiendo jurado informaciones y promete decir verdad de lo que sepa y fuese interrogado si Dios le ayuda, amén.  
Y primeramente interrogado sobre dicha escritura y cosas contesta aquellas y dice que jamás ha visto que ningún cerrajero hagan ni puedan hacer parrillas ni hierros ni otras cosas de obra parda, que toca hacer y fabricar a los herreros, y que ha visto de muchos años a esta parte que lo que hacen los herreros no lo hacen los cerrajeros, y que así ha visto practicar y que el cerrajero si no esta examinado de herrero no puede hacer la obra que hacen los herreros, y así mismo los herreros no pueden hacer la obra y faena que hacen los cerrajeros, si no que el herrero se examina de toda obra parda como son parrillas, latas, hierros, azadas, piquetas, agujas de barcas y otras cosas de obra parda, y los cerrajeros se examinan de su parte de picar con lima y de toda obra de lima y eso ha visto practicar y guardar, por el juramento que tiene prestado y que así ha visto estar en posesión.

**ANEXO F. (168)****Título de albéitar–herrador, del Real Protoalbeiterato,  
expedido a D. Diego García en 1766.**

*A los Duques, Condes, Marqueses, Comendadores, Asistentes, Corregidores, Tenientes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Regidores y otros Jueces y Justicias qualesquier y personas particulares de todas las ciudades, villas y lugares de los reinos y señorios de S.M. Nos, Francisco Morago, Pedro Duque, y Pablo Moreda, Herradores y Albeitares de las Reales Caballerías del Rey Nro.Sr. Alcaldes examinadores mayores en sus reinos y señorios de los Herradores y Albeitares = Mediante que Diego Garcia, natural de la ciudad de Murcia de Cartagena, que es un hombre de buena estatura, tuerto de ojo derecho y con una cicatriz en la frente al lado izquierdo: Ha sido examinado y aprobado del Arte de Herrador y Albeitar, en dicha ciudad de Murcia, en virtud de la facultad Real que para estos casos tenemos y de la comision que para ello expedimos al Sr. Alcalde maior de la citada ciudad , ante quien prestó juramento de usar bien y fielmente su arte: en esta inteligencia damos licencia y facultad cumplida al dicho Diego Garcia para que libremente sin pena ni calumnia alguna pueda usar y exercer el mencionado Arte de Herrador y Albeitar, los casos y cosas a el tocantes y concernientes en todas las ciudades, villas y lugares de los dominios de S.M. , poner su tienda publica en ellos y tener oficiales y aprendices. Por tanto de parte del Rey Nro Sr exhortamos y requerimos a V. Señorías, Mercedes, y a los demas Jueces y Justicias, les dejen y consientan usar el Arte referido, sin ponerle impedimento alguno, ni que sobre ello sea vejado, ni molestado so las penas en que incurren los que se intrometen a conocer de jurisdicción que no tienen, y de diez mil mrv, para la camara de S.M. antes le guarden y hagan andar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas e inmunidades que a semejantes Mros. suelen y deben ser guardadas, haciendo se le paguen cualesquiera mr, y otras cosas que por razon de su Arte le fueren devidos. Y declaramos que ha pagado el dro. de la media annata. Dado y sellado con el del R. Protoalbeiterato en Madrid a veinte de Junio de mil sett. sesenta y seis = Francisco Morago. Pablo Moreda. Yo Francisco Xavier de Quesada, Secretario de su Magd. Propietario del R. Proto Albeiterato este titulo y licencia hice escribir de acuerdo de los señores examinadores que lo firmaron y firme.*

## ANEXO G. (42)

**REAL CÉDULA DE S.M.  
Y SEÑORES DEL CONSEJO  
POR LA QUE SE DECLARA COMPREHENDIDOS  
en el Sortéo, para el reemplazo del Egercito, los Hijos, y  
Oficiales de Albeytar, del mismo modo que los demás  
contribuyentes aél, a excepcion de los que tengan  
alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas  
de reemplazos, para gozar esencion.  
Año de 1773**

*DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Cortes, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condición, calidad, ó preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como á los que serán de aquí en adelante, y á cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que los Albeytares de las Ciudades de Murcia, y Cartagena me han hecho presente, que antiguamente se les concedió excepción del Servicio de Milicias, para un Hijo, ó un Oficial de cada Albeytar, que le ayudase en su egercicio; suplicandome al mismo tiempo, que ahora les ratifique igual esencion, por lo perteneciente al Alistamiento, y Sorteo para el reemplazo del Egercito: Pero á que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de Reemplazo la tienen declarada los Mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se ejercitaban en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para privilegiar a los Mozos de los Albeytares, que por lo comun son unos meros Aprendices de Herrador sin estudio: Y en consecuencia, por mi Real Decreto de doce de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar, por punto general, y para evitar iguales recursos en lo succesivo, que los Hijos, y Oficiales de Albeytar de todos mis Reynos, y Señorios, sean comprehendidos en el Alistamiento, y Sorteo para el reemplazo de mi Egercito, del mismo modo que los demás contribuyentes á él á excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos para gozar esencion: y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en quince de este mismo mes, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, en la forma que expresa, teniendola por Declaracion de mi Real Ordenanza Adicional de diez y siete de Marzo de este año. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de mi Cámara, mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres.= YO EL REY .= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandato.= El Conde de Aranda.= El Marqués de Contreras.= Don Luis de Urries y Cruzat.= Don Miguel Joaquin de Lorieri.= Don Juan Acedo Rico.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.*

## ANEXO H. (172)

**Título de maestro albéitar y herrador del Protoalbéitar valenciano Vicente Peyró, expedido a D. Baltasar García en 1797.**

*Vicente Peyró, Maestro Albeitar y Herrador de la Ilustre Ciudad de Valencia, Protho-Albeitar de su Reyno, y Albeitar del Real Cuerpo de Maestranza de la misma. Por quanto la M. del Rey N. Señor (que Dios guarde) en su Real Cedula, su fecha en el Real Sitio de S. Ildfonso a los 24 de Agosto 1780, presentaba y mandaba cumplir por los Señores de su Real Acuerdo de la Audiencia de dicha Ciudad en 9 de Octubre de dicho año, se dignó nombrarme en Protho-Albeitar para el presente Reyno de Valencia con la facultad de examinar y visitar qualesquiera herradores y albeitares, que residen y habitan dentro de dicho Reyno, y habiendo comparecido ante mi Juan Calpe, Comisario de Protho-Albeitar, y Baltazar Garcia, vecino de la ciudad de Alicante pidiendo el Magisterio de Albeitar y Herrador, he venido en admitirle a examen; y haviendome hecho constar de su practica, buenas costumbres y procederes, le he examinado, haciendole las preguntas y repreguntas pertenecientes â dicho Arte de Albeitar y Herrador; y haviendo dado cabal razon y hallandolo idoneo y habil para exercer dichas Facultades:*

*Por tanto, por la Real autoridad â mi concedida, creo al dicho Baltazar Garcia en Maestro del Arte de Albeitar y Herrador; y por haber presentado ante mi su juramento por Dios Nuestro Señor, y una cruz de portarse bien, y fielmente en dichas Artes, le doy permiso y facultad, qual por leyes procede, para que pueda tener tienda abierta de Albeitar y Herrador, en qualesquiera ciudad, villa o lugar de este presente Reyno de Valencia, a excepción de dicha ciudad de Valencia, su particular contribucion y las ciudades y villas donde hubiere Gremio creado con facultad Real, y que pueda hacer y usar de todas aquellas cosas pertenecientes al dicho Arte de Albeitar y Herrador.*

*Por lo qual de parte de S.M. encargo â qualesquiera Justicias, Jueces y demas sus Ministros de qualesquiera ciudad, villa o lugar del presente Reyno, y otras qualesquiera personas, no impidan ni permitan impedir el uso, exercicio y posesion pacifica del dicho Arte, al expresado Baltazar Garcia, antes bien le guarden y hagan guardar, y observar todas las preheminiencias y exempciones â aquella concedidas, y otorgadas, baxo las penas prevenidas en dicha real Cedula, y ademas que hubiere lugar; para lo qual le libro el presente, firmado de mi mano sellado con el sello de mi empleo y refrendado por mi infraescrito secretario, de que ha de tomar la razon. Dado en visita de Alicante a los 29 del mes de Enero de 1797 año.*

*= Se le hace gracia de este título al expresado Baltazar Garcia con tal que Diego Garcia, su padre, Maestro Albeitar, tenga la obligacion de enseñarle hasta que este practico en la facultad por ahora, sin exemplar hasta los quince años el que queda libre en adelante.*

*= Juan Calpe, Comisario del Protho-Albeitar. = Visitose en 24 de Octubre de 93, y pago el derecho 11 sueldos. = Juan Calpe. = Meseguer. = Nicolas Bosch. Es copia de su original que he dubuelto al interesado, según lo resuelto en Cabildo del día de hoy, lo que certifico como secretario del Ayuntamiento de Alicante el diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y siete. Juan Francisco Perez Cuevas."*

**Anexo I. (45)****Título de albéitar del Real Protoalbeiterato, expedido a D. Blas Falcó y Moltó, en 1817.**

*Dn. Juan Antonio Díaz Noriega, Escribano del Rey Nuestro Señor, público propietario de Provinsia y Comisiones de la Real Casa y Corte, Secretario del Tribunal del Proto-Albeyerato: Certifico que por parte de Blas Flacó y Moltó, natural de la villa de Cosentayna reino de Valensia en tres de Setiembre del año próximo pasado, ante los Señores Mariscales de las Reales Cavalleias Examinadores mayores de los Herradores y Albeytares y Jueses del estado Tribunal, se presentó pedimento acompañado de ciertas diligencias, y por las razones que expuso, pidió y se mandó librar Despacho de Comisión al Sor. Alcalde Mayor de Villajollosa para que nombrando tres Maestros Examinadores en el arte de Herrador, y facultad al Blas Falcó, y él solo, y que evacuado, devolvieren el Despacho y diligencias a su continuasión practicadas a este dicho Tribunal, para despacharle el Título, y con efecto habiendolo verificado así, se aprobó el referido examen de Herrador y Albeytar, por los Señores Don Segismundo Malats y Don Josef María Montero, Jueses en el ocho del corriente, pero no pudiendose despachar por ahora el correspondiente Título de tal Maestro, a favor del interesado, con motivo de hallarse pendiente en el Tribunal Superior sobre la dasión de ellos cierta resolución, para evitar perjuicios a el interesado, y que pueda libremente exercer dicho arte y facultad, sin incurrir en pena ni calumnia en el interín se le havelita con el competente Título, han acordado dichos Señores del Tribunal del Proto-Albeyerato, se le dé por mi la presente Certificación a fin de que lo pueda haser constar a los Señores Jueses y Justisias de la indicada Villa y demás partes que le convenga para que no le impidan el uso y exercisio de dicha profesión, antes por el contrario se sirvan darle a el Blas Falcó y Moltó los auxilios necesarios, disponiendo en su caso que le contribuyan con los maravedises que por su trabaxo devengue, guardándole y hasiéndole guardar todas las franquisias, prerrogativas y demás privilegios que a semejantes Profesores les están consedidas: Con prevensión que el expresado Blas Falcó y Moltó, ha satisfecho los derechos de este Tribunal, como también los de la media anata, pertenesiente a su Magestad, según se acredita de la carta de pago su fecha de este día, dada por el Sor. Contador General de Valores que obra en el expediente al que me remito. Y para que conste de mandado por dichos Señores que conmigo firman, doy la presente sellada con el sello de este Tribunal en Madrid a catorse de Enero de mil ochosientos diez y siete.*

## ANEXO J. (485)

## Exámenes de la Subdelegación de la Facultad de Alicante.

<i>Nombre y apellidos</i>	<i>Fecha del aprobado</i>	<i>Fecha recibo o expedición del título</i>	<i>Título</i>
López Ortiz, José	10-06-1837	03-07-1837	A-H (1)
Morales, Juan	30-08-1837	-	A-H
Plá y Lozano, José	-	05-12-1837	A-H
López Ortiz, Mariano	30-01-1838	20-02-1838	A-H
Pérez, Juan	-	16-04-1838	A-H
Guerí, Alejandro	-	28-10-1838	A-H
Martínez, José	26-11-1838	02-02-1839	A-H
Ganjal, Bonifacio	-	02-02-1839	A-H
Llorca, Miguel	03-04-1839	10-05-1839	A-H
Mauri, Juan	24-07-1839	15-08-1839	A-H
Rodríguez, Vicente	11-03-1840	04-04-1840	A-H
Llebrés, Fco. Antonio	09-04-1840	03-05-1840	A-H
Galindo, José Pablo	17-09-1840	-	A-H
Martí, Miguel	21-10-1840	21-12-1840	A-H
Escobar Marín, José	14-01-1841	20-02-1841	A-H
Azorín; Zenón Antonio	24-08-1841	14-09-1841	A-H
Iborra, José	20-11-1841	-	A-H
Sánchez, Antonio	29-12-1841	-	A-H
Such, José	10-03-1842	-	A-H
Roch, Vicente	01-03-1842	-	A-H
Rabasa, Vicente(2)	01-07-1842	-	A-H
Sanz, Miguel	27-08-1842	-	A-H
Minaya, José(3)	03-12-1842	09-01-1843	A-H
Ferrer, Pedro	30-12-1842	-	A-H
Navarro, Miguel		30-01-1850	A-H
Prefaci García, Cristóbal		07-03-1850	A
Ripoll, Francisco		10-04-1850	A
Llamas García, Manuel		01-06-1850	A-H
Díaz Fernández, José		14-10-1850	A-H
Fernández Gómez, José		21-10-1850	A-H
Mauri Galiana, José		18-11-1850	A-H
Escobar Duarte, José M <sup>a</sup>		18-11-1850	A-H
Ródenas, Francisco		18-11-1850	A-H
Ruiz y Bejarano, José		18-11-1850	A-H
Ortineda, Agustín		18-11-1850	A
López López, Juan Antonio		07-01-1851	A-H
Zofío Calabuig, José		07-01-1851	A-H
Más Pérez, Francisco		07-01-1851	A-H
Cano Martínez, Ángel		07-01-1851	A
Pujalte Domenech, Juan José		07-01-1851	A-H
Escobar, Miguel Antonio		03-07-1851	A-H

(1) A=Albéitar H=Herrador.

(2) Aprobó en tercera convocatoria.

(3) Aprobó en segunda convocatoria.

**ANEXO K. (39)**

**Título de veterinario de D. Joaquín Coloma y López.**

*El Ministerio de Fomento. Por cuanto Don Joaquín Coloma y López, natural de Gijona, provincia de Alicante, de edad de veinte y cinco años, ha acreditado que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Profesor Veterinario de Primera Clase; y hecho constar su suficiencia en el examen que ha sufrido en la Escuela Superior de Veterinaria en el día nueve del corriente mes. Por tanto de Orden de S.M. La Reina, expido este título en virtud del cual, se le autoriza para egercer libremente la profesión, sujetándose para ello a lo que previenen los reglamentos y órdenes vigentes.*

*Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.*

**ANEXO L. (566).****Reglamento Interior para el régimen y buen servicio de la Casa-Matadero.****ALICANTE - 1875.**

1. *Todas las reses destinadas al consumo público han de sacrificarse precisamente en este Establecimiento.*
2. *No podrá sacrificarse res alguna sin que antes sea reconocida por el Veterinario Inspector de carnes.*
3. *El ganado destinado al degüello estará por lo menos una hora antes en los departamentos respectivos.*
4. *Principiada que sea la matanza, y con el fin de no interrumpir la marcha regular de las manipulaciones, no se permitirá la entrada de ninguna res.*
5. *Queda prohibido de noche el encierro de ganado; sólo podrá verificarse desde la salida hasta la puesta del sol.*
6. *Tampoco se permitirá la matanza de reses flacas, enfermas, que estén en celo, y en el ganado de cerda las que estén enteras.*
7. *No podrán sacrificarse las hembras próximas a parir ni después del parto, hasta la época que la cría tenga el tiempo para poderla matar y destinarla al abasto.*
8. *Queda prohibida la matanza de corderos y cabritos que no tengan los ocho dientes de leche y que no estén en buen estado de carnes.*
9. *Toda res deberá entrar por su propio pie en este Matadero, siempre que algún incidente no la imposibilite a andar, en cuyo caso se probará debidamente por el Veterinario Inspector de carnes, si es o no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse..*
10. *Queda prohibido lidiar las reses en los corrales, ni echarles perros ni otras violencias. Han de estar para sacrificarlas en completo reposo.*
11. *Después del encierro y examinado que sea el ganado por el veterinario inspector, se procederá al degüello.*
12. *Las carnes no podrán salir del establecimiento sin el permiso del Inspector de carnes, ni tampoco los despojos, sin que antes se haya cerciorado del estado de las vísceras y sanidad de las mismas.*
13. *Las carnes serán conducidas al enjugador por el carro destinado al efecto, en la forma y aseo que determine el Veterinario Inspector, o según reclame el buen servicio de este Establecimiento.*
14. *Sólo podrán ir en el carro las reses de una misma especie, y los despojos serán conducidos a su destino, cuando las carnes estén en el enjugador, quedando prohibido que estos sean mezclados con las carnes sea cual fuere su clase.*
15. *Las horas de matanza de todo el ganado, serán: desde 1º de junio hasta el 30 de septiembre, a las doce del día; y durará hasta las cuatro de la tarde; y desde las ocho del día a las doce del mismo, el 1º de Octubre hasta el 31 de Mayo.*
16. *Ningún abastecedor, tratante o tablajero podrá alterar las horas de matanza bajo pretexto alguno.*
17. *Los abastecedores procurarán tener siempre y sin excusa, reses de reserva para que en el momento sean repuestas las inutilizadas o suspensas de matanza por el Veterinario Inspector.*

18. *El Inspector de carnes podrá alterar las horas del degüello, siempre que las necesidades del buen servicio lo reclamen dando cuenta previamente al Alcalde para su aprobación.*
19. *No se permitirá salir del Establecimiento ninguna res que no esté marcada a fuego en las cuatro extremidades.*
20. *Tampoco se permitirá que ningún tratante, abastecedor u otra persona use otras marcas que no sean las destinadas por la autoridad; sólo el Veterinario podrá variarlas en caso que sospeche falsificación u otras cosas análogas, previo permiso del Alcalde.*
21. *Queda prohibido en este Establecimiento la entrada de perros con bozal o sin él.*
22. *No se permitirán juegos, disputas, blasfemias, apuestas, etc., aunque sean con el pretexto de chanza, procurando que todos los que intervengan en el Matadero guarden orden y compostura.*
23. *Se prohíbe que los operarios salgan del Establecimiento con el traje de matanza e igualmente que intervengan en operaciones que no les incumba.*
24. *El que faltare al cumplimiento del presente Reglamento, será despedido en el acto de este Matadero, sin perjuicio del castigo a que haya lugar.*
25. *El Veterinario Inspector, como encargado de adoptar las medidas de policía sanitaria que crea más conducentes a la higiene de este Matadero, podrá variar o alterar alguno de los presentes artículos, si se opusieran al riguroso cumplimiento de las medidas sanitarias generales publicadas por el Gobierno, previo consentimiento del Sr. Alcalde.*
26. *El conserje cuidará del cumplimiento del presente Reglamento, dando parte al Veterinario Inspector de las infracciones que se cometan, para que en caso necesario lo ponga en conocimiento de la Autoridad y pueda esta castigar a los contraventores.*
27. *La limpieza del Matadero estará a cargo de los cortantes, que la harán por turno y orden de lista.*
28. *Cualquiera duda que ocurra o no se halle en el presente Reglamento, quedará sujeta a lo que la policía sanitaria indique, al Reglamento de Inspección de Carnes de provincia y a juicio razonado del Veterinario Inspector, dando previamente cuenta al Alcalde para su aprobación.*

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de Noviembre de 1875.*

V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
El Alcalde,

*José Bas.*

V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
El Secretario,

*Antonio Galtero.*

## ANEXO M. (546)

PORTADA DE LA REVISTA "LA VETERINARIA ESPAÑOLA" DE 10 DE DICIEMBRE DE 1894. ESQUELA DE D. MANUEL MARTÍ ROMERO.

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

37 (42) año.

10 de Diciembre de 1894.

Núm. 1.387.



Nuestro queridísimo amigo del alma y condiscípulo Ilustre D. Manuel Martí Romero, Inspector de carnes de Monóvar y Subdelegado de Veterinaria del expresado distrito, ha fallecido en dicha población, á la temprana edad de 39 años, víctima de rapidísima enfermedad, á la una de la madrugada del 4 del corriente.

Hombre virtuosísimo en todas las ocasiones; modelo de esposos y espejo de padres; Profesor sin tacha; Veterinario distinguido por su vastísima instrucción y por su ilimitada probidad; amigo consecuente, digno y cariñoso hasta el infinito; fervoroso amante de la clase á que pertenecía, á la que tantas veces honró con sus profundos escritos, y colaborador entusiasta de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, ha bajado á la tumba cuando todavía esperábamos de su cultura y de su ilustración poco comunes artículos magistrales, así científicos cuanto profesionales, dejando un gran vacío en esta Redacción y un sentimiento amarguísimo é indeleble en nuestro corazón. La terrible parca ha sido esta vez tan certera, que nada ha bastado á impedir el tristísimo desenlace que hoy deploramos como nadie. ¡Tal era nuestro delirante cariño al pobre Martí!

LA VETERINARIA ESPAÑOLA viste de luto en este día; la clase en general llorará seguramente la pérdida de un hijo tan ilustrado, tan pun-donoroso, tan caballeresco y tan digno, y á nosotros como amigos particulares de Martí, como fraternales condiscípulos, como camaradas De tareas, de glorias y de adversidades, después de llorarle como pérdida propia, sólo nos queda el recurso, ante desgracia tanta, de acompañar en el sentimiento y en el dolor á la virtuosa esposa y á los cuatro tiernos hijos del finado y desear á éste que la tierra le sea ligera.

Adiós amigo querido; descansa en paz.

LA DIRECCIÓN.

## **REFERENCIAS.**

## Abreviaturas :

AHCVA.	Archivo Histórico Colegio de Veterinarios de Alicante.
AHCVV.	Archivo Histórico Colegio de Veterinarios de Valencia.
AHFVM.	Archivo Histórico Facultad de Veterinaria de Madrid.
AHMA.	Archivo Histórico Municipal de Alicante.
AHMAy.	Archivo Histórico Municipal de Alcoy.
AHMB.	Archivo Histórico Municipal de Biar.
AHMC.	Archivo Histórico Municipal de Castalla.
AHMCC.	Archivo Histórico Municipal de Cocentaina.
AHMD.	Archivo Histórico Municipal de Denia.
AHME.	Archivo Histórico Municipal de Elche.
AHMEd.	Archivo Histórico Municipal de Elda.
AHMJ.	Archivo Histórico Municipal de Jijona.
AHMN.	Archivo Histórico Municipal de Novelda.
AHMO.	Archivo Histórico Municipal de Orihuela.
AHMP.	Archivo Histórico Municipal de Petrer.
AHMV.	Archivo Histórico Municipal de Villena.
AHP.	Archivo Histórico Provincial.
Arm.	Armario.
BOPA.	Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.
Cat.	Catálogo.
Cód.	Código.
Ed.	Edición/Editorial.
Doc.	Documento.
Exp.	Expediente.
Lám.	Lámina.
Leg.	Legajo.
Nº.	Número
Op.Cit.	Obra citada.
Pág.	Página.
Ref.	Referencia.
Reg.	Registro.
s.	Siglo.
S.	Sanidad.
Sec.	Sección.
Sig.	Signatura.
s/n.	sin numeración.
Top.	Topográfico.
Vet.	Veterinaria.
Vol.	Volumen.

- (1) Vives Vallés, Miguel Ángel. "La enseñanza de la Historia de la Veterinaria como disciplina académica". Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias, Vol. III, nº. 3, 1996.
- (2) Madariaga de la Campa, Benito. "Los veterinarios en la literatura". Albeitería, Mariscalía y Veterinaria. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León. 1996. Pág. 208.
- (3) AHMA. S. Leg.10-I. Exp. 10-3. Año 1898.
- (4) Turró, Ramón. Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias. Agosto - Octubre de 1926. Pág. 752.
- (5) Carter, Henry E. "Breve historia del arte de la veterinaria". Veterinary International, nº 1. 1991.
- (6) Cordero del Campillo, Miguel. "Los nombres hispánicos de la Veterinaria". Albeytería, Mariscalía y Veterinaria. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1996. Pág. 17.
- (7) Herrero Rojo, Máximo. La veterinaria en la antigüedad. Junta de Castilla León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. 1990. Pág. 46.
- (8) Etxaniz Makazaga, José Manuel. Los veterinarios de Salud Pública en el Ayuntamiento Donostiarra. Gabinete de Publicaciones del Ayuntamiento de San Sebastián, 1999. Págs. 1-2.
- (9) Herrero Rojo, Máximo. La veterinaria en la antigüedad. Junta de Castilla León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. 1990. Pág. 27.
- (10) Calero Carretero, Rafael. Gómez-Nieves, José María. Historia de la veterinaria de la Provincia de Badajoz, a través de su Colegio Oficial. Ed. Diputación Provincial de Badajoz, 1995. Pág. 18.
- (11) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 21.
- (12) Abad Gavín, Miguel. Introducción a la Historia de la Veterinaria. Lección inaugural del curso académico 1984-85. Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, 1984. Pág. 26.
- (13) Madariaga de la Campa, Benito. "Los veterinarios en la literatura". Albeitería, Mariscalía y Veterinaria. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León. 1996. Págs. 186.
- (14) Herrero Rojo, Máximo. La veterinaria en la antigüedad. Junta de Castilla León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. 1990. Pág. 34.
- (15) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 22.
- (16) Abad Gavín, Miguel. Introducción a la Historia de la Veterinaria. Lección inaugural del curso académico 1984-85. Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, 1984. Pág. 27.
- (17) Cordero del Campillo, Miguel. "Los nombres hispánicos de la Veterinaria". Albeytería, Mariscalía y Veterinaria. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1996. Págs. 20, 194.
- (18) Navarro, Fernando A. "Parentescos sorprendentes". Revista "Jano", 7/1999.
- (19) Gener Galbis, Carlos. Lecciones de Historia de la Veterinaria Española. Fundación Universitaria San Pablo C.E.U. Valencia, 1999. Págs. 97,119.
- (20) Gener Galbis, Carlos. Lecciones de Historia de la Veterinaria Española. Fundación Universitaria San Pablo C.E.U. Valencia, 1999. Págs. 100-101.
- (21) Ibarra, Pedro. AHME. Índice de Remisiones a Cabildos y Sitiadas. Tomos 1-7.
- (22) Bernabé Ruiz, José. Guía del Archivo Municipal de Xixona. Pág. 11. Ayuntamiento de Xixona, 1996.

- (23) Poveda Poveda, Consuelo. Segura Herrero, Gabriel. Catálogo del Archivo Condal de Elda. Ed. Ayuntamiento de Elda, 1999.
- (24) Cabanes Catalá, María Luisa. Correspondencia entre el "Consell" de Valencia y las tierras alicantinas del siglo XIV. Diputación Provincial de Alicante, 1995.
- (25) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (26) Martín Alonso. Diccionario Medieval Español. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- (27) Ros, Carlos. Diccionario valenciano - castellano, Editorial Benito Monfort, Valencia, 1724.
- (28) Diccionario Castellano-Valenciano Fullana-Miedes. Ed. Asval. 1985
- (29) Romero, M., Rodríguez, L., Sánchez, A. Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lectura. Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, 1995.
- (30) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia 1997. Pág. 39.
- (31) Figueras Pacheco, Francisco. "Los antiguos gremios de la ciudad de Alicante". Diputación Provincial de Alicante, 1958.
- (32) AHMO. Leg. s/n. Libro de arrendamientos de Propios de 1596. Págs.57 a 68.
- (33) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia 1997. Pág. 45.
- (34) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 170.
- (35) Dualde Pérez, Vicente. "Los gremios valencianos de albéitares". Libro del Primer Centenario del Colegio de Veterinario de Valencia. 1997. Pág. 14.
- (36) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Págs. 50-54.
- (37) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 49.
- (38) Bendicho, Vicente. Crónica de la muy Ilustre, Noble y Leal Ciudad de Alicante Año 1640. Primera parte. Libro 1. Capítulo XVIII. Pág. 168. AHMA. Ref. 6653.
- (39) AHMA. Arm. 3. Leg. 11-I. Exp. s/n. Año 1694.
- (40) AHMA. Pleitos. Arm. 3. Leg. 4/9. Año 1620.
- (41) Figueras Pacheco, F. "Documentos gremiales de Alicante". Ejemplar mecanografiado inédito. 1946. AHMA.
- (42) AHMA. Arm. 5. Libro de Sitiadas de Audiencias nº 66. Folios 127-129. Año 1698.
- (43) AHMA. Arm. 3. Leg. 13. Exp. 8 (antiguo Leg. 13. Cuad. 7). Año 1703.
- (44) AHMA. Arm. 5. Libro de Privilegios nº 65. Folios 169-183. Año 1753.
- (45) AHMA. Pleitos. Arm. 3. Leg. 34. Exp. 1. Págs. 2b y 26. Año 1743.
- (46) AHMA. Libro de repartimientos del Equivalente. Libro 5. Arm. 7. Año 1750.
- (47) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 54.
- (48) Piqueras Haba, Juan / Sanchís Deusa, Carmen. Op. Cit. Pág. 43.
- (49) Ojeda, J. "Alquibla " nº. 5. 1999. Ed. Centro de Investigación del Bajo Segura. Orihuela, 1999. Pág. 454.
- (50) AHMO. Leg. 717-D. Exp. 36. Acta de 28 de junio de 1797.
- (51) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (52) AHME. Libro de Actas a/86. Acta de 22 de Febrero de 1775.
- (53) AHME. Libro de Actas a/68. Acta de 4 de Junio de 1727.
- (54) AHME. Libro de Actas a/81. Acta de 18 de Julio de 1750.
- (55) AHMAy. Leg. Nº. Top. 200. Nº Reg. 199 (1576 - 1653).
- (56) AHMAy. Leg. Nº. Top. 5357. Nº Reg. 4364 (1731 - 1800).
- (57) Giménez López, Enrique. Alicante en el siglo XVIII: economía de una ciudad portuaria. Instituto Alfonso el Magnánimo. Valencia, 1981.

- (58) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 49.
- (59) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 233.
- (60) AHMO. Leg. 1489-D. Exp. 7. Año 1756.
- (61) AHMO. Leg.717-D. Exp. 38. Año 1788.
- (62) AHMA. Arm. 5. Libro de Privilegios nº 65. Folios 169-183. Año 1753.
- (63) AHMA. Arm. 2. Libro 14. Ordenanzas de Gremios, 1687-1740.
- (64) AHMA. Arm. 3. Leg. 34. Exp. 36. Año 1819.
- (65) AHMA. Libro de Cabildos 30. Arm. 1. Pág. 60-61. Acta de 15 de Julio de 1740.
- (66) AHMA. Libro de Reales Provisiones, nº. 74. Arm. 1. Págs. 341-342. Año 1797.
- (67) AHME. Libro de Consells a/2 (nº. antiguo 697). Acta de 22 de diciembre de 1400. Págs. 81b-82.
- (68) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Págs. 379-383.
- (69) AHME. Índice de remisiones a cabildos y sitiadas. Tomo 2º. Pág. 381.
- (70) AHME. Libro de Actas de Consell a/43. Acta de 9 de marzo de 1661.
- (71) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la Albeitería Valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 357.
- (72) AHME. Libro de actas a/85. Acta de 26 de Abril de 1754.
- (73) AHMA. Libro de Cabildos 65. Arm. 9. Acta capitular de 12 de julio de 1771.
- (74) AHMA. Plano 530. Plano de Alicante de 1794.
- (75) AHMA. Plano 41. Arm.9. Libro 105. Libro de Cabildos de 1810.
- (76) AHME. Leg. H/106. Exp.22, de 22 de agosto de 1817.
- (77) AHMO. Legajo sin referencia de 1832. Documento sin referenciar.
- (78) Martín Alonso. Diccionario Medieval Español. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- (79) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág.158.
- (80) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº. 445. Acta de 29 de noviembre de 1717.
- (81) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº.446. Acta de 21 de septiembre de 1721.
- (82) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 450 (1751-1756) S/n. Sesión de 5 de marzo de 1751.
- (83) AHMA. Arm.1. Libro 45. Fol.43-50. Año 1765.
- (84) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1817. Sesión de 13 de Febrero. S/n.
- (85) AHMO. Leg. D2077. Págs.68-69. Libro de Provisiones y Cartas Reales de 1810.
- (86) AHMA. Libro de Cabildos 45. Arm. 9. Pág. 160b. Cabildo de 28 de julio de 1755.
- (87) AHMA. Libro de Cabildos 50. Arm. 9. Pág. 98b. Cabildo de 28 de julio de 1760.
- (88) AHMA. Libro de Cabildos 53. Arm. 9. Acta de 11 de febrero de 1763.
- (89) AHMV. Libro de Actas de 1750. Acta de 9 de noviembre.
- (90) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1838. Acta de 8 de noviembre. Pág.46b.
- (91) El Monitor de la Veterinaria. Nº 6, de 25 de agosto de 1859.
- (92) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 134. Oficio de 24 de enero de 1876.
- (93) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 463 (1843-1847). S/n. Sesión de 30 de diciembre de 1843.
- (94) AHMA. Libro de Cabildos 48. Arm. 9. Pág. 14. Cabildo de 6 de febrero de 1758.
- (95) Vidal Tur, Gonzalo. Alicante, sus calles antiguas y modernas. Ed. Gráficas Vidal-Leuka. 1974. Pág. 122.
- (96) AHMA. Arm. 19. Caja 68/35. Sig. Plano 600. Año 1847.
- (97) AHMA. Libro de Cabildos 56. Arm. 9. Pág. 142. Cabildo de 11 de julio de 1766.
- (98) AHMO. Leg. D-2061. Pág. 143. Año 1784.

- (99) AHMO. Leg.2044-D. Exp. 80. Instancia de 31 de mayo de 1813.
- (100) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed.Espasa-Calpe. Madrid,1970.
- (101) AHME. Libro de Sitiadas 7/b (nº. antiguo 641-C). Acta de 30 de Mayo de 1586.
- (102) Walker, Robin E. Ars Veterinaria. Ed. Essex - España. Madrid, 1974. Pág. 28.
- (103) Mossen Manuel Dieç. Llibre de menescalía o tractat de les mules. Ed. Barcelona, 1523. (Dualde Pérez, Vicente. Op. Cit. Pág. 320)
- (104) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (105) Martín Alonso. Diccionario Medieval Español. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- (106) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa - Calpe. Madrid,1970.
- (107) De La Reyna, Francisco. Libro de Albeytería. Edición de 1603. Págs. 121 y 225.
- (108) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa - Calpe. Madrid,1970.
- (109) De La Reyna, Francisco. Libro de Albeytería. Edición de 1603. Pág. 101.
- (110) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (111) Manuscrito XXX C 14 de la Biblioteca Episcopal de Klagenfurt (Austria) M.S. Klag, 15.Siglo XIV. (Alcover,op.cit. que menciona un trabajo de H. Menhardt en Anuario OR, III (1930), 245-267; la numeración de la cita está tomada de la paginación especial del trabajo de Menhardt (pags 1-23).
- (112)“Llibre d´animals de caçar” Código manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia,47v., primera mitad del siglo XVI.(Alcover,op.cit.)
- (113) Mossen Manuel Dieç. Llibre de menescalía o tractat de les mules. I,6. Barcelona, 1523. (Alcover, Op.Cit.)
- (114) García Cabero, Francisco. Instituciones de Albeytería. Ed. 1.756. Pág.200.
- (115) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (116) Mossen Manuel Dieç. Llibre de menescalía o tractat de les mules. II,41vº. Barcelona, 1523. (Alcover, Op. Cit).
- (117) Montó y Roca, Salvador. Sanidad del caballo y de otros animales sujetos al arte de Albeitería. Valencia, 1742. Pág. 88.
- (118) Ros, Carlos. Diccionario valenciano - castellano, Editorial Benito Monfort, Valencia,1724.
- (119) De La Reyna, Francisco. Libro de Albeytería. Ed. de 1603. Pág.184,185.
- (120) Diccionario enciclopédico Espasa-Calpe. Madrid, 1957.
- (121) Muñoz Martín, Manuel. Historia de la Veterinaria Malagueña. Ed. Duplicaciones Marín. Málaga, 1986. Pág. 59.
- (122) AHME. Libro de Actas a / 13. Acta de 24 de febrero de 1450.
- (123) Revest Corzo, L. Llibre de Ordenacions de la Vila de Castelló de la Plana. Sociedad Castellonense de Cultura, 1957. (Dualde Pérez, Vicente. Op.Cit. Pág.389)
- (124) Archivo del Reino de Valencia, Libro de Real Acuerdo, año de 1739. Pág.701. (Dualde Pérez, Vicente. Op. Cit. Pág. 389).
- (125) Archivo Histórico del Ayuntamiento de Valencia. Libro de Actas del año 1727. (Dualde Pérez, Vicente. Op. Cit. Pág. 389).
- (126) AHMA. Arm. 5. Libro 54. Pág. 96. Resolución del Consell de Alicante de 29 de septiembre de 1549.
- (127) AHMA. Libro del Amotacén. Libro 55. Arm.5. Pág.116b. Ordenanzas de 22 de diciembre de 1564.
- (128) AHMV. Libro de Actas de 1564. Acta de 30 de julio. Pág. 2 bis.
- (129) AHMEd. Sec. IV. 1.3. Libro 14. Exp. 7. Año 1617.
- (130) AHMV. Libro de Actas de 1607. Acta de 15 de febrero.
- (131) AHMV. Libro de Actas de 1618-1631. Acta de 24 de abril de 1628. Pág.422.

- (132) AHMV. Libro de Actas de 1618-1631. Acta de 14 de julio de 1630. Pág.522 bis.
- (133) AHMEd. Sec. IV.1.3. Leg. 22. Exp. 14. Año 1684.
- (134) AHMO. Leg. 2041. Libro de Reales Provisiones de 1707-1726. Págs. 352-393.
- (135) Montó y Roca, Salvador. Sanidad del Caballo y otros animales sujetos al arte de la Albeitería. Ed. 1742. Págs. 18, 215.
- (136) Montó y Roca, Salvador. Sanidad del caballo y de otros animales sujetos al arte de Albeitería. Valencia, 1742. Pág. 88.
- (137) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 411.
- (138) AHMO. Leg. 239. Págs. 558-561 (antiguas 506-509). Año 1808.
- (139) AHMA. Pleitos. Armario 16. Legajo 9/15. Año 1722.
- (140) AHMEd. Sec. IV. 3.2. Leg. 81. Exp. 10. Págs. 3-8. Año 1731.
- (141) AHMEd. Sec. IV. 3.2. Leg. 78. Exp. 6. Año 1789.
- (142) AHMA. Sig. 1-0015-99999-0040/0. Expedientes y Veredas. (Numeración antigua 40/ Arm.31). Año 1809.
- (143) AHMO. Leg. D.146. Exp. nº. 19. Oficio de 15 de marzo de 1866.
- (144) AHMV. Libro de Actas nº 451, de 1883. Acta de 27 de mayo. Pág. 42.
- (145) AHMA. S. Leg. 5. Exp.153. Año 1878.
- (146) Curiá, Severo - Saiz, Luis. Inspección veterinaria. Ed. Establecimiento Tipográfico de La Voz de Guipúzcoa. San Sebastián, 1901. Pág.222.
- (147) Real Orden, Circular de 8 de Marzo de 1865. Ministerio de Gobernación.
- (148) "La veterinaria española", nº 1331, de 10 de Octubre de 1.894. Págs. 444-447.
- (149) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. 148. Doc.1.1. Año 1891.
- (150) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. 145. Doc. 1.
- (151) AHMA. S. Leg 70-III. Exp. 185. Año 1895.
- (152) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. 156. Doc. 1 y 2. Año 1891.
- (153) AHMV. Libro de Actas de 1886. Acta de 15 de abril.
- (154) AHMV. Libro de Actas de 1878. Acta de 22 de Diciembre.
- (155) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la Veterinaria Española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 314.
- (156) AHMA. S. Leg. 1. Exp. 82-2. Año 1843.
- (157) AHMA. S. Leg. 1. Exp. 83. Año 1844.
- (158) AHME. Legajo 38. nº 13. Exp. de 24 de Septiembre de 1805.
- (159) AHMO. Leg. 2044. Doc. 57. Año 1805.
- (160) AHMO. Leg. 2044. Doc. 79. Año 1806.
- (161) AHMO. Leg. 2044. Doc. 78. Año 1806.
- (162) AHMO. Leg. 2044. Doc. 71. Año 1806 .
- (163) Dualde Pérez, Vicente. "Una auxiliatoria concedida al Protoalbítar Francisco Peyró para combatir el intrusismo. Terap. Y Veter. Biohorm. Nº 65. (1985).
- (164) AHMO. Leg. D- 2088. Doc. 20. Circular de 20 de agosto de 1830.
- (165) BOPA. Nº. 328. Domingo, 21 de mayo de 1837.
- (166) AHME. Ref. 15-4. Doc. s/n. Oficio de 30 de diciembre de 1838.
- (167) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº. 449. (1747-1750). S/n.
- (168) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1838. Acta de 8 de julio. Pág. 15b.
- (169) AHMA. S. Leg. 70. Exp. 8. (1892). Parte semestral Subdelegación Veterinaria.
- (170) AHME. Libro de Actas a / 6. Acta de 29 febrero 1428.
- (171) Hinojosa Montalvo, José. "Las tierras alicantinas entre los años 1000 y 1490: de andalusíes a valencianos". Crónica de mil años en la Provincia. Pág. 28. Editorial Prensa Alicantina, S.A. 1999.
- (172) Hinojosa Montalvo, José. Historia Medieval. Diputación Alicante. 1990. Pág.196.
- (173) Poveda Bernabeu, Rafael. Els llibres de Clavaría de Monòver. Ed. Ayuntamiento de Monovar,1995. Págs.194, 200, 212, 220, 230. nº. 59, 27. 18, 80, 24.

- (174) Doñate Sebastiá, J.M. "Salarios y precios durante la segunda mitad del siglo XIV". VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Barcelona, 1962.
- (175) AHMP. Libro de Consells nº. 49. Acta de 26 de diciembre de 1703. S/n.
- (176) Pérez Medina, Tomás V. La tierra y la comunidad rural de Petrer en el siglo XVII. Ed. Ayuntamiento de Petrer. Introducción y págs. 100, 101.
- (177) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (178) AHMV. Leg.20 / 65. Memorial de 21 de noviembre de 1782.
- (179) Martín Alonso. Diccionario Medieval Español. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- (180) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Págs. 385,386.
- (181) AHME. Índice de remisiones a cabildos y sitiadas. Tomo 2º. Pág. 296.
- (182) AHME. Libro de Sitiadas 7/b (nº. antiguo 641-C). Acta de 27 de Mayo de 1586.
- (183) Lleonart Roca, F. "Aspectos económicos inéditos de la veterinaria española del siglo XVIII." Terap. y Veter. Biohorm.nº26, Julio - Agosto 1974.
- (184) Soler García, José María. La relación de Villena de 1575. Ed. Diputación Provincial de Alicante. Instituto de Estudios Alicantinos, 1974. Pág. 544.
- (185) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la Veterinaria Española. Ed. Espasa - Calpe. Madrid, 1941. Págs. 440-443.
- (186) Piqueras Haba, Juan / Sanchís Deusa, Carmen. La organización histórica del territorio valenciano. Ed. Generalitat Valenciana. Valencia, 1992. Pág. 119.
- (187) AHME. Leg. H-293. Docs. 1-13. Matrículas de contribución de industria y comercio.
- (188) AHME. Leg.E-887. Docs. s/n. Matrículas del subsidio industrial y de comercio de Elche, de 1836 a 1879.
- (189) AHMV. Libro de Actas nº 449, de 1880. Acta de 13 de junio. Pág. 58 bis.
- (190) AHME. Libro de Actas a/1. Acta de Consell de 21 de septiembre de 1383.
- (191) AHME. Libro de Actas 44 (antiguo 739). Acta de 30 de mayo de 1667.
- (192) AHME. Libro de Actas a/97. Acta de Consejo de 3 enero de 1766.
- (193) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 450 (1751-1756). S/n. Sesión de 3 de marzo de 1755.
- (194) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 231.
- (195) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa - Calpe. Madrid,1970.
- (196) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (197) AHMA. Arm. 9. Libro 30. Págs. 60-61. Resolución de 15 de julio de 1740.
- (198) AHMB. Legajo 245. Doc. 12-1. Año 1845.
- (199) AHMB. Leg. 246. Docs. 12-13. 1870-1872.
- (200) Real Provisión sobre privilegios y exenciones de los profesores del arte de veterinaria. Madrid, 1794 (Dualde Pérez, V. Op.Cit.)
- (201) AHMO. Leg. 2049. Libro de Provisiones y Cartas Reales nº 754-757. Págs. 145-153. Provisión de 29 de julio de 1754.
- (202) AHMA. Arm.1.Libro 52. Págs.7,8,9. Levas y quintas. Real Cédula de 1773.
- (203) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la Veterinaria Española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Págs. 66-76.
- (204) Herrero Rojo, Máximo. La veterinaria en la antigüedad. Junta de Castilla León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. 1990. Pág. 106.
- (205) Dualde Pérez, Vicente. "El Protoalbeiterato en la Corona de Aragón". Libro del I Congreso Iberoamericano de Historia de la Veterinaria. Pág. 72. Facultad de Veterinaria de Zaragoza, 1998.
- (206) AHMO. Leg.D-2088. Doc. s/n. Circular de 1826.

- (207) AHMA. Arm. 1, Libro nº 41, de Privilegios, Ordenes, Provisiones Reales y otros documentos. Pág. 126-127. Año 1766.
- (208) Llorente y Lázaro, R. Compendio de la bibliografía de la Veterinaria. Madrid, 1865. Pág. 15.
- (209) Montó y Roca, Salvador. Sanidad del caballo y de otros animales sujetos al arte de Albeitería. Valencia, 1742.
- (210) Robredo Villarroya, Sebastián. Observaciones prácticas de Albeitería. Imprenta de Francisco Burguete. Valencia, 1744.
- (211) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa - Calpe. Madrid, 1970.
- (212) AHFVM. Reglamento de las Subdelegaciones de la Facultad. Leg. "Correspondencia con el Ministerio de Comercio". 1836.
- (213) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la Albeitería Valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 206.
- (214) AHP. Sec. Fomento. Leg. nº. 188 (16338). Exp. 65. Año 1879.
- (215) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 461 (1833-1838). S/n. Sesión de 24 de noviembre de 1834.
- (216) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la Albeitería Valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 227.
- (217) AHFVM. Subdelegaciones de la Facultad. Legajo "Correspondencia con el Ministerio de Comercio". 1842.
- (218) AHFVM. Subdelegaciones de la Facultad. Legajo "Correspondencia con el Ministerio de Comercio". 1841.
- (219) Barona Hernández, Luis F. "Adiciones a la bibliografía hispánica veterinaria de Palau Claveras, incluidas en el ensayo icono-bio-bibliográfico indicador de veterinaria española desde sus inicios a 1900". Comunicaciones de las IV Jornadas Nacionales de Historia de la Veterinaria. 1999. Págs. 30-39.
- (220) Dualde Pérez, Vicente. Historia de la albeitería valenciana. Ed. Ayuntamiento de Valencia, 1997. Pág. 253.
- (221) Vernia Martínez, Pedro. Tratado de los medicamentos simples de Abu-S-Salt Umayya. Ed. Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, 1999. Págs. 20-22.
- (222) Vernia Martínez, Pedro. Op. Cit. Pág. 27.
- (223) Vernia Martínez, Pedro. Op. Cit. Págs. 10, 43, 53.
- (224) Vernia Martínez, Pedro. Op. Cit. Pág. 29. Tomado de González Palencia, A. Rectificación de la mente. Tratado de Lógica de Abu-S-Salt de Denia, Madrid, 1915. Pág. 25. Tomado a su vez de Leclerc; Historia de la medicina árabe. París, 1876.
- (225) Abad Gavín, Miguel. Introducción a la Historia de la Veterinaria. Lección inaugural del curso académico 1984-85. Servicio Publicaciones Universidad de León, 1984. Pág. 29.
- (226) Enciclopedia Larousse. Ed. Planeta, 1990. Tomo 24.
- (227) Instituto Nacional de Estadística. Censo de la población de España de el año de 1797 Godoy. I.N.E. Artes Gráficas. Madrid, 1992. Anexo VIII.E.
- (228) Junta General de Estadística. Censo de la población de España, según el recuento verificado en 25 de Diciembre de 1860. Imprenta Nacional. Madrid, 1863. Pág. 755.
- (229) AHMO. Leg. 2044. Doc. 73. Año 1806.
- (230) AHMA. S. Leg. 3. Exp. nº. 54. Año 1862.
- (231) AHMA . S. Leg. 2. Doc. 18. Oficio de 11 de septiembre de 1851.
- (232) AHMA. S. Leg. 8-II. Exp. 66. Año 1888.
- (233) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 93. Año 1871.
- (234) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 137. Año 1876.
- (235) AHMA. S. Leg. 8-II. Exp. nº. 99. Año 1899.

- (236) AHMA. S. Leg. 8-II. Exp. nº. 11. Año 1887.
- (237) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. nº. 142. Año 1891.
- (238) AHMA. S. Leg. 9-I. Exp. nº. 29. Año 1897.
- (239) AHFVM. Libro de Registro de títulos de albéitares, herradores y castradores de 1822-1841, pág. 49.
- (240) Real Decreto de 17 de marzo de 1847. BOPA de 13 de diciembre de 1847.
- (241) AHMV. Leg. 90 / 22. Año 1848.
- (242) AHMV. S. Leg. 111. Doc. s/n. Año 1856.
- (243) AHMB. Leg. 245. Docs.16-19. 1848-1850
- (244) AHMB. Leg. 245. Docs. 27-67. 1858-1873
- (245) AHMB. Leg. 246. Doc.14.
- (246) AHMB. Leg. 245. Doc. 66. Año 1866.
- (247) AHMB. Leg. 426. Doc. 2.
- (248) Aganzo Salido, Fernando. Escuela Libre de Veterinaria de Valencia (1869-1.874). Tesis doctoral. Sin ejemplares publicados. Datos facilitados por el autor.
- (249) AHMB. Leg. 245. Docs. 1-10. 1835-1842.
- (250) AHMC. Cód. 6.1.0.2. Sig. C - 555 / 7.
- (251) AHMC. Cód. 2.4.2.1. Sig. C - 16 / 3. Libro de Actas de la Junta Municipal de Sanidad y Beneficencia de Castalla. 1839 - 1887.
- (252) AHMC. Cód. 2.2.4.1. Sig. C - 25 / 1. Exp.19. Año 1894.
- (253) AHMO. Leg. 2044. Doc. 70. Año 1806.
- (254) AHMCC. Libro de Ordenes y Veredas. Año 1823. 9 de junio. S/n.
- (255) AHMCC. Libro de Ordenes y Veredas. Años 1861-1868. Circular nº 159 de 18 de febrero de 1865. S/n.
- (256) BOPA. Nº. 151. Lunes, 13 de diciembre de 1847.
- (257) Todolí Pérez de León, Juan Jesús. Enfermedad y medicina en la Cocentaina del siglo XIX. Tesis doctoral. Biblioteca Municipal de Cocentaina.
- (258) AHMCC Libro de Consejos Municipales de 1828. Acta de 25 de abril. Pág. 19b.
- (259) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1867. Acta de 4 de agosto. Pág. 40.
- (260) AHMO. Leg. 2044. Doc. 76. Año 1806.
- (261) AHMO. Leg. 2044. Doc. 69. Año 1806.
- (262) AHME. Libro de Actas a/171. Acta de 27 de enero de 1870.
- (263) AHMEd. Libro de Matrículas del Subsidio de Comercio 1874-1879.
- (264) AHMO. Leg. 2044. Doc. 75. Año 1806.
- (265) AHMD.S. Leg. Vet. Docs.1851, s/n.
- (266) AHMJ. Libro de Actas Capitulares de 1887. S/n. Sesión de 15 de septiembre .
- (267) AHMN. Leg. Estadísticas Señorío-Cédulas s.XVI-XVIII. Exp.s/n. Año 1780. Pág.4.
- (268) AHMO. Leg. 2044-D. Exp.58. Año 1805.
- (269) AHMO. Leg. 2044. Doc. 80. Año 1813.
- (270) AHMP. Libro de Consells nº. 49. Acta de 10 de febrero de 1704. S/n.
- (271) AHFVM. Libro de Registro de Títulos de 1802-1841. Págs. 3-26.
- (272) AHMO. Leg. 2044. Doc. 72. Año 1806.
- (273) AHMV. Leg. 84 / 52. Certificación de 16 de enero de 1847.
- (274) AHMV. Leg.114. Carpeta de 1858. Doc. s/n.
- (275) AHMV. Libro de Actas de 1887. Acta de 15 de mayo.
- (276) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid,1941. Págs. 256-257-275.
- (277) Benito Hernández, Milagros. Albeitería frente a veterinaria: Período de coexistencia de albéitares y veterinarios (1793-1854). Tesis Doctoral. Cáceres, 1999.
- (278) AHFVM. Libro de Matrículas nº 1 (1793-1802). Pág. 4.
- (279) AHFVM. Libro de Matrículas nº 1. (1793-1802). Pág. 1.

- (280) Moreno Fernández Caparros, Luis. "Pasado y futuro de la Veterinaria Militar Española". Comunicación, II Ciclo de Conferencias, Historia de la Veterinaria. 1998.
- (281) Serrano Tomé, Vicente. Historia del Cuerpo de Veterinaria Militar. Tesis doctoral. Universidad de Madrid, 1970.
- (282) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 1793-1815. Pág. 56.
- (283) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 1793-1815. Pág. 104.
- (284) AHMO. Leg. 2044. Doc. 77. Año 1806.
- (285) AHMV. S. Leg. nº. 143. Certificación de 1 de enero de 1867.
- (286) AHME. Libro de Actas de 1870 a/171. Acta de 2 de junio de 1870.
- (287) AHMA . S. Leg. 2. Exp. 158. Oficio de 18 de diciembre de 1858.
- (288) AHMA. S. Leg. 9-I. Exp. 6. Docs.1-4. septiembre 1897.
- (289) Real Orden de 25 de Febrero de 1859. Reglamento de Inspección de Carnes. Artículo 2º.
- (290) AHMV. Libro de actas nº . 442. Acta de 12 de agosto de 1853. Pág.72.
- (291) Herrero Rojo, Máximo. La veterinaria en la antigüedad. Junta de Castilla León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. 1990. Pág. 226.
- (292) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la Veterinaria Española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 242.
- (293) Walker, Robin E. Ars Veterinaria. Madrid, 1974. Pág. 72.
- (294) Gener Galbis, Carlos. Lecciones de Historia de la Veterinaria Española. Fundación Universitaria San Pablo C.E.U. Valencia, 1999. Pág. 73.
- (295) AHMO. Leg. 2044. Docs. 51 / 1-5. Año 1803.
- (296) Zabala, P. Historia de España. Volumen. 1. Pág. 229.
- (297) Muñoz Martín, Manuel. Historia de la Veterinaria Malagueña. Ed. Duplicaciones Marín. Málaga, 1986. Págs. 59,113,132.
- (298) AHMV. Leg.25 / 22. Circular de 14 de octubre de 1800.
- (299) AHFVM. Libro de Registro de Títulos de 1802-1841. Cuartilla suelta s/n, intercalada en el mismo.
- (300) Decreto de 19 de Agosto de 1817. Gaceta de 26 de agosto. Pág. 2.
- (301) Medina Blanco, M. Gómez Castro, A.G. Historia de la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Universidad de Córdoba, 1998. Págs. 58,126,144.
- (302) Sanz Egaña, Cesáreo . Historia de la Veterinaria Española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág.291.
- (303) Cid Díaz, José Manuel. "La evolución veterinaria: De Hipiatria a Facultad" Boletín SYVA, Nº 280, Año XXXI, de Mayo de 1982.
- (304) Dualde Pérez, Vicente. "Aspectos de la sanidad ambiental y alimentaria en la Valencia Foral". Real Academia de Medicina de la Comunidad Valenciana. Pág.18.
- (305) AHMA. Arm.5. Libro de Impresos 62 (1-A). Estatutos para el Gobierno de la ciudad de Alicante. de 1669. Pág. 388.
- (306) Diccionario Castellano-Valenciano Fullana-Miedes. Ed. Asval. 1985.
- (307) AHMAy. Leg. Nº. Top. 5767. Nº Reg. 4586. Exp. (10) Nº 191. Docs. s/n. de 26 de junio de 1826 y de 1 de septiembre de 1828.
- (308) Saiz Moreno, I. Pérez García, J.M. Contribución al conocimiento historiográfico de los servicios veterinarios de Salud Pública en España (1800 - 1850). Madrid, 1987. Pág. 38.
- (309) Martín Alonso. Diccionario Medieval Español. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- (310) Pérez Medina, Tomás V. La Hacienda Municipal de Petrer de la época foral al periodo borbónico. 1990. Pág. 131. Trabajo inédito. Archivo Municipal de Petrer.
- (311) AHMA. Arm.5. Libro 55. Libro del Amotacen de la ciudad de Alicante. Pág.30. Bando de 8 de octubre de 1371.

- (312) Archivo Histórico Ayuntamiento de Valencia. Manual de Consell A-3, fol.208, y Libro del Mustaçaf de Valencia, fol.118.
- (313) AHME. H - 00007.003000. Síndico. Olim: M / XXXXV. Nº 32. 12 de diciembre de 1659.
- (314) AHMA. Arm. 11. Libro 21. Págs. 82-87. Informe de 31 de agosto 1698.
- (315) AHMA. Arm. 5. Libro 54. Pág. 88. Disposición de 1 de octubre de 1548.
- (316) AHMA. Arm. 9. Libro 5. Págs. 107-108. Resolución de 21 de agosto de 1715.
- (317) AHMA. Arm.8. Libro 38. Art. 4. Año 1745.
- (318) AHMC. Libro de Consejos Municipales de 1834. Acta de 3 de agosto. Pág. 51.
- (319) Insa Ribelles, María Dolores. La Fira de Tots Sants. Instituto de Cultura Juan Gil Albert. Ed. Noviembre 1996. Pág. 21.
- (320) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº . 446. S/n. Acta de 27 de marzo de 1723.
- (321) Agüero Díez, María Teresa. El municipio alicantino durante el reinado de Carlos III. 1998 Págs.47, 102, y 275.
- (322) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1814. Acta de 29 de octubre. S/n.
- (323) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1825. Acta de 6 de octubre. Pág.34.
- (324) AHME. Libro de Actas a/184. Acta de 16 septiembre de 1893.
- (325) Perdiguero Gil, Enrique. "Problemas de salud e higiene en el ámbito local". Higiene i salubritat en els municipis valencians. Ed. J. Bernabeu. 1997
- (326) Curiá, Severo - Saiz, Luis. Inspección veterinaria. Ed. Establecimiento Tipográfico de La Voz de Guipúzcoa. San Sebastián, 1901. Pág. 60.
- (327) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1851. Acta de 12 de enero. Pág.2b.
- (328) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1826. Acta de 10 de febrero. Pág.14.
- (329) AHMAy. Leg.nº Top.5767. Nº registro 4581. Exp. (10) nº 191. Doc. s/n. 1872.
- (330) AHMAy. Libro de Cabildos 1859-1860. Nº .Reg.78. Acta de 4 de noviembre. Pág.419
- (331) AHMA. Libro de Cabildos de 1864. Ref. 163. Acta de 4 de mayo de 1864.
- (332) Real Orden . Circular de 10 de noviembre de 1863, sobre nombramiento de veterinarios inspectores.
- (333) AHMD.S. Leg. Vet. Docs.1866, s/n.
- (334) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 467 (1868-1874). S/n. Sesión de 18 de abril de 1869
- (335) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. 157. Año 1894.
- (336) Sánchez Santana, E.- Guardiola Picó, J.AHMA. Memoria higiénica de Alicante. Establecimiento Tipográfico Costa y Mira, 1894. Pág.55.
- (337) "La Veterinaria Española". Nº . de 20 de octubre de 1898. Pág. 481.
- (338) AHMAy. Libro de Cabildos 1859-1860. Nº . Reg. 78. Acta de 11 de abril. Pág.136.
- (339) AHMAy. Libro de Cabildos 1859-1860. Nº . Reg.78. Acta de 4 de abril. Pág. 130.
- (340) AHME. Libro de Actas a/169. Acta de 20 de octubre de 1868.
- (341) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1880. Acta de 25 de abril. Pág.19b.
- (342) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1884. Acta de 30 de marzo. Pág.14.
- (343) AHMV. Libro de Actas de 1888. Acta de 2 de abril de 1888.
- (344) AHMAy Leg. Nº . Top. 5767. Nº Reg. 4586. Exp. s/n. Doc. s/n. marzo de 1892.
- (345) AHMA. S. Legajo 8-IV. Exp. nº . 157. Años 1893 y 1894.
- (346) AHMA. S. Legajo 70. Exp. 65. 1891.
- (347) AHME. Legajo 38. Exp. nº . 78.
- (348) BOPA. Nº 103, de 3 de mayo de 1888.
- (349) AHMV. S. Leg. nº 243. Exp. s/n. Año 1888.
- (350) B.O.P.A. de 24 de noviembre de 1891, 18 de diciembre de 1892, y de 6 de junio de 1894.
- (351) AHMV. Libro de Actas de 1864. Acta de 28 de abril.
- (352) AHMV. Libro de Actas de 1888. Acta de 1 de junio.
- (353) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1886. Acta de 30 de mayo. Pág. 34.

- (354) AHME. Libro de Actas a/186. Acta de Consejo de 17 agosto 1895.
- (355) AHME. Libro de Actas a/184. Acta de 27 julio de 1893.
- (356) AHME. Leg. 38. Exp. nº. 73.
- (357) AHMV. Libro de Actas nº 444 de 1859. Actas 17 de abril, 29 de mayo. 3 de julio.
- (358) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1886. Acta de 18 de abril. Pág. 24b.
- (359) AHMAy. Leg. Nº. Top. 5767. Nº Reg. 4586. Exp. 463. Año 1891.
- (360) AHMV. Libro de Actas de 1883. Pág. 60. Acta de 8 de Julio.
- (361) AHMA. S. Leg. 3. nº. 67. Oficio de 8 julio de 1864.
- (362) AHME. Libro de Actas a/187. Acta de 16 de mayo de 1896.
- (363) AHMA. Libro de cabildos de 1864. Ref.163. Acta de 8 de julio de 1864. Punto 5º.
- (364) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1816. Acta de 17 de julio. S/n.
- (365) AHMA. Reglamento para el régimen interior, servicios y funcionamiento del matadero municipal de 1921.
- (366) AHMA. R. 5543. 40. 1875. Reglamento de matadero.
- (367) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. 154. Doc. s/n. Bando de 1894.
- (368) AHMA. S. Leg. 8-II. Exps. 79-86-89. Año 1888.
- (369) AHMA. S. Leg. 8-II. Exps. 89-93-94-110-118-121-122-124-128-129-132. Noviembre de 1888 a Febrero de 1891.
- (370) AHMA. S. Leg. 8-II. Exps. 96 a 105. Año 1889.
- (371) AHMA. S. Leg. 8-III. Exps. 106 a 129. Año 1890.
- (372) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exps. 135 a 150. Año 1891.
- (373) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. 146. Doc. 1. Año 1891.
- (374) Diccionario Médico Salvat. Ed. Salvat, 1978.
- (375) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 114. Doc. 1. Año 1874.
- (376) Diccionario Castellano-Valenciano Fullana-Miedes. Ed. Asval. 1985.
- (377) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (378) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 114. Doc. 2. Año 1874.
- (379) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. 113. Año 1893.
- (380) AHME. Legajo 38. Exp. nº. 48. Año 1899.
- (381) Alexandre Ramírez, Enrique. "El arte de la carne". Lám. B. CU-33-1985.
- (382) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 168. Año 1879.
- (383) AHMA. S. Leg. 3. Exp. 66. Año 1864.
- (384) AHMA. S. Leg. 10-I. Ref. 10-6. Año 1899.
- (385) AHMA. S. Leg. 7. Exp. 128. Año 1886.
- (386) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 139.
- (387) Real Orden de 18 de Julio de 1878. Reconocimiento triquinoscópico.
- (388) AHME. Libro de actas a/172. Acta de 12 de diciembre de 1878.
- (389) AHME. Libro de actas a/172. Acta de 19 de diciembre de 1878.
- (390) AHME. Libro de actas a/172. Acta de 25 de septiembre de 1890.
- (391) AHME. Libro de Actas a/192. Acta de 16 de Febrero de 1901.
- (392) AHME. Libro de Actas a/199. Acta de 17 de Diciembre de 1904.
- (393) AHME. Libro de Actas a/200. Acta de 6 de Mayo de 1905.
- (394) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 121. Doc. nº 7. Año 1875.
- (395) AHMA. S. Leg. 10-I. Exp 10-5. 29 de julio de 1899.
- (396) AHMA. S. Leg. 3-II. Exp 62. Año 1864.
- (397) AHMA. S. Leg 70-II. Exp. 108. 1892-1893.
- (398) AHMA. S. Leg. 70-I. Exps. 9-10-15-21-26. Leg. 70-II. Exps. 114-120-123. 1892.
- (399) AHMA. S. Leg. 70-I. Exp. 72. enero de 1893.
- (400) AHMA. S. Leg. 70-II. Exps. 86-90-94-101-114-120-123-128-132-142. Año 1893.
- (401) AHMA. S. Leg. 70-II. Exps. 136-142-152-155. Año 1894.
- (402) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. s/n. Año 1895.

- (403) AHMA. S. Leg. 9-I. Exp. 1. Año 1897.
- (404) AHMA. S. Leg.10-I. Exp. 10-3. Año 1898.
- (405) AHMA. S. Legajo 70. Exp. 65. Año 1891.
- (406) AHMA. S. Leg 70-III. Exp. 185. Año 1895.
- (407) AHMA. S. Leg.10-II. Exp. 11-16. Oficio de 30 de agosto de 1899.
- (408) AHMA. S. Leg.70-III. Exp. 103. Oficio de 6 de abril de 1896
- (409) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. 46. septiembre de 1892.
- (410) AHME. Legajo 38. Exp. nº. 48. Año 1899.
- (411) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. s/n. Año 1896.
- (412) AHMA. S. Leg. 8-II. Exp. 84. Oficio de octubre de 1888.
- (413) AHMA. Libro de Cabildos de 1867. Acta de 11 de febrero.
- (414) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. 144. Año 1894.
- (415) AHMA. S. Leg. 8-III. Exp. 106. Doc.3.2. Año 1890.
- (416) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1894. Acta 11 de marzo. Pág.32b.
- (417) AHMA. S. Leg. 6. Exp. 6. Doc. 5. Año 1882.
- (418) AHMA. S. Leg. 7. Exp. 102. Año 1886.
- (419) AHMA. S. Leg. 5.Exp.135 .Año 1876.
- (420) AHME. Leg. 38. Exp. 59. Año 1893.
- (421) AHME Libro de Actas a/181. Acta de 19 junio 1890.
- (422) AHME. Libro de Actas a/181. Acta de 5 de julio de 1890.
- (423) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 105. Doc.1. Año 1874.
- (424) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. 103. Año 1896.
- (425) AHMA. S. Leg. 7. Exp. 88. Año 1886.
- (426) AHMA. S. Leg. 8. Exp. 5. Bando de 1887.
- (427) AHMA. S. Leg. 4. Exp. nº 12. Año 1865.
- (428) AHME. Libro de Actas a/177. Acta de 30 de septiembre de 1886.
- (429) AHME. Libro de actas a/172. Acta de 1 de agosto de 1878.
- (430) AHME. Libro de Actas a/184. .Acta de 29 junio de 1893.
- (431) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. 200. Año 1896.
- (432) AHMA. S. Leg. 70. Exp. 56. Año 1892.
- (433) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. nº. 144. Doc. 3.
- (434) AHMA. S. Leg. 7. Exp. 116. Año 1886.
- (435) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 179. Año 1880.
- (436) AHMA. S. Leg. 7. Exp. 133. Año 1886.
- (437) AHMAy. Leg. Nº.Top.5767. Nº Reg.4586. Doc.s/n de 13 de septiembre de 1881.
- (438) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. 171. Año 1895
- (439) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. 118. Año 1893.
- (440) AHMA. S. Leg. 7-I. Exp. 65.Doc.1...
- (441) AHMA. S. Leg. 6. Exp. 6 bis. Año 1882.
- (442) AHMA. S. Leg. 5.Exp.138. Año 1876.
- (443) AHMA. S. Leg. 8-III. Exp. 106. Doc. 2. Oficio de 28 de enero de 1890.
- (444) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp.197. Año 1896.
- (445) AHMA. S. Leg.8-III. Exp. 128. Doc.3. Año 1890.
- (446) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp. 142. Doc. 2. Año 1891.
- (447) Saiz Moreno, I. Pérez García, J.M. Op. Cit. Pág. 50.
- (448) Etxaniz Makazaga, José Manuel. Los veterinarios de Salud Pública en el Ayuntamiento Donostiarra. Gabinete de Publicaciones del Ayuntamiento de San Sebastián, 1999. Pág. 27.
- (449) BOPA de 30 de Agosto de 1848. Real Orden de 24 de julio de 1848.
- (450) Dualde Pérez, Vicente - Izquierdo Iranzo, Vicente. Datos para la Historia del Colegio Oficial de Veterinarios de Castellón. Ed. ECIR. Valencia, 1984. Págs.27-29.
- (451) Real Orden de 26 de Julio de 1859 del Ministerio de la Gobernación.

- (452) Real Orden de 4 de marzo de 1930. Gaceta de 5 de marzo.
- (453) Real Orden de 7 de diciembre de 1931. Gaceta de 8 de diciembre.
- (454) Bertomeu Alcaraz, Vicente - Bellvert Ortiz, Francisco. Libro Centenario del Colegio de Médicos de Alicante. Ed. Colegio de Médicos de Alicante, 1998. Pág.12.
- (455) AHP. Sec. Fomento. Leg. nº. 187. Exp 15. diciembre de 1874.
- (456) AHP. Sec. Fomento. Leg. nº. 392 (16542).
- (457) "La Veterinaria Española", nº 1416, de 20 febrero 1.897, pags. 65 a 68. AHCVV.
- (458) AHMA . S. Leg. 2. Doc. 30. Oficio de 9 de diciembre de 1853.
- (459) AHMA. S. Leg. 70. Exp. nº. 22. Abril de 1892.
- (460) AHMA. S. Leg. 9-I. Exp. 6. Doc.1. Oficio de 1897.
- (461) AHMB. Doc. s/n. Certificado de 13 de noviembre de 1860.
- (462) Sanz Egaña, Cesáreo. Veterinaria legal. Espasa-Calpe, 1955. Pág. 29.
- (463) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 157. Año 1878.
- (464) AHMA. S. Leg. 5. Exp. n. 145. Año 1877.
- (465) AHMA. S. Leg. 7. Exp. nº. 50. Docs. 2 y 7. Año 1885.
- (466) AHMA. S. Leg 70-II. Exp. nº. 97. Año 1893.
- (467) AHMV. Libro de Actas nº 443, de 1857. Acta de 11 de octubre. Pág. 112.
- (468) AHMA. S. Leg. 8-III. Exp. 108. Doc. s/n. Oficio de 3 febrero de 1890.
- (469) AHP. Sec. Fomento. Leg. 157 (16307). Doc. s/n. Real Decreto de 29-01-1909.
- (470) AHMV. S. Leg. s/n. Doc. s/n. Año 1866.
- (471) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 173. Año 1879.
- (472) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 106. Año 1874.
- (473) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 155. Año 1878.
- (474) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. nº. 174. Año 1895.
- (475) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. nº. 96. Año 1893.
- (476) AHMA. S. Leg. 7. Exp. nº. 74. Año 1886.
- (477) Sanz Egaña, Cesáreo. Veterinaria legal. Espasa-Calpe, 1955. Pág. 247.
- (478) AHME. Libro de Actas a/2. Acta de Consell de 7 de diciembre de 1379. S/n.
- (479) AHME. Libro de Actas a/2. Acta de 25 de abril de 1416. S/n.
- (480) AHME. Libro de Actas a/3. Acta de 21 de mayo de 1464. S/n.
- (481) AHME. Libro de Actas a/17. Acta de 11 de noviembre de 1481. S/n.
- (482) AHME. Libro de Actas a/18. Acta de 20 de marzo de 1487. S/n.
- (483) "La Veterinaria Española ". Nº de 20 de julio de 1897. Pág. 305 - 307.
- (484) Montero Agüera, Ildefonso. "Historia de la misión veterinaria en los espectáculos taurinos". Terapéutica & Veterinaria nº. 66. 1985.
- (485) Muñoz Martín, Manuel. Historia de la Veterinaria Malagueña. Ed. Duplicaciones Marín. Málaga, 1986. Pág. 132.
- (486) Sanz Egaña, Cesáreo. Historia de la veterinaria española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1941. Pág. 326.
- (487) Collía Rovira, Joaquín. Fiestas de Toros en Alicante. Ed. Instituto de Estudios Juan Gil-Albert. Diputación Provincial de Alicante, 1986. Págs.137-138.
- (488) Madariaga de la Campa, Benito. "Los veterinarios en la literatura". Albeitería, Mariscalía y Veterinaria. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León. 1996. Págs. 207.
- (489) AHMO. Leg.121-D. Exp. nº. 16. Año 1862.
- (490) Muñoz Martín, Manuel. Historia de la Veterinaria Malagueña. Ed. Duplicaciones Marín. Málaga, 1986. Pág. 113.
- (491) Espejo del Rosal, R. El indispensable a los veterinarios y albítares. Ed. Establecimientos Tipográficos de M. Minuesa. Madrid, 1880.
- (492) AHMCC. Libro de Ordenes y Veredas 1875-76. Oficio 11 de enero de 1876. S/n.
- (493) Berenguer Barceló, J. El Alcoy del XIX y la medicina. Tesis doctoral. Alcoy, 1975.
- (494) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1877. Acta de 4 de marzo. Pág. 14.

- (495) AHMCC. Libro de Ordenes y Veredas. 1878. Sentencia de 23 de febrero. S/n.
- (496) Revista "Boletín de Veterinaria". Nº 5. 1845. Editorial.
- (497) AHMO. Leg. D2044. Exp. 47. Circular impresa de 31 de julio de 1802.
- (498) AHMV. Libro de Actas nº 444, de 1859. Acta de 29 de septiembre.
- (499) AHMV. Libro de Actas de 1903. Acta de 4 de diciembre.
- (500) AHMV. Libro de Actas de 1881. Acta de 29 de mayo. Pág. 45 bis.
- (501) AHMV. Libro de Actas de 1885. Acta de 17 de mayo.
- (502) AHMV. Libro de Actas de 1887. Acta de 5 de junio.
- (503) AHMV. Libro de Actas de 1896. Acta de 9 de octubre.
- (504) AHMCC. Libro de Comisiones Permanentes. Años 1855 - 1869. Sin fechar. S/n.
- (505) AHMCC. Libro de Consejos Municipales, 1872. Acta de 25 de agosto. Pág. 48b.
- (506) AHMCC. Diario borrador de gastos, 1888-90. 23 de diciembre - 1888. S/n.
- (507) AHMCC. Diario borrador de gastos, 1892-93. 12 de diciembre - 1893. Pág.56-b.
- (508) AHMCC. Libro de Consejos Municipales, 1883. Acta de 18 de febrero. Pág.12.
- (509) AHME. Libro de Actas a/204. Acta de 12 septiembre 1908.
- (510) Muñoz Martín, Manuel. Historia de la Veterinaria Malagueña. Ed. Duplicaciones Marín. Málaga, 1986. Pág. 117.
- (511) AHME. Indice de Remisiones a Cabildos, tomo 1. Pág.182. Noviembre de 1424.
- (512) AHME. Indice de Remisiones a Cabildos, tomo 2. Pág.220. Junio de 1588.
- (513) AHMAy. Libro de Consells 1411-1428. Fol.124 r. Acta de 2 de junio de 1426.
- (514) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 445. Sesión de 1 de mayo de 1713. S/n.
- (515) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 447. Sesión de 2 de junio de 1738. S/n.
- (516) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 449. Sesión de 18 de marzo de 1746. S/n.
- (517) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº 449. Sesión de 30 de mayo de 1749. S/n.
- (518) AHMJ. Libro de Actas Capitulares de 1752. Sesión de 28 de enero. S/n.
- (519) AHMJ. Libro de Actas Capitulares de 1755. Sesión de 12 de septiembre. S/n.
- (520) AHME. Leg. 68. Exp. nº. 37-40. Año 1829.
- (521) Pérez Medina, Tomás V. "Mules y ovelles. La ramadería de Petrer al segle XVII". Revista "Festa 94". Ed. Ayuntamiento de Petrer, 1994. Pág. 29.
- (522) AHME. Libro de Actas a/2. Acta de Consell de 5 de noviembre de 1379. S/n.
- (523) AHME. Indice de remisiones a Cabildos, tomo 1. Pág.128.
- (524) AHME. Indice de remisiones a Cabildos, tomo 5. Págs.181-319-320-477.
- (525) AHME. Legajo H/180. Exp. nº.78, de 27 de Octubre de 1865. Olim: z/XXIX.
- (526) Herraz Martínez, José. La antigua ganadería de Lorca. Ed. Ayuntamiento de Lorca, 1998.
- (527) Hinojosa Montalvo, José. Historia Medieval. Diputación de Alicante. 1990. Págs. 231, 239, 243.
- (528) Abad Gavín, Miguel. El caballo en la Historia de España. Ed. Universidad de León, 1999. Pág. 78.
- (529) AHMP. Libro de Consells 1649-1660. Ordenaciones de 1658. Sig. 49/2.
- (530) AHME. Sig.00225. Cod. 032 000. Año 1732.
- (531) AHME. Legajo 38. Exp. nº. 2. Año 1741.
- (532) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº.446. S/n. Acta de 8 de diciembre de 1729.
- (533) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 120. Doc. 1. Año 1875.
- (534) AHMA. S. Leg. 3-II .Exp. nº. 69. Año 1864.
- (535) AHMA. S. Leg. 5. Exp.100. Docs.1-2-3. .Año 1873.
- (536) AHMA. S. Leg. 70-II. Exp. nº.106. Año 1893.
- (537) AHP. Sec. Fomento. Leg. nº. 157 (16307). Doc. s/n..
- (538) AHMAy. Leg. Nº. Top. 5767. Nº Reg. 4586. Doc. s/n de 20 de enero de 1826.
- (539) AHMCC Libro de Consejos Municipales de 1829. Acta de 22 de enero. Pág.11b.
- (540) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1830. Acta de 13 de enero. Pág. 9b.
- (541) AHMCC. Carpeta de Instancias-Solicitudes,1894. Instancia s/n, de 30 de marzo.

- (542) AHMC. Exp. 179, catálogo antiguo. 1750.
- (543) AHMJ. Libro de Actas Capitulares nº. 445. Acta de 23 de diciembre de 1713.
- (544) Alcover. Diccionario Etimológico Catalán-Valenciano-Balear. Mallorca, 1995.
- (545) AHMV. Libro de Actas de 1901. Acta de 27 de septiembre.
- (546) AHMAy. Leg. Nº. Top. 5767. Nº Reg. 4586. Doc. s/n de 29 de enero de 1902.
- (547) AHMV. S. Leg. 235. Año 1886.
- (548) AHP. Sec. Fomento. Leg. nº. 187. Exps. 5 y 11. Año 1874.
- (549) AHME. Libro de Consells a/1. Acta de 15 de septiembre de 1370.
- (550) Rolgues Ferri, Elías Fernando. Estado actual de la rabia. Ed. Ministerio de Sanidad y Consumo, 1987. Pág. 9.
- (551) Carter, Henry E. "Breve historia del arte de la veterinaria". Veterinary International, nº 1. 1991.
- (552) García e Izcara, Dalmacio. "La rabia y su profilaxis". Ed. sin referencia ni fecha.
- (553) Ariño Vilarroya, Antonio / Salabert Fabiani, Vicente. Calendario de Fiestas de Primavera de la Comunidad Valenciana. Ed. Fundación Bancaja, 1999. Pág. 267.
- (554) AHME. Libro de actas a/3. Acta de 11 de marzo de 1417. Págs. 330 bis - 332.
- (555) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa - Calpe. Madrid, 1970.
- (556) AHME. Libro de Actas a/21. Acta de Consell de 22 de abril de 1533. S/n.
- (557) Poveda i Bernabeu, Rafael. Els llibres de Clavaria de Monover. Ed. Ayuntamiento de Monovar, 1995. Pág. 144, nº. 16.
- (558) Poveda i Bernabeu, Rafael. Op. Cit. Pág. 180, nº. 53.
- (559) Poveda i Bernabeu, Rafael. Op. Cit. Pág. 198, nº. 49.
- (560) AHME. Libro de Actas a/27. Acta de Consell de 21 de mayo de 1599. S/n.
- (561) AHME. Libro de Actas a/16. Acta de Consell de 17 de febrero de 1465. S/n.
- (562) del Valle - Inclán, Ramón. Jardín umbrío. Ed. Aguilar, Madrid, 1969. Págs. 72, 118.
- (563) Montó y Roca, Salvador. Sanidad del caballo y de otros animales sujetos al arte de Albeitería. Valencia, 1742. Pág. 58.
- (564) AHME. Cat. Top. Prov. H/148-2. Doc. nº. 20. Provisión de 1 de Junio de 1785.
- (565) AHMA. Arm. 1. Libro 64. Págs. 187-189. Año 1785.
- (566) AHMA. S. Leg. 2. Exp. nº. 137. Oficio de 13 agosto de 1858.
- (567) AHMA. S. Leg. 3-II. Exp. nº. 53. Bando de 6 de mayo de 1862.
- (568) Monitor de la Veterinaria. Nº 149, de 25 de agosto de 1863.
- (569) AHMA. S. Leg. 5. Exp. nº. 158. Bando de 21 de mayo de 1878.
- (570) AHMA. S. Leg. 6. Exp. nº. 6. Doc. 3. Bando de 28 de mayo 1882.
- (571) AHME Libro de Actas a/181. Acta de 12 junio 1890.
- (572) AHMA. S. Leg. 8. Exp. nº. 23. Doc. 2. Oficio de agosto de 1887
- (573) "La Veterinaria Española". Nº. de 10 de Marzo de 1897. Pág. 112.
- (574) AHMA. S. Leg. 5. Exp. 114. Doc. 2. Año 1874.
- (575) AHMV. Libro de Actas nº. 451, de 1883. Acta de 27 de mayo. Pág. 42.
- (576) AHMCC. Libro de Ordenes y Veredas, 1895-99. Oficio 28 de marzo de 1897. S/n.
- (577) AHMO. Leg. 1933. Exp. 4. Año 1792.
- (578) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1833. Acta de 6 de octubre. S/n.
- (579) AHMV. Libro de Actas de 1846. Acta de 15 de febrero.
- (580) "La Veterinaria Española". Nº. de 30 de noviembre de 1985. Pág. 526.
- (581) AHMA. S. Leg. 70-III. Exp. 185. (1895) Subdelegado veterinaria.
- (582) AHMAy. Leg. Nº. Top. 4888. Nº Reg. 3512. (1898 - 1902).
- (583) AHMA. Libro del Amotacen. Libro 55. Arm. 5. Pág. 42. 4 de julio de 1371.
- (584) AHME. Libro de actas a/2. Acta del Consell de 12 de Julio de 1400.
- (585) AHME. Libro de actas capitulares a/7. Acta de 6 de septiembre de 1430.
- (586) Enciclopedia Larousse. Ed. Planeta, 1990. Tomo 1.
- (587) AHMA. S. Leg. 8-II. Exp. nº. 87. Doc. 1. Año 1888.

- (588) AHME. Libro de actas a/186. Acta de 4 de julio de 1895.
- (589) AHMV. Libro de Actas nº 449, de 1880. Acta de 13 de junio. Pág. 58 bis.
- (590) AHMO. F.M.Leg.D247.Doc.2. Ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación Provincial Científico-Veterinaria Alicantina. 1885.
- (591) Aganzo Salido, Fernando. Los orígenes del Ilustre Colegio de Veterinarios de Valencia. Libro del I Centenario. Valencia, 1997. Pág. 27.
- (592) AHMA. S. Leg. 8-IV. Exp.157. Doc. s/n. Año 1892.
- (593) AHCVA. Libro de Actas de 1916. Acta de la Junta General de 3 de febrero.
- (594) Gaceta de Medicina Veterinaria. Nº. de 1 de febrero de 1902.
- (595) Herald de la Veterinaria. Nº. 13, de 10 de julio de 1902. Pág. 404.
- (596) Herald de la Veterinaria. Nº. 17, de 10 de septiembre de 1902. Pág. 551.
- (597) AHFVM. Libro-Índice General de Expedientes, pág. 44.
- (598) AHFVM. Libro de Matrículas nº 13, folio 249.
- (599) AHME. Libro de actas a/125. Acta de 27 octubre 1916.
- (600) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 197. Pág. 41. Año 1875.
- (601) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 122. Pág. 66. Año 1894.
- (602) AHMCC. Libro de Ordenes y Veredas de 1895-99. 31 de marzo de 1897. S/n.
- (603) AHMD. S. Leg. Vet. Docs. 1867, s/n.
- (604) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 12. Pág. 1. Año 1877.
- (605) AHFVM. Libro de Matrículas nº. 17. Pág. 47.
- (606) AHFVM. Libro-Índice General de Expedientes. Pág. 214.
- (607) AHMA. S. Leg. 8 - III. Exp. 124. Doc. 1.
- (608) AHMA. Libro de Registro de Comunicaciones de 1870. Orden nº.18.
- (609) AHMA. S. Leg. 10-I. Exp. nº. 10-5. Año 1899.
- (610) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1895. Acta de 28 de mayo. Pág.87.
- (611) AHCVV. Subcarpeta de la Asamblea Nacional Veterinaria de 1904. Doc. s/n.
- (612) AHP. Sec. Fomento .Leg. nº. 157 (16307). Doc. s/n.
- (613) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 158. Pág. 50. Año 1892.
- (614) AHME. Libro de Actas a / 184. Acta de 1 febrero de 1883.
- (615) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 64. Pág. 52. Año 1857.
- (616) AHMV. Libro de Actas nº 444, de 1859. Acta de 10 de abril.
- (617) "La Veterinaria Española". Nº. de 10 de diciembre de 1894. Pág. 529.
- (618) AHFVM. Libro de Registro de Títulos 36. Pág. 66. Año 1877.
- (619) AHMCC. Libro de Consejos Municipales de 1864. Acta de 7 de agosto. Pág. 28.
- (620) AHMCC. Libro de Ordenes y veredas. 1861-1868. Oficio nº 474 de 30 de Agosto de 1865. S/n.
- (621) AHMAy. Leg. Nº. Top. 5767. Nº. Reg. 4568. Exp.(10) Nº. 191. Doc. s/n., de 19 de junio de 1884.